

EL LEGADO JURÍDICO Y SOCIAL DE GINER

PUBLICACIONES
DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
MADRID
COLECCIÓN DEL
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SOBRE
LIBERALISMO, KRAUSISMO Y MASONERÍA

DIRECTOR:

PEDRO ÁLVAREZ LÁZARO

N.º

Esta investigación se realiza en el marco del proyecto de investigación: «Fundamentos y desarrollo de la idea krausista de Europa: universalismo, internacionalismo, educación y cultura» (Proyecto de investigación I+D+i: FFI2011-23682, 2012-2015) de la Universidad Pontificia Comillas, dirigido por Ricardo Pinilla Burgos y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Asimismo, esta investigación se inscribe dentro de una Ayuda Juan de la Cierva - Formación Posdoctoral adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad (FPDI-2013-17242).

Una versión preliminar y embrionaria de este estudio fue galardonada con el «Premio Europeo Carlos V 2008 - Javier Solana Madariaga», vinculado a las Becas Europeas de Investigación y Movilidad en Estudios Europeos (2011-2012) de la European Academy of Yuste Foundation Counsellor, Office of Extremadura in Brussels. Recientemente, un nuevo trabajo elaborado a partir de algunas líneas de investigación abordadas en esta obra, ha recibido el 1^{er} accésit del «III Premio Rafael Altamira» convocatoria de 2015, promovida por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid – Pilar Altamira – Asociación de Historia Colonial Lusitanista Comparada (HALCO) y Seminario de Derecho romano «Ursicino Álvarez». (Fecha resolución de concesión: 10-02-2015).

PEDIDOS:

PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
Universidad Comillas, 5
28049 Madrid
Tel.: 91 734 39 50 - Fax: 91 734 45 70
C.e.: edit@comillas.edu

DELIA MANZANERO

EL LEGADO
JURÍDICO Y SOCIAL
DE GINER



2016

Esta editorial es miembro de la Unión de Editoriales Universitarias Españolas
UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel
nacional e internacional.



© 2016 DELIA MANZANERO FERNÁNDEZ
© 2016 UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

ISBN: 978-84-8468-619-4

Depósito Legal: M-8402-2016

Diseño de cubierta: BELÉN RECIO GODOY

Compuesto y maquetado por Rico Agradados, S.L.
Abad Maluenda, 13-15 bajo • 09005 Burgos

Impreso por Rico Agradados, S.L.

Impreso en España - Printed in Spain

Reservados todos los derechos. El contenido de esta obra está protegido por las leyes, que establecen penas de prisión y multas, además de las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios, para quienes reprodujeran total o parcialmente el texto de este libro por cualquier procedimiento electrónico o mecánico, incluso fotocopia, grabación magnética, óptica o informática, o cualquier sistema de almacenamiento de información o sistema de recuperación, sin permiso escrito de la Universidad Pontificia Comillas.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PRÓLOGO, de Pedro F. Álvarez Lázaro	9
INTRODUCCIÓN	15

PARTE PRIMERA

LA RECUPERACIÓN LIBERAL KRAUSISTA DE LOS CLÁSICOS HISPANOS Y SU RELACIÓN CON EL PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO

Capítulo I. La etapa de recuperación liberal krausista de los clásicos hispanos	31
Capítulo II. Actualidad y relación de la filosofía gineriana con el pensamiento contemporáneo	57

PARTE SEGUNDA

LA FILOSOFÍA SOCIAL KRAUSISTA

Capítulo III. El fundamento social y democrático de la soberanía en Francisco Giner	107
Capítulo IV. La función social y asistencial del Estado en el organicismo ético krausista	157

PARTE TERCERA
LA FILOSOFÍA JURÍDICA GINERIANA

Capítulo V. Las firmes garantías del derecho	191
Capítulo VI. La educación en el pensamiento político gineriano	213
Capítulo VII. Virtudes e insuficiencias de la filosofía del derecho krausista	247
BIBLIOGRAFÍA	287
APOSTILLA	289
FUENTES PRIMARIAS	291
FUENTES SECUNDARIAS	317

PRÓLOGO

Acerca de *El legado jurídico y social*
de D. Francisco Giner de los Ríos

En el fecundo surco abierto por quien fue maestro de maestros, el añorado profesor Enrique M. Ureña, acaba de germinar una nueva obra que en el futuro resultará de lectura obligada para quienes se interesen por el krausismo español e internacional. Bajo la sutil y competente mirada del profesor José Manuel Vázquez-Romero, la doctora Delia Manzanero Fernández ha elaborado el riguroso estudio *El legado jurídico y social de Giner* que ahora prologamos y que, enriqueciendo su distintivo editorial, publica la colección LIBERALISMO, KRAUSISMO Y MASONERÍA (LKM) de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid.

El campo de la filosofía del derecho krausista es una de las áreas de investigación esenciales desarrollada por el equipo que creó Enrique M. Ureña. Siguiendo su rigurosa metodología genético-histórica, cimentada en la búsqueda y análisis crítico de fuentes originales, uno de sus primeros discípulos, el profesor aragonés Francisco Querol, se encargó de desenmarañar el sistema filosófico-jurídico del propio K. Ch. F. Krause y su trascendencia social [*La Filosofía del Derecho de K. Ch. F. Krause*, UPCO, Colección LKM, Madrid, 2000]. Con anterioridad, Peter Landau había hecho una primera aproximación a la cuestión, y José Manuel Pérez-Prendes, Juan José Gil Cremades

o Elías Díaz, entre otros, habían presentado magníficamente el extraordinario influjo ejercido en España por la filosofía del derecho de Krause, bien directamente por sus propias obras, o a través de las de sus discípulos, H. Ahrens y K. Röder, pero no existía una obra que ofreciese una visión global y pormenorizada de la misma. Francisco Querol emprendió con éxito la empresa y, tanto en su preclaro libro, como en otras publicaciones posteriores, fue pionero en sistematizar la teoría jurídica del filósofo turingio y su interpretación asistencial del derecho, que sitúa la doctrina krauseana en los aledaños del Estado social de derecho contemporáneo.

Apenas transcurridos tres años de salir a la calle el libro de Querol, el profesor Ureña y su también discípulo, y a la vez colega, el profesor José Manuel Vázquez-Romero, entregaron a la imprenta un trascendental epistolario entre Giner de los Ríos y los krausistas alemanes [*Giner de los Ríos y los krausistas alemanes. Correspondencia inédita*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2003]. Con ello dieron el banderazo de salida a su decidido empeño de estudiar a fondo el pensamiento gineriano. A partir de entonces, Vázquez-Romero intentó desmarcar nítidamente al fundador de la Institución Libre de Enseñanza de los moldes con que se le ha solido estimar, o desestimar, afanándose concretamente en un análisis estratégico del discurso filosófico-jurídico gineriano y de sus categorías principales (estado, soberanía, representación) que proporcionan claves para una lectura actual del problema del biopoder moderno que plantean las ciencias sociales¹.

¹ Véanse, por ejemplo, los siguientes trabajos de José Manuel Vázquez-Romero: «Sociedad, Derecho y Ciencia en los escritos de Giner de los Ríos», en P. Alvarez Lázaro y J. M. Vázquez Romero (eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza*, Colección LKM, UPCO, Madrid, 2005, pp. 107-129; «La micrópolis del yo. Representación, soberanía e individuo en los escritos de Francisco Giner de los Ríos», *Pensamiento*, vol. 63, núm. 236, mayo-agosto 2007, pp. 199-234; y «Dos en uno. El concepto de Estado individual krausista y su relevancia biopolítica», en J. M. Vázquez Romero (ed.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 27-82.

Dando sin solución de continuidad un salto generacional, Delia Manzanero siguió con paso firme la senda trazada por sus mentores y se sumergió durante años en el estudio metódico de un sinfín de fuentes primarias, prestando una especial dedicación al *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, y de la literatura secundaria producida hasta el momento actual. Aquel arduo tiempo de búsqueda analítica le permitió avistar horizontes seguros, separar el grano de la paja y, sobre todo, sentir intelectualmente el palpito krausista. Como resultado final de su trabajo, nos brinda ahora un lúcido y ajustado ensayo de largo recorrido sobre los contrafuertes más robustos y brillantes de la herencia jurídico-social y filosófico-educativa de D. Francisco, que será completado por otro de inmediata aparición sobre la *Filosofía del derecho de Giner y su ideal de Europa*. La valía de sus investigaciones ya ha sido reconocida en el ámbito académico antes de la publicación de estas obras, pues ha sido justamente merecedora del «Premio Europeo Carlos V 2008 - Javier Solana Madariaga» y del primer accésit del «III Premio Rafael Altamira convocatoria de 2015».

Aleccionada por su experiencia docente como profesora de *Filosofía del Derecho*, *Fundamentals of Law* e *Historia de las ideas políticas* en las facultades de Derecho y de Relaciones Internacionales en la Universidad Pontificia Comillas, y acreditada en el mundo editorial por su cualificada dirección de *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, a la que ha logrado elevar a un lugar muy destacado entre las publicaciones de impacto en el campo de la Filosofía y de las Humanidades, Delia Manzanero expone sus comedidos razonamientos con sencillez y persuasión. A través de un indudable ejercicio de autodisciplina intelectual, ha escrito un centenar de páginas en las que el lector se desliza con suma facilidad entre los conceptos más técnicos sin especial dificultad para comprenderlos. Bien puede verse aplicada en el carácter pedagógico de este libro la clásica advertencia de los escolásticos: “A las cosas oscuras se llega por las claras, y no al contrario”; o la otra de nuestro José Ortega y Gasset: “La claridad es la elegancia del filósofo”.

Aunque no es este el lugar de adelantar una glosa de los contenidos vertebradores del libro, algo de lo que ya se encarga la propia autora en la enjudiosa “Introducción” del mismo, sí deben destacarse, sin ánimo de exclusividad, algunos puntos esenciales del mismo.

De entrada debe subrayarse la madurez y profundidad con que está escrito. No solamente es ejemplar en su diseño y desarrollo, sino que, con la mayor humildad intelectual, induce a transitar por nuevos senderos de investigación en los planteamientos político-jurídicos, filosófico-sociales y pedagógico-educativos del krausismo latino o europeo y, si se me permite, de muchos pensadores contemporáneos.

En segundo lugar, aunque todavía procediendo por métodos analógicos, Delia Manzanero defiende, con una argumentación de hondura hasta ahora desconocida, la influencia ejercida por los principios universales de los iusnaturalistas clásicos de la Escuela de Salamanca y por Francisco Suárez sobre Francisco Giner de los Ríos. Ello le da pie, por extensión, a demostrar que el iusnaturalismo gineriano, de índole racionalista y liberal-democrática, interpreta a los clásicos españoles de una manera muy distinta a como lo hizo la neoescolástica de su tiempo, de encarnadura netamente conservadora.

El propósito de desvelar la estrecha vinculación existente entre los principios del krausista rondeño y la coyuntura sociopolítica presente ocupa también un lugar primordial en la investigación de la profesora Manzanero. El esfuerzo ha sido de nuevo coronado por el éxito y, a lo largo de una buena porción de páginas, queda patente la actualidad de gran parte de las propuestas de Giner y su validez para afrontar los problemas actuales. La autora sitúa la clave de bóveda de dicha actualidad en el afortunado concepto gineriano de *persona social* (o mejor de *personas sociales*), primigeniamente definido por K. Ch. F. Krause en su obra cumbre filosófico-social *Das Urbild der Menschheit* (*El Ideal de la Humanidad*), y en la estrecha relación que el padre de la Institución Libre de Enseñanza establece entre la *esfera íntima* del derecho y legitimación moral

(rectificando así las posiciones kantianas sobre la cuestión, que insisten en los atributos de exterioridad y coercitividad) a partir del sistema filosófico del alemán Krause. Tal vinculación, que considera a la persona individual como el sujeto principal del derecho, sellando para ello el concepto de “Estado individual”, debe sentar las bases de la ciencia política y de la soberanía popular. El *discurso externo* del derecho ha de traducirse en la manifestación formal de esa unión inseparable, debe moralizar el orden constitucional y debe presidir todo principio político.

Por último, y dejando con pena en el tintero otras muchas importantes aportaciones del libro, es preciso elogiar la precisión con que Delia Manzanero ha presentado el fundamento filosófico-jurídico de los principios y realizaciones educativas ginerianas. Frente al enfoque de los primeros krausistas, que confiaban en el mesianismo filosófico-científico y en las reformas legales revolucionarias para la transformación social, Giner, paulatinamente, erige a la educación en el pilar fundamental de la regeneración hispana, por ser ésta –la educación– el medio privilegiado de conseguir pacíficamente la *adhesión interior* al Derecho por parte de la ciudadanía. Por ello, las trascendentales propuestas educativas de Giner, desarrolladas a partir de las alianzas de la educación y de la ciencia diseñadas en el *Ideal de la Humanidad* de Krause, perseguían una formación humana integral que permitiera a todos los seres humanos alcanzar su autonomía moral y, de esa manera, ser dueños de su propio destino.

La comunidad académica puede congratularse por haber enriquecido su capital científico con esta magnífica obra, marcada indeleblemente por el modo de hacer del *Grupo de investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería* de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid en cuyo seno se ha gestado.

PEDRO ÁLVAREZ LÁZARO

24 de enero de 2016

INTRODUCCIÓN

Este año se conmemora la efeméride del primer centenario del fallecimiento de Don Francisco Giner de los Ríos, lo cual parece un buen momento emotivo y académico para reavivar el interés hacia su obra y para que hoy recordemos su figura en todas y cada una de sus facetas; muy especialmente, sus aportaciones educativas y filosóficas pero, sobre todo, las principales líneas maestras de su legado jurídico y social, que consideramos imprescindibles para comprender la profunda y subyugante influencia que ejerció la robusta huella de la obra gineriana. Un aspecto recurrente en las aportaciones bibliográficas clásicas y actuales a los estudios sobre el krausismo español y, en particular, sobre Francisco Giner, es su doctrina educativa. Los estudios recientes dedicados al pensamiento gineriano se han centrado fundamentalmente en cuestiones relativas a su doctrina pedagógica, estética, ética y sociológica, con un carácter multidisciplinar muy bien documentado, pero quizá no se han ocupado tanto –no al menos de manera monográfica– sobre la actualidad de la filosofía jurídica de Giner, un horizonte de investigación en el que se profundiza en este libro para tratar de cubrir o llenar ese vacío que hemos creído encontrar en los estudios sobre Francisco Giner². Una revita-

² Consúltense a este respecto un enjundioso artículo del profesor José Manuel VÁZQUEZ ROMERO donde se aborda, con gran rigor y detalle, este aspecto sobre la

lización que se hace necesaria tanto por razones históricas, al ser Giner una figura clave en la Historia de España, sin la cual no nos es dado comprender nuestra propia realidad política y social; como por exigencias del mundo en que vivimos, con quiebras importantes en derechos fundamentales y con la reciente crisis del modelo del Estado de Bienestar en toda Europa.

Bajo la influencia del legado de Francisco Giner, y, transcurridos muchos años después de su fallecimiento, encontramos su inspiración en casi toda la literatura jurídica y política en lengua castellana, tal y como se muestra expresamente en el aprecio que por su pensamiento procesaron algunos de los más destacados renovadores de la educación y el derecho a finales del siglo XIX y a comienzos del XX; un influjo general sin el cual no se comprendería el progreso de la ciencia educativa y del Derecho en los siglos XIX y XX en España, ni acaso se explicarían no pocas esenciales manifestaciones de nuestra política positiva. Por esta razón, no creemos faltar al elemental deber de probidad científica que toda investigación seria y rigurosa debe ofrecer, si subrayamos la magnitud que para la filosofía educativa y jurídica-social ofrece la tarea del gran pensador que fue Francisco Giner. No se trata de hacer aquí un elogio o mera alabanza de su personalidad, por muy acreedora que sea de la misma, sino de recalcar del modo más objetivo posible el alcance de su obra para el pensamiento contemporáneo.

Este libro examina algunos de los momentos más significativos y brillantes del legado jurídico-social de Giner y pone de relieve, a través de su exposición programática, cuáles son los rasgos decisivos de su pensamiento que dan cuenta de la mag-

filosofía del derecho y la sociología de FRANCISCO GINER: «Dos en uno. El concepto de Estado individual krausista y su relevancia biopolítica», publicado en el marco de una obra colectiva donde se incluyen los más recientes y completos estudios dedicados al pensamiento gineriano: VÁZQUEZ-ROMERO, JOSÉ Manuel «Dos en uno. El concepto de Estado individual krausista y su relevancia biopolítica», en: Id. (Ed.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, op. cit., pp. 27-82.

nitud y el sentido de su labor, comparándolos con el pasado y con el futuro ideológico, brindando así, no sólo un cuadro del sistema, sino también del lugar destacado que le corresponde en la historia general de la filosofía jurídica y social. Muchas de las cuestiones que Francisco Giner abrió a la discusión jurídica de su tiempo fueron enormemente originales y precursoras de lo que aún hoy en día continúa siendo objeto de debate en las áreas de Filosofía jurídica, Sociología del Derecho, Teoría del Estado y Constitucionalismo moderno. Aspiración de este estudio es desvelar qué potencial práctico del pensamiento moral y jurídico de Giner, aún no agotado históricamente, puede encontrar su realización en el derecho y educación actuales. Para ello, hemos acometido la tarea de conocer con rigor los principios filosóficos ginerianos que, a modo de postulados, parece transpirar su filosofía jurídica y social. Trataremos de resumir aquí, sin pretensiones de exhaustividad, algunos de los caracteres o elementos fundamentales que pueden localizarse en la obra de Francisco Giner, y que han sido desarrollados en tres partes bien definidas en que se divide este libro.

En la Primera Parte (Caps. I y II) se exponen las raíces del pensamiento de D. Francisco Giner de los Ríos y la articulación de esas influencias en su obra. En el Capítulo primero sustentamos que el conocimiento de las construcciones teóricas del siglo XVI puede resultar muy útil con vistas a la conformación de la filosofía jurídica y los esquemas de organización social de los siglos XIX y XX. Ciertamente no se trata de trasladar sin más con una conciencia anacrónica, como en alguna ocasión se ha pretendido, aquellos esquemas al presente, pues el sólo establecimiento de algunas analogías no es suficiente para difuminar una distancia de tres siglos. En cualquier caso, creemos que un estudio detenido de estos esfuerzos históricos por revitalizar unos principios jurídicos y sociales, puede ser de gran utilidad para comprender el contexto en que se fraguó la filosofía jurídica de Francisco Giner y su amplificación y extensión durante la EDAD DE PLATA ESPAÑOLA. Al mismo tiempo, consideramos que su estudio posee el relevante interés de entrañar una posible

lectura de los clásicos iusnaturalistas hispanos desde y para la cultura filosófico-jurídica contemporánea, por lo que también dedicamos algunas líneas a este tema.

En el Capítulo segundo tratamos de poner en diálogo tradiciones clásicas y contemporáneas sobre las que Giner se manifestó en su obra, analizando en sus textos las tesis mantenidas para calibrar su actualidad, y relacionándolas con otros autores más recientes que él no pudo conocer, pero a cuyos contenidos y principios iusnaturalistas fundamentales no sólo no es ajeno, sino que se encuentran perfectamente desarrollados y argumentados en sus *Principios de Derecho Natural* y en los dos tomos de su *Resumen de Filosofía del Derecho*. Tratamos modestamente de trazar algunas analogías entre Giner y los más destacados pensadores de los siglos xx y xxi, mostrando no sólo la enjundia de algunos conceptos guía presentes en la obra gineriana, sino su acierto y revitalización en autores contemporáneos que, con idénticos o parecidos argumentos, siguen demandando para nuestro tiempo lo que Giner no pudo conseguir –o consiguió sólo parcialmente– para el suyo. No pretendemos con ello que las opiniones de autores contemporáneos expuestas en él se estimen, ni menos se reciban, como soluciones definitivas, sino tan sólo como problemas que planteamos desde un punto de vista krausista, hasta aquí menos considerado de lo que reclamaba el alto interés que entraña. Tampoco se busca romper violentamente el hilo de las diferentes tradiciones jurídicas y de sus distintas escuelas, antes bien, hemos procurado anudar el pensamiento gineriano a ellas, porque no en vano nacemos herederos de toda la historia pasada y somos deudores de su pensamiento.

En la Segunda Parte (Caps. III y IV) nos hemos ocupado de la Filosofía Social krausista y de los elementos sociológicos esenciales presentes en la teoría política gineriana en España. A tal efecto, en el Capítulo tercero se relaciona la filosofía social krausista con los trabajos de juristas y sociólogos corporativistas clásicos que estudian el pensamiento político escolástico (Suárez) y moderno (Krause, Gierke), pues ambos sientan las bases de la Ciencia política y del concepto de soberanía de Francis-

co Giner. Para ello, hemos puesto el énfasis en la concepción del *corpus mysticum* suareciana que desarrollaron los krausistas para plantear revisiones y adendas a las limitaciones del concepto de Estado moderno, lo cual permite a Giner formular una vía intermedia entre el gremialismo y el individualismo. En el marco de la concepción orgánica de la representación política krausista, y en virtud de las nuevas relaciones de poder o biopoder moderno que permiten las ciencias humanas (psicología, pedagogía y sociología), la filosofía social gineriana da prioridad a las formas naturales de asociación de la sociedad civil en detrimento del poder político del Estado nacional. Así, por ejemplo, sus propuestas de una visión propia del sindicalismo, de la función social de la libertad de asociación y del autonomismo local (federalismo), cuyo germen y esencia tiene su fuente en la concepción krauseana de la Sociedad y el Estado en la que Giner se formó. Se da pues una interesante ampliación de lo estrictamente jurídico a la esfera de la Sociología en la obra de Giner, a través de: la reconstrucción del concepto de persona social en sus escritos filosóficos, jurídicos y sociológicos; una descripción completa de las entidades sociales y de sus sinergias; y sobre todo, mediante el análisis de su teoría del Derecho inmanente a través del concepto de persona individual como Estado, que rompe con las teorías contractualistas y formalistas de su tiempo y que precisa la participación de los órganos del 'estado no oficial'. Aquí radica la contribución krausista a la elaboración de una concepción moderna de la sociedad como realidad sustantiva, en que lo individual y lo social deben correr parejos en una teoría social y jurídica del Estado, basada en dos pilares fundamentales: por un lado, la concepción jurídico-política ginerina del respeto a la dignidad, autonomía y libertad de la persona humana y, por otro lado, la necesidad de una interdependencia social o solidaridad, que trata de armonizar aquellos derechos de la persona humana en el seno de la sociedad en un régimen de igualdad y bajo la función simplemente tutelar del Estado. Todo lo cual apunta al tránsito de una concepción individualista personalista a una

concepción socializadora o transpersonalista, que posibilita un fecundo y enjundioso ensayo de reconstitución de las formas sociales en un paisaje políticamente pluralista y democrático.

En el Capítulo cuarto, se exponen las críticas y propuestas de mejora que, desde la perspectiva krausista, fueron esgrimidas en contra del Estado doctrinal y legalista. En particular, nos referimos a las contundentes objeciones que Giner y otros krausistas dirigieron al individualismo formalista kantiano y a su empeño de deslindar las esferas de la moral y el derecho. A tal efecto, se exponen las modificaciones que los krausistas introducen en el esquema kantiano, orientadas a superar o suavizar esa radical escisión entre derecho y moral que Kant propuso. Las críticas de Giner a la fórmula abstracta kantiana conducen, en última instancia, al reconocimiento del fundamento de los valores ético-jurídicos que reciben su contenido material del sistema de fines radicales humanos y a señalar la imposibilidad de determinar el principio del Derecho de suerte que quede eliminado de todo alcance finalista. Tal perspectiva ha recibido un nuevo impulso en nuestros días, por un lado, con la tendencia hacia la moralización del orden constitucional en la recepción de determinados valores éticos ampliamente reiterados en el constitucionalismo, y, por otro lado, con una nueva tendencia a des-formalizar el Derecho y a propiciar una nueva síntesis de los principios del Derecho con los valores morales en busca de un *ethos* universalista. Con estas revisiones krausistas a los prejuicios del individualismo jurídico kantiano, y a su sombra, el estatalismo –pues el Estado ha sido durante mucho tiempo presentado como el único órgano apto para representar el interés común– se plantea en la filosofía jurídica krausista un modelo social y de representación de personas sociales con multiplicidad de fines, según el cual, el Estado no es ya la única organización que realiza un fin universal y que tiene un esquema racional y reflexivo de soberanía. Para Giner, la soberanía se haya repartida y, por lo tanto, el Estado no puede retener el monopolio de esta representación. Se abre pues una perspectiva a un pluralismo de múltiples órdenes soberanos y equivalentes, que se limitan recíprocamente en su autonomía y que colabo-

ran en pie de igualdad para representar los fines humanos. Este sería el verdadero sentido de la *vida del derecho* del que hablan los krausistas: su comprensión del derecho como un fenómeno social, y su visión de la soberanía radicada en las comunidades subyacentes y originarias que constituyen la capa más profunda del ser social. A éstas Giner también las considera expresión de la realidad jurídica, como expresión espontánea en las costumbres sociales, pues cumple cada una, a su manera, un papel propio en la totalidad. Ellas son las que –en última instancia– están llamadas a dirimir y resolver los conflictos del orden jurídico legal y en torno a las cuales gravita el desarrollo actual de la vida del derecho. Oponiéndose así a las tesis del liberalismo abstracto, Giner ofrece soluciones que apuestan por la descentralización de un régimen de autonomía basado en el *selfgovernment* local. Esta demanda de mayor laxitud del poder nacional beneficia al máximo las autonomías de los elementos integrantes de la comunidad. Por una parte, esta autonomía se traduce, a nivel social, en el principio del *selfgovernment* inglés y en un derecho de sociabilidad. Y, por otra parte, a nivel individual, el debilitamiento del poder nacional se va a traducir en la defensa de la libertad del hombre y de la racionalidad de su vida. Ambos principios suponen pues la formación de un Derecho que ofrece las condiciones para que todos los miembros puedan prestarse mutuo auxilio en la consecución de cada uno de sus fines.

La Tercera Parte (Caps. V, VI y VII) se centra propiamente en la Filosofía jurídica gineriana. En el Capítulo quinto se abordan los siguientes aspectos: en primer lugar, se destaca la dimensión interna del derecho presente en el krausismo como un orden de reconocimiento y adhesión interior a las leyes, pues, según Giner, lo deseable es que el Derecho se cumpla, no simplemente por miedo a la sanción, sino por motivaciones éticas más elevadas de adhesión interior y aceptación sincera de las normas. De ahí la importancia que Giner otorga al Derecho consuetudinario y a la moral manifestada en esferas incoercibles como las costumbres sociales, la opinión pública y la esfera inmanente de la conciencia, por ser su acción subjetiva la única garantía firme del cumplimien-

to de la ley. El reconocimiento de que cada una de las esferas de la vida debe ser autónoma y ser reconocida como tal, hace que el concepto jurídico clásico kantiano de soberanía heterónoma que pide sumisión, sea sustituido en la filosofía krausista por el de autorregulación o adhesión autónoma, esto es, por la autonomía autorrepresentativa del *selfgovernment* en la que Giner basa sus propuestas políticas y educativas reformadoras.

En el Capítulo sexto se reflexiona sobre la crítica al funcionamiento individualista de la democracia, incapaz de integrar el orden jurídico extra-estatal subyacente. Éste precisaría, en opinión de Giner, de garantías constitucionales básicas. Un pensamiento que tiene un gran desarrollo y una clara vinculación con tesis tan actuales como las de J. Dewey de que sólo se puede alcanzar la plena democracia a través de la educación y la sociedad civil. Frente a una concepción más formalista de la democracia que la percibe como mero estatus legal, la visión democrática del krausismo implica la necesidad de participación social, de una práctica ciudadana que, más allá del reconocimiento de aquel estatus, profundice en el carácter de agente políticamente activo que corresponde al ciudadano, de sujeto al que, junto a los derechos y obligaciones, se le ofrezcan cauces efectivos de participación sociocultural y de sostenimiento y promoción de su propia cultura. Como ejemplo del reformismo transformador krausista, se expone la propia teoría y práctica pedagógica gineriana y su apuesta decidida por poner obsesivamente las condiciones para elevar el nivel cultural de la ciudadanía, intentando así conseguir esa anhelada y necesaria autonomía para todo individuo. Ahí encontramos, en sus dimensiones de política de la educación o pedagogía social, y en particular, la que es considerada como la gran obra de Giner, la Institución Libre de Enseñanza, un enorme fermento de transformación social que sirvió a su propósito de cambio y mejora social en el contexto ideológico del reformismo de la España del momento, lo cual se analiza a la luz de sus coordenadas históricas: el sexenio democrático y la restauración borbónica.

Por último, en el Capítulo séptimo, se pondera y examina con imparcialidad la relevancia y proyección de la filosofía jurídica de Giner en la sociedad española de finales del XIX y principios del XX, así como la viabilidad, eficacia y legitimidad de sus implicaciones en nuestros días. Con tal fin, se exponen los aspectos fundamentales de la tradición liberal clásica que han sido mejorados o completados por la filosofía jurídica krausista, y aquellos elementos de la teoría jurídica y sociológica gineriana que son quizá más cuestionables. Para ello, se realiza un sumario repaso de aquellas tesis de la doctrina de Giner que han sido total o parcialmente impugnadas o refutadas por la crítica contemporánea, así como aquellas que han sido aprobadas e incorporadas como exigencias irrenunciables en nuestro sistema jurídico actual.

Desde estas perspectivas se construye la filosofía jurídica-social de Giner de los Ríos, como expresión de su tiempo y circunstancia. Todas ellas conservan hoy su actualidad y representan cuestiones ineludibles en el debate sobre la fundamentación de los derechos sociales. De ahí que sea importante estudiar estos presupuestos filosóficos y aspiraciones políticas que nos ofrece la filosofía jurídico-social gineriana, pues son de gran utilidad para comprender las motivaciones que sirvieron de base a su plasmación ulterior en las normas positivas dentro del marco español y europeo.

La teoría crítica krausista consiste pues en señalar varias de las deficiencias principales del liberalismo clásico de la Ilustración, completándolo con una interpretación mucho más amplia del derecho basada en una dimensión material y de contenido normativo positivo que tiene en cuenta los fines y valores. Respecto a esta misma línea de pensamiento y, de acuerdo con la definición gineriana del Derecho como *relación de medios y fines*³, se ha seguido indagando e insistiendo en nuestros días por filósofos contemporáneos en esta necesaria relación de medios y fines, pues «lo que sucede en la sociedad humana es en

³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Resumen de Filosofía del Derecho*, por Francisco Giner; profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución Libre de Enseñanza, y Alfredo Calderón, doctor en Derecho, Madrid, OO.CC., Tomo I, t. XIII, 1926, p. 77.

la medida en que establece sus propios fines, o mejor, en el cómo consigue comprensión para todos los fines afirmativos y en cómo encuentra el medio adecuado para ello»⁴. La citada doctrina krausista del Derecho como un orden de condicionalidad, ha dado lugar a toda una forma de pensamiento que, en unión con otras ideologías de reforma social, cristalizó políticamente en el Estado social de Derecho y la constitucionalización de los derechos económicos, sociales y culturales, en los que se recoge esa función positiva que Giner atribuía al derecho, y que incluye: el derecho a la educación, el derecho a participar en la vida cultural a través del asociacionismo, la protección y difusión de la ciencia y la cultura como fines humanos esenciales, la libertad sindical, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la mejora continua de las condiciones de existencia para la armonía social, etc. Si enfocamos este último aspecto de la filosofía jurídica de Giner, comparándolo con el resto de todas las demás doctrinas de la Filosofía del Derecho contemporáneas, y situándolo en la perspectiva de las actuales direcciones del pensamiento jurídico, fuerza es reconocer que en la obra gineriana se formulan conceptos jurídicos fundamentales del mayor interés y vigencia.

Francisco Giner asume la tarea de asentar las condiciones de posibilidad para el desarrollo pleno de las capacidades del hombre sobre la base de un sistema representativo que permita el ejercicio de nuestra libertad política, una libertad consistente en una mayor participación ciudadana, en la deliberación sobre nuestros propios intereses, así como en formar parte integrante del cuerpo social del que somos miembros. En tal sentido creemos importante vindicar el alegato krausista que nos recuerda la conveniencia de que el individuo no se aleje de la vida pública y no se limite a refugiarse en su vida privada y en el solitario disfrute de sus bienes materiales y de sus capacidades, sino que se muestre participativo, abierto de manera solidaria a la sociedad y, sobre todo, preocupado por el interés general. En definitiva, el ideal krausista del derecho nos

⁴ GADAMER, Hans-Georg, «Del ideal de la filosofía práctica», en: *Elogio de la teoría*, Barcelona, Península, 2000, p. 66.

recuerda que, si la libertad individual es la verdadera libertad moderna, la libertad política es la garantía de su mantenimiento y estabilidad y, a fin de cuentas, resulta indispensable. Por esta razón, los filósofos krausistas coinciden en sus diagnósticos sobre la situación política y social de España al señalar que, una vez lograda la finalidad emancipadora del derecho con la democratización liberal y la constitución de los derechos humanos, quedaba aún el trabajo de integrarlo y dotarlo de un contenido de justicia social positiva, solidarista, propiamente humana.

A tal empeño orientó Giner sus críticas al Estado abstencionista: a plantear una serie de reformas positivas de asistencia social que completaran las reformas negativas conquistadas, a que se llevara al espíritu civil el espíritu de progreso que informaba todas las esferas del estado 'no oficial', a que se reconociera el derecho a la educación y la formación como derecho fundamental de todo hombre, como uno de los instrumentos más eficaces formulados por Giner para luchar contra la discriminación social. Aspectos todos ellos que, en efecto, suponían una reorganización social determinante y que constituían –y siguen constituyendo– la mejor herramienta para garantizar la igualdad de oportunidades y la estabilidad y vivencia del Derecho. Así lo narra Fernando de los Ríos, autor de una obra de análogo sentido a la aquí confeccionada sobre la Filosofía del Derecho en Francisco Giner que también trata de mostrar su relación con el pensamiento contemporáneo, cuando explica en qué consiste esta obra krausista de reivindicación del derecho a la educación⁵. En efecto, es la crítica krausista la que se ha encargado de denunciar esta importante diferencia que media entre *permitir*

⁵ «al final del XVIII, aparece la escuela primaria con carácter oficial, como función pública; es el siglo XIX, en fin, el que difunde el principio de la obligatoriedad; mas como el liberalismo de esa edad, en su optimismo, identificó la permisión y el mandato jurídico con la realidad, ha sido preciso que la crítica ponga de manifiesto la diferencia entre permitir y ser realmente posible, para que se inicie la fase actual bajo la presión de nuevas masas y nuevos ideales: la socialización de la enseñanza, etapa postrera de la democracia política en la vía de la cultura». RÍOS URRUTI, Fernando de los, «El valor de la educación. Sentido y alcance de la socialización de la enseñanza», en: Id., *El sentido humanista del Socialismo*, JAVIER MORATA (ed.), 1926, p. 99.

y *hacer realmente posible*, esto es, garantizar los medios para la consecución de un fin social o humano. En este sentido, afirman los krausistas, el concepto de libertad no puede quedar varado o reducido al disfrute de una esfera de no injerencia de los poderes públicos –según pretendía el liberalismo clásico y su concepción de un Estado garante de la seguridad, sin más intervención en la vida pública ni más consideraciones sobre la justicia–, sino que *ser libres* para Giner implica disfrutar de ciertas «condiciones» en las que se garantiza, entre otras cosas, ese principio de no-injerencia y autonomía de los sujetos. Esas condiciones incluyen pues la presencia de una Constitución democrática y una serie de garantías, entre las que se incluye, por vía negativa, la eliminación de determinados obstáculos o impedimentos al desarrollo y formación de las personas, y, por vía positiva, el ejercicio de las virtudes cívicas por parte de los ciudadanos. La eliminación de esas restricciones a la libertad, es pues condición básica para poder procurar una verdadera libertad positiva a los ciudadanos. Sólo así se puede cumplir con el fin de transmitir el sentido de libertad racional que proponen los krausistas. Ello, desde luego, requería la presencia de habilidades y capacidades que, en presencia de impedimentos o barreras físicas, sociales o materiales –como la manifiesta pobreza y la falta de medios educativos en la España del momento– no se podrían desarrollar. A dar solución a tales problemas se destinó el programa de regeneración política y educativa krauso-institucionista, pues para Giner, la educación constituía un elemento central para que los ciudadanos conozcan las razones de la solidaridad, así como los motivos fundados, tanto para obedecer, como para rebelarse en la necesaria intervención frente a los acontecimientos sociales.

De acuerdo con Giner, se es libre solamente si se vive en una sociedad con un tipo de instituciones políticas que garanticen la independencia y la realización personal de cada ciudadano, unas instituciones políticas que le permitan realmente poder protegerse del ejercicio del poder arbitrario gubernamental. Esta es la libertad que merece la pena conseguir, una libertad que precisa de esfuerzos concretos y positivos para garantizar que una determinada elite social no intente privar a otros de su libertad,

ni impedir sus esfuerzos para obtenerla. En tal sentido, consideramos a Giner un modelo de pensador del siglo XIX, capaz de superar el modelo liberal clásico y de plantear un bien dibujado régimen constitucional de pluralismo y representación política, y un concepto de libertad que no puede comprenderse sin su necesaria ligazón a unos derechos constitucionales irrenunciables.

En esta línea de reconstrucción filosófica y social que lleva a cabo Giner, de reformulación de las posiciones liberales iniciales y de integración de valores sustantivos, sus discípulos quisieron ver el comienzo de una nueva filosofía jurídica, aquélla que podría ofrecer soluciones a las necesidades y expectativas de su contexto histórico. Y, ciertamente, en el fondo de esta argumentación subyacen algunos de los más genuinos y precursores principios del legado filosófico y jurídico gineriano; uno de ellos, quizá el que hoy en día adquiere mayor actualidad, es la convicción de que la mejor manera de salvaguardar la libertad y el derecho es reivindicando un mínimo ético integrado por normas morales y jurídicas que vertebran a la sociedad, dotándola de estabilidad y cohesión y garantizando el normal funcionamiento de la vida humana, a través de los medios seguros y pacíficos de la educación. Esta es una gran contribución de la filosofía gineriana a la teoría de los derechos sociales y humanos y, a pesar de sus críticos, supone todavía un reto para las democracias avanzadas que quieren estabilidad y prosperidad.

Confiamos en que estas observaciones preliminares sirvan para avanzar algunos aspectos en los que se pone de relieve el alto interés que entraña para nuestro presente la obra de Francisco Giner en su aspecto jurídico y social. A la vista de estos retos, consideramos que puede resultar útil proyectar las enseñanzas de Giner sobre la temática filosófico-jurídica que hoy más nos acucia, para poner así de manifiesto la profundidad y modernidad de este pensador, cuyos escritos todavía sentimos tan cerca de nosotros a pesar de hallarse tan separados en el tiempo.

Delia MANZANERO
Madrid, 2015

PARTE PRIMERA

**LA RECUPERACIÓN LIBERAL
KRAUSISTA DE LOS CLÁSICOS
HISPANOS Y SU RELACIÓN CON EL
PENSAMIENTO CONTEMPORÁNEO**

CAPÍTULO I

LA ETAPA DE RECUPERACIÓN LIBERAL
KRAUSISTA DE LOS CLÁSICOS HISPANOS

En esta primera parte dedicada a analizar las influencias que ha recibido la obra jurídica y sociológica de Francisco Giner de los Ríos, nos ha parecido conveniente consagrar un capítulo a la recuperación que se despliega durante el siglo XIX y primeras décadas del XX de los temas y la metodología jurídica de los clásicos hispanos de la Escuela del Derecho Natural. Para tratar de esta etapa de recuperación de las tesis iusnaturalistas, subrayaremos las concomitancias existentes entre los krausistas españoles y las que vivieron los clásicos españoles, para llegar hasta lo que consideramos un eslabón imprescindible en esta fase de recuperación de la doctrina del Derecho Natural: la lectura que hace el iusnaturalismo krausista de los clásicos hispanos. En este capítulo, se subrayan las coincidencias de pensamiento y las conexiones existentes entre los krausistas españoles y las que vivieron los clásicos españoles de la Escuela de Salamanca, incidiendo en la lectura que hace el iusnaturalismo krausista de los clásicos hispanos, con el fin de mostrar que el conocimiento de las construcciones teóricas del siglo XVI es de gran utilidad con vistas a la conformación de la filosofía jurídica y los esquemas de organización social de los siglos XIX y XX.

1. Influencia de los juristas de la escuela de Salamanca en el Krausismo español

Antes de iniciar este recorrido, consideramos oportuno señalar brevemente lo que nos motivó a emprender esta investigación sobre los precedentes de la filosofía social y jurídica de Giner en la Escuela Española de Derecho Natural. El principal estímulo fue, sobre todo, el hallazgo de las patentes y enriquecedoras relaciones que pueden establecerse entre sus doctrinas, aunque quizá, el *leitmotiv* determinante para abordar este estudio fue la lectura de un artículo de Adolfo Posada, cuyo título es ya indicativo de ese intento de establecer de modo expreso la estrecha relación existente entre ambas corrientes de pensamiento, en particular, entre «El Cuerpo místico» de Francisco Suárez y el «Organismo social» de Francisco Giner:

«Pienso que un estudio imparcial y sereno de la obra de no pocos de los “grandes españoles” de los siglos xvi y xvii –teólogos y filósofos del derecho, metafísicos y místicos– descubriría relaciones profundamente sugestivas entre sus actitudes espirituales, sus concepciones generales del mundo ético y jurídico y las de los llamados, entre nosotros “Krausistas”, que no obstante sus atavíos europeos y a pesar de su formación ideológica bajo el influjo de las corrientes centrales de la filosofía alemana –Kant, Fichte, Schelling, Hegel, pero, sobre todo, Krause– tenían la raíz más honda de su alma en lo más íntimo del pensamiento místico y metafísico español. Algo de esto apuntaba D. Juan Valera en estas líneas de un pueblo a una de las ediciones de *Pepita Jiménez* (escrito en 1886, en Nueva York, 5.ª edición de *La Lectura*, de 1927). “Entonces, decía Valera, me empeñé en demostrar que si Sanz del Río y los de su escuela eran panteístas, nuestros místicos de los siglos xvi y xvii lo eran también; y que si los unos tenían por predecesores a Fichte, Schelling, Hegel y Krause, Santa Teresa, San Juan de la Cruz y el iluminado y extático Padre Miguel de la Fuente, por ejemplo, seguían a Tauler y a otros alemanes, sin que yo negase a ninguno la originalidad española,

sino reconociendo en esta encadenada transmisión de doctrina el progresivo enlace de la civilización europea”. No lo olvidemos: “los de la escuela” de Sanz del Río, lo recuerda Valera, eran Salmerón, Giner, Azcárate, Federico de Castro y González Serrano¹.

Bien claro parece de este texto de Posada extractado del *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* que el krausismo español no es hijo de la filosofía idealista alemana con exclusividad, y conviene reparar pues en que, junto a esos *atavíos europeos*, le acompañaron otros adornos y prendas que provenirían de la propia historia del pensamiento español. Por esta razón, trataremos de dar cuenta de este fenómeno de recuperación del legado de nuestros clásicos, que fue llevado a cabo, paradójicamente, no desde quienes se presentaban como tradicionalistas, sino desde las premisas reformadoras y liberales krausistas que auspiciaron una lectura renovadora, en clave liberal y democrática, de sus doctrinas.

Con respecto a este tema, dice Adolfo Posada que este interés suyo por recuperar la tradición de pensamiento de la Escuela Española de Derecho Natural para su época se despertó «al leer, de nuevo, en el gran infolio del P. Francisco Suárez S. J., en el tratado *De Legibus ac Deo Legislatore*, edición de 1613, puesto ahora en castellano por Torrubiano y Ripio, 1918, y –relata Adolfo Posada su interés– al comparar o relacionar algunos de los razonamientos y concepciones de aquel insigne pensador español, teólogo y filósofo de primera magnitud, uno de los *magni hispani* que estudia Kohler, con ciertas ideas capitales del maestro Francisco Giner, expuestas y explicadas éstas en algunos de sus libros, verbigracia, en sus estudios de *Filosofía y Sociología* y en varios de sus trabajos sobre *La persona social*². Corresponde pues a Adolfo Posada el incuestionable mérito de haber impulsado este proceso reivindi-

¹ POSADA, Adolfo, «El “Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* [en adelante *BILE*], LII, tomo I, 1928, p. 118.

² Idem.

cativo de los iusnaturalistas clásicos hispanos y su empeño por conjugarlo con el pensamiento ilustrado de la tradición krausista, en la común convicción que ambos tenían por revalorizar el papel social y democrático de las instituciones políticas tradicionales hispanas. Ello se pone particularmente de manifiesto en su afán por hallar afinidades entre el pensamiento del filósofo y teólogo jesuita Francisco Suárez con el pensamiento de su maestro, Francisco Giner, quienes, en efecto, presentaban profundas afinidades en materia de sociología y de filosofía política:

«Se trata, no más, de notar cierta relación analógica entre el punto de vista del teólogo y filósofo de los siglos XVI y XVII (1548 a 1617) y su manera amplia de ver y definir, de concebir la “sociedad humana” en el “sistema” del mundo, de la realidad y de la vida: obra divina como un orden sustantivo, o mejor, como un “Cuerpo”, y el punto de vista de la concepción “orgánica” de la realidad, y en ella y como ella, de las “sociedades”, sostenido por el maestro y filósofo del siglo XIX (y principios del XX, 1829-1915). [...] Hállanse ambos filósofos [Suárez y Giner] –*magni hispani*–, cada cual a su modo y en su momento, dentro de una de las corrientes más constantes y constructivas de la historia del pensamiento, como ahora diríamos, “sociológico” y “político”».³

En ese contexto se sitúan pues las obras de Francisco Giner, Adolfo Posada y de Joaquín Costa, junto con otros de los más representativos exponentes del krausismo español y del espíritu regeneracionista del 98, quienes mostraron tener una gran erudición sobre el pensamiento jurídico y político hispano del SIGLO DE ORO e hicieron notables aportaciones a este sector de la historiografía filosófico-jurídica de la Escuela de Salamanca. Se produce así lo que podríamos considerar un *revival* del iusnaturalismo en este periodo de la EDAD DE PLATA ESPAÑOLA, en el que los regeneracionistas vuelven su mirada hacia los escritores del SIGLO DE ORO para buscar en ellos, como exponentes de los ideales de la España anterior a un largo periodo de de-

³ Ibidem, pp. 118-119.

cadencia, estímulos y revulsivos para reformar la vida cultural y política en España.

Ese propósito determina que su revisión de los clásicos suponga una lectura *interesada* –en el mejor de los sentidos del término– y que, las más de las veces, se subordine su gusto por la erudición filológica y metafísica, a la intención pragmática que pretenden derivar de ese pensamiento hacia los problemas acuciantes del contexto ideológico del regeneracionismo de la España de finales del siglo XIX y principios del XX; por ejemplo, en su reivindicación de las libertades de los ciudadanos y de las personas sociales, de unos principios universales para el Derecho Internacional, la orientación de toda política al bien común, así como el derecho y el deber del pueblo a resistir la tiranía mediante la desobediencia a las leyes injustas, etc. ideas todas ellas presentes en el iusnaturalismo de la escuela de Salamanca que vuelven a adquirir nueva vitalidad y a fortalecerse en la doctrina krausista, y cuyas consecuencias se van a proyectar en todos los aspectos de la vida cultural y política española.

Dados pues estos antecedentes, encontramos en el citado artículo de Posada un testimonio de estas relaciones entre las concepciones generales de la filosofía del derecho y sociología de Francisco Giner de los Ríos (1829-1915), con las ideas sobre el *corpus místico* de Suárez (1548-1617) expresadas en el *De Legibus*, en las que el krausismo encontraría, de modo indirecto, también su raíz histórica y doctrinal. La recuperación de esta idea del *corpus mysticum* a la que Posada dedica su estudio, a la manera como lo expuso Francisco Suárez entre los escolásticos, vino principalmente de la mano de la noción de *organicismo social* y la caracterización de la sociedad hecha por la filosofía jurídica krausista y, a su través, por la obra de Rousseau: «A su tiempo, Rousseau, en el siglo XVIII, hablará del “yo común” de la sociedad que surge del pacto, y el “cuerpo místico” de Suárez resurgirá en las concepciones modernas del organismo social, como veremos en Giner»⁴.

⁴ *Ibidem*, p. 119.

El interés de Posada por hallar analogías entre las doctrinas de los *magni hispani* de la Escuela de Salamanca y las concepciones sociológicas y jurídicas de la moderna teoría gineriana del organismo social –por oposición a las teorías del individualismo atomista– representa un punto de inflexión muy interesante para la comprensión de la relación que Giner establece entre sociedad y Estado, entre la cuestión social y la cuestión política. Vista con una lente del siglo XXI, la trascendencia de esta idea de la razón práctica y la consiguiente distinción entre Estado y sociedad, aparece como algo decisivo y toda la doctrina adquiere un matiz de actualidad. Aunque ni Suárez ni Giner se plantearon el problema que ha agitado a la conciencia científica de hoy, es, sin embargo, un hecho que trazaron con toda claridad esta diferencia entre el Estado oficial y el Estado no oficial, y que la misma puede poseer, en sí, un gran alcance para la teoría social contemporánea. Por esta razón consideramos muy valioso el empeño de Posada de buscar «coincidencias de concepto o de orientación, o de puntos de vista, entre los grandes pensadores que han intentado dar solución o explicación a algunos de los eternos y constantes problemas, dignos siempre de la reflexión humana»⁵, y, por tanto, creemos que merece la pena seguir indagando en las conexiones que hay en la doctrina jurídica y social de ambos pensadores.

Pensamos que con el análisis krausista de la naturaleza de la sociedad, tan esencial en Derecho como en Sociología, y del carácter real y sustancial de las *personas sociales* ginerianas –entendidas a la manera del *corpus mysticum* suareciano como corporaciones donde hay un consorcio de voluntades–, se pueden suscitar nuevas respuestas a la luz de los nuevos conocimientos de la sociología y la cultura jurídica contemporánea, así como ofrecer algunas claves para la comprensión del legado doctrinal de los pensadores clásicos. Así lo ha hecho ver Rainer Specht en su artículo sobre «Derecho natural español. Clasicismo y modernidad», donde afirma que la herencia

⁵ *Ibidem*, p. 117.

intelectual de los principales tratadistas del Derecho Natural constituye:

«un punto culminante de la Filosofía práctica formulada en términos de *moral science*, y se cuenta entre las construcciones más impresionantes que ha forjado nuestra civilización: una Filosofía práctica que abarca toda la realidad. Que haya sido olvidado por nuestra conciencia cultural, a veces poco cuidadosa en la conservación de los fenómenos, es una de las razones que impiden hoy a la opinión pública, comprender a Europa como unidad cultural»⁶.

Nos referiremos pues a esta valiosa y persistente tradición de pensamiento de los *magni hispani*, que tiene en Francisco Suárez a uno de sus más excelsos representantes, para tratar de establecer cuáles fueron los rasgos distintivos comunes de esos clásicos iusnaturalistas, ver si se dio entre ellos algún tipo de coincidencia de inquietudes o incluso de comunidad de método o enfoque, y, finalmente, para indagar en qué consistió su legado doctrinal y qué aspectos tuvieron una mayor amplificación a finales del siglo XIX y principios del XX español, tal y como fueron recibidos por el krausismo decimonónico español.

Desde luego, dar cuenta pormenorizada de las diferentes actitudes hermenéuticas avanzadas de esos pensadores iusnaturalistas resultaría una tarea excesiva, cuando no inabarcable, por lo que nos limitaremos a bosquejar un itinerario orientador de los principales aspectos y posiciones más representativos de esta Escuela de Derecho Natural a fin de analizar sus posiciones doctrinales en temas que fueron apreciados y desarrollados por los krausistas españoles y que todavía siguen abiertos en los debates contemporáneos, como es el problema de la definición y función de los conceptos de *Epiqueya* y *Corpus Mysticum* a los que dedicaremos los siguientes capítulos.

⁶ SPECHT, Rainer, «Derecho natural español. Clasicismo y modernidad», trad. cast. de J. J. GIL CREMADES, en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, 7, vol. VII, 1990, pp. 343-354.

2. La competencia práctica de la razón en la conformación del humanismo

Antes de adentrarnos en el análisis de la concepción sociológico-jurídica que Giner y Suárez comparten del Derecho, trataremos de resumir los aspectos básicos más modernos del pensamiento clásico iusnaturalista español, circunscribiendo nuestro análisis de la Escuela Española de Derecho Natural a aquellos rasgos comunes de su concepción del Derecho que han sido elaborados, secundados e interpretados por la literatura crítica krausista.

Una de las tesis principales de la Escuela española de Derecho Natural es la fundamentación racional del orden jurídico, lo cual supone, como punto de partida, un rechazo de las tesis no-cognitivistas –como el escepticismo, relativismo e irracionalismo– en tanto en cuanto el iusnaturalismo defiende la competencia de la razón práctica para fundamentar las normas y juicios morales. La incompatibilidad con estas corrientes no-cognitivistas es clara. Al afirmar los escépticos y relativistas la indeterminación radical del Derecho, renuncian así a una de las notas más esenciales para el iusnaturalismo español, al elemento deliberativo y racional que es capaz de generar expectativas de reforma en la sociedad, dado que sus tesis escépticas impiden todo intento de justificación racional. Buena muestra de ello es el escepticismo con el que muchos autores críticos se refieren a los derechos fundamentales, lo cual muestra también un cierto alejamiento de lo que hoy constituye una seña de identidad de las tesis progresistas y de las posiciones doctrinales que, tanto en la época de Giner como en nuestros tiempos, sostienen con mayor énfasis la fe en el Derecho y la lucha contra la injusticia que el mismo promueve:

«aquí se habla de la lucha del Derecho contra la injusticia. Si en esta hipótesis el Derecho no lucha, es decir, no hace una heroica resistencia contra aquélla, se negará a sí mismo. Esta lucha durará tanto como el mundo, porque

el Derecho habrá de prevenirse siempre contra los ataques de la injusticia. La lucha no es, pues, un elemento extraño al Derecho; antes bien, es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea»⁷.

Se trata, en efecto, de emprender una *lucha por el Derecho*, por decirlo con una expresión que tanto gustaba emplear a krausistas como Adolfo Posada. Esta fórmula no sólo es el título de un afamado libro de Ihering que dicho autor tradujo al español, sino que tuvo una mayor significación, sirviendo casi podríamos decir de lema frente a la *pobreza de ideales* del positivismo vigente abocado al inmovilismo social, y sirviendo al mismo tiempo de acicate *para los ánimos decaídos*, pues hay momentos –como dice Giner siguiendo en esto a Ihering– en que «el teórico se anticipa el sentido de su época»⁸.

El prólogo de Clarín a esta obra de Ihering resume muy bien las enseñanzas que había recibido de Giner en sus clases de doctorado, y por ello interesa traerlo a colación, pues es un texto impregnado de las aspiraciones o ideales krausistas en la lucha contra las injusticias que se libraban en el contexto decimonónico español:

«sofismas que se conocen con nombres más o menos huecos, más o menos bárbaros; sofismas que toman su apariencia de argumentos de donde pueden, ora de las ciencias naturales, y hablan entonces de evolución; ora de mal interpretados positivimos y experimentalismos, y entonces hablan de lo posible, de lo oportuno, de lo práctico, de lo histórico. Y existe una íntima relación entre una y otra enfermedad de nuestro espíritu liberal, y por esto, si del mal primero, del *formalismo*, que se puede decir, ya casi todos hace tiempo están contagiados, no será extraño que la nueva laceria, el *positibilismo* que se llama, o *quietismo* que podría llamarse,

⁷ IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, traducción directa del alemán por Adolfo GONZÁLEZ POSADA, Profesor de la Universidad de Madrid, Buenos Aires-Argentina, Editorial Heliasta, 1974, pp. 7-8.

⁸ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La Ciencia, como función social», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, p. 30.

lleguen a padecerla aquellos liberales que hoy no la conocen, por fortuna. Es evidente que un mal se engendra de otro: poco importa que los apóstoles de la pasividad política, del indiferentismo disfrazado de hipócritas apariencias de misticismo político se digan inspirados por la ciencia, por la moderna idea, por los adelantos de los estudios históricos y naturales; de todo esto toman el color, pero en calidad de enfermedad el quietismo (que también podría decirse *jobismo*, ya que tanto agradan los nombres nuevos), se deriva necesariamente de la influencia formalista que por vicio secular padece el concepto del derecho más vulgarizado.⁹

Bien se aprecia en estos fragmentos cómo los iusnaturalistas krausistas emprenden sus críticas contra el escepticismo y las tesis inmovilistas a que abocaba el positivismo normativista más formalista, pues al centrarse éste en discursos descriptivos o meramente explicativos, cuando no puramente críticos de cualquier intento de legitimación del derecho, no se dejaba lugar para un discurso propiamente justificativo, imposibilitando así algo que es crucial para el krausismo: que se pueda dar cuenta del discurso interno del Derecho, de su relación con la moral, de su legitimación. En verdad, hay en el fondo de las tesis irracionalistas y del emotivismo ético algo contrario a la filosofía jurídica krausista: la consideración de la justicia como un ideal irracional y, en consecuencia, la negación total de la posibilidad misma de la razón práctica. Esta visión posmodernista del Derecho, naturalmente más presente hoy en día que en la época de Giner –cuya trayectoria se deja sentir también en ese periodo de finales del XIX y principios del XX en que Giner escribe– puede verse en la obra de algunos autores contemporáneos del realismo jurídico (como Jerome Frank u Oliver Wendell Holmes y Karl Nickerson Llewellyn) y en los enfoques críticos del derecho; tales autores comparten también

⁹ (CLARÍN) GARCÍA-ALAS Y UREÑA, Leopoldo, «Prólogo», en: IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, versión española de Adolfo Posada, profesor en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Leopoldo Alas (Clarín), Madrid, Nueva Edición, 1921, pp. XII-XIII.

este carácter anti-racionalista que les lleva a defender versiones fuertes de escepticismo epistemológico y de relativismo cultural y que hacen, por lo tanto, imposible un discurso propiamente justificativo¹⁰.

Pero si se aceptaran las tesis escépticas y puramente descriptivas de la teoría crítica del derecho, ¿para qué preguntarse entonces por la posible mejora del ordenamiento jurídico o por la relación entre Derecho y Moral que, como sabemos, constituye uno de los grandes temas de la filosofía del derecho krausista? Obviamente, para los escépticos, formular esta pregunta no tiene sentido y no aporta nada a la Ciencia jurídica. Y es precisamente aquí donde radica una de las críticas más certeras que hacía Clarín a estas tesis escépticas por incurrir en una especie de contradicción pragmática, pues se trata de una concepción que, al mismo tiempo que trata de promover cierto compromiso con la práctica, renuncia a establecer criterios que puedan servir de guía a esa práctica, abocándonos así a esa enfermedad del *quietismo estéril* que Clarín denunció como fruto de dicha influencia formalista. Por lo tanto, el escepticismo no sólo viene a refutarse a sí mismo por ser un principio impráctico, sino que lo hace de manera peligrosa al minar por su base cualquier intento de discurso racional. En tal sentido, nos parece que la doctrina krausista tal y como es desarrollada en la obra gineriana puede aportar una perspectiva más ajustada y cabal del Derecho.

Ciertamente no todas las críticas dirigidas al escepticismo por los defensores de una racionalidad práctica han sido tan certeras ni han conseguido mantenerse inmunes a las objeciones de la doctrina contraria. Positivistas como Norberto Bobbio o Hans Kelsen también han criticado ese supuesto idealismo y la consiguiente falta de realidad que habría en el iusnaturalismo, no para minar de modo tajante cualquier posibilidad de

¹⁰ FRANK, Jerome; WENDELL HOLMES, Oliver; NICKERSON LLEWELLYN, Karl, «Legal Realism and Skepticism», en: J. FEINBERG & J. COLEMAN (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008, pp. 117-133.

fundamentación del Derecho, sino para salvar precisamente el pluralismo de los sistemas de legitimidad y defender que las normas de justicia no constituyen sino valores relativos:

«La negativa a admitir, desde el punto de vista del conocimiento científico, la existencia de un ser trascendente situado por encima de toda posible experiencia humana, es decir, la oposición a la existencia de lo absoluto en general y de valores absolutos en particular, conduce, desde el punto de vista de una teoría científica del derecho, a la afirmación de que la validez del derecho positivo no puede depender de su relación con la justicia. Semejante dependencia no podría, en efecto, existir más que si la justicia fuese un valor absoluto, es decir, si se supone la validez de una norma de justicia que excluye la validez de cualquier otra norma que no esté conforme con aquélla. Si se admite que puede existir una pluralidad de normas de justicia diferentes y eventualmente contradictorias, en el sentido de que cabe presuponer como válida tanto una como otra de dichas normas, y si, por consiguiente, el valor de justicia se presenta como relativo, resultará que todo ordenamiento jurídico positivo entrará fatalmente en contradicción con una u otra de estas normas de justicia y no habrá, por tanto, en virtud de esa contradicción con alguna de las normas de justicia, ordenamiento jurídico positivo que no deba ser considerado inválido. Pero, al mismo tiempo, y por otra parte, todo ordenamiento jurídico positivo puede ser conforme a una cualquiera de las numerosas normas de justicia que solamente constituyen valores relativos sin que esta conformidad sea considerada como fundamento de su validez»¹¹.

Los autores positivistas contemporáneos consideran que una norma puede ser válida sin necesidad de que sea justa pues parten de la total independencia del Derecho en su re-

¹¹ Kelsen, Hans, «Justicia y Derecho natural», en: Díaz, Elías (trad.), *Crítica del Derecho Natural*, H. Kelsen, Bobbio, Ch. Perelman, A. Passerin D'entreves, B. De Jouvenel, M. Prelot, Ch. Eisenmann, Introducción y traducción de Elías Díaz, Madrid, Biblioteca Política Taurus, 1966, pp. 100-101.

lación con la justicia. En tal sentido, denuncian el idealismo caballeresco y escapista del iusnaturalismo, al cual, un realista como Holmes, refiriéndose a este mismo empeño iusnaturalista de preservar una idea de justicia universal, lo había comparado en una ocasión con los caballeros a los que no basta con que se reconozca que su dama es hermosa, sino tiene que ser la más bella que haya existido y pueda llegar a existir¹². Este argumento, en tono un tanto sarcástico, vendría a recusar esa vocación de universalización e inmutabilidad que hay siempre en las tesis iusnaturalistas.

A este respecto, y ante una eventual crítica positivista a la filosofía krausista, conviene advertir que no hay en el krausismo una complacencia ni un asentimiento acrítico que imponga una ley natural de modo abstracto y uniforme. Como puede deducirse de las obras de Giner y Posada, los krausistas españoles son conscientes de que todas las creencias y valores son relativos a otras creencias y valores, así como a la comunidad y las prácticas sociales determinadas en que se aplican. Ahora bien, la aceptación de esta tesis no nos conduce necesariamente a la tesis relativista que sostiene que la crítica es imposible entre distintas culturas puesto que

«No todas las prácticas sociales están, entonces, blindadas contra todo tipo de crítica por razones. Nadie afirma que sea imposible criticar todo tipo de creencias (y esto implica creer que al menos algunas prácticas pueden ser criticadas). Afirmar tal cosa significaría negar que los individuos pueden cambiar de creencias en virtud de las razones de otros y de las propias»¹³.

Conviene pues distinguir bien entre esta versión del escepticismo contemporáneo –contra la que se pronuncian los krau-

¹² HOLMES, 1920, p. 310. Citado en: ATIENZA, Manuel, «Argumentación jurídica y Estado constitucional», en: AÑÓN, María José y MIRAVET BERGÓN, Pablo (coords.), *Derecho, justicia y Estado*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, pp. 25-34.

¹³ VALDECANTOS, Antonio, *Contra el relativismo*, colección dirigida por Valeriano BOZAL, Madrid, La balsa de Medusa, 1999, p. 57.

sistas y los iusnaturalistas clásicos— cuya obsesión es probar que todas las creencias son incapaces de resistir a la crítica, por oposición a lo que constituía el fin del escepticismo clásico, a saber: buscar el modo como cualquier creencia puede ser puesta en cuestión, lo cual implica un clima mental de respeto y aprecio por lo diferente, que está en la línea de esta tradición clásica española, en la que hay una clara apuesta por el diálogo y la racionalidad de la acción. No otra cosa propone el krausismo español que, por encima de sus posicionamientos, supone la elaboración y reelaboración de una doctrina de manera libre, autónoma y sin prejuicios, para la cual, dice Giner, «todo acto de justicia contribuye a afirmar esta virtud en la conducta, no sólo por lo que el hábito consolida la recta disposición del sujeto, sino por el influjo de su ejemplo sobre los demás: aquí es donde se halla la mejor garantía»¹⁴. Este principio racional del orden jurídico es el que sería posteriormente reelaborado por el iusnaturalismo krausista del siglo XIX y de principios del siglo XX, particularmente, en su concepción de la *racionalidad como libertad*, que exige que la norma moral que la acción cumple satisfaga el *principio de universalización*, es decir, que pueda encontrar un reconocimiento general en su ámbito de aplicación.

Por esta razón, la doctrina de los iusnaturalistas clásicos hispanos sigue siendo familiar a la teoría jurídica y política del presente, que es eminentemente una teoría de la acción racional. No obstante, conceptos tales como «razón» y «*res publica*», o el más ambiguo y polisémico de todos de «naturaleza», aunque sean utilizados sin hacer mayores especificaciones, han variado notablemente y adoptado diferentes ropajes en los últimos cuatrocientos años. En general, puede afirmarse que la filosofía del derecho de hoy en día pone un mayor énfasis en que la razón debe servirse de orientaciones históricas y sociales; de ahí que

¹⁴ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Resumen de Filosofía del Derecho*, por Francisco Giner; profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza», y Alfredo Calderón, doctor en Derecho, Madrid, OO.CC., Tomo II, t. XIV, 1926, p. 136.

Giner haga hincapié en que *lo que es recto* no lo puede fijar una razón abstracta, sino una razón práctica que se mueve en contextos históricos determinados y que se dirige a fines concretos:

«dilucidación en cada momento de lo que hay de eterno y permanente (principio de la filosofía), lo que hay de temporal y mudable (hechos de la historia) y la acomodación de los principios a los hechos (filosofía de la historia). [...] Manifiéstase el Derecho en una serie de estados particulares, necesariamente mudables y sucesivos, que son sus manifestaciones temporales, o los hechos jurídicos. La serie toda de dichos estados en que el Derecho, sin perder por eso nada de su inagotable fondo, se muestra, es lo que constituye la vida del Derecho: pues que en general es la vida aquella propiedad por la que un ser determina su esencia y cualidades en estados sucesivos»¹⁵.

Esta concepción de la racionalidad práctica que retoman los krausistas tiene pues un claro precursor en el papel que los iusnaturalistas clásicos españoles concedieron a la fuerza de la razón en el Derecho. En virtud de este principio racional, los iusnaturalistas clásicos han sido considerados como el eslabón entre el Derecho natural clásico y el moderno. Sin embargo, su concepto del Derecho, como toda doctrina de transición, presenta rasgos ambivalentes, pues siguen siendo fieles a una fundamentación metafísica del orden jurídico y a unas «razones últimas» de tipo ontológico que conforman el substrato axiológico material de sus construcciones. Por esta razón, de los clásicos españoles, en su papel de eslabones de conexión entre el pensa-

¹⁵ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderón, alumno de la misma*, Madrid, OO.CC., t. I, 1916, p. 58. Sobre estas tres dimensiones esenciales del Derecho: la filosófica, la histórica y la Ciencia Filosófica-Histórica del Derecho, por cuya remisión a la Vida del Derecho también es llamada Biología Jurídica, Vid. *Principios de derecho natural, op. cit.*, pp. 58-ss.

miento medieval y el moderno, se ha dicho que les incumbe una tarea decisiva en el proceso de secularización del iusnaturalismo teológico medieval que condujo a la Escuela del Derecho Natural racionalista. A este respecto conviene recordar, por ejemplo, cómo Francisco Suárez coadyuvó a la formación del *imperio de la ley* al proclamar que, tras las disposiciones específicas de la ley existían unas normas racionales de validez general, que él llamó *ley natural*, a la que todos estamos sometidos y a la que nadie, ni siquiera al papa, estaba dado modificar.

De igual modo, los argumentos de la Escuela española de derecho natural llevaron hasta sus últimas consecuencias el postulado tomista de la autonomía del orden humano regido por la racionalidad natural, respecto al orden trascendente de la fe y de la gracia, lo cual implicaba un abandono del objetivismo ontológico en función de un subjetivismo tendente a potenciar la dimensión del Derecho como conjunto de facultades de la persona. Se opera pues una transición del *a priori* trascendente que imponía una realidad objetiva con la indiferencia soberana de la omnipotencia divina, a un *a priori* práctico de la voluntad, inmanente, basado en la necesidad natural del hombre considerado en su estado originario; una doctrina que preanunciaba la modernidad y que conocería un desarrollo mayor en el concepto de derecho inmanente gineriano. Así ha sido señalado por uno de los más destacados discípulos de Giner:

«En la fidelidad [de Giner] al principio de la inmanencia en el Derecho, se encuentra, a nuestro juicio, la base de la que con razón llama el señor Dorado Montero (*El Derecho y sus sacerdotes*, pág. 580, nota) escuela española de filosofía del Derecho»¹⁶.

En cualquier caso, y habida cuenta de sus limitaciones, es en estas concepciones racionalistas donde reside la gran apor-

¹⁶ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, por Fernando de los Ríos Urruti, profesor de Derecho político en la Universidad de Granada, Madrid, Biblioteca Corona, 1916, pp. 110-111.

tación del Derecho Natural a la conformación del humanismo, al desarrollo de las libertades y a la legitimación democrática del poder. Por esta razón, consideramos que en la actual coyuntura filosófico-jurídica, abierta al reconocimiento de la competencia práctica de la razón para establecer pautas éticas fundamentadoras de una convivencia social justa, la doctrina de los clásicos iusnaturalistas hispanos sigue representando un provechoso estímulo.

Otro aspecto recurrente en las aportaciones bibliográficas actuales al estudio de los iusnaturalistas clásicos hispanos es el referido a su papel en la génesis y evolución de los derechos humanos y en el reconocimiento de su decisiva participación en la génesis del Derecho internacional. En esta materia, destacan sobre todo las tesis humanitarias de Bartolomé de Las Casas en el Debate de Valladolid (1550) y del considerado hoy padre del Derecho Internacional, Francisco de Vitoria, en respuesta a los problemas éticos planteados por el descubrimiento de América. Vemos pues que a estos autores clásicos hispanos les incumbió un papel decisivo en la conformación del acervo teórico iusnaturalista que conformaría luego el Derecho Internacional. Un momento histórico clave en que, una vez más, su punto de vista sobre la ley natural se vio puesto a prueba y, nuevamente, su concepto de Derecho no quedó reducido a un código rígido e inmutable, sino que supieron adaptar los preceptos del Derecho Natural a los nuevos tiempos y a las exigencias concretas de su contexto, dando solución a numerosos conflictos éticos y jurídicos que les fueron planteados por vez primera.

3. Razón de estado y bien común. Una línea antimachiavélica en España

Asimismo, debe recordarse que en este contexto histórico e ideológico de los siglos XVI-XVII se estaban fraguando las bases

de la Teoría del Derecho Natural Moderno, las cuales estaban ligadas a una serie de rasgos característicos de su marco político, como fueron, la aparición del Estado moderno, las teorías absolutistas y la consolidación de la potente locomotora de la «Razón de Estado» que arrasaría en Europa en el contexto de las doctrinas monárquicas¹⁷. Detengámonos un poco en este aspecto, pues iusnaturalistas clásicos como Francisco Suárez defendieron un concepto de soberanía opuesto al de estas doctrinas de las monarquías absolutas de su tiempo y a la puesta en marcha del concepto de «Razón de Estado» de Maquiavelo. Un enfoque suareciano del derecho que, al mismo tiempo que se enfrenta a estas doctrinas de la «Razón de Estado», guarda una estrecha relación con la definición de soberanía que ofrece Francisco Giner, relación nada desdeñable que será analizada en la II parte del presente libro donde se aborda el fundamento social y democrático del concepto de soberanía gineriano.

Como es bien sabido, la reflexión de Maquiavelo sobre la Razón de Estado parte de desprender o separar la filosofía política de toda teología y ética, para así ganar la autonomía de lo estrictamente político. Se trata de una secularización de la soberanía consistente en hacer valer la independencia total del Estado. De acuerdo con Maquiavelo, el Estado puede y debe ser amoral, inmoral o moral según convenga, es decir, según la razón misma de su conservación y del incremento de fuerza, pues de lo que se trata es del «Estado», de su razón, de incrementar su poder. De aquí proviene el manido lema de que *el fin justifica los medios*, según el cual, el fin de incrementar su poder justificaría todos los medios empleados, desde mentir hasta no respetar los convenios ni las promesas, así como el uso retórico del Derecho por el Príncipe para mantener ciertas apariencias engañosas en su provecho. Por lo tanto, no se toma en consideración la moralidad de los medios empleados, ni se trata de descubrir eso «justo» que hay en el Derecho; por

¹⁷ Cfr. SABINE, George, *Historia de la Teoría Política*, traducción de Vicente HERRERO, tercera edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, pp. 291-ss.

este motivo, en lugar de la dialéctica como método de razonamiento encaminado a la verdad, cuyo conocimiento es posible y necesario para los iusnaturalistas, se ensalza el valor de la retórica en ese nivel básico instrumental para servir mejor a la Razón de Estado.

Todo esto se traduce en materia de política internacional, podríamos decir con Hobbes, en el reino del estado natural en que cada Estado queda abandonado a sus propias fuerzas, pues de lo que se trata es que cada Estado busque su propia auto-afirmación, su propio provecho. «Mi patria ante todo, con razón o sin ella», o con otras palabras, «legalidad, con moralidad o sin ella», una expresión reivindicada por algunos juristas positivistas contemporáneos en la que reverberan ciertos ecos de la tesis de Maquiavelo, donde lo que pasa a primer plano no es cuestionarse por la justicia de determinada resolución, sino preguntarse qué bien particular nos ha de traer proseguir con determinada política para mantener el Estado, es decir, todo aquello que hace que persista en su ser, que aumente su fuerza, sin importar los medios que puedan emplearse para alcanzar dichos fines. En estas sentencias queda claramente expresada la «Razón de Estado», la consideración de los fines utilitarios que puedan ayudar al Estado, sin consideración alguna de una conciencia universal de justicia. Por esta razón, krausistas como Fernando de los Ríos no dudan en dirigir sus más fervorosas críticas a las doctrinas que persiguen un estatismo exacerbado:

«El Estado, pues, no nace, para estos pensadores porque haya de cumplir una misión esencial y positiva a lo humano, sino porque es preciso un orden inhibitorio que paralice las acciones dañosas que intentemos realizar, o las castigue una vez cumplidas. ¿Es otra la razón que determina en Kant el advenimiento del Derecho público? Se trata para él, simplemente, de asegurar lo mío y lo tuyo, que ya tenemos en el estado de naturaleza; de aquí que el Derecho público o civil, como le llama él con exactitud, a nuestro juicio, no tenga un contenido jurídico propio; su razón de ser es amparar,

vigilar para que no se haga; es, pues, el Estado policía, como gráficamente ha sido designado, y al Derecho, que de él se ocupa, se la llama adjetivo. Su necesidad no se funda en lo que hace, sino en lo que evita hacer; no por la moralidad que tengamos, sino por aquella de que carecemos, surge el Estado; es un recuerdo perenne de nuestra imperfección¹⁸.

De modo semejante a como los krausistas se opusieron a las tendencias formalistas y estatalistas del derecho, la obra de Suárez y de los tratadistas iusnaturalistas de la Escuela de Salamanca en general, apunta también en una dirección completamente opuesta a ésta de Maquiavelo y de Hobbes, trazando en este sentido lo que podría denominarse como una *línea antimachiavelica en la filosofía jurídica española* que llega hasta los krausistas:

«error de Maquiavelo y de los políticos: que ante el gobierno temporal no hay que preocuparse de lo espiritual. Acerca del problema propuesto pueden citarse dos opiniones. Una es que el poder seglar y el derecho lo que buscan directa y primariamente es la estabilidad política y su conservación; que el tema y, por consiguiente, la materia de las leyes es lo que sirve para la estabilidad política y para su conservación y progreso; y que en orden a este fin se dan las leyes, ya se encuentre en ellas una verdadera honestidad, ya solamente una honestidad fingida y aparente, incluso disimulando lo que es injusto si resulta útil para el estado temporal. Es la doctrina que los políticos actuales, y el que más ha tratado de persuadirla a los príncipes seculares ha sido Maquiavelo, fundándose únicamente en que de otra manera no puede conservarse el estado temporal, de donde procede su perverso juicio de que no puede ser rey verdadero y inestable quien se atiene a las leyes de la virtud y se somete en todo a ellas¹⁹.

¹⁸ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., pp. 184-185.

¹⁹ SUÁREZ, FRANCISCO, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore. Tratado de las leyes y de Dios Legilador*, Reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra,

A esta línea de pensamiento antimachiavélica en España coadyuvó la noción del «bien común», otro de los conceptos clave de la Escuela de Salamanca, gracias al cual se logró imprimir una orientación y carácter a la doctrina iusnaturalista que ha sido muy fecunda para posteriores versiones iusnaturalistas como la krausista. De acuerdo con este concepto central del «bien común», se determinaba que el fin del buen Príncipe no es otro que el bien de la comunidad. Es por ello que, en aras de conseguir y preservar el citado bien común, ciertos principios de justicia debían condicionar el ejercicio del poder político, lo que venía a justificar y legitimar el reconocimiento del *ius belli* (más usualmente conocido por la expresión escolástica de la guerra justa, *bellum justum*). Aquí quedaba fundado el derecho de resistencia frente a un gobierno tiránico, esto es, el derecho a la resistencia activa cuando el rey obre contra las normas del derecho natural o abandone el fomento del bien público. Sobre esta cuestión, sentencia Francisco Suárez que cuando el monarca traspasa el límite de la esfera de sus atribuciones ilícitas, entonces debe renacer la soberanía popular originaria.

Asimismo, de la idea del *bien común* se deriva también otro principio determinante muy ligado a lo anterior: la idea de que la justicia está por encima de las conveniencias políticas, de las razones patrióticas o de Estado, puesto que es algo que va más allá de cualquier pueblo. Se trata pues de sentar unos principios de justicia que interesen a toda la Humanidad, pues no son los intereses particulares de uno u otro Estado lo que está en juego, sino la idea misma de justicia. De acuerdo con la doctrina iusnaturalista, la idea del bien común debe prevalecer sobre los intereses particulares del Príncipe y sobre esa Razón del estado machiavélica a la que nos hemos referido. Gracias a este principio moral entre los pueblos, fue posible hablar de la necesidad

1612. Edición Bilingüe. Versión Española por José Ramón EGUILLOR MUNIOZGUREN y con una Introducción General por Luis VELA SÁNCHEZ, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección Teólogos Juristas, MCMLXVII, 1967, Volumen II, libro III, capt. XIII, pp. 240-246.

de «causa justa» para la declaración de la guerra y sentar las bases del derecho internacional que tan importante sería para la fundamentación el *Ideal de la Humanidad* krausista²⁰:

«el género humano, aunque de hecho está dividido en pueblos y reinos, mantiene, sin embargo, en todo momento una cierta unidad, no ya sólo la específica, sino cuasipolítica y moral como lo indica el precepto natural de la solidaridad y ayuda que se extiende a todos, incluso extranjeros y de cualquier nación»²¹.

De lo dicho, puede colegirse cómo la noción del bien común iusnaturalista consiguió, por un lado, establecer los límites del poder estatal, fundamentar los derechos humanos, y por otro lado, sentar las bases de un modelo de referencia para el Derecho Internacional Humanitario, que sirviera para controlar el empleo de ese instrumento terrible, y al mismo tiempo necesario, que es el Derecho. Pero indiscutiblemente, uno de los aspectos más estudiados en la Escuela de Salamanca y que más tarde pasaría a ocupar un lugar central de la filosofía jurídica y política gineriana, es el que contribuyó a consagrar las libertades fundamentales del individuo, aunque con el *caveat* —que conviene considerar y que se pone de manifiesto en el completo e interesantísimo libro del profesor Pérez Luño sobre este periodo histórico cuya exposición aquí seguimos de cerca— de que «fueron ideas elaboradas para un contexto presidido por una ética social sin asomo de derecho individual; siendo el nuestro un tiempo de derecho individual sin ética social»²². De modo semejante, se ha puesto gran énfasis en algunos manuales de Derecho Constitucional que señalan que:

²⁰ KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la Humanidad para la vida*, traducción de Julián SANZ DEL RÍO, Madrid, Biblioteca Económica Filosófica, tomo I, vol. LXX, 1904, 140 pp. y tomo II, Biblioteca Económica Filosófica, vol. LXXI, 1904.

²¹ SUÁREZ, Francisco, *De Legibus*, op. cit., Volumen I, libro II, capt. XIX, p. 135.

²² PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 1992, p. 116.

«en la defensa de los derechos del hombre es donde mejor encontramos la modernidad de esta Escuela, y su aportación a la democracia junto con el principio de soberanía popular matizado, que encontramos en Suárez. En definitiva, es en la Escolástica española donde comienza a andar el camino que con el tiempo culminará en el Estado Constitucional»²³.

Al manifestar de modo terminante e inequívoco que la salvación moral del sujeto humano era algo regulado por la ley moral natural y, por tanto, que era una cuestión que debía ser decidida por el individuo –sin que en esta materia el derecho positivo debiera imponerle una regulación imperativa– se estaba asentando la base fundamental de los derechos de libertad, de la cual luego se impregnaría el krausismo, y muy especialmente, «la concepción sociológica ética y jurídica de Giner, alcanza[da en] el principio de lo “inmanente” en el Derecho»²⁴, al que Giner dota incluso de entidad jurídica como *Estado individual*²⁵.

A este respecto, tal teoría iusnaturalista plantea un problema ético fundamental, que no sólo atañe a los juristas, sino a cualquier persona preocupada por los límites del Estado y de sus servidores, y que establece que sólo se debe obedecer a la autoridad en cuanto se mantenga dentro de sus atribuciones legales y no ataque u olvide los imperativos del derecho natural, lo cual implica la remisión a criterios morales para legitimar el orden jurídico. En este plano de la fundamentación de los derechos humanos, frente a las posturas individualistas y positivistas, tanto los clásicos hispanos como los krausistas españoles decimonónicos, defienden y reivindican el fuero de una posición intermedia (*social-individualista*). Dicha posición

²³ NAVAS CASTILLO, Antonia; NAVAS CASTILLO, Florentina, *Derecho constitucional: Estado Constitucional*, Madrid, Librería-Editorial Dykinson, 2005, p. 54.

²⁴ POSADA, Adolfo, «El “Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner», op. cit., pp. 119-120.

²⁵ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, op. cit., Tomo II, p.153.

sería la única capaz de conjugar los valores individuales de la persona en función de su racionalidad, con la sociabilidad natural humana heredada de la tradición aristotélico-tomista que define al hombre como *zoon politikon* y que, por tanto, concibe la plena realización del ser humano en su incorporación a la sociedad y al Estado. De hecho, entre los aspectos que caracterizaron el pensamiento político krausista destaca precisamente su confianza en la sociedad como un elemento nuclear e intermedio entre el individuo y el Estado, y cuya autonomía encuentra en el concepto de *selfgovernment* su mejor expresión²⁶.

Quedan ya asentados con este breve esbozo de las principales tesis de la Escuela de Salamanca sobre el Derecho, la política y las libertades, algunos de los principios fundamentales de la Filosofía del Derecho krausista que ayudan a comprender su posición doctrinal y sus esfuerzos por vincular el derecho a la moral como un medio objetivo y necesario para garantizar su realización.

A modo de síntesis, puede concluirse que la vindicación de la superlativa necesidad de armar al individuo de una malla férrea de garantías por medio del concepto de racionalidad práctica que garantiza la limitación democrática del ejercicio del poder estatal y el arbitrio del poder público, y que ya estaba presente en estado embrionario en los autores de la Escuela Española de Derecho Natural, es un pensamiento que ha tenido gran proyección e influencia en el iusnaturalismo español: primero en la Ilustración, lo cual puede verse en el gran protagonismo cultural que tuvieron los miembros de la Escuela de Derecho Natural Española y su implicación en episodios clave de la formación de la identidad moderna —ello ha

²⁶ Sobre el autor que popularizó el concepto del *selfgovernment*, véase: CABELLÁN DE MIGUEL, Gonzalo, *Gumersindo de Azcárate: Biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2005, 426 pp. Profundizaremos en este tema en el siguiente capítulo dedicado al fundamento de la soberanía en FRANCISCO GINER, según el *Corpus Mysticum* de FRANCISCO SUÁREZ (Vid. infra. Capt. III).

sido analizado por diversas obras que estudian este nexo entre la Compañía de Jesús y la modernidad²⁷; y posteriormente, pasando por el tamiz de la filosofía krausista donde conoce un nuevo desarrollo, con una proyección en el pensamiento contemporáneo que alcanza hasta nuestros días, donde conserva su interés en el proceso de fundamentación de los valores del Estado de Derecho y donde, en efecto, encuentra su mejor realización práctica en todos los regímenes constitucionales de los países efectivamente civilizados.

²⁷ Cfr. BETRÁN, José Luis (ed.), *La Compañía de Jesús y su proyección mediática en el mundo hispánico durante la Edad Moderna*, Madrid, Sílex Ediciones, 2010, 343 pp.

CAPÍTULO II

ACTUALIDAD Y RELACIÓN DE LA FILOSOFÍA
GINERIANA CON EL PENSAMIENTO
CONTEMPORÁNEO

Después de la indagación de los antecedentes e influencias que Giner ha recibido, como el de aquéllas que ha ejercido, se hace necesaria la introducción en el diálogo de pensadores y corrientes de pensamiento, tanto anteriores cronológicamente a Giner, como posteriores, mostrando la genealogía y la vigencia de estas ideas, con el fin de enriquecer la comprensión del pensamiento moral y jurídico gineriano y su aplicación a problemas contemporáneos; así como a los debates que, en torno a la solución de tan graves problemas, se suscitan en este tiempo, analizando la postura de Giner en tales debates, y su traducción en acciones legislativas y de gobierno.

Podemos encontrar en el presente motivos de continuidad y desarrollo del legado doctrinal de la Escuela de Derecho Natural que la filosofía jurídica gineriana secunda y desarrolla con nuevos enfoques sociológicos, por ejemplo, en el actual debate entre planteamientos renovados del positivismo jurídico y nuevas versiones iusnaturalistas que, en ocasiones, no se autodefinen formalmente como tales, pero que reclaman de uno u otro modo una revisión de las doctrinas iusnaturalistas

clásicas. Algunos positivistas actuales fundamentan y explican el Derecho en función de una teoría «pura», es decir, estrictamente limitada a la normatividad positiva, o en base a criterios sistémicos o «autopoiéticos», es decir, de autorreferencia al propio ordenamiento jurídico. Frente a esta acendrada teoría positivista, un iusnaturalismo de nuevo cuño mantiene la exigencia de que el Derecho positivo se halle inspirado e informado por criterios de justicia que lo trascienden; tales como los derechos humanos, entendidos como entidades inherentes al valor ético de la personalidad, postulados neo-contractualistas, pautas ecológicas tendentes a garantizar la calidad de vida, concepciones jurídicas que enfatizan el papel de los «principios» respecto a las reglas positivas, etc.¹.

Es evidente que el ropaje conceptual y los presupuestos teóricos de estos nuevos iusnaturalismos difieren notablemente de los planteamientos iusnaturalistas de los clásicos, pero su actitud frente al Derecho, y la necesaria referencia a pautas morales y de justicia que trascienden la positividad, presentan numerosos puntos de entronque. En concreto, las concepciones clásicas racionalistas, con su afirmación de la subjetividad y del pactismo, constituyen un insoslayable precedente del desarrollo moderno del contractualismo y de los *derechos humanos*². De igual modo que en la idea de un Derecho acorde con la naturaleza de las cosas, pueden hallar respaldo doctrinal las

¹ Cfr. BRAYBROOKE, David, *Natural Law Modernized*, Canada, University of Toronto Press, 2003, 351 pp. OAKLEY, Francis, *Natural Law, Laws of Nature, Natural Rights. Continuity and Discontinuity in the History of Ideas*, U.S.A., The Continuum International Publishing Group, 2005, 143 pp. SIMON, Ives, *The Tradition of Natural Law. A Philosopher's Reflections*, Introduction by Russell Hittinger, Edited by Vukan Kuic, New York, Fordham University Press, 1992, 189 pp. PASSERIN D'ENTREVES, Alexander, *Natural Law. An introduction of Legal Philosophy*, U.S.A., New Jersey, 1999, 208 pp. FEINBERG, J. & COLEMAN, J. (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008, 968 pp. COLEMAN, Juleman & SHAPIRO, Scott, (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence & Philosophy of Law*, New York, Oxford University Press, 2002, 1050 pp.

² Cfr. HERMIDA DEL LLANO, Cristina, «La Universalidad Racional de los Derechos», en: *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, II Época, Nº 8, 2013, pp. 33-45.

tesis krausistas y quienes abogan hoy en día por un marco de equilibrio entre el ser humano y su ambiente natural³.

Otro ejemplo, lo encontramos en la concepción de algunas versiones contemporáneas del derecho natural –entre las que destacaría la obra de John Finnis⁴– quien también ha contribuido al desarrollo de la tradición clásica del pensamiento heleenístico, basado en la investigación racional sobre la naturaleza del hombre y su vida social; dejando así a un lado el derecho natural de la tradición de la era moderna, en el que se pone el énfasis en el aislacionismo de individuos egoístas y consumistas (*idiotés*, como los calificaran los griegos) por no preocuparse por los asuntos de la comunidad.

Estas doctrinas iusnaturalistas contemporáneas comparten el propósito krausista de revisar y completar los principios fundamentales de la tradición moderna individualista y su sentido formal del derecho, sirviéndose precisamente de los elementos de la tradición clásica. De esta manera, los teóricos neoclásicos contemporáneos recuperan cuestiones fundamentales planteadas por autores clásicos como son: el valor intrínseco del ser humano y de los bienes humanos, los cuales son entendidos como fines substanciales que –en consonancia con la teleología jurídica krausista– son los que nos procuran las razones que tenemos para la acción y los que procuran esa adhesión interior al derecho:

«Las acciones, prácticas, etc., están ciertamente influenciadas por causas ‘naturales’ que son propiamente investigadas por los métodos de las ciencias naturales, incluyendo parte de la

³ Cfr. «Los derechos de la Naturaleza: Ecología y desarrollo sostenible» y «La consideración jurídica de los animales: entre la reivindicación de derechos y la simple protección», en: QUEROL FERNÁNDEZ, FRANCISCO, *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Madrid, Universidad Comillas, Unión Editorial, 2000, pp. 196-234.

⁴ FINNIS, JOHN, «Consequences of Considering Law without acknowledging persons as its points: “The priority of the persons”», en: J. HORDER (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press, Fourth Series, capt. iv, 2000, pp. 6-ss.

ciencia de la psicología. Pero las acciones, prácticas, etc., solamente pueden comprenderse plenamente captando su fin, es decir, su objetivo, su valor, su relevancia o importancia, tal como fue concebido por las personas que las realizan. Y estas concepciones de fin, valor, significado e importancia se verán reflejadas en el discurso de dichas personas, en las distinciones conceptuales que esbocen y fallen o se nieguen a trazar»⁵.

Esta manifiesta relación de la Filosofía del Derecho de Francisco Giner con iusnaturalistas del siglo xx no constituye un empeño baladí ni aislado, sino que encontramos un valioso intento por establecer la relación de Giner con el pensamiento contemporáneo en el libro de su discípulo y sobrino Fernando de los Ríos, donde se subraya y se hace explícita dicha relación:

«El sentido del Derecho como una condición esencial del hombre, permanece, eterna, pervive en la Edad Media en la figura más alta de Filosofía cristiana, Santo Tomás, y es afirmada más tarde por Leibnitz, Hegel, Krause, Taparelli, y hoy por filósofos como Cohen, y filósofos del Derecho de tan distinta significación como Cathrein, von Hertling, Radbruch y Francisco Giner»⁶.

En esta significativa lista de filósofos y juristas a quienes Fernando de los Ríos cita por encontrar sus obras estrechamente relacionadas con la de Giner, se halla el reputado jurista

⁵ [Traducción propia del original]: «The actions, practices, etc. are certainly influenced by the 'natural' causes properly investigated by the methods of the natural sciences, including a part of the science of psychology. But the actions, practices, etc., can be fully understood only by understanding their point, that is to say their objective, their value, their significance or importance, as conceived by the people who perform them. And these conceptions of point, value, significance and importance will be reflected in the discourse of those same people, in the conceptual distinctions they draw and fail or refuse to draw». FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Law Series, Edited by H.L.A. Hart, 2001, pp. 3-4.

⁶ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., pp. 108-109.

alemán Gustav Radbruch, un autor al que se asocia reiteradamente en los textos krausistas con Giner y en cuyas principales aportaciones vamos a detenernos un poco, pues consideramos la doctrina de Radbruch –sobre todo la que desarrolló en las décadas siguientes a la publicación de este libro de Fernando de los Ríos sobre Giner–, de grandísima utilidad para una reflexión sobre la actualidad del iusnaturalismo en general, y, en particular, de la Filosofía del Derecho de Giner.

Retomemos aquél problema de la especulación filosófico-jurídica que planteaba Fernando de los Ríos, acerca de si el Derecho «¿es susceptible de ser fijado, de suerte que quede eliminado de todo alcance finalista?», en otras palabras, ¿si cabe pensar en un concepto meramente lógico del Derecho desvinculado de cualquier consideración moral? Un interrogante con el cual se planteaba Fernando de los Ríos la polémica decimonónica entre Logicistas y Finalistas. En efecto, este dilema que en los albores del siglo XIX fue planteado por Fernando de los Ríos como un debate entre la doctrina del Logicismo y el Eticismo, se resuelve en el caso de Francisco Giner claramente del lado del Eticismo⁷. Se trataba de una discusión sobre las principales direcciones metodológicas en la ciencia jurídica que tuvo un gran impacto en los debates de los juristas en ese periodo histórico, por el cual los autores quedaron divididos fundamentalmente por su adscripción a dos metodologías de signo contrario: Formalistas y Conceptualistas, frente a la perspectiva de los Finalistas y Realistas. Repasemos brevemente las tesis que defienden ambas doctrinas. A lo largo de toda la Historia de la Filosofía Derecho y del pensamiento jurídico, claramente sobre todo desde Roma, cabe diferenciar dos tipos fundamentales

⁷ «Los logicistas no positivistas no dejan de ser eticistas: Stammler, Del Vecchio, Jellinek, etc.; pero hay eticistas puros como el Sr. Giner, o Th. Greem, que mantienen la actitud de Kant, Fichte y Krause y consideran que no es posible un concepto del Derecho exclusivamente lógico». RÍOS URRUTI, Fernando de los, «Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, p. 151.

de aproximación metodológica al tema de la interpretación y aplicación del Derecho: por un lado, la metodología de Formalistas y Conceptualistas, en la que predomina el análisis interno de la norma, investigación preferentemente lógico-formal, buscando deducir desde esa norma de carácter general, la conclusión aplicable al caso concreto. Y, por otro lado, la metodología de Finalistas y Realistas en la que predomina una perspectiva en cierto modo exterior a la norma y que se basa en los intereses, fines y valores a cuyo cumplimiento se orienta un determinado sistema jurídico. Para los formalistas y conceptualistas, lo decisivo es el respeto a la norma y su aplicación estricta a través de un procedimiento lógico de carácter silogístico-deductivo. Mientras que, para los segundos, los finalistas y realistas, lo decisivo es la realización de esos intereses, fines y valores descubiertos y actuados por el intérprete y aplicador del Derecho con respecto a cada caso concreto de la vida real.

Puede decirse que estas dos grandes tendencias metodológicas se han manifestado siempre, de modo más o menos claro y coherente, en la historia de la interpretación y aplicación del Derecho, pero es durante los años en que escribe Fernando de los Ríos su obra sobre Giner, preferentemente en la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del XX, cuando tiene lugar el momento álgido de esta polémica entre los dos tipos de métodos jurídicos: por un lado, el formalista y conceptualista, y por otro lado, el finalista y realista. Respecto a esta polémica, sostiene Fernando de los Ríos que:

«hay quienes sostienen el finalismo como posición exclusiva, tal acontece, por ejemplo, al señor Giner, Th. Green o Radbruch» [...] «La formulación que el maestro español hace del concepto de derecho muestra cuán unido considera que va éste a la vida, pues es un principio para ella, y toda ha de estar impregnada, por entero de justicia»⁸.

⁸ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., pp. 92-93.

En efecto, Giner no distingue entre concepto o noción lógica del Derecho, por una parte, e ideal o criterio deontológico jurídico, por otra; en disconformidad con toda tesis formalista, estima que no cabe separar los aspectos lógico y ético. Su filosofía del derecho muestra cómo el derecho va unido a la vida y cómo ésta está destinada a cumplir los fines humanos.

Esta tendencia finalista se pone particularmente de manifiesto en la traducción que hace Adolfo Posada, uno de los más aventajados discípulos de Giner, del libro de Ihering, *La lucha por el Derecho*, una obra en la que también se propiciaba una progresiva emancipación del formalismo positivista imperante de la época. Como es bien sabido, Rudolf Von Ihering, autor eminente de la sociología del Derecho, se desmarcó de las complejas construcciones conceptuales de la doctrina pandectística alemana que se centraba en establecer un cuerpo jurídico coherente con base en la lógica del Derecho, y, en su lugar, apostó por una *Jurisprudencia de intereses*, cuyo objeto primordial de estudio fueran los intereses reales que la sociedad contemplaba, pues, según Ihering, sólo la voluntad de los individuos que luchan hace posible el cambio y la evolución en el Derecho.

La doctrina de Ihering representaba pues una nueva vía antiformalista, que fue muy fecunda y apreciada por los juristas del krausismo español. Su adscripción a la tradición teleológica del *Interessen Jurisprudenz*, que caracterizaba al derecho como algo que existe para garantizar y proteger los intereses de la vida, para realizar determinados fines y valores, son ideas que han tenido una gran repercusión en el movimiento iusfilosófico del krausismo. El objetivo de esta metodología basada en los fines y valores del Derecho no es sino el de analizar las posibilidades de una concepción normativa del Derecho que sea compatible con la Sociología y la Filosofía jurídica, que son las que, en efecto, pueden dotarle de plena legitimidad.

Esta transición de lo jurídico a lo sociológico es retomada en los estudios sociológicos de Giner y Posada, por ejemplo, en un texto que, pese a su extensión, no nos resistimos a re-

producir, pues en él puede apreciarse la utilización que hace Adolfo Posada de un Ihering, un tanto *krausistizado*, cuyas implicaciones sociales y políticas vamos a analizar con más detenimiento:

«La *representación del Estado* –y por ende, *su idea*– no se alcanza claramente abstrayendo de la realidad en que se produce el aspecto *normativo*. Esta abstracción, excelente quizá como *método* para determinar el Estado y definir su *técnica* –jurídica–, conducirá, por exceso de realismo abstracto, a la construcción puramente formal de una teoría del Estado, sin contenido, sin palpaciones humanas, que son las que constituyen la esencia misma del Derecho. La concepción del Estado como un sistema de *puras normas*, y del Derecho como *puro orden objetivo*, puede, llevada a ciertos extremos, abrir las puertas del Derecho político al espíritu “curialesco” y “escolástico” a que Leopoldo Alas se refiere en su prólogo a mi traducción de *La Lucha por el Derecho*, de Ihering»⁹.

Este modo de entender el concepto de Derecho como un mero sistema normativo nos conduce –según Posada– al sometimiento de todos a formas de burocratización y de legalización formal que no permiten una libertad racional en términos sustantivos como la que promueven los krausistas, sino a modos de vida metódicos vacíos que conllevan, en última instancia, un escepticismo frente al progreso y, por ende, a la pérdida de sentido de esferas jurídicas y sociales que quedan escindidas de valor. Una ciencia del Derecho así entendida, carecería de sentido para los krausistas, pues no tendría respuesta para las únicas cuestiones que nos importan, las de *qué debemos hacer y cómo debemos vivir*¹⁰.

⁹ POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, Granada, Editorial Comares, Colección: Crítica del Derecho, Edición y Estudio Preliminar de José Luis Monereo Pérez, 2003, p. 139.

¹⁰ Vid. Una reflexión sobre la excesiva especialización y burocratización de las ciencias: ¿cuál es el sentido que hoy tiene la ciencia como vocación? La respuesta más simple es la que Tolstoi ha dado con las siguientes palabras: “La ciencia carece

Encontramos pues en el krausismo una tradición de pensamiento crítico hacia estos intentos de aislar ficticia y formalmente el Derecho positivo vigente. Para los krausistas, detrás de todo Derecho positivo hay siempre una teoría de la justicia, es decir, una concepción del mundo, un sistema de valores jurídicos determinados, y negarse rotundamente a tratar de ello, supone fraccionar arbitrariamente esa totalización en que se expresa la realidad jurídica como realidad social.

En este sentido, es relevante la crítica que Michael Villey hace a este reduccionismo del valor al hecho, a la eficacia, y a la consiguiente tecnocracia y especialización que trajo consigo el mundo contemporáneo, en una formulación que cobra renovado sentido para nuestro presente; Villey define la tecnocracia con la siguiente metáfora:

«Tecnocracia. Podría explicarse como una consecuencia de la dominación que ejercen las ciencias, que son únicamente ciencias de los *medios*. Nuestras eminencias intelectuales son maestros en la ciencia de los medios, de la eficacia, pero ciegos, a fuerza de no mirar, en todo lo demás y, sobre todo, en los *finés*. Ceguera contagiosa. Ellul compara nuestra sociedad a una potente locomotora, lanzada hacia adelante, bien alimentada, cuidada por especialistas cualificados, cada vez más fuerte, más “fiable” y más monstruosa. Pero del destino del viaje, nadie se preocupa. No sabríamos definir de un modo mejor al jurista contemporáneo. El jurista es un técnico que sabe de todo. El trabajo de almacenamiento de textos y “hechos sociales” acapara la vida de los estudiantes. La cuestión de los fines no existe. Se duda de que ella interese a un número importante de lectores. Y una de las causas del descrédito de la Filosofía del Derecho estriba en obstinarse en plantear esta cuestión»¹¹.

de sentido puesto que no tiene respuesta para las únicas cuestiones que nos importan, las de qué debemos hacer y cómo debemos vivir». WEBER, Max, «La ciencia como vocación», en: *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 208-211.

¹¹ VILLEY, Michael, *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y Fines del Derecho*, Ediciones Universidad de Navarra, traducción de Jesús VALDÉS y Menéndez VALDÉS, Pamplona, 1979, pp. 206-208.

Es interesante poner a la consideración del lector esta metáfora tan clarificadora de la locomotora, pues parte de una preocupación que está muy presente en la filosofía jurídica krausista. En ella, se nos ofrece esta visión de una generación de jóvenes juristas que salen de las universidades como meros tecnócratas –los denominados *Social engineering*– estudiantes que logran una gran inserción en el *engranaje social* a fuerza de *someterse* tan absolutamente a la sociedad, de centrar todo su interés en atender a su funcionamiento y en acelerar su marcha, en doblegarse a ella, y, por lo tanto, en dejar fuera de su óptica la justicia y la consideración de los fines. Es inquietante esta imagen de estudiantes que se *dejan guiar* simplemente por la realidad circundante, como un obrero maneja su máquina, sin preocuparse de saber cómo ha sido construida, y al mismo tiempo, de profesores que enseñan siguiendo las sendas marcadas por los diversos tipos de positivismo jurídico existentes, sin molestarse en comprobar el valor de estas sendas. Por esta razón, terminan concluyendo los krausistas, nuestros enormes tratados de «dogmática jurídica», nuestras clases universitarias, nuestros sistemas, no son sino colosos de pies de barro, hermosas construcciones edificadas sobre una base de arena movediza e inestable. Así lo expresa Giner en un artículo donde analiza el estado de los estudios jurídicos en las universidades españolas:

«Considérese ahora cuánto ha debido servir para alimentar este prurito de elocuencia una enseñanza vacía en el mismo molde. De las aulas de Derecho, a las “sociedades de hablar”; de éstas, a las Cámaras; y de aquí, al Gobierno: tales son las etapas graduales que recorre en su vida el joven corto de escrúpulos, dispuesto a jugar al pro y al contra con todos los problemas»¹².

En la línea de Ihering y Posada, Giner viene a plantear con esta crítica la necesidad de reflexión sobre los fines del

¹² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Notas Pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades», *BILE*, XII, tomo I, 1888, p. 23.

derecho, pues éstos son determinantes para elegir los medios y la metodología del Derecho. De hecho, hoy en día es casi imposible imaginar un jurista que no sea al propio tiempo filósofo del Derecho, a menos que esa sociedad o ese jurista pretendan desviar deliberadamente su atención de los problemas que de modo inevitable le plantea su actividad cotidiana. Lo que los krausistas nos dirían es que, dado que ningún jurista, científico o especialista, tiene la posibilidad de escapar, de modo duradero, a una toma de posición más allá de su propia ciencia, no cabe realmente otra actitud razonable para el jurista que la de hacer lo más honestamente posible aquello que no tiene libertad de no hacer. Más vale pues que los juristas hagan conscientemente filosofía, en lugar de hacerla inconscientemente, ya que su trabajo teórico y su experiencia práctica, de modo inevitable, les llevará a hacerla. Es, por lo tanto, más inteligente tomar partido con lucidez, que hacerlo bajo el impulso de impresiones y sentimientos no controlados. Hacerse consciente de ese sistema de valores que está presente en su ciencia, comprometerse y declararse a favor de alguna visión del mundo, por parcial y provisional que ésta sea, tal sería la razón de ser de la filosofía del derecho y de la sociología gineriana.

En definitiva, lo que nos viene a decir la doctrina de Giner y su proyecto de una profunda y completa renovación de la cultura española, es que, de alguna manera, lo personal es de hecho político; que las elecciones personales para las que el decreto de la ley es indiferente, son decisivas para la justicia social¹³. Hay, entonces, una circunstancia al margen de la estructura básica coercitiva del Derecho, que afecta profundamente a las posibilidades vitales de las personas, y que se da a través de elecciones que la gente hace en respuesta a expectativas establecidas, que, a su vez, se mantienen debido a esas elecciones. Por eso es importante reflexionar sobre estas ex-

¹³ COHEN, Gerald Allan, *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, tr. Luis ARENAS LLOPIS y Óscar ARENAS LLOPIS, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2001, pp. 192-ss.

pectativas establecidas, acerca de su finalidad, su valor y su significado para las prácticas sociales, puesto que las expectativas determinan el comportamiento, el comportamiento determina las expectativas, que a su vez determinan el comportamiento, etcétera y, sin esas expectativas, podría añadirse, pues no se sabrá muy bien en qué vamos a basar una teoría de la justicia que merezca ese nombre.

Cabe decir incluso con Giner, que si un concepto de Derecho y de instituciones coercitivas no fuera capaz de mostrar la relación de éstas con la moral, con la justicia, con el bien común, sería ininteligible por falta de sentido. El Derecho nos resultaría incomprensible si no lo pudiéramos poner en relación con los fines o valores que está llamado a realizar, que serían básicamente la promoción del bien común y de la justicia que están reconocidos en ese *ethos social* o *corpus mysticum* del que hablan los krausistas, tomando aquí este concepto de Francisco Suárez, pues la validez del derecho no se extiende más allá de los límites del grupo que lo integra¹⁴.

Por todo lo dicho, no nos parece que esté de más la reivindicación que hace Posada de un *fluido social ético* o del *ethos social* demandado por Giner, por cuanto esos conceptos ponen en un lugar preeminente los principios de justicia que desempeñan un papel importante en la elección de cada persona individual; se trata pues de una propuesta en la línea de un proyecto común igualitarista, pero dotado siempre de contenidos de justicia, lo cual nos va a resultar enormemente útil para entrar en el análisis y revisión que los krausistas hacen del formalismo jurídico. Como se expondrá más adelante, los krausistas no se contentan, pues, con velar por la seguridad y el respeto de las libertades individuales, sino que establecen las condiciones de posibilidad para que el individuo actúe como un hombre justo, esto es, con-

¹⁴ «el *ethos* de una sociedad es un grupo de sentimientos y actitudes en virtud del cual su práctica normal y sus presiones informales son lo que son. Ahora bien, las presiones que sostienen la estructura informal carecen de fuerza salvo si existe una práctica normal de conformidad con las reglas que esas presiones tienden a hacer cumplir». *Ibidem*, p. 197.

tribuyendo a educar al hombre en el derecho y a conformar su voluntad respecto de la materia del derecho¹⁵.

Esto lo explica magistralmente Leopoldo Alas quien, en efecto, no desconoce que en el derecho político moderno se han hecho grandes conquistas, pero no se ha conseguido acabar con el dominio de la tiranía ni con los privilegios burgueses. Este derecho que han concebido los *positivos* –afirma Clarín en la terminología krausista, hoy diríamos positivistas más extremos–, no puede servir de real garantía de la libertad. Ésta sólo puede hallarse en un concepto de Derecho más amplio: tal y como entendían los krausistas la libertad en su concepto del Derecho, es decir, como aquélla que es capaz de prestar las condiciones necesarias para el cumplimiento de nuestros fines:

«Se predica la paz a toda costa, aunque enerve, aunque destruya el carácter, aunque favorezca a la injusticia, fortificando su reinado!– ¿Qué nuevo fanatismo es este que se propaga? En estos pueblos europeos que conquistaron lo poco que gozan de la vida de la libertad y del derecho con gigantescos esfuerzos y supremos dolores, se viene a predicar el *nirvana* político; y no en nombre del pesimismo, que eso fuera más lógico, sino en nombre de un optimismo superficial, excesivo, abstracto, absurdo, optimismo que es materialista al negar a la acción humana una influencia capaz de destruir los efectos del determinismo natural en la obra del espíritu, y que por otro lado es cándidamente providencialista y casi idólatra, al esperar de lo alto una misteriosa y salvadora fuerza invisible que ha de ir realizando el ideal de la justicia, en cada momento, según su grado, por un proceso invariable, pero seguro, ajeno a la voluntad del hombre»¹⁶.

¹⁵ A este respecto, puede advertirse que un sistema jurídico no debería servir como un instrumento mediante el cual un sector social tratase de imponer al resto un determinado código moral; pero sería igualmente injustificable un Derecho que a su principio de coexistencia, esto es, de mantenimiento del orden y la seguridad jurídica, no le acompañara un principio de asistencia que asegure un mínimo ético, lo que en términos krausistas se expresa como la realización de la condición humana como fundamento y fin últimos del derecho.

¹⁶ (CLARÍN) GARCÍA-ALAS Y UREÑA, Leopoldo, «Prólogo», en: IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, op. cit., pp. XL-XLI.

Por todo lo dicho, son reseñables los serios y profundos contactos que los krausistas españoles mantuvieron con las corrientes jurídicas europeas modernas y, muy especialmente, las concordancias que Fernando de los Ríos ya supo apreciar que existían entre las tesis iusfilosóficas de Francisco Giner con autores que defienden este concepto finalista del Derecho como Gustav Radbruch. Estuvo pues muy acertado Fernando de los Ríos al sugerir esta analogía del pensamiento de Giner con Radbruch, tal y como se hace patente por su interés en buscar en los libros de Radbruch indicios de Giner y viceversa:

«He tenido asimismo en consideración para el problema del concepto del derecho, una copia de la breve nota guión que utilizó en otoño de 1912 para las lecciones que comenzó a dar en su clase y después dejó sobre esta especial cuestión; finalmente, y consultado el manuscrito del último estudio completo que hiciera, el de la obra de Radbruch, “Grundzüge der Rechtsphil”, Leipzig, 1914. Sabiendo que Radbruch le citaba, he buscado en las notas algo que me indicase lo que Radbruch dijera sobre él, pero en vano; D. Francisco no se ha hecho eco. Las circunstancias me han impedido hacer venir el libro con oportunidad»¹⁷.

El destacado papel que tendría Radbruch en el siglo xx en el momento histórico en que se produjo el *revival* del Iusnaturalismo al plantear un concepto del Derecho y de su interpretación basados en la moralidad, es algo que Fernando de los Ríos quizá ya atisbaba cuando escribía estas líneas, en las que mostraba un noble pero vano empeño de buscar estas analogías entre Giner y Radbruch a través de las citas y referencias de uno al otro en sus respectivas obras; sin embargo, es menester reconocer que su intuición genial le llevó a establecer una relación tan cabal como atinada entre el fondo doctrinal de ambos pensadores. De hecho, si bien la empresa de Fernando

¹⁷ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo», op. cit., nota (1), p. 149.

de los Ríos no fue exitosa, como él mismo declara, no sería la última vez en que los nombres de Giner y de Radbruch han sido empleados conjuntamente y puestos en relación por su afinidad de pensamiento¹⁸.

En efecto, tanto Giner como Radbruch son autores que comparten una notable similitud de ideas, por cuanto ambos recuperan las tesis iusnaturalistas a la hora de hacer su contribución a una crítica y superación del positivismo legalista. Por esto mismo, el acierto de Fernando de los Ríos en conectar a Giner con el filósofo del derecho alemán, Gustav Radbruch, es indudable, pues éste es hoy día considerado como uno de los principales adalides del «renacimiento del Derecho natural» después de la Segunda Guerra Mundial. Su obra consiste en realizar una crítica frente al positivismo jurídico, algo que se explica como consecuencia de la experiencia del nacional socialismo que le fue dado vivir. En el libro *Introducción a la Filosofía del Derecho* de Radbruch¹⁹, destaca su tesis de la existencia de un «Derecho Supralegal», de cuyo contenido se desprende su famosa aportación al derecho, en lo que se ha denominado la «Formula de Radbruch», que consiste básicamente en postular que *el derecho extremadamente injusto no es derecho*:

¹⁸ Vid. La relación entre GINER y RADBRUCH se establece de manera expresa en las siguientes obras: BATLLE SALES, Georgina, *Derecho y proceso: Estudios jurídicos en honor del profesor Antonio Martínez Bernal*, Murcia, Editum, Ediciones de la Universidad de Murcia, 1980, nota 70, p. 507. GUILLÉN KALLE, Gabriel, *Francisco Rivera Pastor (1878-1936) el legado de la filosofía jurídico-política ginerista*, Madrid, I Premio «Eduardo L. Llorens», 2005, 172 pp. Sobre éste último autor, Francisco RIVERA PASTOR, autor de varios artículos sobre GINER y cuya adscripción teórica a la filosofía jurídico-política gineriana se pone de manifiesto en el citado libro, se ha referido un estudio más reciente, incidiendo de nuevo en la vinculación de dicho autor con Gustav RADBRUCH y con la propuesta gineriana de revisión de la filosofía práctica kantiana: «El influjo de Radbruch y Stammler, se percibe en el propósito de Rivera Pastor tendente a la superación del formalismo kantiano», PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del Derecho*, Sevilla, Editorial Tébar, 2003, p. 147.

¹⁹ RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1955, 192 pp.

«cuando ni siquiera se aspira a realizar la justicia, cuando en la formulación del Derecho positivo se deja a un lado conscientemente la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, entonces no estamos solo ante una ley que establece un “Derecho defectuoso”, sino que más bien lo que ocurre es que estamos ante un caso de ausencia de Derecho»²⁰.

Lo que Radbruch discute es precisamente la denominada obediencia debida a órdenes injustas que han sido dadas por superiores jerárquicos. Y lo que su teoría postula ante este problema, es que –enuncia Radbruch– cuando la ley escrita sea incompatible con los principios de justicia sustancial, *a un nivel intolerable*, o cuando la ley estatutaria se encuentre explícitamente en abierta contradicción con el principio de igualdad que constituye el fundamento de toda justicia, el juez debe de abstenerse de aplicar esa ley, por lo que Radbruch denomina como *razones de justicia sustancial*. Radbruch afirma que la validez del Derecho no puede venir del propio Derecho positivo (como quieren los positivistas), ni tampoco de ciertos hechos (como afirman los realistas o sociologistas), sino que la validez del Derecho debe derivarse de algún valor de carácter suprapositivo. Para explicar este principio, primero debe tenerse en cuenta que su idea del Derecho contiene en realidad tres nociones de valor o dimensiones esenciales: justicia, adecuación al fin y seguridad jurídica. Estos tres valores se complementan mutuamente, aunque también pueden entrar en conflicto –y de hecho– muchas veces están en conflicto. Lo que nos dice Radbruch es que, en caso de conflicto, la adecuación al fin se debe subordinar a las otras dos, siendo por tanto más importantes la justicia y la seguridad. Con esto ya habríamos eliminado uno de los tres elementos en liza. ¿Pero qué sucede en los casos de conflicto entre justicia y seguridad? Este es ya

²⁰ RADBRUCH, Gustav, «Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes», en: RADBRUCH, Gustav; SCHMIDT, Eberhart; WELZEL, Hans, *Derecho Injusto y Derecho Nulo*, introducción, traducción y selección de José María RODRÍGUEZ PARIAGUA, Madrid, Aguilar, 1971, p. 14.

un problema más complejo y, como afirma el propio Radbruch, no puede resolverse de manera unívoca, puesto que la seguridad también es una forma de justicia.

Esta es una idea que Clarín tenía muy clara en su prólogo a Ihering cuando decía que es imposible instaurar una seguridad jurídica, que se derive *en* el Derecho y *por* el Derecho (y no por principios de razón ideales), esperando la solución de arriba, *con un optimismo superficial, excesivo, abstracto, absurdo*, –afirma Clarín– cuando en realidad lo que se necesita para *realizar el ideal de la justicia*, es la *voluntad de los hombres*²¹. Lo que nos plantean krausistas como Giner, Posada o Clarín, por citar sólo algunos de los autores krausistas que más hondamente han reflexionado sobre esta relación entre derecho y moral, comulgando en ello con este pensamiento de Radbruch, es que, si bien la Filosofía del Derecho Moderna –con Hobbes y Kant como máximos exponentes– puede atribuirse el mérito de haber puesto al descubierto el debido respeto que se debe tener al Derecho positivo y al hecho de que no se debe cuestionar sus leyes (pues de otro modo, no podría asegurarse la paz), sin embargo, con ésto no llegamos sino a plantear una seguridad jurídica muy básica, de mera coexistencia entre individuos, y con una preocupante falta de principios de asistencia o de bien común que garanticen la convivencia en esa sociedad que, por la misma razón, puede hacer de su Derecho algo fácilmente quebrantable e inestable. La doctrina positivista no tiene en cuenta que la idea de una comunidad moral de valores es tan importante como el buen gobierno y, por lo tanto, descuidan esa fundamentación ética del Derecho que para Francisco Giner es esencial.

En esta misma línea de crítica a un positivismo que se mantiene ciego ante la ética, la *fórmula de Radbruch* consiste en afirmar que cuando se trata de leyes *extraordinariamente* injustas, esas leyes dejan de ser válidas, porque la seguri-

²¹ Prólogo de (CLARÍN) GARCÍA-ALAS Y UREÑA, Leopoldo, en: IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, op. cit., pp. XL-XLI.

dad jurídica garantizada por un Derecho injusto no significa ya prácticamente nada. Con esto pareciera que Radbruch está anteponiendo la justicia a otro valor del derecho: el de la seguridad. Sin embargo, Radbruch y Giner también reconocen la posibilidad de que una ley, que sea *moderadamente* injusta, pueda ser, a pesar de todo, válida, ser Derecho²². Estos serían los supuestos en los que el valor de la seguridad jurídica debe primar sobre el de la justicia. Estamos, por tanto, ante una cuestión de grado, en este caso del grado de la injusticia perpetrada, de tal manera que si la injusticia es moderada, pueda permitirse y reconocerse como Derecho válido, pero si la ley es injusta en un grado extraordinario o extremo, entonces, según la fórmula Radbruch, debemos considerar esas leyes como no válidas.

Evidentemente, en la época en que Radbruch escribe (1878-1950) estas tesis tuvieron una funcionalidad e importancia vitales para un contexto de quiebra del positivismo, en el que se sentenció a algunos de los jueces, fiscales y altos cargos del Ministerio de Justicia del *Tercer Reich* que se habían destacado por su papel en la creación y aplicación de las normas jurídicas más brutales y crueles del régimen nacionalsocialista, y que fueron capaces de cometer crímenes contra la Humanidad, precisamente, en nombre de la ley. De acuerdo con esta circunstancia histórica, se hacía de todo punto necesaria la defensa de la posibilidad de que existieran leyes inválidas por razón de que su contenido fuera injusto; una tesis que sirvió para poner ciertos límites a órdenes legislativos manifiestamente injustos.

Este principio de derecho contenido en la fórmula de Radbruch tuvo bastante éxito y fue incluso acogido por la Corte Constitucional de la Alemania Federal en varias sentencias. Lo que buscaba Radbruch en el Derecho natural bien puede decirse que era, más que nada, una forma de realizar los valores de lo que luego se ha llamado el Estado constitucional, de ahí

²² RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., p. 130.

que el constitucionalismo haya sido denominado en ocasiones como una especie de neoiusnaturalismo. Algo que, de hecho, ha tenido una clara continuidad, y que –tal y como supo apreciar Fernando de los Ríos– se encontraba ya en germen en muchas de las tesis de fondo que él había aprendido de Giner. Ciertamente, fue Gustav Radbruch quien dotó a estas tesis de un desarrollo magistral gracias al cual dicha doctrina ha tenido una validez que llega hasta nuestros días. Por ejemplo, en las tesis de otro eminente constitucionalista alemán que también ha reflexionado sobre los valores en la interpretación jurídica, como Robert Alexy, y en el juez norteamericano Ronald Dworkin, los cuales han sido considerados como los dos principales representantes de la teoría constitucionalista del Derecho contemporánea, con cuyas teorías también trataremos de buscar algunos puntos de encuentro con el tipo de hermenéutica jurídica que propone Francisco Giner.

Valga pues este breve excursus para situar un poco las tesis jurídicas y sociales del krausismo español en el diálogo que mantuvieron con diferentes tradiciones de pensamiento en el contexto europeo, y muy especialmente, sobre la especial relación de la obra de Giner con Gustav Radbruch, a quien no por casualidad dedica Fernando de los Ríos el último capítulo de su libro *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*. En esta obra, y con el significativo título «El Derecho y el Evangelio de la conducta», es donde Fernando de los Ríos hace una referencia expresa a Radbruch, a modo de conclusión de todo su recorrido por los autores clásicos y contemporáneos de los que Giner se hizo eco y en los que conoció una segunda vida. Le interesaba sobre todo destacar lo que Fernando de los Ríos denominaba una *dietética del alma*, presente en la obra de Radbruch, que él considera como el mejor método para llevar a cabo el ideal krausista del reconocimiento del derecho en los hombres:

«¿Cómo hacer vivo y real este amplísimo mundo del Derecho?
¿Cómo encender la conciencia y el corazón, de suerte que en

la mutua prestación de obligaciones nos unamos? Que esto es una dietética del alma, se ha dicho recientemente (Radbruch), es decir, un tratamiento interior, exacto he aquí por qué el jurista hizo nacer al pedagogo. Si todo depende del hombre interior, hay que ir a formarlo. En la unidad íntima de la vida del espíritu, sólo allí se puede buscar el espontáneo o intencional nacimiento de las prestaciones jurídicas y las garantías de la vida civil, que no es sino una floración de la vida interior. Heraldos de este su evangelio –afirma Fernando de los Ríos de la obra gineriana– quiso que fueran las nuevas generaciones españolas, y todas sus palabras, como su vida toda, se inspiraron en este ideal»²³.

Para hacer efectivo el principio gineriano anterior que aspira a que el derecho abandone su limitado papel como garante de la coexistencia formal de individuos en una sociedad vista como un conjunto de consumidores egoístas²⁴, para implicarse en la tarea asistencial de garantizar el desarrollo de los distintos aspectos de lo humano, es necesario proponer un fin del derecho para la realización de una esencia determinada y con contenido, no un mero equilibrio formal. A tal fin, los krausistas reivindicaron el papel de valores y de nociones moralmente densas como el de la solidaridad, como propuesta de mejora del liberalismo clásico individualista basado en la tolerancia, pues el principio de solidaridad nos permite comprender mejor el tejido del orden social y la complejidad de las sociedades modernas.

En el momento presente, en que el iusnaturalismo atomista rígidamente codificado de los siglos xvii y xviii está obsoleto, pero que, al mismo tiempo, el universalismo unilateral de los románticos no satisface los retos de la filosofía del derecho contemporánea, consideramos que una vuelta a la filosofía del derecho racional de los iusfilósofos clásicos puede procurar

²³ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., p. 226.

²⁴ DEWEY, John, «Individualism, Old and New. II: The Lost Individual», in: *New Republic*, nº 61, 1930, p. 295.

un plano de reflexión sobre el que debatir sobre los valores jurídicos y, en tal sentido, es interesante prestar atención a las doctrinas del pensamiento iusnaturalista clásico español, tal y como fueron recuperadas y revitalizadas en la Filosofía del Derecho del krausismo español, señeramente, en la obra de Francisco Giner de los Ríos.

Creemos que el krausismo español, algunas veces asociado con la vieja y rígida escuela de derecho natural, no ha sido suficiente o convenientemente ponderado. Como se ha tratado de mostrar en estas páginas y se desarrollará profusamente en los próximos capítulos, el krausismo español es un buen representante de un iusnaturalismo crítico, cuyas formulaciones superan versiones más tradicionalistas o inmovilistas del derecho natural, al hacer obra común con la escuela histórica y sociológica de juristas. Y ello es especialmente relevante para nuestra época, en que se señala a la Filosofía jurídica un doble cometido: el más aparente e inmediato es el de tratar las preocupaciones y dificultades típicas de nuestro tiempo; el otro es inherente a la propia Filosofía del Derecho, en cuanto disciplina humana perfectible, en su misma estructura, métodos y fines. A la vista de estos retos, puede resultar útil proyectar las enseñanzas de los krausistas sobre la temática filosófico-jurídica que hoy más nos acucia, para poner así de manifiesto la profundidad y modernidad de estos pensadores, cuyos escritos todavía sentimos tan cerca de nosotros a pesar de hallarse tan separados en el tiempo.

En definitiva, la vigencia actual del iusnaturalismo clásico español dependerá de la propia posibilidad de una lectura en clave contemporánea de sus tesis; de reconvertir su concepción metafísica en una crítica y orientación del presente que responda a las provocaciones del momento histórico que vivimos. Con este objetivo en mente, dedicaremos los capítulos siguientes a explicar los conceptos de *Epiqueya* y del *Corpus Mysticum* descritos en el esquema metafísico de Francisco Suárez, tal y como han sido retomados en la filosofía jurídica y sociológica de Francisco Giner.

1. *Epiqueya*, una vía intermedia a la polémica entre iusnaturalismo e historicismo

La filosofía jurídica krausista formula su concepto del Derecho en el marco histórico en que se produce una lucha entre el iusnaturalismo e historicismo, una polémica que aparece con caracteres dramáticos a finales del siglo XVIII, y que tuvo una especial relevancia sobre todo a finales del XIX con el desarrollo de las corrientes de pensamiento positivistas y la metodología historicista en España. En dicha polémica, el krausismo español se habría asociado con el iusnaturalismo de modo manifiesto y excluyente; de hecho, no faltaron quienes habían identificado el krausismo como una filosofía eminentemente idealista y metafísica, tal y como apuntara en su mordaz crítica Marcelino Menéndez Pelayo al krausismo, al proclamar que «las instituciones hoy existentes en la sociedad no llenan ni con mucho, según Krause y su expositor, el destino total de la humanidad. De aquí un plan de reforma radical de todas ellas: desde la familia hasta el Estado, desde la religión hasta la ciencia y el arte; utopía menos divertida que la de Tomás Moro»²⁵ —terminaba sentenciando Menéndez Pelayo— quien junto a otros autores había etiquetado al krausismo como una doctrina contraria o extraña al positivismo y al historicismo. Sin embargo, debe recordarse que este idealismo krausista al que Menéndez Pelayo invalidó con los calificativos de *adormideras sentimentales*, *sueños espiritista-francmasónicos* y *filantropía empalagosa*, no fue en absoluto un esfuerzo estéril, ni siquiera puede decirse que fuera un pensamiento ajeno al positivismo, pues muchos krausistas como Francisco Giner, Adolfo Posada, Urbano González Serrano o Manuel Sales y Ferré entre otros, tuvieron un destacado papel en la reivindicación de la Sociología como ciencia autónoma en España. Además, dichos krausistas fueron

²⁵ MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003. Edición digital basada en la de Madrid, La Editorial Católica, 1978, p. 953.

miembros directivos del Instituto Internacional de Sociología con sede en París (del que Giner fue Presidente en 1908), y ayudaron significativamente a su difusión y florecimiento en España, por citar sólo un ejemplo representativo, la creación que Sales y Ferré llevó a efecto en 1901 del Instituto de Sociología en España²⁶.

Se trataba pues de una tendencia generalizada en el contexto español decimonónico, en la que se buscaba relacionar los principios de las ciencias (la Jurisprudencia, la Economía) como ramos orgánicos de la Sociología, donde se enfatizara el carácter de toda ciencia como un producto social. Así lo recoge un autor coetáneo de Giner, quien da una definición de la Filosofía del Derecho en estos mismos términos sociológicos:

«Hija, la *Filosofía del Derecho*, de la ciencia social, no puede dejar de vivir la misma vida ni dejar de inspirarse en el mismo método. El *principio sociológico* debe ser la base de la verdadera *teoría jurídica*. El *hombre y la vida*: he aquí el estudio que se propone la ciencia social. Mientras la *Sociología* estudia el desenvolvimiento a través de los fenómenos biológicos, antropológicos, etnográficos y sus influencias, la *Filosofía del derecho* estudia el desenvolvimiento en relación con las leyes históricas y estadísticas»²⁷.

La Sociología y la Ciencia Política, fueron pues los dos principales ámbitos nuevamente constituidos de clara impronta positivista sobre los que, no por casualidad, Adolfo Posada publicó sendos manuales al iniciarse el siglo xx. Poseyendo estas nuevas disciplinas de la Sociología y la Ciencia Política un carácter eminentemente historicista, es fácil deducir que la

²⁶ NÚÑEZ ENCABO, Manuel, *El nacimiento de la sociología en España: Manuel Sales y Ferré*, Madrid, Editorial Complutense, 1999. NÚÑEZ RUÍZ, Diego, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, Ed. Túcar, Universidad Autónoma de Madrid, 1975, 270 pp. MONTAÑÉS, Juan; ROBLES, Laureano, *Urbano González Serrano y la introducción del positivismo en España*, Cáceres, Institución Cultural «El Brocense», 1989, 286 pp.

²⁷ TORRES CAMPOS, Manuel, «El nuevo sentido de la Filosofía del Derecho», *BILE*, IX, tomo II, 1885, p. 332.

aptitud krausista respecto a estas nuevas ciencias positivas no fuera de antagonismo, sino que, muy al contrario, hubo en la doctrina krausista un esfuerzo de búsqueda de armonía entre ambos extremos, el ideal y el histórico. Así recoge Francisco Giner este espíritu de conciliación:

«Entre la Filosofía (especulativa) de la Historia, la Historia de la Civilización y la Sociología, median relaciones, sobre que todavía se discute. Entre nosotros, Sales (*Tratado de Sociología*), aproximándose a Spencer, aunque con diferencias muy sustanciales, considera que la Sociología sustituye la antigua Filosofía de la Historia. De Greef (*Transformismo social*) establece entre ambas una relación, al menos, de antecedente a consiguiente; Barth (*La Filosofía de la Historia, como Sociología*, Leipzig, 1827) viene a identificarlas. Azcárate y Posada, en España, representan el punto de vista opuesto; si bien el último adoptó una concepción evolucionista, pero compatible con la distinción entre dos ciencias sociales: una, teórica, filosófica, general (la “Filosofía social”, de Azcárate); otra, puramente histórica»²⁸.

Como tendremos ocasión de desarrollar con detalle más adelante, la filosofía jurídico-social krausista no fue ajena a las investigaciones de los fenómenos sociales y creemos que también, en este aspecto de su filosofía, se encuentra un punto de anclaje interesante con la Escuela de Derecho Natural Española, en particular, con la fórmula griega de la *epiqueya* que recuperan de Francisco Suárez, quien no sólo llega a plantearse esta disputa entre historicismo e idealismo, sino que brinda una de las más profundas soluciones armónicas de cuantas se han dado a este problema²⁹.

Sobre la relevancia de los estudios de los clásicos españoles y su utilidad para una renovación y revitalización de las tesis

²⁸ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La Ciencia, como función social», op. cit., Nota (2), pp. 26-27.

²⁹ ELORDUY, ELEUTERIO, «La epiqueya en la sociedad cambiante (teoría de Suárez)», *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 13, 1967-1968, pp. 229-254.

más sólidas y consistentes de la doctrina del Derecho Natural, se ha pronunciado Recasens Siches en una excelente obra, que no es sino su tesis doctoral sobre Francisco Suárez, donde afirma lo siguiente:

«vale la pena introducirse en la producción clásica española, porque estos *magni hispani* constituyen una fuente inagotable para la filosofía jurídica y brindan numerosos sugerencias para el progreso de la misma. En ellos el derecho natural no es un código rígido, siempre igual, e idéntico para todas partes. A pesar de sostener la invariabilidad del mismo (en cuanto al total de sus posibilidades), se presentan las normas ideales con un carácter movible y maleable, de modo que se adaptan siempre a las exigencias del momento [...] Para renovar el derecho natural –dice expresamente Kohler– es a ellos a quien debía cubrirse, y no a Hugo Grocio, bajo cuyo pensamiento perdió la doctrina iusnaturalista de los clásicos españoles todo su flexible aroma para quedar anquilosada en el hieratismo calvinista»³⁰.

Ciertamente, en lo que concierne a la dimensión jurídica de la doctrina de los clásicos hispanos de los siglos XVI y XVII y de los krausistas de los siglos XIX y XX, puede afirmarse sin el menor asomo de duda que son manifiestamente iusnaturalistas. Común a todos ellos es la afirmación de un orden de valores y principios superiores al Derecho positivo, que deben fundamentar, orientar y limitar críticamente todas las normas jurídicas. Este postulado básico de que el Derecho debe fundarse en algo que le precede, en unos principios pre- y supra-positivos de justicia, había sido fundamentado en la Edad Media comúnmente por el cristianismo en un Dios que manda, prohíbe y exige responsabilidades para su observancia en el plano social y político. Este intento de fundamentación iusnaturalista con base teológica del Derecho, presente en el voluntarismo agus-

³⁰ RECASÉNS SICHES, LUIS, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la patristica y en la escolástica*, Barcelona, 1ª edición 1927, cita por la 2ª edición corregida y aumentada, México, editorial jus, 1947, p. 113.

tiniano, es el que estaba siendo desbancado –ya en la modernidad y, de manera aún más definitiva, en los albores del siglo xx– por la crítica positivista, al hacer ver que tal fundamento no podía reposar en un determinado credo religioso. Este principio ha sido retomado en el derecho contemporáneo que toma como base el argumento de que en las sociedades pluralistas actuales se debe fundamentar el orden jurídico al margen de una determinada fe, a fin de que todos los ciudadanos puedan reconocerlo como justo al margen de sus convicciones.

La objeción positivista contra un derecho natural cerrado y ahistórico que, en general, afecta mortalmente a otras doctrinas iusnaturalistas procesadas por Grocio, Tomasio y Puffendorf, deja, sin embargo, incólume la teoría de nuestros juristas españoles, Francisco Suárez y Francisco Giner, para los cuales el derecho positivo, aunque no deba apartarse de la ley natural, tiene un fin e idea informantes diferentes, a saber, el bien común. De hecho, Giner prefiere la expresión de ‘Filosofía del Derecho’ a la de ‘Derecho Natural’, ya que la segunda podría tomarse como una referencia clara al «estado de naturaleza» de los doctrinarios. Con ello se daba a entender igualmente –afirma Gil Cremades– «un punto clave de la posición de Giner: no admitir un Derecho puramente racional desligado del positivo o histórico. Ambos –Derecho Natural y Derecho positivo– se identifican. Tal teorema, lejos de perder virulencia, se ve más acentuado conforme avanza en el tiempo la bibliografía de Giner»³¹. Así viene recogida esta metodología filosófica-histórica gineriana por su discípulo Adolfo Posada, probablemente, quien mejor entendió y secundó esta metodología sociológica:

«Otra confirmación de la teoría que razonamos, de los aspectos de la Sociología, nos la ofrece el Sr. Giner en su explicación general del amplio punto de vista desde el cual deben ser considerados los objetos del conocimiento relativos al ser

³¹ GIL CREMADES, Juan José, «El pensamiento jurídico español del siglo xix: Francisco Giner de los Ríos», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, nº 11, fascículo 2º, 1971, p. 43.

y vida de la humanidad y de sus instituciones. El Derecho, la Política, y no es razón para no añadir la Sociología, muestran sus objetos respectivos en la determinación de su naturaleza esencial –Filosofía–; en la serie temporal de sus evoluciones, sus hechos y estados transitorios, concretos –Historia–, y en la relación entre ambos modos de ser –esencial y temporal– para estimar en qué conforman o no y a qué deben aspirarse, según este juicio, en el momento actual: conocimiento compuesto, filosófico-histórico, que presenta su objeto inmediato al Arte, diríamos mejor: a la *Acción*.³²

No sería pues lícito olvidar que, precisamente, uno de los aspectos más encomiados de la Escuela española, en relación con los excesos acrónicos de la Escuela racionalista del Derecho natural, había sido precisamente el de su apertura a lo histórico. Para ellos el Derecho natural no era un código rígido e inmutable sino que, respetando el carácter universal e incondicionado de los primeros principios, admitían la adaptación de sus derivaciones a las circunstancias históricas. Los *magni hispani* supieron pues aplicar los principios generales del Derecho natural aristotélico-tomista a las exigencias concretas de su tiempo, y fruto de ello, fueron las soluciones que ofrecieron a numerosos conflictos éticos, jurídicos y políticos de su contexto histórico.

Por lo tanto, la explicación del concepto del Derecho en estos autores no se queda pues en una mera teoría idealista y esto es lo que hace de su doctrina un elemento claramente precursor y moderno que será retomado por los krausistas. Como se ha señalado, Giner parte también de una impronta sociológica muy sólida, que le lleva a defender una metodología de interpretación y aplicación del Derecho híbrida, que él denomina *filosófica-histórica*, y que, apoyada en estos dos extremos, es capaz de aplicar los principios (el ideal) del Derecho a los hechos sociales, a juzgarlos según aquél,

³² POSADA, Adolfo, «La Sociología como Filosofía», *BILE*, XXXI, tomo II, 1907, p. 283.

indicando en vista del ideal y de las condiciones históricas presentes con qué progresos inmediatos se puede contribuir, en cada época y situación concreta, a la realización proporcionada y gradual de aquella idea del Derecho que la ciencia sociológica señala.

Por su parte, para Francisco Suárez el derecho legislado o positivo, aunque no deba apartarse de la ley natural, tiene un fin e idea informantes diferentes al Derecho Natural, el bien común, lo cual va a hacer que su Derecho positivo arraigue en una perspectiva más empírica e histórica, que conlleva el empleo de una metodología mucho más moderna.

Por esta razón, decimos que tanto Giner como Suárez no son susceptibles ni pueden ser objeto de crítica ante la clásica y vetusta objeción que se le podría dirigir a la filosofía de derecho natural en general en su defensa de una ley ideal que es superflua e imposible de sustentar porque la historia enseña que hay pueblos en los cuales imperan o imperaron leyes contrarias a la natural. Las respuestas de Giner y Suárez a este respecto, si bien no apuran el sentido de estos fenómenos, como lo podrían hacer las modernas Sociología y Etnología filosóficas, son muy valiosas. Adentrémonos brevemente en sus principales rasgos.

La doctrina de Suárez sobre el problema acerca de la invariabilidad que corresponda a la ley natural, así como el sentido y alcance que dicho carácter tenga, constituye uno de los luminosos momentos de la historia de la filosofía del derecho que es retomado y replanteado por la filosofía jurídica krausista: el que versa sobre la amplitud del derecho natural, su rigidez o flexibilidad, y la relación que guarda con los contenidos empíricos en la historia. A este tema consagran tanto Suárez como Giner varios capítulos de sus obras, a explicar cómo el derecho natural, a pesar de ser inmutable, puede mandar, con respecto a ciertas relaciones, hoy una cosa y mañana otra, porque en el mismo se haya dispuesto que *a circunstancias diferentes corresponden preceptos también diferentes*, de tal manera que todas las normas posibles están en él previstas. En efecto, una

de las cinco categorías con que Giner define el Derecho es la de *unidad*, según la cual, se concibe al Derecho como un orden homogéneo del cual se derivan su carácter necesario y obligatorio, si bien este concepto de *unidad* es matizado y rectificado por el de *equidad*, cuya prevalencia se afirma en la filosofía jurídica gineriana:

«Porque importa insistir en que lo rectificado por la equidad en esta relación nunca es el Derecho mismo, sino aquella aplicación de precepto jurídico que, aunque reviste apariencia y forma exterior de Derecho, y lo es en realidad para muchos casos, en vista de los cuales fue dictado, resulta a la sazón (por su carácter necesariamente genérico y abstracto y por la limitación del sujeto) lo contrario precisamente del Derecho, es decir, lo injusto»³³.

De la misma manera que hemos visto en Giner, Suárez sostiene expresamente que el derecho natural es en sí inmutable, sin embargo, ello no impide que un sector de sus preceptos pueda experimentar modificaciones en sus contenidos, mas no porque los principios racionales varíen, sino porque, transformándose la materia social a que se aplican, cambia también el precepto, lo cual está previsto ya en el sentido del mismo del Derecho.

«el conocido ejemplo de San Agustín de que, así como la medicina da unas recetas para los enfermos y otras para los sanos, unas para los fuertes y otras para los débiles, y sin embargo no por eso las reglas de la medicina cambian en sí mismas, sino que se multiplican y ahora sirven unas y luego otras, así también el derecho natural, siendo él mismo, en tal ocasión manda una cosa y otra en otra, y ahora obliga y no antes o después –sin cambiar él– por razón del cambio de materia»³⁴.

³³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo II, op. cit., p. 293 y pp. 101-ss.

³⁴ SUÁREZ, FRANCISCO, *De Legibus*, op. cit., Volumen I, Libro II, capt. XIV, p. 158.

Por lo tanto, a la definición de la *ley natural* añaden Suárez y Giner la siguiente enmienda: el carácter universal y absoluto de la ley natural no implica que la ley, a pesar de ser en sí invariable, mande y prohíba siempre lo mismo sin distinción de las circunstancias concretas, las cuales son de suyo mudables. Para explicar esto, ambos pensadores invocan el concepto y aplicación de la *epiqueya*, según el cual se reconoce no sólo la posibilidad, sino la necesidad del método de la equidad (*epiqueya*) como corrección e interpretación de los principios del derecho natural para la adaptación de sus derivaciones a casos concretos y a las circunstancias históricas; todo lo cual implicaba una corrección del ideal a través de unas bases más realistas o históricas «porque la ley natural, en algunos de sus preceptos más alejados de los primeros principios, versa sobre materias mudables que en muchos casos pueden cambiar, según dijo Aristóteles: luego en esas materias es también necesaria la epiqueya, pues, en otro caso, muchas veces la ley natural sería injusta»³⁵.

Este es uno de los aspectos clave del iusnaturalismo clásico que mayor incidencia ha tenido transcurridos los siglos en el krausismo español. En efecto, su proyección actual se ha visto más reforzada en aspectos clave como este de la Epiqueya, en el que los iusnaturalistas españoles supieron intuir y prescribir una apertura dialógica de los valores a lo histórico y a lo concreto, más que en otras afirmaciones tendentes a exaltar el carácter absoluto e inmutable de la ley natural. La función que viene a cumplir el concepto y la práctica de la epiqueya demuestra la sensibilidad que tanto Suárez como Giner mostraron hacia lo concreto y su apertura a lo histórico, lo cual podría esgrimirse en defensa de la Filosofía del Derecho Natural en dichos autores.

El papel de esta doctrina fue fundamental también en su aplicación práctica al Derecho Penal –desarrollado por Dorado Montero magistralmente– en la medida en que la *Epiqueya* o

³⁵ SUÁREZ, Francisco, *De Legibus*, op. cit., Volumen I, libro II, capt XV, p. 173.

Equidad suponía la corrección de la ley en un caso particular, para el cual se estimaba que no era justa.

«Lo que en él se busca –afirma Dorado Montero– es determinar con la mayor exactitud posible el estado individual, psicológico principalmente, de cada sujeto, para que detrás de esta previa determinación, y en vista de la misma, se haga lo que parezca más oportuno. Es un procedimiento de individualización de la necesidad, para individualizar seguidamente el relativo remedio. Como se va a dar a cada uno lo que a cada uno le convenga, el género y grado de protección o educación que haya menester, no se puede menos de poner bien en claro cuál sea la primitiva situación de cada uno y lo que la misma reclame»³⁶.

Esta corrección del Derecho se hace basándose en aspectos sociológicos y psicológicos, así como en principios de justicia, porque –sostiene Suárez– no se debe tratar igualmente casos desiguales: por esto, la misma ley natural dispone que se practique la *epiqueya*, la equidad. Esto supone, en efecto, una labor interpretativa en el Derecho que revaloriza el papel de la racionalidad práctica como parámetro orientador de la interpretación jurídica, sobre la cual, se pronuncia Francisco Giner para explicar su método, contrario a la teoría de la subsunción, pues Giner considera insuficiente la aplicación estricta de la norma a través de un procedimiento lógico de carácter eminentemente silogístico-deductivo:

«Poderosa es la influencia que la interpretación ejerce en el desarrollo positivo, tanto por lo que respecta al conocimiento de las reglas cuanto a su mejora. [...] La discordancia entre la regla y el caso muestra que éste no se haya comprendido realmente en aquélla, y, cuando se repite, va reduciendo el campo de aplicación de la regla, hasta anularla a veces por completo»³⁷.

³⁶ DORADO MONTERO, Pedro, «Educación correccional», *BILE*, XXIX, tomo II, 1905, p. 261.

³⁷ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, op. cit., tomo I, pp. 293-294.

Se ha llegado a afirmar por un pedagogo y jurista de la notabilidad de José Castillejo, que «más que leyes buenas, [Giner] quería jueces rectos y humanos»³⁸, en una línea de pensamiento que entroncaría con un enfoque judicialista que llega hasta nuestros días, según el cual, la garantía del Derecho se halla, no ya en una normatividad abstracta, sino en el ejemplo de los actos de justicia como conducta habitual y virtuosa. Así, asegura Giner, «todo acto de justicia contribuye a afirmar esta virtud en la conducta, no sólo por lo que el hábito consolida la recta disposición del sujeto, sino por el influjo de su ejemplo sobre los demás: aquí es donde se halla la mejor garantía»³⁹. Como veremos, estas premisas implican una perspectiva más realista y sociológica de la interpretación del Derecho cuyo interés es crucial para comprender la filosofía del derecho de Giner, y cuya proyección puede apreciarse en la repercusión que ha tenido en determinados autores de la filosofía del derecho contemporánea que también entienden la teoría y la práctica del derecho como argumentación⁴⁰.

La obra que ha supuesto más claramente una revalorización de la racionalidad práctica como parámetro orientador de la interpretación jurídica en nuestros días, probablemente sea la de Ronald Dworkin, lo cual se evidencia en el requerimiento que hace Dworkin de que el juez, ante la insuficiencia de la norma legal, deba atenerse a los conceptos morales generales y básicos de la sociedad y recurrir a principios que expresan esos estándares ético-políticos que son el soporte legitimador de las Constituciones democráticas. La teoría jurídica iusnaturalista de los siglos xx y xxi tiene pues como una de sus principales funciones la de clarificar el sentido y alcance de esa moralidad institucional a través de la interpretación. Esta doctrina contri-

³⁸ CASTILLEJO Y DUARTE, José, «Nota preliminar a *Filosofía del Derecho* de D. F. Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 186.

³⁹ GINER DE LOS RÍOS, Francisco; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo II, op.cit., p. 136.

⁴⁰ Cfr. ATIENZA, Manuel, *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006, 316 pp.

buye así a que el juez decida en base a principios, que expresan valores morales, y a que disponga de pautas doctrinales de fundamentación racional que le auxilien en su decisión para que, a la postre, le sirvan para prevenir la falta de certeza del Derecho. Esta idea de la racionalidad práctica, que también está presente en autores como John Finnis y Gustav Radbruch, desempeña así una importante función para garantizar la adecuación de las decisiones judiciales a consecuencias socialmente deseables y racionalmente fundadas.

Mediante el ejercicio de la racionalidad práctica los jueces tienden a apoyar sus decisiones en criterios universalizables; es decir, rebasan objetivos particulares para perseguir aquellos valores generalizados e institucionalizados en la práctica social, que legitiman la observancia del Derecho. Aquí se percibe claramente la impronta iusnaturalista de estas teorías interpretativas del Derecho: en su apertura al reconocimiento de la competencia práctica de la razón para establecer pautas éticas fundamentadoras de la convivencia social justa, un enfoque que forma parte de una tradición de largo e ilustre abolengo:

«Hombres son y no los amo por ser animales, sino por ser hombres, esto es, porque tienen almas racionales, que yo aprecio hasta en los ladrones. Porque puedo amar la razón en cada uno, aun cuando aborrezca justamente al que usa mal de lo que amo en ellos. Así, pues, tanto más amo a mis amigos cuanto mejor usan del alma racional, o ciertamente, cuanto mejor desean usar de ella»⁴¹.

Tal y como se aprecia en este fragmento de San Agustín, esta vinculación del Derecho con la argumentación y con el discurso racional, incluye ciertamente un elemento de *idealidad* –como el que viene expresado en la teoría los derechos humanos– que supone naturalmente, una idea regulativa, un ideal para la Humanidad, que diría Krause, para lo cual también se presupone la

⁴¹ AGUSTÍN DE HIPONA, *Soliloquios*, Introducción general y vida de San AGUSTÍN, escrita por San POSIDIO, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, quinta edición, MCMLXXIX, 1974, p. 443.

existencia de ciudadanos capaces de argumentar racional y competentemente en relación con las acciones y las decisiones de la vida en común. Por esta razón, manifiesta Giner la importancia de que el sujeto realice su acto jurídico con conciencia de su necesidad como derecho y habla de la *necessitatis opinio*, es decir, la convicción de esta necesidad sentida y directamente satisfecha por el sujeto mismo, que es la que da origen a la costumbre jurídica como forma y señal espontánea de la conciencia de la regla:

«el individuo, al ejecutar aquel acto, establece por propia autoridad una regla jurídica obligatoria para los demás, no lo hace sino porque obra como intérprete y funcionario, como órgano espontáneo del todo social, cuyas necesidades jurídicas siente con mayor intensidad y satisface con mayor acierto que otro alguno. Su acto aislado se trueca entonces en regla social obligatoria, por virtud propia del principio de representación»⁴².

Este principio ideal krausista también está presente en los clásicos hispanos. Así, tanto Suárez como Giner no se cansan de acentuar prolijamente que el derecho natural es algo absoluto y en sí mismo inmutable y perenne y que los principios generales son valederos para toda clase de relaciones, de cualquier modo y en cualquiera de las circunstancias. Ahora bien, el contenido concreto de los preceptos derivados de aquéllos, será siempre el mismo cuando se apliquen a regular cosas invariables (como la esencia racional del hombre), pero será diverso (a tenor de las circunstancias) cuando se proyecten sobre cosas mudables⁴³.

Según Suárez, el derecho natural no varía: lo que sucede es que muchos de sus preceptos rigen sólo para determinadas cir-

⁴² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., pp. 253-254.

⁴³ Por ejemplo, el principio «de la libertad, la cual por derecho natural compete a todos los hombres, y sin embargo las leyes humanas privan de ella, según el DIGESTO y las INSTITUCIONES». SUÁREZ, FRANCISCO, *De Legibus*, op. cit., Volumen I, libro II, p. 154.

cunstancias, en cuanto son el producto de la individualización de un precepto absoluto de carácter general, frente un estado de cosas concreto. Así también viene expresado este mismo pensamiento en la filosofía jurídica de Giner, tal y como lo recoge e ilustra claramente Fernando de los Ríos en el siguiente fragmento:

«la necesidad de sustituir un Derecho histórico por otro, no implica (ni niega) que éste sea más perfecto, sino que, cambiando las condiciones de la vida, este cambio, *meramente* como tal y prescindiendo de su valuación, exige que cambie, asimismo, el orden jurídico adecuado. Cabe, pues, vivir un Derecho justo; lo natural es si [sic] un programa, un ideal, pero programa e ideal que se realizan y que no por esto se agotan. Vivimos el ideal cuando cumplimos las exigencias del momento; pero este momento está enclavado en la historia y solidarizado con ella, lo cual quiere decir que no puede haber contradicción esencial entre momentos diversos, sino diferencias relativas, pues la medida, el criterio, es siempre el mismo: el blanco no oscila, porque lo es el fin humano»⁴⁴.

Con otras palabras, al variar este estado de cosas –en cuanto su mudanza es admitida en el derecho natural, por no regulada preceptiva ni prohibitivamente–, los preceptos naturales concretos que correspondan a las nuevas circunstancias tendrán un contenido distinto. Por lo tanto, el derecho natural en sí no muda, porque es inherente a su sentido la idea de que, a estatus de cosas diversos, se exigen regulaciones diversas. Así lo expone en términos similares Francisco Suárez:

«El derecho humano –tanto el derecho de gentes como el civil– pueden realizar tal cambio en la materia de la ley natural de tal manera que por razón de ese cambio varíe también la obligación del derecho natural. [...] En conformidad con esta tesis parece que se deben entender algunas leyes civiles y los juristas cuando dicen que el derecho de gentes y el civil

⁴⁴ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., pp. 174-175.

merman en algo el derecho natural» y, –concluye su idea Suárez–, «esta clase de cambio no se opone a la necesidad e inmutabilidad del derecho natural, y por otra parte es conveniente y muchas veces necesaria en función de los diversos cambios que acontecen en la vida humana»⁴⁵.

La importancia de este principio de interpretación flexible del derecho que permite eximir al juez de la observancia literal o textual de una ley positiva con el propósito de ser fiel a su auténtico espíritu o sentido, tal y como viene recogido en la fórmula de la *Epiqueya*, es enorme, pues se reconoce que las cosas o las circunstancias pueden cambiar y que el hombre puede, en muchos casos, modelar las relaciones jurídicas a su gusto, interpretándolas en forma razonable, a la luz de su propósito evidente, de tal manera que, según cómo las estructure, así serán los preceptos naturales que reciban aplicación. La doctrina que establece que un hombre puede violar la letra de la ley, sin violar la ley misma, y que al mismo tiempo mantiene una declarada *unidad en la diversidad*, nos lleva a preguntarnos por la fijación de los límites del arbitrio humano en la estructuración de la materia social, es decir: por un lado, habría que determinar qué es aquello que los hombres pueden decidir libremente en la organización jurídica escogiendo entre un repertorio dado de posibilidades y, por otro lado, concretar en dónde radica el límite con aquello otro *natural* y esencial sobre lo cual no hay facultad de elección por existir precepto natural absoluto unívoco. Según se ha dicho, variadas las circunstancias, serán otros los preceptos naturales que entrarán en vigor, pues las circunstancias históricas concretas hacen derivar de los principios fundamentalísimos otras consecuencias *ad hoc*. De ahí se sigue que el hombre, según las circunstancias y los criterios de utilidad y conveniencia que se le ofrezcan, puede dar vida a tales instituciones y puede moldearlas de este o de aquel modo. Esto es así porque la

⁴⁵ SUÁREZ, Francisco, *De Legibus*, op. cit., p. 158.

materia y estructura de estas relaciones no puede ser juzgada de un modo absoluto con una calificación disyuntiva: buena o mala, sino que, dependiendo del estado real de las circunstancias cabe sólo hablar de conveniencia o inconveniencia. Por lo tanto, según este concepto gineriano de la ley natural, las leyes no quedarían constituidas por los preceptos escuetos en que ordinariamente suelen formularse, sino que estas leyes son meramente una expresión general y abstracta, imperfecta, que necesita ser interpretada según el principio abierto y dialógico de la *equidad* y en su necesaria relación con la justicia:

«importa tener siempre presente, –indica Giner– en la inteligencia y cumplimiento de toda regla jurídica, el principio mismo del Derecho, que, en esta función, constituido en norma para rectificar las injusticias que podría ocasionar la aplicación rigurosa de la ley positiva, recibe el nombre de *equidad*. No es, por tanto, la equidad una idea más o menos afín a la del Derecho, sino una interior relación de éste, en cuanto se afirma como superior a la regla abstracta, cuya aplicación rectificadora»⁴⁶.

Esta concepción de la equidad ha sido valorada actualmente en recientes estudios como la principal aportación histórica del iusnaturalismo español y, por esta razón, nos parece interesante invocar sus principios más elementales, pues es precisamente esta misma línea de investigación la que rehabilitan y depuran krausistas como Francisco Giner. Éste expone en su *Resumen de Filosofía del Derecho* cómo opera la Hermenéutica jurídica al tratar de los principios a los que obedece la interpretación en los dos órdenes en que se manifiesta: no sólo en un nivel lógico, encargado de hallar el enlace interno del pensamiento contenido en la regla, sino también jurídico, que busca la concordancia con el resto de las instituciones jurídicas del sujeto y del tiempo, pues según expresa Giner, «Todo lo que el Derecho es se da en su he-

⁴⁶ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., pp. 89-90.

cho; todo el contenido concreto y sensible de éste dimana de aquél —es Derecho—: hecho y principio lo expresan por igual en su unidad e integridad»⁴⁷.

Por eso es importante la interpretación que los jueces hagan *a posteriori* de las leyes, pues se presupone que ellos deben ser capaces de distinguir entre la ley escrita y lo querido por el legislador; es en este sentido en que, afirma Giner, la interpretación juega un papel fundamental en la aplicación del Derecho, pues hay que «determinar el pensamiento que reside en la regla»⁴⁸. Así define Giner la función del legislador como intérprete, cuya función no se limita a un mero análisis deductivo y formal de las leyes, sino que debe ser sensible a los hechos sociales y a las circunstancias históricas, actuando así «con pleno conocimiento del Derecho y de los principios adecuados al orden de relaciones que pretende regular, obra el legislador, adaptando ese elemento ideal al empírico»⁴⁹.

Una observación que cabe hacer al respecto es que es cuando menos curioso, que un autor contemporáneo como Ronald Dworkin en su obra *Los derechos en serio*, llamara la atención de los estudiosos sobre un elemento del Derecho que prácticamente había pasado desapercibido para los autores positivistas: los «principios jurídicos». La —quizá excesiva— ostentación de este olvido sobre el que incidía Dworkin nos resulta sorprendente porque, efectivamente, más de un código civil, como el español, reconoce a los principios generales del Derecho, junto a la ley y a la costumbre, el carácter de verdadera fuente del orden jurídico y, en lo que se refiere a nuestra investigación sobre el krausismo español, es interesante comprobar que, en efecto, un autor krausista como Francisco Giner también les atribuía además una función informadora e inspiradora de todo ese mismo orden jurídico. Así fue recogido también por Rafael Altamira el papel fundamental que están llamados a represen-

⁴⁷ *Ibidem*, p. 168.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 280.

⁴⁹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 257.

tar los principios en el sistema jurídico y muy especialmente para el Derecho Internacional:

«todo esto exige un acuerdo de *principios* sobre los cuales se viene hablando con cierta vaguedad. Giran todas estas medidas, todas estas resoluciones, sobre el reconocimiento implícito de una tabla de derechos y deberes de las naciones, y de un cuadro de principios de derecho internacional público y privado. ¿Dónde está esta tabla? ¿Dónde está este cuadro de principios? [...] Haciéndose cargo de ello, el Congreso de Bruselas ha expresado el voto de que se redacte lo más pronto posible la tabla de derechos y deberes de las nacionalidades y el cuadro de los *principios* fundamentales de derecho internacional»⁵⁰.

No es pues nueva esta invocación de los principios en el Derecho ni este intento de extraer de las leyes su sentido para cada caso particular, apelando a un principio de tan larga tradición como el de la *equidad*, que sería el encargado de rectificar las injusticias que se pudieran derivar de la aplicación de la regla abstracta. Esta misma línea de investigación de revalorización de la racionalidad práctica como parámetro orientador de la interpretación jurídica se ha implantado con gran éxito actualmente, sobre todo, en la cultura jurídica norteamericana, que es mucho menos formalista que la de los países de Derecho continental y, en especial, que la española y la de los países latinoamericanos. Mientras que en Europa tiene mucha más fuerza la visión del Derecho como un conjunto de normas preexistentes y un sistema de fuentes más inmediatamente ligado a las autoridades, por el contrario, dentro de los sistemas del *Common law*, el Derecho norteamericano parece ser más sustantivista, más abierto y dinámico, pues acepta como «proposiciones del Derecho» fuentes o criterios que no están basados en la autoridad. Entre estos autores norteamericanos

⁵⁰ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado hispano-portugués-americano, 1931, p. 22 [la cursiva es nuestra].

puede apreciarse cómo las tesis del Derecho Natural adquieren más relevancia, porque en el sistema del *Common Law* el Derecho tiende a entenderse más como una realidad fluida y con fronteras mucho más flexibles con respecto a la moral, a la tradición, etc., de lo que suele ser el caso en los sistemas de Derecho legislado Europeo continental. En este contexto es donde se debate más claramente sobre la discreción que se deja a los jueces para aplicar los principios generales de la ley a los casos concretos de sus juicios.

En el marco de tales inquietudes es digno de mención el esfuerzo del juez norteamericano Ronald Dworkin, quien con su teoría del juez Hércules propone un modelo deliberativo para afrontar ese momento interpretativo en el juicio. El juez, ante la insuficiencia de la norma legal, recurre a principios que expresan esos estándares ético-políticos institucionalizados que son el soporte legitimador de las Constituciones democráticas, de tal manera que éstas resoluciones judiciales puedan incluso llegar a cambiar los principios constitucionales del *Common Law*, frente a defensores del originalismo judicial como Antonin Scalia, quienes mantienen un concepto rígido del Derecho, según el cual, la Constitución debe ser interpretada con una estricta observancia de los textos escritos y de acuerdo con la voluntad de sus legisladores, sin atender a las circunstancias históricas presentes y descartando cualquier intento de adaptarla al contexto actual, y, por consiguiente, sin dejar margen alguno para cualquier intento de interpretación o adaptación de la ley⁵¹.

⁵¹ Esta investigación se realizó durante una estancia de investigación del programa FPI en New York University en el año 2009 que contó con la tutela de A. Guerrero, discípulo de Ronald Dworkin. Durante la estancia se asistió al curso *Philosophy of Law* donde se investigó sobre: (i) las teorías jurídicas contemporáneas fundamentales, con especial énfasis en la Teoría del Derecho Natural y los derechos humanos, (ii) el estudio de los debates actuales que tienen lugar entre filósofos sobre áreas sustantivas del Derecho, como el Derecho Penal o las Teorías del Contrato, (iii) y el importante tema de la interpretación jurídica, donde las obras del juez Dworkin son cruciales en la medida en que representan un ejemplo de lo que krausistas iusfilósofos, como Francisco Giner, expresaron como *desiderátum*.

Frente a esta corriente del textualismo legalista, consideramos pues muy valioso el principio de equidad que la Escuela de Salamanca y el krausismo español muy brillantemente proponen para salvar las injusticias a que puede dar lugar una ley formal que sea mecánicamente aplicada y textualmente interpretada *a la Scalia*. Asimismo es interesante destacar esta noción de epiqueya por su interés para la teoría jurídica contemporánea en los autores antedichos, cuya misión principal es la de clarificar el sentido y alcance de esa moralidad institucional.

Tema central para los juristas krausistas fue tramar pulcramente una textura entre las pautas generales de la ética y las cuestiones que incesantemente engendra la vida práctica; y, al mismo tiempo, ser capaces de dar soluciones individuales, concretas y determinadas, basadas en la elaboración de datos sociales empíricos, conforme a los primeros principios directrices de la conducta. En esta labor, puramente ética, usaron de un método y disciplina mental muy similares al que se emplea en la resolución de casos jurídicos concretos, sobre todo cuando se precisa tender un largo puente entre un precepto de índole general y los términos delimitados e individuales del problema planteado. Así explica Giner su metodología para una hermenéutica jurídica:

«La aplicación de una regla puede, en ocasiones dadas, según se ha mostrado en otro lugar, producir injusticia. Para evitarlo, precisa que dicha aplicación se inspire siempre supremamente en el principio mismo del Derecho. La intervención de este principio, templando y moderando el rigor del derecho positivo (como se vio) [*sic*] una de las funciones esenciales de la *equidad*, que consiste aquí en atender a la peculiar individualidad del caso, impidiendo sea sacrificado a las exigencias de una regla abstracta, que resulta a la sazón inaplicable. Por eso se ha hecho notar acertadamente, como un carácter propio de la equidad, la flexibilidad con que se adapta a toda la rica variedad de la vida jurídica y sus estados, no ciertamente del Derecho, pero sí de la imperfecta regla positiva»⁵².

⁵² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, op. cit., pp. 292-293.

En definitiva, el método de la epiqueya, tal y como es descrito por Suárez y Giner, esto es, como solución justa para un caso dado, frente a la que brindan los preceptos de un derecho positivo concebidos en forma rígida y universal que no previeron la posible injusticia de los mismos para dicha situación, contribuye a que el juez pueda decidir en base a principios, que expresan valores morales, y a que disponga de pautas doctrinales de fundamentación racional que le auxilien en su decisión y prevengan, a la postre, la incertidumbre del Derecho. En definitiva, el método de la *epiqueya* invocado por estos autores constituye pues un valioso ejercicio de racionalidad práctica que fue y que sigue siendo de gran interés y utilidad a los juristas, en cuanto que su labor suele tener por objeto la aplicación de normas generales a la peculiaridad de los casos planteados.

2. El idealismo crítico y positivo del Krausismo

Como se ha indicado, entre las acerbas diatribas dirigidas contra el iusnaturalismo, quizá la mayor ha sido el reproche de que absorbía en el derecho natural todo el sentido y las funciones de lo jurídico, desposeyendo a las leyes positivas de dignidad propia. Se ha dicho por los detractores del derecho natural –considerado éste en masa, sin distinguir entre escuelas– que partiendo de esta concepción, el derecho positivo quedaba reducido a la nada, ya que su único fin era traducir los preceptos contenidos en aquél para que no hubiera lugar a duda en el diario comercio de los hombres; y que, por otra parte, el derecho positivo era considerado como nulo en cuanto se apartara de los preceptos del derecho natural. Esta es una de las críticas más penetrantes esgrimidas contra el iusnaturalismo clásico y moderno, la de su ahistoricismo, pues la cultura filosófica y jurídica de nuestros días no acepta la existencia de un orden objetivo integrado por postulados universales, abso-

lutos e inmutables de los que la razón pudiera extraer, de una vez por todas, los principios ordenadores de las sociedades justas. Sin embargo, como se ha tratado de mostrar, el concepto y práctica que Suárez y Giner proponen de la *epiqueya* puede esgrimirse en defensa de un particular enfoque de la Filosofía del Derecho Natural que ayuda a superar la vetusta objeción al iusnaturalismo, pues afirma que la ley natural no está constituida por los preceptos escuetos en que ordinariamente suelen formularse, sino que éstos son meramente una expresión general y abstracta, imperfecta, que no dan cuenta de todo el complicado engranaje de la ley natural que estos autores describen con una clara apertura y adaptación a la historia y a las circunstancias concretas. El interés de esta conclusión, que sin esfuerzo alguno se desprende de los textos que tratan sobre la *Epiqueya* en estos autores iusnaturalistas, es notable.

Ciertamente la *epiqueya* suareciana evolucionó y adquirió un desarrollo mayor en la obra jurídica y social gineriana, la cual se vio favorecida y enriquecida gracias a la metodología empírica de finales del siglo XIX, manifiesta en su labor, de un modo palmario, al proponer un término original claramente antiformalista y antiabstracto del Derecho que fue resultado de la conjunción de tres influjos, en principio distintos, pero no excluyentes: el de la escuela histórica, el de las modernas concepciones sociológicas, pero sobre todo, el de una concepción filosófica del derecho de abolengo krausista en torno a la cual gira la obra gineriana. Como hace ver Alfredo Calderón, colaborador y coautor con Giner del libro *Filosofía y Sociología*,

«entre las ciencias ontológicas, son la Antropología y la Sociología o ciencias del hombre y de la sociedad, respectivamente, las que más estrechamente se enlazan con la Filosofía del Derecho, la cual, en tanto que propiedad humana, es inconcebible sin el previo conocimiento de la naturaleza del hombre mismo»⁵³.

⁵³ CALDERÓN ARANA, Alfredo, «Apuntes para una introducción elemental a la Filosofía del Derecho», *BILE*, X, tomo I, 1886, p. 153.

En resumen, puede afirmarse que la Filosofía del Derecho de Giner no queda pues circunscrita al mero estudio mecánico de las legislaciones positivas, y tampoco se pierde en la elucubración abstracta de un *derecho natural*, como si de una creación pura de la razón individual humana se tratara. Por el contrario, dirige Giner sus esfuerzos por elevar el nivel de los estudios jurídicos haciendo ver la índole práctica del derecho, ampliando los horizontes de esta ciencia, ya exponiendo el carácter sociológico del derecho y su íntima relación con la política y la moralidad, ya, en fin, haciendo notar la posibilidad de una aplicación razonada de los procedimientos positivos al estudio adecuado de los fenómenos jurídicos, que para Giner se presentan saturados de la vida de la naturaleza y de la vida social, y que tienen por necesidad un aspecto sociológico interesantísimo que a él no se le escapa.

Para Giner se trata pues de ir más allá del orden jurídico y ver su plasmación en las ciencias sociales, pero entiende como esencialmente unidas la cuestión social con la política, por eso propone hablar, no de relaciones estrictamente «sociales», sino fundamentalmente «biológicas» –término preferido por Giner– en cuanto que éstas cubren relaciones totales de la vida. Así lo explica en sus comentarios a la *Enciclopedia Jurídica* de Ahrens, donde éste último afirma que la Economía es una ciencia social, no política, «por cuanto la producción, distribución y consumo de los bienes reales siguen otros principios y leyes más generales que los que cabe hallar en el conocimiento del Estado. Lo mismo exactamente la [sic] acontece con la Iglesia, vida moral, etc.»⁵⁴. Ahora bien, Giner va más allá de este planteamiento de Ahrens y no circunscribe esta estrecha determinación de las relaciones económicas al ámbito social.

«Aun esta determinación es todavía demasiado estrecha: porque hay también una relación y vida económica del indivi-

⁵⁴ AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por FRANCISCO GINER, Gumersindo de AZCÁRATE y AUGUSTO G. LINARES, Madrid, Victoriano Suárez, tomo I, 1878, pp. 178-179.

duo, como hay una relación y vida jurídica social. Las más de las hoy llamadas “ciencias sociales” no pueden de modo alguno reducirse a ese límite. La constitución de este grupo de ciencias señala ciertamente un progreso, mediante el cual, además de otros bienes, se han logrado emancipar del Estado y su ciencia otros órdenes de la vida; pero este grado es ya insuficiente (por más que el autor se haya detenido en él) y debe ceder a una concepción más amplia. Hay, sin duda, ciencias, propiamente *sociales*, v. gr., la Etnología, la Historia de la Humanidad, la Geografía mercantil, la Ciencia militar, la del Derecho internacional, etc., y ante todo la Sociología (Antropología social); pero las que hoy suelen así denominarse (la Economía, la del Derecho y el Estado, aun la misma Pedagogía, etc.) no lo son, pues no contienen funciones *meramente* sociales, sino relaciones totales de la vida: y así podrían llamarse más bien “ciencias biológicas”⁵⁵.

De acuerdo con Giner, el fondo de las *investigaciones sociológicas* y de las *operaciones sociológicas*, en suma, de toda relación que entraña el punto de vista engendrado por la Sociología, debe ser la «realidad social». Pero la investigación de la sociedad y sus fenómenos, en cualquiera de los órdenes o aspectos de lo social (económico, jurídico, ético, religioso,...) es para el hombre idea y fin de la vida, de ahí la caracterización biológica del Derecho, de la vida del Derecho. Esta «realidad social» en la doctrina krausista puede presentárenos como una *idea* –materia de conocimiento– o como un *fin práctico*, por lo cual puede considerarse de diversos modos, y supone el desarrollo o aplicación de lo que Giner y Posada denominan la *interpretación sociológica*.

Hay pues en el krausismo una tendencia hacia el ideal que no se queda en esa pura idealidad impotente y abstracta, sino que tiene en cuenta la comprensión de los hechos sociales y las condiciones que posibilitan la organización social. No es el Derecho

⁵⁵ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Nota (2)»; en: AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, op. cit., tomo I, Nota (2), pp. 178-179.

«una entidad hipostática, apriorista e inmóvil, descendido del cielo neoplatónico, sino una fuerza real, en el doble sentido de ideal y positivo un tiempo, donde todos aquellos influjos se funden en la continuidad de la historia [...], según la enérgica expresión del Digesto, *rebus et factis*»⁵⁶. En ello radica el dinamismo constructivo de la *epiqueya*, y su importante papel en el mejoramiento de la misma naturaleza social del hombre:

«¿cómo no comprenderla en la sociología, si es la expresión de lo impulsivo ético en el fondo mismo de la conciencia social, es decir, donde se elabora la *realidad social*, que, antes de ser, está, como impotencia, en el ideal, que es de una manera de realidad, en espera de la acción y, en ciertas condiciones, del esfuerzo artístico-reflexivo, calculado, abril, tenaz y fecundo, que todo es preciso?»⁵⁷.

Dado este esfuerzo de Giner por elaborar fórmulas vivas, dinámicas, en las que resulten combinadas armónicamente –no por puro eclecticismo formal, sino como expresión de esenciales coincidencias de los contrarios–, el criterio tradicional de arraigo de la escuela histórica y el idealismo renovador de filiación krausista, se ha definido la actitud filosófica, crítica y constructiva de la obra entera de Giner en su conjunto –según lo expresara con gran acierto Adolfo Posada– como «un idealismo crítico, positivo, o con un positivismo analítico de orientación idealista y trascendental»⁵⁸.

Son constantes las indicaciones de esa actitud sintética en la obra de Giner y se dan de una manera concreta en su amplia concepción del mundo orgánico y del organismo natural y social, en su noción del proceso evolutivo de la realidad, y en ella, como parte de ella, de la vida social, en su *realismo social*, ultrapsíquico.

⁵⁶ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», *BILE*, IV, tomo I, 1931, p. 219.

⁵⁷ POSADA, Adolfo, «La Sociología como Filosofía», op. cit., p. 256.

⁵⁸ POSADA, Adolfo, «Los estudios sociológicos en España», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, p. 247.

El resumen de las ideas sociológicas de Giner requiere pues una operación difícil y amerita una exposición a parte que nos permita poder expresar sus originales conceptos sociológicos para poder apreciar la actualidad de su pensamiento en su justa medida. Muy especialmente, de la enjundia del concepto de la *epiqueya*, en virtud del cual, Giner relativiza el valor jurídico de las palabras de la ley, cuando por los cambios sociales o históricos, resultan perjudiciales al bien común o al orden. Contra ese formalismo ahistórico y legalista que olvida que las normas cumplen una determinada función y finalidad en la sociedad, se pronuncia Giner, quien hace ver que ese estéril formalismo ha descuidado poner de manifiesto la necesaria referencia del Derecho a una realidad social y a un sistema de valores, que son los que verdaderamente posibilitan la evolución misma y mejora del Derecho.

A continuación ahondaremos con mayor precisión en su concepción del *organicismo social*, cuya relación con la doctrina filosófica fundamental del *corpus mysticum* de Suárez en que descansa se hace manifiesta, y cuya analogía puede alumbrar algunos aspectos de su doctrina jurídica y social.

Hasta aquí hemos tratado de buscar en esta primera parte la génesis histórica de la doctrina jurídico-social de Francisco Giner, precisando la influencia del medio y del tiempo e indicando los diferentes sistemas que han podido contribuir a formar la obra de este eminente pensador. Con todo, siendo esto muy importante, no puede ser decisivo para la comprensión inmanente del contenido de la filosofía del Derecho de Giner. El contenido de su doctrina es irreductible a su génesis, como el todo es irreductible a sus partes o la conciencia a los elementos que la componen, por esta razón, dedicaremos los siguientes capítulos al análisis de aspectos y conceptos clave de la obra de Giner que nos permitan dar una visión de su filosofía jurídica y social mucho más completa y certera. De ello nos ocuparemos en la siguiente sección sobre la Filosofía social del krausismo.

PARTE SEGUNDA

LA FILOSOFÍA SOCIAL KRAUSISTA

CAPÍTULO III

EL FUNDAMENTO SOCIAL Y
DEMOCRÁTICO DE LA SOBERANÍA EN
FRANCISCO GINER

Tal y como se indicó en la parte primera sobre los precursores que han influido en la obra de Francisco Giner, son muchas las consideraciones de tipo conceptual e histórico que conducen a hacer necesario explicitar la relación entre Francisco Giner y autores de la Escuela de Derecho Natural de Salamanca como Francisco Suárez, si bien el *leitmotiv* principal que nos movió a investigar sobre este intento de tender un puente entre la tradición española de un corporativismo orgánico de los siglos XVI y XVII, con la filosofía jurídico-social krausista y las exigencias del momento actual, fue la lectura del testimonio de uno de los más destacados discípulos de Giner, Adolfo Posada, quien en su artículo «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner», afirma que Francisco Suárez se encuentra entre los más cualificados precursores de la doctrina de Francisco Giner, cuando expone

«que las concepciones dominantes en la sociología y en la filosofía política moderna se pueden, en cierto modo, encontrar, entre otros, calificados antecedentes, y más calificados

si consideramos especialmente la posición de Giner frente al organismo social y al Estado social, cuerpo político, en la sugestiva idea del “cuerpo místico” del padre Suárez¹.

En efecto, la Filosofía del Derecho de Francisco Giner, sin que él se lo propusiese, es un puente que une la Edad de Plata española con una profunda tradición nacional de un corporativismo orgánico representada por nuestros filósofos y juristas de los siglos XVI y XVII y, muy especialmente, por Francisco Suárez. En estos autores, según han puesto sabiamente de relieve estudiosos como Gierke y Recaséns Siches, la racionalidad práctica alcanza términos de madurez, que ya habían sido anunciados en el helenismo, y que en el krausismo comienzan a adquirir pleno sentido.

La citada conexión que apuntamos entre las obras de estos autores, no es algo que se encuentre de manera aislada en este artículo de Posada, sino que es habitual encontrar unidos los nombres de Francisco Giner y Francisco Suárez en la literatura de la época. Incluso se han establecido ciertas concomitancias de estos dos autores con Adolfo Posada, haciéndose notar que los conceptos de *organicismo social* gineriano, *corpus mysticum* suareciano y *fluido ético* posadiano, respectivamente, comparten una raíz común en su concepción de la soberanía².

¹ POSADA, Adolfo, “El Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner, op. cit., p. 120.

² Véanse algunos esfuerzos por trazar analogías entre estos autores en: LORCA NAVARRETE, José F., «El Derecho en Adolfo Posada (1860-1944)», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, pp. 136-ss. Y también en el artículo del *BILE* firmado por un autor –que oculta su identidad bajo las siglas F. R. P. (Francisco RIVERA PASTOR)– quien se pronuncia sobre el prólogo a una obra de Giner, donde explica que la doctrina de Giner «es libre y engendra siempre de nuevo, conforme al sentido de Schelling (y más remotamente de Suárez), y su lógica se hace en el fluir mismo de la vida, como el cauce que se va abriendo la corriente de un río». RIVERA PASTOR, Francisco, (Fdo. F. R. P.), «Un Prólogo», *BILE*, XLVII, 1923, tomo II, pp. 287-288. Consúltense también las siguientes referencias bibliográficas cuyo interés permite desarrollar esta investigación en nuevas direcciones y sentidos: «Para *gemina persona, lex animata*...», vid. ERNST H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies. A Study in*

De ello también se ha hecho eco Recaséns Siches, para quien «la persona colectiva de Giner [ofrece] una explicación organicista-espiritual, similar a la de Gierke»³. Otto Gierke, máximo representante de la escuela corporativista y seguidor de las huellas de la obra de Krause en la Alemania del siglo XIX, es un autor apreciado y muy estudiado por krausistas como Adolfo Posada, y por esta razón, no es de extrañar que con frecuencia se haga alguna remisión a la doctrina de Gierke al hablar del *cuerpo místico* de Suárez y la *persona social* de Giner, tal y como se pone de manifiesto en este artículo de Adolfo Posada:

«La sociedad humana, cuerpo político, no es, pues, para Suárez, hombre agregado de hombres, una pluralidad, es un “ser”: un “cuerpo místico” comunidad perfecta, sustantiva, pues se basta a sí misma. Nos hallamos en la tradición de Aristóteles y de Santo Tomás de Aquino. En el espléndido trabajo de Gierke sobre *Las teorías políticas de la Edad Media*, por haberse la interesantísima evolución de la idea orgánica de la humanidad, como un *Corpus mysticum*, y del grupo social, eclesiástico o temporal, también como un *Corpus mysticum*»⁴.

Medieval Political Theology, Princeton University Press 1957 (trad.: *Los dos cuerpos del rey...*, Madrid 1985). El remite a la doctrina medieval de los dos cuerpos del rey, y, en concreto, del *corpus mysticum*, y su derivación en el lema *homo humanitas instrumentum*, podría resultar un trasfondo de gran virtualidad para los conceptos de persona social como organismo y del individuo como órgano genérico (vid. infra). Vid. las comparaciones entre los conceptos de cuerpo místico y de organismo social en *Principios de Sociología*, [por Adolfo Posada], *Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Madrid*, [Segunda edición revisada y aumentada, Madrid 1929, t. I: p. 82, t. II: pp. 341-349; o *La crisis del Estado y el Derecho político*, [por Adolfo Posada], *Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, Madrid 1934, p. 27, p. 32 (sin embargo, vid. la crítica al concepto de *corpus mysticum* como una concepción unilateral, por espiritualista, de la persona social en *La persona social*, [Estudios y fragmentos], [por Francisco Giner [...] Tomo I: OO.CC. t. VIII, p. 69)]. VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, «Dos en uno. El concepto de Estado individual krausista y su relevancia biopolítica», en: Id. (Ed.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, op. cit., 309 pp.

³ RECASÉNS SICHES, LUIS, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Editorial Porrúa, 1.ª ed., primer tomo, 1963, p. 17.

⁴ POSADA, Adolfo, «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner, op. cit., p. 119.

En efecto, Otto Gierke, acreditado politólogo del Medievo e iniciador de la teoría de las personas colectivas complejas, traza en su obra sobre *Las Teorías políticas de la Edad Media* la polémica entre dos grandes doctrinas del Derecho y su distinta visión de la comunidad: de una parte, el *paradigma corporativo* (*Gemeinschaft*) que fue dominante durante la etapa medieval y los inicios de la Edad Moderna, frente al *paradigma individualista* (*Gesellschaft*) basado en los conceptos puramente discursivos y mecánicos del Derecho Romano que pasaría a sentar las bases del moderno Estado-nación⁵. A ese concepto de «corporación» es al que Recaséns Siches se refiere cuando lo pone en relación con la doctrina de Giner, sobre todo con su concepción del *corpus mysticum*, que –como se ha señalado en capítulos precedentes–, constituye un elemento clave de la doctrina de la Escuela de Salamanca que desarrollaron los juristas hispanos para justificar las nuevas realidades políticas del momento (corporaciones, comunidades religiosas, jurisdicciones señoriales,...) y que emplearán los krausistas para plantear mejoras y adendas a las limitaciones del concepto de Estado moderno⁶.

De conformidad con esta distinción que Gierke establece entre las concepciones corporativistas e individualistas de la comunidad, Giner reformula esta doble perspectiva al señalar la existencia de dos corrientes que se producen ante el problema –tan esencial en el Derecho como en la Sociología– de la naturaleza de la sociedad, al que unos llegan mediante la determinación del carácter del vínculo jurídico eminentemente individualista, y otros –los sociólogos, a los que Giner da una especial preponderancia–, llegan mediante el análisis de la misma *realidad social* y de la concepción realista y corporativista de los grupos sociales. Giner halla este vínculo que se da entre la esfera abstracta del Derecho y el carácter real de las perso-

⁵ GIERKE, OTTO, *Las Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, p. 259.

⁶ UÑA Y SARTOU, Juan, «Los gremios de España, en los siglos VIII al XI», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, pp. 336-345, 374-383.

nas sociales que conforman la integridad de la vida, en la idea suareciana del *corpus mysticum*, entendida como un consorcio de voluntades, intentos, aspiraciones personales que dan como resultado un vínculo espiritual, ético y social que es fundamental para el Derecho:

«El padre Suárez –afirma Giner– elabora una amplia concepción y doctrina verdaderamente sistemática de la “Ley”, sobre base teológica, y a través de ella, de la Ley, percibe la realidad íntegra, que se explica como un “orden” complejo, orden en sí misma y en sus diversas y variadas concreciones, puesto que “ningún cuerpo puede conservarse si no hay, dice Suárez, algún principio a que corresponda procurar e intentar el bien común en él, como consta en el cuerpo natural, y, en el político, enseña lo mismo la experiencia. He ahí prefigurada, en esencia, la que ha de llamarse “doctrina orgánica” en las ciencias naturales y en las sociales»⁷.

Al trascender este problema desde la esfera meramente jurídica a la social, debía pensarse en términos de entidades reales y sustantivas, y no en meras abstracciones legales o entidades ficticias; a esto apunta Giner cuando insiste en que «el Derecho puede, con el progreso de la moralidad, ir ensanchando el círculo de aquellas instituciones jurídicas que, según acontece con muchas, se mantienen, no por la coacción, sino por el sentido moral»⁸, para lo cual debía ensancharse la esfera jurídica hacia un plano social.

Este énfasis que Giner puso en el concepto de la *persona social*, no como una abstracción, sino como un ser real y sustantivo, recibió una evolución muy grande, favorecida por la aparición de una nueva ciencia, la Sociología, y de modo preeminente, por la lectura de los escritos de un filósofo a quien más directamente se debe la clara exposición y discusión

⁷ POSADA, Adolfo, «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner», op. cit., p. 119.

⁸ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, Nota, en: AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica*, op. cit., p. 63.

de dicho concepto, no ya de un modo incidental, sino con plena conciencia de su significación, esto es, Krause, y quizá también en la obra de Schäffle, a la que se remite Giner reiteradamente en *La Persona social*⁹. A dicha evolución de una concepción orgánica de la sociedad desde Platón a Krause se refieren algunos textos de la época:

«Ya Platón, a pesar de su idealismo, se figuraba la sociedad como un gran cuerpo vivo, y Aristóteles veía en ella un hecho de naturaleza. En el siglo XVIII se ve renacer la misma idea con Montesquieu, el cual declaró firmemente que la sociedad, como el resto del mundo, está sometida a leyes necesarias, derivadas de la naturaleza de las cosas. Más tarde, aparece perfectamente determinada la concepción orgánica de la sociedad, que fortalecida con los elementos aportados por la economía y la Filosofía de la naturaleza de Schelling y sus sucesores, ha llegado a su completo desarrollo en las doctrinas de la escuela armónica de Krause y de la moderna escuela positivista»¹⁰.

A continuación trataremos de ofrecer un análisis detenido de las similitudes y correspondencias que se pueden encontrar en el concepto de soberanía que formulan Giner y Suárez, revelando con minuciosidad, en primer lugar, los matices que presenta el término *corpus mysticum*, para ahondar luego en el fondo democrático que implica esta idea.

1. El *corpus mysticum* suareciano y su fondo democrático

Como se ha señalado, de los escritos de Suárez emerge un concepto de Soberanía que se basa, no en un Estado abstracto como el que tenemos en la actualidad, ni en una idea abstracta

⁹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, *La persona social. Estudios y Fragmentos*, Madrid, OO.CC., t. VIII, vol. I, 1923, pp. 112-174, y vol. II, t. IX, 1923, pp. 71-234.

¹⁰ LÓPEZ SELVA, ALBERTO, «Sobre la opinión pública», *BILE*, XIV, tomo I, 1890, p. 28.

de Derecho como en la ALTA EDAD MEDIA, sino en una ficción fisiológica abstracta, que se ha llamado el *corpus mysticum*, un concepto que en el pensamiento secular no ha encontrado jamás paralelo. De acuerdo con Kantorowicz en su libro *Los dos cuerpos del rey*¹¹, la evolución terminológica del concepto de *corpus mysticum* comprende desde la noción paulina que identificaba al *Corpus Mysticum* con la mismísima Iglesia cristiana (*Ecclesia universalis*) como pueblo de Dios; posteriormente pasó a tener un uso litúrgico como hostia sagrada, hasta lo que después ha supuesto su secularización y transferencia a la esfera estatal, en la que ha pasado a significar cuerpo político (persona *repraesentata o ficta*). La génesis de esta doctrina del *corpus mysticum* estuvo pues ligada desde sus orígenes a un universalismo religioso y cósmico marcado por una totalidad estrictamente jerárquica preestablecida de órdenes que subordinaba a todas las organizaciones a la unidad de la Iglesia visible, y cuya expresión exterior marcada por el carácter de la Iglesia entendida como una asociación de dominación, fue la piedra angular de todo el anti-individualismo jurídico de la EDAD MEDIA. Por este motivo, es fácil comprender que autores del siglo XX promotores de una idea del Derecho social como George Gurvitch afirmen que no puede encontrarse un modelo de derecho social en este concepto de *corpus mysticum* medieval porque en él se estrangula cualquier posibilidad de pluralismo o de autonomía; así, enfatiza Gurvitch: «¡Antes del Renacimiento, no había ninguna idea del Derecho Social!»¹². Es

¹¹ KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, *The King's two bodies. A study in Medieval Political Theology*, Princeton University Press, 1957. Versión española de Susana AIKIN ARALUCE y Rafael BLÁZQUEZ GODOY, Alianza Editorial, 1985, p. 191. Véase también: VAN DRUNEN, David, *Natural Law and the Two Kingdoms. A Study in the Development of Reformed Social Thought*, Michigan, U.S.A., Wm. B. Eerdmans Publishing Co., 2010, 466 pp.

¹² GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, Granada, Editorial Comares, Colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, Edición, traducción y estudio preliminar «La idea del “Derecho social” en la teoría

preciso esperar a la EDAD MODERNA, que él cifra en Grotius y Leibniz, –sin reparar Gurvitch en el papel desempeñado por Francisco Suárez– cuya importancia y significación aquí reivindicamos.

Durante la evolución semántica de este término, el *corpus mysticum* ha recibido dos valoraciones o imágenes distintas que, en cierto modo, se complementan, según se polarice una de sus notas esenciales, en su aspecto de ‘cuerpo’ o de ‘místico’. Por un parte, la dimensión vital e interna, simbolizada en el término ‘mysticum’, como comunidad de vida sobrenatural con unidad espiritual; y, por otra parte, la dimensión histórica y social, simbolizada en el ‘cuerpo’ social, entendido como una comunidad social con características visibles y elementos que la estructuran externamente y que le sirven de puntos de unión y de convergencia.

Debe hacerse notar que estos dos términos que componen la fórmula del *corpus mysticum* no comparten el mismo origen. El término ‘cuerpo’ es de origen paulino, sin embargo, el calificativo ‘místico’ sólo aparece tardíamente en la tradición después de un amplio y laborioso proceso semántico, a través de metáforas y figuras que expresaban una relación de solidaridad y que estaban, principalmente, asociadas a la idea de cuerpo y pueblo. La calificación de ‘místico’ aplicado al sustantivo ‘cuerpo’ no aparece pues sino hasta el siglo XII, en que se utiliza la adjetivación de místico, pero dando al adjetivo un sentido lógico y metafórico e indicando que el cuerpo real de la Eucaristía significa el cuerpo que es la Iglesia. Es Guillermo de Auxerre quien, a mediados del siglo XIII, une los dos términos, dando al adjetivo sentido y contenido real, como cuerpo social con características propias; un cuerpo que conserva la personalidad por el fin común al que concurren sus miembros, y que, al mismo tiempo, mantiene la independencia de cada uno de sus

general de los derechos: el pensamiento de Gurvitch» de José Luis MONEREO PÉREZ, Catedrático de la Universidad de Granada y Antonio MÁRQUEZ PRIETO, profesor titular de la Universidad de Málaga, 2005, pp. 181-ss.

miembros. El *corpus mysticum* remite pues a esta idea de la *religatio*, de un segundo lazo de unión entre los hombres que tiene lugar de abajo arriba, en debida respuesta al primero que se tendió de arriba abajo por la religión.

El hecho de que esta designación de *corpus mysticum* fuera incuestionablemente transferida y aplicada a las entidades políticas, hace pensar que, a pesar de que se dote a éstas de un contenido político secular, de alguna manera, siguen conservando cierto aroma del otro mundo, lo cual hace posible que se pueda hablar de una unión personal y moral, invisible a los sentidos, pero no por ello menos real, en la persona de las asociaciones.

En términos políticos, la existencia del *corpus mysticum* se traduce en que no existe poder alguno (ni siquiera el monárquico) que sea capaz de absorber el conjunto de poderes que corresponde a la composición territorial de la sociedad. Hay pues una aceptación de cierta legalidad inscrita en el *ser social*. Se trata de una síntesis propiamente dicha en una totalidad inmanente del uno y de lo múltiple, de lo individual y de lo universal, que sólo puede ser lograda en el ideal moral, en el Espíritu creador supra-consciente cuya materia está constituida por las personas, valores en sí, que participan en su actividad. Es en este Espíritu transpersonal donde se da la encarnación de lo «social» en su esencia suprema, y a la inversa, todo lo que es «social» lleva la impronta indispensable de lo espiritual. El ser social empírico está lleno de conflictos inextricables e irresolubles, de deformaciones y de perversiones actuales y virtuales, y le separa un abismo del ideal, que jamás llega a realizar; sin embargo, no se le considera como específicamente «cuerpo social», sino que, en la medida en que tiene una cierta relación con el Espíritu, allí donde se trata de una realidad en cierto grado espiritualizada, se le denomina «cuerpo místico». Y, a la inversa, el Espíritu no puede actuar sin manifestarse en la sociabilidad empírica. En este sentido la idea de la «totalidad inmanente», donde lo uno y lo múltiple se engendran recíprocamente en un movimiento continuo de participación mutua, no es solamente un ideal moral, sino también una tendencia esen-

cial de todo ser social real, independientemente de su mayor o menor alejamiento del ideal. Esta tendencia, como veremos, encuentra su apoyo más sólido en la esfera del derecho, la cual desempeña el papel de intermediario entre una *sociabilidad empírica* y una *sociabilidad ideal* que vienen gráficamente expresadas y colegidas en la idea del *corpus mysticum*.

Resultan interesantes las connotaciones de ambos términos para comprender el uso jurídico posterior que se le ha dado al concepto de sociedad como *corpus místico*, como solidaridad activa de los hombres entre sí, una definición que, como veremos, posee una palmaria e interesante aplicación sociológica. Lo primero en que debemos reparar es en que la metáfora política del *corpus mysticum* no puede haber sido elegida al azar, sino que influye categorialmente en la manera de comprender el poder, de vehicular la distribución social y, por lo tanto, manifiesta un aspecto estructural profundo del pensamiento político. El *cuero místico* es, en efecto, para la teología cristiana la Iglesia misma, en su unidad espiritual profunda y permanente, esto es, la unidad fundamental, inicial y final de los cristianos en el amor recíproco, considerada además como estando al margen o más allá de todo principado eclesio-político. En este concepto del *corpus mysticum* vemos cómo Suárez prioriza al pueblo mismo, diciendo que en él ya hay una unidad latente, para lo cual nos remite a la idea directiva del fin de la humanidad, de la unión de los hombres por amor, que está más allá de toda política, en palabras de San Pablo, allí donde se ha «destruido todo principado».

Teniendo esto presente, ¿en qué sentido se puede decir de esta unidad constitutiva del cuerpo místico (*unum corpus mysticum*) que es una democracia original? La respuesta la hallamos en la afirmación de Suárez de que los hombres, considerados en su naturaleza misma, más allá de su evidente unidad específica, constituyen no sólo una multitud accidental de individuos yuxtapuestos, sino una «unidad moral y cuasipolítica» que expresa el precepto natural universal del amor mutuo y la misericordia:

«aunque el género humano no estuvo reunido en un cuerpo político sino dividido en distintas comunidades, sin embargo, para que esas comunidades pudiesen ayudarse mutuamente y conservarse en la justicia y en la paz –cosa que era necesaria para el bien de la humanidad– convino que, como por un pacto y consentimiento común, observasen entre sí algunos derechos comunes: esto es lo que se llama derecho de gentes, el cual, según hemos dicho, se introdujo más por tradición y costumbre que por constitución alguna»¹³.

Analicemos con más detenimiento en qué consiste la teoría suareciana sobre este concepto de comunidad como *cuerpo místico* que retoman los krausistas españoles, y que se diferencia de la mera yuxtaposición de individuos, pues –como muy bien supo apreciar Posada– para que «esta muchedumbre de los hombres se injerte el Poder, que en la sociedad humana es el principio ordenador y vital, es preciso considerar la muchedumbre de los hombres, en cuanto por especial voluntad o consentimiento se reúnen en un solo cuerpo político por uno de sociedad y para ayudarse mutuamente en orden político del cual modo forman un solo “místico”, puede llamarse de suyo uno...»¹⁴.

Establecida esta diferenciación que Posada comenta y reformula para explicar su doctrina krausista de la sociedad, retoma también del planteamiento de Suárez la siguiente pregunta primigenia: ¿a quién corresponde el derecho del poder público? Para responder esta cuestión, y averiguar cuál sea *por derecho natural* el titular primario del poder público, distinguía Suárez entre el todo social, por una parte, y la suma de sus miembros, por otra. Esto es, por un lado, entre la comunidad (considerada como unidad viviente, como un organismo moral, que él llama el *corpus misticum*) y, por otro lado, el agregado de todos sus

¹³ SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las leyes y de Dios legislador [Tractatus de legibus ac Deo legislatore]*, edición bilingüe latín-español, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967-68, Vol. II, Libro III, Capt. II, p. 203.

¹⁴ POSADA, Adolfo, «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner, op. cit., p. 119.

individuos. A este respecto, plantea Suárez con una formulación muy moderna:

«por naturaleza todos los hombres nacen libres y por eso ninguno tiene jurisdicción política sobre otro –como tampoco tiene dominio– ni hay ninguna razón para que esto, dada la naturaleza de la cosa, se conceda a éstos respecto de aquéllos más bien que al revés. Luego el poder de dominar o regir políticamente a los hombres Dios no se lo dio inmediatamente a ningún hombre en particular»¹⁵. [...] «Así también ningún poder humano, ni siquiera el pontificio, puede abrogar precepto alguno propiamente dicho de la ley natural, ni limitarlo en sí mismo y en un sentido propio, ni dispensar de él»¹⁶.

Encontramos también expresada con gran claridad en *Las Leyes* esta idea del contrato social, como acto constitutivo de la sociedad. En esta teoría del contrato social la doctrina de Suárez sigue el adagio aristotélico al afirmar que la naturaleza del hombre es social y que la sociedad existe, no gracias a un acto libre, sino que es fruto necesario de la naturaleza humana, del imperativo de la ley racional. Sin embargo, Suárez añade que no todo está determinado por naturaleza, pues lo que sí debe su existencia en libre consentimiento son los casos particulares reales de la sociedad. No es tampoco el Estado una creación humana sino algo natural; pero el único modo justo como el mismo puede aparecer es a través del libre consentimiento de sus miembros. Esta es la idea del contrato social, por medio del cual queda legitimada formalmente la sociedad.

Para plantear debidamente esta cuestión, debe prestarse atención a la distinción que Suárez establece entre dos tipos de contrato. De una parte, se establece el contrato de asociación o PACTUM UNIONIS, por el cual los individuos se constituyen en comunidad y reciben el poder inmediatamente, creando la personalidad jurídica de la comunidad. De otra parte, se encuentra el

¹⁵ SUÁREZ, FRANCISCO, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, op. cit., Vol. II, Libro III, Capt. II, p. 202.

¹⁶ *Ibidem*, Vol. I, Libro II, Capt. XIV, p. 156.

contrato político, también conocido como el PACTUM SUBJECTIONIS, merced al cual se designa el régimen de gobierno y sus titulares. Este segundo tipo de contrato, llamado de señorío, es el que predominaba a finales del siglo XIII cuando la doctrina filosófica del Estado establecía el axioma de que el fundamento jurídico de todo señorío político es la sumisión voluntaria y contractual de la comunidad a un jefe designado libremente por ésta. Tal doctrina fue reforzada por casi todos los autores escolásticos de los siglos XIV y XV, donde se establecía esa jerarquía y esa soberanía absoluta del gobernante. Pero después fue tomando cuerpo la idea de Suárez con su teoría del contrato de asociación, según la cual, para que el pueblo pudiera poseer la soberanía y cederla, debía ser primero sujeto capaz de derecho y acción; de tal manera que, antes del contrato de sumisión o señorío, la comunidad tenía que existir como una «universitas» (término del derecho romano que hacía referencia a la comunidad como un *individuo en grande*, una persona moral simple o corporación jurídica), la cual debía fundarse a su vez en un contrato, al que Suárez nombró como el *contrato social o de asociación*.

La distinción de los diversos tipos de contratos permite que el pueblo se constituya por sí en cuerpo social independiente del príncipe en virtud del contrato de asociación, antes de formar en un trámite ulterior el orden político propiamente dicho, lo que ya constituiría propiamente el contrato de sujeción, que sólo se da por delegación o transferencia del poder del pueblo al príncipe.

«Por consiguiente hay que decir que este poder, por sola la naturaleza de la cosa, no reside en ningún hombre en particular sino en el conjunto de los hombres. Esta tesis es general y cierta. Se encuentra en SANTO TOMÁS, el cual piensa que el soberano tiene el poder para dar leyes y que ese poder se lo transfirió a él la comunidad, como lo traen también y lo confiesan las leyes civiles»¹⁷.

¹⁷ Ibídem, Vol. II, Libro III, Capt. II, pp. 201-202.

La doctrina suareciana de los dos contratos (el contrato de asociación o *pactum unionis* y el contrato político o *pactum subjectionis*) y su teoría pactista, anticipaba la formación de la teoría del contractualismo que sería luego aceptada por casi todos los autores de la EDAD MODERNA. Con alguna excepción, como Hobbes, para el cual no existe más contrato que el del señorío o designación del príncipe, en virtud del cual se funda originariamente el Estado. Para Hobbes, antes de la proclamación del príncipe no hay más que individuos; después hay ya meramente monarquía. Toda esta doctrina del *corpus mysticum*, el *pactum unionis* o del *contrato de asociación* de Suárez es extraña a la doctrina hobbesiana y no está presente en su obra.

Un pensador que sí estaría claramente en la misma línea de Suárez y que será retomado por los krausistas en este aspecto es Rousseau. Así lo hicieron notar krausistas como Posada, cuando establecía esta relación entre Suárez, Rousseau y Giner, al afirmar que «A su tiempo, Rousseau, en el siglo XVIII, hablará del “yo común” de la sociedad que surge del pacto, y el “cuerpo místico” de Suárez resurgirá en las concepciones modernas del organismo social, como veremos en Giner»¹⁸. La innovación de Rousseau consiste en borrar de la doctrina contractual el pacto de señorío en su obra *El contrato social*. Sin embargo, existen diferencias entre Rousseau y Suárez, como la que media entre una teoría como la rousseauiana que considera al estado como un mecanismo, y la que lo define como un organismo moral al modo de Suárez y Giner. De tal manera que para Rousseau, todo el poder político del Estado emana de las libertades individuales enajenadas, según su concepción atómica e individualista del Estado; mientras que para el clásico español constituye algo específico que no se deriva del individuo sino que aparece como propiedad del todo social al quedar éste constituido como tal, pues Suárez ve en la sociedad

¹⁸ POSADA, Adolfo, «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner, op. cit., p. 119.

una estructura diversa de la mera suma de los sujetos que la forma. Para Suárez, la autoridad dimana, como una consecuencia natural, de la formación de un todo social-político. Por esta razón, quien ejerce el poder, no se puede decir que lo haya recibido inmediatamente de Dios, sino a través de la voluntad de los hombres, y del modo que éstos dispusieron.

Este acto de transmisión de la *potestas*, esta transmisión del poder público que pasa de la comunidad a una persona particular, esta transferencia del poder que, no es para Suárez sólo una idea, sino un hecho histórico que condiciona la justicia del poder, se verá legitimado sólo en la medida en que ha sido efectuado por el libre consentimiento de la comunidad, lo cual pasa a ser aquí un elemento clave para acabar con las monarquías absolutas. Dicha teoría es expuesta sobre todo en su libro *Defensio fidei*, una obra redactada contra la doctrina del derecho divino de los reyes de Jacobo I, donde elabora en efecto su teoría de la democracia natural original, en la que combina con una sutileza asombrosa, las exigencias contrarias de una soberanía absoluta del pueblo y una soberanía absoluta de un príncipe que pretende, como Jacobo I, el origen divino de su derecho. En esta obra se afirma que el poder es dado por Dios a toda la comunidad política y no solamente a determinadas personas, una tesis con la que está esbozando el principio de la democracia. Esta postura obviamente encontró sus opositores en los cesaristas, legistas y maquiavelistas, que como Hobbes, trataban de realizar una especie de divinización del Estado que permitía al monarca proclamar que no era responsable ante la iglesia ni ante los individuos, sino solamente ante Dios, lo cual le confería una soberanía absoluta.

Francisco Suárez se oponía así a la existencia de este derecho divino; en su lugar, defendió las instituciones sagradas, enfrentándose así a lo que él denominaba una perversión secular del derecho divino de los reyes. Creía Suárez que ningún monarca podía tener el atributo de sagrado y argumentó que la iglesia era la única institución establecida a través de una intervención divina que, ejercida por Cristo, le confirió dere-

cho divino. En cambio, dice Suárez, la autoridad del Estado no tiene origen divino sino humano; es la gente la que consiente ser gobernada por una autoridad política, y no directamente por Dios. Es por eso que el pueblo, en casos extremos, puede destituir al rey.

«El padre Suárez afirma el origen divino del Poder político: No hay potestad sino de Dios, decía el apóstol. Y por eso el poder obliga a los hombres, no porque unos hombres lo detenten, pues, según el gran teólogo, “por la naturaleza, todos los hombres nacen libres y, por tanto, ninguno tiene jurisdicción política en otro, así como ni dominio”. Por lo que el Poder (el que será legítimo con legítima autoridad) no viene de Dios a ningún hombre determinado, sino a la “comunidad de los hombres”»¹⁹.

Para acentuar más la distinción entre Iglesia y Estado, afirma Suárez que, mientras que el cometido de la iglesia es la salud de cada alma individual y su salvación espiritual, el Estado, cuya jurisdicción es únicamente temporal, se ocupa del bien común en la vida secular. Por lo tanto, dada la primacía de lo espiritual sobre lo temporal, la iglesia es superior al Estado. Esta es la idea con que se concluye su obra *Defensio Fidei*. De esta conclusión se extrae un interesante —y paradójico— corolario, pues, si bien es cierto que la intención de Suárez al postular la teoría de que la iglesia es una institución universal y divina, mientras que el Estado es nacional y particular fue, sin duda, exaltar el derecho divino del papa por encima del poder meramente secular y humano del monarca; sin embargo, su efecto fue, en realidad, el de separar de modo más completo la política de la teología, razón por la cual Suárez ha sido reconocido por los críticos e historiadores como el más moderno de los escolásticos. Así pues, cuando Suárez escribe que la democracia original, es decir, la unidad orgánica del cuerpo social, es de institución *cuasinatural*, lo que estaba haciendo era negar

¹⁹ POSADA, Adolfo, “El Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner, op. cit., p. 119.

con ello contra Jacobo I que sea de institución positiva divina o humana. Esto lo basa argumentando que la naturaleza humana es de institución divina y natural, de derecho divino y natural a la vez. Al afirmar ésto, Suárez depositaba la creación divina en el pueblo inmediatamente, esa *potestas* de la que San Pablo, con la tradición cristiana, dice que es debida *a deo*.

En definitiva, la comunidad natural de los hombres ostenta, pues, por sí, por su derecho natural, el poder político, y conserva sobre él además un derecho absoluto, pues le pertenece por derecho natural y divino. De tal manera que la soberanía del príncipe, quien quiera que éste sea, se funda necesariamente sobre la única soberanía natural que existe, la del pueblo mismo, y se constituye por derecho positivo humano mediante el contrato político. Aquí radica el fondo democrático de la filosofía iusnaturalista de Suárez que retomará el krausismo español, en su afirmación de que la autoridad es connatural a la sociedad política por ser algo que radica en la esencia misma del concepto de lo social.

2. Analogía entre la teoría de los dos contratos suareciana y el binomio estado-sociedad gineriano

Como es natural, la doctrina de la soberanía del pueblo suareciana, que de modo notable y singular recupera e incorpora la filosofía krausista española, sería considerada como peligrosa para el Estado y durante un largo periodo de tiempo representó una amenaza para los monárquicos, conservaduristas y los imperialistas (como Julio Stahl) quienes, desde luego, tenían por qué preocuparse ante este empeño de Suárez tan moderno en hacer residir originariamente el poder público en la comunidad, en tanto que sólo de ella y a través de su consentimiento –explican Suárez y Giner– se pueden derivar los títulos de las personas que los desempeñen. A las concepciones estatalistas que defienden el mono-

polio de la soberanía política por el Estado nacional como el único Estado oficial por su función organizadora y coactiva, se dirigen las críticas no sólo de Suárez, sino de krausistas como Giner y Julián Sanz del Río, quienes se basan en la tesis de que:

«el derecho y Estado deben ser menos absolutos, hacerse más relativos y dependientes, a medida que se organicen según su fin propio las demás sociedades interiores; y cuanto más perfectas y libres sean éstas, tanto más relativo a ellas y menos sensible en su acción política y coactiva será el Estado»²⁰.

¿Qué alternativa plantean los krausistas a este modelo legalista estatal? ¿En qué radica el concepto de soberanía krausista? Partiendo de la concepción de la soberanía del *corpus mysticum* de Suárez, Giner contempla un concepto de Derecho amplio, que comprende mucho más que el derecho legislado, y que reconoce, por tanto, la existencia de muchos más órdenes de derecho que el orden de derecho exterior coactivo del Estado nacional.

«Ciertamente, que esta identificación entre organismo y organización, entre el Estado y sus órganos específicos [...] tiene largo abolengo y autoridades en su pro [...]. Pero si la sociedad, y, por tanto, la sociedad en cuanto Estado –lo mismo que en otro orden, el llamado biológico (como si todos no lo fuesen), el organismo policelular– posee siempre órganos especiales, no es tal organismo por tenerlos, sino por reunir las notas de unidad, división de funciones, dependencia recíproca entre éstas, solidaridad, condicionalidad, reacción mutua, etc.; todo lo cual cabe sin dichos órganos diferenciados. La cuestión es de suma gravedad. Si se la resuelve en el sentido de Hegel, o del doctrinarismo, las funciones del Estado lo son únicamente del gobierno, y el todo social no

²⁰ KRAUSE, Karl Christian Friedrich, «a) La historia del Estado en relación con la historia de la humanidad», en: Id., *Ideal de la Humanidad para la vida*, op. cit., pp. 86-87.

desempeña acción alguna; por ejemplo, el derecho consuetudinario no es tal derecho positivo, sino tan sólo la legislación, etc., etc.»²¹.

De acuerdo con la definición gineriana del Derecho como un *orden total y formal de la vida para la protección de sus diversos fines*²², éste debe abrazar cuantas esferas y grados se desarrollan en la vida. Así viene recogido por Giner cuando afirma que «La persona, en tanto que realiza el Derecho en la vida, recibe el nombre de *Estado*, debiendo por tanto aplicarse esta denominación lo mismo a la persona individual que a la social, y entre éstas, a toda clase de personas, no sólo a las naciones, a las que suele por lo común exclusivamente limitarse»²³. Giner no restringe pues la acepción de la noción de ‘Estado’ a aquél proceso reflexivo de la relaciones jurídicas institucionales, sino al mero instinto de una necesidad de comunidad histórica, allá donde se sienta un círculo social de vida humana, por su sola cualidad de hombres, pues, —indica Giner— por la relación que se da entre ellos y la que mantienen con la unidad social, es ya una relación jurídica, que conserva las notas de autonomía e independencia; una relación a la que Giner no duda en denominarla como *Estatal*, de acuerdo con su definición de la personalidad social:

«si ese orden de relaciones de derecho, esa comunidad de vida, en todo cuanto tiene un aspecto jurídico, es lo que constituye el Estado (socialmente hablando), allí donde tal comunidad se produce, allí aparece un Estado más o menos importante, más o menos complejo y más o menos independiente; pero Estado al cabo, con propio poder y gobierno, que preside su vida entera en lo que al derecho corresponde, como persona capaz en sí misma de derechos y obli-

²¹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «El Estado de la persona social», en: *La persona social. Estudios y fragmentos*, op. cit., p. 246.

²² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «El Estado Nacional», *BILE*, IV, tomo I, 1880, tomo I, p. 155.

²³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., p. 96.

gaciones, y supuesto de las que dentro de ella y para sus peculiares fines se van desenvolviendo»²⁴.

Al Estado nacional como soberanía absoluta, opone Giner un concepto radical pluralista de Estado, para el que la soberanía viene dictada por el supremo límite de una Sociedad de Naciones abarcando a la Humanidad entera. Este derecho tiene su fuente en la conciencia jurídica del pueblo y se manifiesta no sólo por medio de los poderes oficiales, sino a través de otros órganos del «estado no oficial (costumbre, derecho científico, derecho natural, etc.)»²⁵. En este sentido cada persona, familia, corporación o comarca, hasta la nacionalidad o la sociedad de naciones, formarían una esfera de Derecho, un Estado inviolable en sus relaciones internas. Es en este marco donde adquiere todo su sentido el alejamiento de la filosofía del derecho krausista de las concepciones centralizadoras estatales, en el reconocimiento de la personalidad que late en cada una de las asociaciones humanas, y, en consecuencia, en la posibilidad de autogobierno que corresponde a cada una de ellas en su ámbito de acción.

Estas tesis vienen principalmente respaldadas por la doctrina organicista de la sociedad formulada por la escuela armónica krausista, cuyo clave de bóveda es la propuesta de Krause de distintas alianzas o sociedades humanas²⁶, según la cual, toda sociedad es una auténtica persona y, en cuanto tal, es un verdadero Estado; un pensamiento que sin duda, procede también de la filosofía jurídica de Suárez, tal y como tuvo ocasión de señalar Adolfo Posada, quien no dudó en establecer estas vinculaciones entre el concepto de soberanía de Suárez, Krause y Giner:

«Afirmo, añade Suárez, que esta potestad (el Poder) no resulta en la naturaleza humana hasta que los hombres se

²⁴ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «El Estado Nacional», op. cit., pp. 155-156.

²⁵ DORADO MONTERO, Pedro, «Sobre el Valor de la ley, como única fuente de Derecho en materia penal», *BILE*, XVIII, tomo II, 1894, p. 252.

²⁶ Cfr. UREÑA, Enrique Menéndez, *Krause, educador de la humanidad. Una biografía*, Madrid, Universidad Comillas, Unión Editorial, 1991.

reúnen en una comunidad perfecta y se unen políticamente”: forman Estado, que diremos con Giner siguiendo a Krause; y el Estado será en quien residirá la “soberanía” para el málelo maestro y sus discípulos.²⁷

Las personas sociales tienen pues su propio derecho, el cual les viene conferido no tanto por ser un mero agregado de una pluralidad de individuos, sino por la indispensable cooperación orgánica de sus miembros para realizar un fin común. Éste, dice Giner, es el que dota a estas personas sociales de un «espíritu y conciencia comunes, presentando así los caracteres de la personalidad».²⁸ Así se entiende que fuera ampliamente aceptada por los pensadores krausistas españoles esta corriente de pensamiento que afirma:

«Que la sociedad no es una simple yuxtaposición de individuos, sino una unidad propia, real: que hay pues, un ser social, aunque no fuera ni parte de sus miembros, (lo cual haría de él una entidad escolástica), podría decirse que es hoy uno de esos principios comunes, salvo para algunos restos, aunque importantes, el antiguo individualismo atomista, de la extrema izquierda hegeliana, etc.»²⁹.

De acuerdo con la filosofía práctica gineriana, la sociedad tiene pues su propia y espontánea vida jurídica orgánica, que sería fruto de los hábitos sociales y del estado de la opinión pública. En este sentido, la tesis del organicismo sociológico de Krause y de los denominados krausistas referidas a la promoción del asociacionismo son enormemente interesantes y

²⁷ POSADA, Adolfo, «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner, op. cit., p. 119.

²⁸ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., 1916, p. 42. Esta descripción de la persona social comparte las mismas cualidades que el *Corpus Místico* de FRANCISCO SUÁREZ, sobre el cual se apuntan varias analogías con la doctrina sociológica de Giner en el trabajo de Adolfo POSADA: «El Cuerpo místico» del P. Suárez y el «Organismo social» del Maestro Giner, op. cit., pp. 117-121.

²⁹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La Ciencia, como función social», op. cit., p. 27.

anuncian importantes cambios en la consideración del Estado y del Derecho. A ambos extremos de los nuevos «sujetos sociales» que los krausistas denominan *personas sociales* (totales y especiales) –pero no aislados ni enfrentados– quedaban ahora el individuo y el Estado. Respecto a las doctrinas que plantean esta supuesta lucha entre el individuo y el Estado, Giner indica que se trata de una dicotomía mal planteada:

«Doctrinas también que han planteado en erróneos términos la cuestión de los límites de la acción del Estado, ya que partiendo de la idea de que existe una relación antitética entre libertad y autoridad política se ha establecido una ecuación entre el poder del Estado y la libertad del individuo, de manera que si avanza la primera retrocede la segunda»³⁰.

En realidad, este nuevo concepto de la sociedad gineriana no eludiría esos dos polos comúnmente enfrentados de la cuestión, sino que vendría a armonizar ambos extremos, haciendo desaparecer la clásica oposición que algunos autores habrían establecido entre Estado e individuo, pues como afirma Giner, «entre los individuos segregados y la suprema unidad del Estado se forman centros menores y comunidades especiales, según los fines particulares que unen los hombres entre sí»³¹, que sirven de intermediarias y flexibilizan dicha relación.

Con esta teoría de la persona social se desmarcaba Giner a su vez tanto del individualismo como del socialismo, y rompía radicalmente con el liberalismo clásico, que no veía más allá de los intereses del individuo, ni más sujeto de la acción social y política que el propio individuo. En palabras de Giner,

«debe confiarse en que, merced a ella, la teoría de la personalidad social, tan vacilante e insegura aún, en la Antropología como en la Sociología de la ciencia del Derecho, hallará una base definitiva, que la ponga a cubierto, sobre todo, de

³⁰ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «El individuo y el Estado», en: *La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomo II, op. cit., p. 246.

³¹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Estudios sobre la Filosofía del Derecho», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXXIII, 1868, p. 93.

las agresiones del liberalismo clásico, representado por la mayoría de los jurisconsultos y de los políticos»³².

El problema estribaba en que para las principales corrientes de pensamiento moderno: los economistas, los kantianos y los seguidores de Rousseau, todos por igual, consideraban que el Estado sólo hallaba individuos ante sí, mientras que las instituciones económicas, profesionales o científicas aparecían a sus ojos como obstáculos. Véase una de las múltiples críticas explícitas que Giner dirige al atomismo liberal y su afán de centralizar toda la sociedad en el Estado:

«es un carácter común a todo el liberalismo moderno la prevención con que mira al elemento corporativo y cuantos sociales aspiran a vivir y gobernarse por sí, con independencia del Estado central. [...] Todavía hoy Spencer –v. gr., en su *Moral: la Beneficencia*, 455– mira con malos ojos la asociación voluntaria»³³.

Según Giner, la teoría *formalista, exterior y superficial* del Estado que lo reduce a un mero mecanismo y que desconoce en él ese principio orgánico interior que lo anima, hace que todos los asuntos que son considerados sociales o públicos, que van más allá de la esfera privada e interés del individuo, sean desplazados hasta la órbita de competencia del Estado, sin mediación de las personas sociales. Sin embargo, para Giner esa postura estaba superada –al menos, él pretendía que así fuera–, y ahora debería nacer una tendencia a suplir la limitación de los individuos (no como en lo antiguo, por la acción de la política), sino por la ética, por la unión voluntaria de los hombres para alcanzar todos los bienes que no obtendrían por sus fuerzas aisladas. Es decir, que en la moderna sociedad se abría

³² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, *La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomo II, Madrid, OO.CC., t. IX, 1923 (1.ª edición, pp. 29-31), en *Obras Completas*, vol. III, pp. 41-45.

³³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «El individuo y el Estado», en: *La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomo II, op. cit., pp. 242-243.

una amplia esfera intermedia cuyo protagonismo correspondía a las ‘asociaciones libres’, un pensamiento que, como se ha indicado, encontraba en el fondo democrático de la doctrina de Suárez su mejor fundamentación.

Para comprender bien la teoría gineriana de la persona social y de las «asociaciones libres» que sirven de intermediarias entre los extremos del individuo y el Estado, debe atenderse a una primera distinción clave que establece Giner entre Estado y sociedad. Como se ha señalado, estos dos términos habían sido confundidos con harta frecuencia en las teorías reinantes y, de esta distorsión, resultaba precisamente esa «función anormal» de preeminencia –diría Giner– habitualmente atribuida al Estado. Pues bien, la distinción que hacen los krausistas entre la Sociedad y el Estado vendría a remediar esto, estableciendo unas nuevas demarcaciones entre ambos conceptos, con el fin de acabar de una vez por todas con la omnipotencia del Estado.

Según expone Posada, la distinción entre los conceptos de *sociedad* y *Estado*, esencial en la doctrina de Giner y Ahrens, es uno de los mayores progresos en la idea de Estado que se reconoce en los Estados modernos, y es la que existe –podría trazarse aquí una analogía en paralelo– con el planteamiento de los dos tipos de contrato que ofrece Francisco Suárez al que hemos aludido anteriormente, en cuya obra tiene una raíz natural de la que se sirve para el desarrollo de su teoría del Estado. De acuerdo con este planteamiento, se deriva de aquí una distinción esencial en el orden político para la filosofía jurídica de Giner, según la cual, se traza una clara distinción entre el Estado y el Gobierno; distinción que retoma más tarde Posada, quien también denuncia la reiterada confusión de estos conceptos en los manuales de Derecho, y se apresura a aclarar que el Gobierno es cosa muy diferente del Estado:

«Acción directa del gobierno es, principalmente una acción de *garantías* para procurar, mediante el poder organizado, que el derecho se cumpla; el gobierno mismo es *garantía*: mientras que el Estado no: no es en manera alguna garantía

formal, exterior. Representa el Estado la presión de la conciencia jurídica social, difusa y concreta a la vez, para establecer y mantener el régimen del derecho en la colectividad que constituye su contenido vivo, su cimiento y su razón»³⁴.

La distinción esencial radica en que, mientras que el Estado abarca todos los ciudadanos y a la colectividad social considerada en su vida jurídica, el gobierno tiene un carácter reflexivo y sólo abarca propiamente a los representantes o gobernantes. A fin de diferenciar adecuadamente estos dos términos, Posada recurre a la nomenclatura de Giner, quien denomina *Estado no oficial* al estado constituido por el conjunto orgánico de todos sus miembros en una especie de «representación espontánea» que él caracteriza como *difusa*, reservando el nombre de *Estado oficial* para la parte integrante del Estado Oficial constituido por sus representantes específicos, el Gobierno. La distinción entre la forma espontánea y la reflexiva y su aplicación a la vida social y jurídica que realiza Giner, es tomada a su vez de la *Teoría del Hecho Jurídico* de Joaquín Costa³⁵, a quien se refiere Posada del siguiente modo:

«[el] Sr. Costa, ha removido la concepción filosófica del derecho, aplicando su orientación sociológica a los trabajos históricos; –y añade Posada– al señor Pérez Pujol que nos ha dejado una relevante prueba de cómo un sociólogo debe y puede hacer una historia; al Sr. Buylla, cuyos trabajos de economía y cuyos esfuerzos por renovar los métodos de investigación económica en la enseñanza universitaria han logrado excelentes éxitos; y al Sr. Dorado, sociólogo penalista»³⁶.

³⁴ POSADA, Adolfo, «El fin del Estado», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 143-144.

³⁵ «Costa, *Teoría del hecho jurídico* [...] apoyándose en la psicología sociológica de Lewes, ha entrevistado con mucho sentido que se podría también decir de la sociedad que cada órgano principal concentra en alto grado una propiedad esparcida en estado difuso por todo el organismo». GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La Ciencia, como función social», op. cit., Nota (2), pp. 31-32.

³⁶ POSADA, Adolfo, «Los estudios sociológicos en España», op. cit., p. 246.

Dicha teoría krausista sostiene que el derecho de asociación y de integración social precede en su fase primaria a toda organización del grupo regido por él. Así, se señala que el «hecho normativo» primario de la unión es una autoridad 'impersonificable' y completamente independiente de la existencia de la organización institucionalizada del Estado. Se subraya, en definitiva, que el poder social organizado del Estado se fundamenta sobre el poder social puramente objetivo de la comunidad inorganizada subyacente que se da en cada todo real, en cada grupo. Por lo tanto, quedan así claramente distinguidos en la filosofía social gineriana, dos elementos: de un lado, la infraestructura de la comunidad objetiva inorganizada (*Estado no oficial*) y, de otro lado, la superestructura de la organización superpuesta (*Estado oficial*, en la terminología gineriana).

Trazada y asumida esta distinción, añade más adelante Giner la necesidad de que el «Estado oficial» responda a las aspiraciones del país, del «Estado no oficial», de manera que si el Gobierno se divorcia de las necesidades del Estado, del bien común, y no representa a la opinión pública, éste deja de ser «verdadero» Gobierno del Estado y es previsible que se desencadenen consecuencias políticas nefastas como la revolución o la tiranía. Qué clara resuena aquí la doctrina de Francisco Suárez y su idea de que sólo se debe obedecer a la autoridad en cuanto se mantenga dentro de sus atribuciones legales, remitiendo así al necesario establecimiento de una sana crítica y unos límites morales al ejercicio del poder estatal.

De modo semejante, los krausistas hacen ver que el objetivo racional de la organización estatal es siempre más pobre que los valores a los cuales aspira y que realiza la comunidad subyacente de ese *corpus mysticum* suareciano. Por este motivo, la configuración de la organización no puede, pues, disolver nunca la infraestructura de la totalidad primaria sobre la cual aquélla se funda. La subsistencia de la comunidad objetiva inorganizada bajo la organización superpuesta, se impone así de forma necesaria.

En general, como se deduce de forma luminosa de esta teoría social, hay en toda la filosofía krausista una resistencia a identificar Estado con el Estado nacional; para Giner, el Estado Nacional es un estado más, tanto en el orden de las sociedades *especiales* (quizá las más *místicas*, por ser sus fines universales, donde el fin del Estado sería análogo, por ejemplo, al de la Iglesia o la Universidad), como en el de los Estados *totales* (donde se hace sentir con más fuerza la idea de *cuervo*, de corporaciones territoriales como la familia, municipio, nación, sociedad de naciones, etc.). Hay pues una tendencia a la federalización del Estado, no sólo por territorios, sino también por funciones y fines, sean éstos profesionales o no. El principal efecto de esta doctrina de pluralización de la soberanía consiste pues en otorgar un importante papel a las «formaciones sociales» que vertebran la pluralidad existente en la sociedad. Se hace así hincapié en la necesidad de la unión de los intereses contrapuestos, teniendo como base la totalidad más integradora posible en el horizonte de los intereses a conciliar, lo que se obtiene habitualmente por medio de estas organizaciones multi-funcionales de las personas sociales que sirven a la vez a varias funciones relacionadas. Como resultado de ello, la representación del interés común en la totalidad de sus aspectos, no puede ser concretamente expresada por ninguna organización, ni siquiera la estatal, cuyo fin jurídico es tan sólo uno de los fines humanos:

«Así resulta luego esta singular doctrina [gineriana] –afirma Rivera Pastor en el Prólogo a un libro de Giner– que niega al estado toda principalidad en el orden de las instituciones, pues carece de razón para fundar a la naturaleza de las cosas humanas, y en su necesidad, el monopolio de la soberanía y de la fuerza pública y erigirse en titular de la *suprema potestas* y en “corporación de las corporaciones”; es uno más (ni menos) que un asociado y colega de las demás personas, igualmente soberanas y mayores de edad, que en el más alto plano supernacional de la ciudadanía del mundo y bajo el influjo renovador, se reciben sin intermedio, de las ideas universales, cumplen su fin de perfección, prestandose mu-

tuamente las libres condiciones en que depende de cada una el destino de todos»³⁷.

Los límites de la competencia del Estado, dentro de los cuales éste puede ejercer su monopolio de coacción, están pues determinados por otros órdenes jurídicos de carácter no estatal, que asumen el carácter de una asociación igualitaria de colaboración y que tienen, en casos de conflicto, la supremacía sobre el orden del derecho estatal: por una parte, como se indica en la cita extractada, con un movimiento hacia arriba, en el orden del derecho internacional encarnado en la comunidad internacional, que adquiere su fuerza obligatoria de la totalidad que él integra y que determina a qué condiciones debe atender un Estado para ser reconocido como tal, qué delimita su «ámbito propio» y qué pertenece propiamente a la competencia de las organizaciones internacionales superpuestas; y, por otra parte, hacia dentro del orden estatal, con una apertura hacia el derecho social que se desprende de la comunidad nacional primaria y que determina las competencias de la comunidad política nacional y, por lo tanto, de su superestructura jurídica organizada, es decir, del Estado en sus relaciones con la comunidad nacional económica así como con otros órdenes y comunidades religiosas, culturales, etc. De acuerdo con esta definición krausista de la soberanía, ésta se encontraría en consonancia con la sugerente descripción que diera Gurvitch de que en *la vida jurídica, el Estado es como un pequeño lago profundo perdido en el inmenso mar del derecho, que lo rodea por todas partes*³⁸.

El propio Posada en su *Tratado de Derecho Político* se ocupa de esta dimensión ética del derecho que tiene su sede en la conciencia humana –en el hombre interior– hasta el Estado, donde su concepto de «fluido ético» adquiere un lugar central.

³⁷ RIVERA PASTOR, Francisco, (Fdo. F. R. P.), «Un Prólogo», op. cit., p. 288.

³⁸ GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, op. cit., p. 164.

«La noción de “fluido ético” que inicialmente reflejaba la dimensión ética del Derecho, sin perder esta connotación, adquiere progresivamente, un reforzamiento “místico-metafísico” en el Posada de la madurez, que la enlaza, ante todo, con el pensamiento de F. Suárez, del “cuerpo místico”, donde el hombre interior resulta ser el fundamento último del Derecho y del Estado “verdadera Ciudad de Dios” en la tierra, creada y sostenida por el esfuerzo del hombre»³⁹.

Es ese fluir ético el que da vida al Estado, diferenciándolo del puro legalismo exterior. En este sentido apuntábamos anteriormente el hecho de que Giner y Posada discrepan de quienes consideran el Derecho político solamente como una organización formal y exterior de las magistraturas porque –dice Giner– olvidan que el Derecho da vida espiritual, ética, a esos instrumentos materiales que constituyen el Gobierno. Para Posada ese error conduce a reducir la esfera del Derecho Político a la del Gobierno, a la del conjunto de instituciones por las que se rige una sociedad. Recuérdese aquí la importancia de diferenciar Estado y Gobierno en la teoría política krausista, que Giner expresa en términos afines a la teoría de los dos contratos de Suárez.

Esa manera de concebir y definir el Derecho Político como ciencia del Estado y no del Gobierno, entendiendo al Estado con este enfoque pluralista que abarca desde el estado individual al Estado Humano Universal, es nuevamente un elemento que diferencia al krausoinstitucionismo en este ámbito y que viene reforzado por esa necesaria vinculación del Estado al «fluido ético» de la sociedad que personifica, y a la cual él no puede sustituir nunca enteramente. Esto supone ciertamente un intento de *juridificación de la Sociedad*, de la cual el krausismo ofrece una descripción jurídica, construyendo así la «Sociedad» de modo preciso –frente al individualismo jurídico y su sombra, el estatalismo–, confirmándola en sus parcelas como

³⁹ MONEREO PÉREZ, José Luis, «El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada», en: POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, op. cit., p. XXV.

un orden autónomo e independiente, y haciéndola volver a los marcos de la ciencia teórica del Derecho.

La Humanidad –explican Giner y Posada– vive en una rica variedad de Estados que comienza por el individuo humano. Éste en su esfera privada, exclusivamente individual tiene también la necesidad de vivir el Derecho, pues en esa esfera interna inmanente hay ya un *Estado*. Giner subraya esta nota de inmanencia tanto más cuando afirma que cada sujeto de derecho es un producto de un orden objetivo de derecho al que pertenece⁴⁰. Por esta razón, para Giner la oposición común entre *personas morales* y *personas jurídicas* (como referidas a las personas individuales y sociales respectivamente) radica en un error de base, porque para el krausismo, la personalidad de un individuo físico –sujeto de derecho– es igualmente jurídica. Lógicamente su estructura no puede determinarse como si se tratase de una esfera superior, pero no por ello deja de existir.

En cualquier caso, para Giner el derecho objetivo (es decir, el conjunto de instituciones y de normas que forman el orden jurídico) y el derecho subjetivo (es decir, el conjunto de competencias que estas normas atribuyen a los sujetos a los que se dirigen, y que se suele malentender como individual aunque también está ligada a las personas sociales) están de tal forma inseparablemente ligados uno al otro que puede parecer completamente redundante insistir especialmente en el hecho de que el derecho social, como cualquier otro ámbito del derecho, tiene también un aspecto subjetivo. Desde luego, esta sería una de las consecuencias políticas del organicismo social que Posada toma de Giner: la consideración de que el poder social no supone necesariamente la existencia de una institución social organizada.

«La concepción jurídica y estadual de Posada va a quedar impregnada por siempre, de elementos cuya inspiración

⁴⁰ Cfr. VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, «La micrópolis del yo. Representación, soberanía e individuo en los escritos de Francisco Giner de los Ríos», en: *Pensamiento. Revista de investigación e Información filosófica*, Madrid, Vol. 63, N° 236, 2007, pp. 199-234.

ginerina es patente. El elemento ético –fluido ético– es el polo dialéctico en cuyo derredor girará toda su concepción jurídico-política. Será la vis atractiva que aglutinará a los demás ingredientes del fenómeno jurídico y estadual. Por otra parte, una comprensión de la teoría jurídica y del Estado de Posada, sólo es posible dentro del contexto organicista que tiene también en Giner, por lo que España respecta, su máximo exponente⁴¹.

La otra cara de esa concepción del Derecho Inmanente es la universalización de la noción misma del Estado, un Estado que se hace difuso y presente en todas las personas sociales desde el individuo a la nación, pasando por todos los órganos especiales de la sociedad. Hay pues un derecho interindividual o intergrupar, tanto si son individuos aislados –como sujetos del derecho inmanente gineriano–, o individuos en grande –esto es, personas complejas o sociales–, cuando se trata del funcionamiento de personas sociales en sus relaciones exteriores o hacia su propia vida interior. Esta multiplicación infinita de los estados por parte de Giner y Posada rompe, a la vez que hace más compleja, la teoría jurídico-política tradicional, algo que fue muy fructífero para su concepción del Derecho internacional.

«hay en la sociedad otra vida que la del Estado, –dice Giner– y que, aun en el régimen del derecho, no es lícito identificar a aquella institución con el Estado, *nacional*, uno –y no más– de sus órganos y esferas, ni confiscar en provecho de éste la actividad jurídica de los restantes: cada uno de los cuales constituye un verdadero Estado también en el círculo de sus fines, y debe, por tanto, obtener el amparo de su propia sustantividad. Esto, al menos, nace como inevitable corolario de la primera reclamación alzada contra la omnipotencia central»⁴².

⁴¹ LORCA NAVARRETE, JOSÉ F., «El Derecho en Adolfo Posada (1860-1944)», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, op. cit., pp. 113-114.

⁴² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La política antigua y la política nueva», [obra escrita entre 1868-1872 y publicada en *Revista de España*, 1869, t. 10, nº 38, pp.

Se trata en la doctrina krausista gineriana, como vemos, de rechazar el intervencionismo estatal, tal y como puede verse en su impugnación del decisionismo político⁴³; pero, al mismo tiempo, se trata también de fomentar líneas de comunicación con la sociedad para garantizar las libertades, que sólo pueden hacerse realidad a través de la intervención sistemática del Estado.

Para explicar este concepto de soberanía, apelaban a la idea del SELF-GOVERNMENT, que era entendida como «independencia jurídica, autonomía (*selfgovernment*), –dice Posada– he ahí la nota real y esencial de la soberanía»⁴⁴. La noción krausista del *self-government* es determinante para comprender su concepto de soberanía, pues no es ésta la que reúne a los individuos de un Estado, sino la que les organiza y compone con todos los elementos sociales colectivos. De hecho, Giner llega a decir que el *self-government* representaría una vida alternativa o intermedia entre los polos opuestos del estatilismo y el anarquismo:

«Y sin embargo, estos principios no siempre son debidamente reconocidos. En política, por ejemplo, hay todavía teóricos, para quienes el poder fundamental y supremo, la verdadera soberanía real y efectiva, reside exclusivamente en los órganos especiales del Estado, negando de un modo más o menos terminante el *self-government*, o sea, el ejercicio continuo y eficaz de una soberanía inmanente en el cuerpo social (doctrinarismo). Y a la inversa: el valor de las funciones representativas y de sus productos (corporaciones, parlamentos, tribunales, leyes, etc.) es para otros dudoso, o aún resueltamente nulo (anarquismo)»⁴⁵.

192-197], citamos por la reimpresión en: *Estudios jurídicos y políticos*, OO.CC., t. V., Madrid, Imprenta de Julio Cosano, 1921, p. 152.

⁴³ Si encontramos en Francisco SUÁREZ la antítesis a su doctrina iusnaturalista en las concepciones estatilistas de HOBBS y MAQUIAVELO, en POSADA encontramos su mayor figura antagónica en autores como Carl SCHMITT. Vid. MANZANERO, Delia, «Francisco Giner y Adolfo Posada, precursores de la Sociedad de Naciones», en: *Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, n° 265, vol. 71, enero-abril 2015, pp. 53- 71. DOI: pen.v70.i265.y2015.003.

⁴⁴ POSADA, Adolfo, «La soberanía», *BILE*, III, tomo I, 1879, pp. 251-252.

⁴⁵ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La Ciencia, como función social», op. cit., p. 31.

El concepto del *selfgovernment* está íntimamente relacionado con esa reivindicada autonomía de las distintas esferas que componen el Estado, de los distintos fines de la vida humana, así como de los órganos constituidos en la Sociedad para su cumplimiento. Por esa razón observan los krausistas que el *selfgovernment* interior y exterior se encarna de manera paradigmática en la Nación, expresando la autonomía y la autarquía de las grandes colectividades:

«La soberanía política se considera, generalmente, bajo un doble aspecto: en la relación interna, que definimos como *autonomía*, de la relación externa, que se define como *independencia* de una manera estricta; este último aspecto se refiere a las relaciones entre estados. Para que un estado sea soberano, se requiere la *autodeterminación*, supremacía interna –autonomía– y la *independencia*»⁴⁶.

Aunque desde luego la soberanía no se limita a estas notas de autonomía e independencia, pues como ha dicho Giner, cada esfera es «al par independiente y subordinada», lo cual exige de las agrupaciones internas una espiritualidad común que dé la impresión clara y ostensible de pertenecer a un todo armónico⁴⁷. Para el krausismo la soberanía política es obra del *fluido ético*, el cual solo se reproduce con éxito cuando la conducta de la persona misma, individual o social, se acomoda

⁴⁶ POSADA, Adolfo, «La soberanía», op. cit., p. 250.

⁴⁷ Un problema de esta formulación de GINER que comenta Juan CABALLERO, es qué sucedería cuando este fluido ético no se perciba en la sociedad; aquí radica el problema de la tutela de estas esferas, y la posible suspensión de su autonomía e independencia para adaptarlo al ideal, con la consiguiente suspensión de la democracia y de las garantías, tal y como algunos autores han leído a GINER: «la autonomía u otra reforma cualquiera debe suspenderse hasta que el instrumento pedagógico prepare las generaciones para el oportuno avance en el orden que se requiere; bien entendido que será un crimen detener o desviar la enseñanza». CABALLERO RODRÍGUEZ, Juan, «Los *Estudios jurídicos y políticos* de Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLVI, tomo I, 1922, p. 95. Sobre las críticas al krausismo referidas a su posible paternalismo tutelar Vid. infra. Capt. VII.

a los altos criterios formulados, tal y como lo había aprendido Posada de Krause, Ahrens y Giner:

«La persistencia de la acción del *fluido ético*, de contenido variable, explica la diversidad de formas del derecho objetivo, que, en efecto, cambian de pueblo a pueblo y de momento a momento. El contenido de derecho objetivo lo da, según queda dicho, la vida depurada por la acción *ética*, que se engendra en la conciencia humana merced al incesante fluir de ideas y sentimientos –juicios y emociones, creencias– y a la formación espontánea y reflexiva de un verdadero balance de estimaciones de las necesidades y de los medios para satisfacerlas, y que constituye la *cultura*. En síntesis, el fluido ético, alimentado por el ideal de cada momento, y fruto de movimientos íntimos de la conciencia individual y social, obra de incesantes y renovadas estimaciones éticas, es la resultante del esfuerzo humano para dirigir la voluntad, según lo que se considere más conforme con el ideal ennoblecedor y con la elevación del tipo de vida. Y siendo esto el fluido ético, su generación no queda al juego ciego y mecánico de las fuerzas sociales; por el contrario, es obra de la reacción de las energías espirituales, enderezadas a modificar el juego mecánico, pasional, egoísta, ciego a veces, de las fuerzas sociales, y de la acción individual combinadas, a fin de elevar y ennoblecer la vida dándole las tonalidades de la virtud. (Aristóteles...),⁴⁸.

Sobre la citada afirmación general de la necesidad de lograr la mejora material y moral de todas las clases de la sociedad, lo que destaca en el programa krausista es una tremenda confianza en la libre asociación de los hombres para perseguir sus destinos en todos los ámbitos de la vida. Incluso se remarca que ese derecho clave de asociación es tan primordial que restringirá la acción del Estado a sus justos límites. A este respecto, conviene tener en cuenta una fecha de referencia: el año 1860 en que apareció el *Ideal de Humanidad* de Krause, una obra en la cual se sintetizaba la teoría social krausista y que proporcionaba a su pensamiento político conceptos claves

⁴⁸ POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, op. cit., p. 36 y pp. 338-339.

sobre el individuo, la sociedad y el Estado⁴⁹. La doctrina krausista en materia de sociedad o sociabilidad es pues una de las características principales de la obra de Giner y la que quizá tenga mayores y directas implicaciones políticas.

Expone Giner en sus *Principios de Derecho Natural* una teoría de la doble finalidad del Estado, que nos parece interesante repasar y comentar aquí a efectos de comprender la teoría del Estado gineriana y su relación con la teoría de los dos contratos suareciana. Una función del Estado sería la propia de su esfera, la jurídica, donde le compete prestar las condiciones para el cumplimiento del derecho; y otra función es «ética», la cual le abría la puerta para prestar condiciones para que el hombre persiga sus fines en los demás ámbitos. Es preciso comprender que el derecho no es un orden puramente negativo y limitativo, como quieren los individualistas, que sólo está llamado a impedir o permitir, con una función puramente de defensa, sino que en la filosofía krausista el derecho está llamado a permitir y crear. Giner increpa a los estatistas para que se den cuenta de que el derecho es también un orden de colaboración positiva, de sostenimiento, de ayuda, de conformidad, y, por lo tanto, sus funciones consisten también en manifestaciones positivas de la libertad, que cumplen aspectos creadores. Así, insiste Giner en que debemos acostumbrarnos a ver en el derecho no sólo un método para dar solución a los conflictos, sino un modo de instituir un orden de paz, de armonía, de unión, de trabajo en común, de servicio social, y no sólo un orden de guerra, de separación disyuntiva y de reparación.

De acuerdo con la definición del Derecho krausista como totalidad orgánica de *todas las condiciones exteriores o interiores para realizar la vida razonable*, en la medida en que estas condiciones pueden ser producidas por la actividad libre, el Estado debe procurar esos medios porque el postulado esencial

⁴⁹ KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la Humanidad para la vida*, Con introducción y comentarios de D. Julián SANZ DEL RÍO, Segunda edición, Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871. [En esta segunda edición se incluye también el «Discurso pronunciado en la Universidad Central», 1857. La primera edición es de 1860].

del concepto de Derecho krausista exige que la realización del Bien sea garantizada por la totalidad de condiciones relativas a la libertad que se desenvuelve en el tiempo. De esta concepción se deriva pues que la moral es una condición necesaria para la realización de las otras esferas de valores (la intelectual, religiosa, estética, jurídica...). Por esta razón, se insiste en que el Estado tiene dos fines, uno particular que es el jurídico, pero también un fin general humano, de asistencia ética, de solidaridad. Con lo que a la función del Estado de procurar la coexistencia entre los ciudadanos, se añade una función ética de asistencia, de ayuda a los menos favorecidos, que es lo más parecido a lo que tenemos hoy en día con el Estado de Bienestar.

«El Estado se constituye: primero, en organismo cuyo fin es elaborar la forma jurídica de la conducta social; segundo, en entidad sustantiva, con personalidad propia. De estas afirmaciones se desprenden algunas consecuencias: el Estado tiende a ordenar la vida según el ideal del derecho de su tiempo y lugar: este es su fin; pero como el Estado entraña una *conciencia ética*, no puede permanecer indiferente ante la injusticia, bajo cualquier forma que se produzca [...] [encontramos] así el Estado en una doble posición: la que implica la solicitud de la necesidad de lo de jurídico –y que suscita su acción positiva, represiva y defensiva– y la que entraña la solicitud social, que provocan la conciencia del Estado las reacciones indispensables para acudir a satisfacer *toda* necesidad esencial de la vida buena humana. [...]. El Estado no puede menos de acudir con sus medios y recursos a suscitar, promover y condicionar el cumplimiento de los fines sociales, porque así es de *justicia*: debe sintetizar, desde su fin, los movimientos que impulsan a la humanidad a hacer una vida elevada, culta, sana y libre»⁵⁰.

Sobre este aspecto de la misión positiva del Derecho, según el concepto de libertad racional krausista que trata de hacer posibles los fines humanos, nos ocuparemos más adelante. Por

⁵⁰ POSADA, Adolfo, «El fin del Estado», op. cit. p.144.

ahora, nos contentamos con establecer aquí algunos de los lineamientos generales en que se basa el fundamento de la soberanía gineriana que desarrollaremos en los próximos capítulos, a efectos sobre todo de presentar las divergencias y analogías con el concepto de soberanía de Francisco Suárez en la siguiente sección.

3. Divergencias entre Giner y Suárez: Una única soberanía (el *Selfgovernment*)

De acuerdo con la explicación de la filosofía jurídico-social de Giner desarrollada en el anterior apartado, hay en toda la doctrina social krausista, una clara compatibilidad y penetrabilidad de soberanías distintas, de estados diferentes, aún en el estado federal; no se trata pues de división o distribución de la misma soberanía entre varios estados, como sostienen otras doctrinas, entre ellas, la de Suárez, sino de compatibilidad e interpenetrabilidad de estas soberanías. Aquí encontramos pues una diferencia de Giner con respecto a Suárez:

«Veamos ahora la posición de Giner. Diferénciase, claro es, de la de Suárez en su fundamentación metafísica a la vez que realista, de raíz schellingniana y krausiana, y en su interpretación de lo social como expresión o grado de la evolución de los seres. Lo orgánico y social es, para Giner, más de espontaneidad, de movimientos íntimos, de un dinamismo concentrado y difuso, que de la voluntad y de la razón, o del pensamiento y del arte. De ahí el valor que, en la concepción sociológica ética y jurídica de Giner, alcanza el principio de lo “inmanente” en el Derecho»⁵¹.

Como recoge en esta cita Adolfo Posada, hay en lo social un carácter personal y subjetivo, casi irracional, o por decirlo con

⁵¹ POSADA, Adolfo, “El Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner, op. cit., pp. 119-120.

Posada, de *espontaneidad y movimientos íntimos*, que no son expresión de la voluntad ni de la razón; la polémica medieval entre voluntaristas e intelectualistas a la que Suárez daba una solución intermedia es aquí sobrepasada por el planteamiento krausista al poner de relieve algo que permanece inexpresable de forma completa en el esquematismo de la organización superpuesta del Estado. Esa individualidad objetiva subyacente es la personalidad subjetiva y persistente de los grupos sociales, que para el krausismo no puede ser absorbida completamente ni desaparece bajo la superestructura personalizada y racionalizada del Estado y que debe por tanto conservar su potestad, su soberanía inajenable, en todo momento.

Por el contrario, Suárez hallaba la potestad en la comunidad, en el todo social por su comunión política subyacente, pero automáticamente reconocía la necesidad del pueblo de darse una constitución jurídica, para conformar la persona colectiva del Estado, pues el pueblo, uno por sí sólo, por la unidad de su fin común, no debe, en efecto, correr el riesgo de malograr la perfección de la unidad política a la que le ordena su estatuto originario de *corpus mysticum*. Por esa razón, dice Suárez, debe recibir una forma política dándose un príncipe. De ahí deriva la relación característica del contrato de transferencia suareciano. El príncipe, al no serlo por derecho divino, no tiene más soberanía que la que el pueblo le transmite. Es, pues, el pueblo mismo quien transfiere su poder al príncipe, pues sólo el pueblo ostenta la potestad de ordenarse a su fin común, y es el príncipe quien, investido de la soberanía pública, actualiza el poder de la comunidad y consume su estado civil dándole su principio formal de unidad política. Esta transferencia es llamada por Suárez el abandono (*largitio*) al príncipe del poder de unidad política que reside en la comunidad de los hombres. Ahora bien, siendo este abandono perfecto, es decir total e irreversible, ¿no estaríamos cayendo de nuevo en una alienación de esa soberanía (*quasi alienatio*), según la cual, el pueblo vuelve a perder su soberanía al cedérsela al príncipe? Así lo expresa el propio Suárez, cuando afirma que

«el traspaso de este poder de manos del estado al soberano no es una delegación sino como una enajenación o entrega perfecta de todo el poder que estaba en la comunidad»⁵², por lo tanto, la transmisión de ese poder por el pueblo al soberano no es delegación, sino que supone una entrega ilimitada de todo el poder que había en la comunidad.

Una posible respuesta a esta objeción sería mantener que quien delega su poder lo conserva de derecho y puede revocar su delegación. La delegación, como vimos, define un régimen contractual, feudal, comunal o democrático donde el príncipe, controlado por quien le delega el poder, está obligado a dar cuenta y debe estar dispuesto a renunciar si se le retoma el poder delegado. Sin embargo, en la doctrina de Suárez no hallamos tal cosa. En su obra, se trata más bien de una transmisión del poder definitiva, donde la soberanía pasa verdaderamente del pueblo al príncipe y no vuelve al pueblo. Tras su transferencia, pertenece al príncipe por derecho positivo humano y no podría serle arrebatado por revolución salvo falta gravísima del príncipe contra el bien común, la cual legitima –según Suárez– el único recurso contra la arbitrariedad del príncipe, el regicidio. Pero, en todo caso, esta traslación o delegación del poder de la república al príncipe supone una *cuasialienación*, como el propio Suárez reconoce en su obra. Suárez cree que la persona que ocupa el gobierno, a pesar de haberlo recibido de la comunidad, ejerce su autoridad de un modo pleno y no como mandatario sometido a las indicaciones el control del mandante, es decir, del pueblo constituido políticamente. No compromete al soberano con respecto a sus súbditos. El soberano, constituido por el contrato, permanece absoluto ante toda obligación con respecto al pueblo, igual que es absoluto con respecto a la ley.

En este punto podríamos decir que falla el pensamiento de Suárez, tal vez por la influencia del ambiente monárquico; y ello porque, según su pensamiento, la ley positiva obliga

⁵² SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, op. cit., p. 210.

plenamente al príncipe en su aspecto directivo (de autoridad directiva, de mera guía), pero no en su aspecto de fuerza coercitiva. Para Suárez, la pregunta contemporánea ¿quién vigila a los vigilantes? no tiene sentido. El príncipe sólo debe tener la ley presente como algo conveniente o justo, pero no está sujeto a la ley que él mismo dicta de manera coactiva. Suárez aquí no llega a precisar con rigor la diferencia entre la personalidad privada y la pública del monarca, por ejemplo, cuando descarta la posibilidad de exigir coactivamente al príncipe el pago de una deuda particular. La razón que da Suárez es que, para los súbditos, la obligación deriva de la norma *debes obedecer al superior*; mientras que para el príncipe se funda en el imperativo *observa la ley que tú mismo dieres*. Ahora bien, la fuerza coactiva de la ley no afecta al príncipe, porque toda coacción supone que se realiza *desde fuera*, y, en sentido estricto, nadie puede forzarse a sí mismo; por ello, con el príncipe no reza la coacción, porque no es posible que la ejerza contra sí mismo, ni tampoco puede ser impedido por los súbditos⁵³.

Consideramos pues que falla en este sentido el pensamiento de Suárez porque, a pesar de que parte de la soberanía popu-

⁵³ Por supuesto, esto hoy en día es muy discutible, pues tenemos constancia de los mecanismos no coactivos (materialmente) de control del yo, donde se consigue el sometimiento del individuo en el interior de su conciencia. Véase, en el contexto discursivo del iusnaturalismo krausista español, sobre la articulación de los principios de soberanía y de autonomía en el concepto de persona jurídica y su proyección sobre el individuo: «La pertinencia y relevancia de la aplicación del paradigma biopolítico a la filosofía del derecho krausista española consiste en la ejemplar amplificación de teoría jurídica y política que ofrece para estimar la problemática política moderna, por cuanto (i') pretende una sustitución o/y sublimación de las relaciones de poder basadas en un concepto de la soberanía política como mando exterior y unívoco, por/en otras basadas en las funciones de autorregulación de la propia y diversa vida de los organismos humanos individuales y colectivos (*selfgovernment*), y (ii') estipula una relación jurídica interior en cada una de las esferas sociales y, últimamente, en la microsfera individual, que comportaría un microámbito inmanente de dominación legítima (*Estado individual*)» VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, «Dos en uno. El concepto de estado individual krausista y su relevancia biopolítica», op. cit., pp. 27-82.

lar originaria, la declara después enajenable⁵⁴. El krausismo español se distancia en este aspecto del pensamiento de Suárez, al considerar que el pueblo conserva en todo momento ese poder soberano. Trataremos de precisar los puntos concretos del progreso de la filosofía del derecho krausista con respecto a esta génesis, por comparación con sus precursores en la Escuela del Derecho Natural de Salamanca y, en particular, con Francisco Suárez. Sobre éste, un jurista español del siglo XIX coetáneo de Giner como Joaquín Costa valoró el semblante y genio de Suárez *sincero pero irresoluto*, precisamente porque admitía la teoría del reconocimiento para los regímenes políticos democráticos, pero la rechazaba en los sistemas donde el pueblo había transferido de un modo absoluto su soberanía (*suprema potestas*). En tal sentido, Giner estuvo mucho más acertado, al hacer ver que la soberanía es, ciertamente, un poder absoluto, pero, a la vez, un poder «relativo», porque no es más que *el suyo*. Además del poder del Estado, hay otros tan absolutos –para sí– como el que posee y ejerce el Estado pues el Derecho no es una propiedad exclusiva del Estado; encontramos en la sociedad otros órganos sociales intermedios que participan de ese Derecho (soberanía popular difusa), gracias al cual todos los interesados reciben la facultad de determinarse y de gobernarse a sí mismos. Se trata pues de un concepto de Derecho esencialmente igualitario y democrático, pues precisa una referencia constante a esas asociaciones de colaboración para poder manifestarse.

Para Giner el Derecho no se basa, como pretendía Suárez, en una diferenciación y jerarquización previas de la Sociedad y el Estado, donde el Estado es visto como una unidad abstracta y absorbente en la cual se concentra todo el poder de la totalidad del pueblo; sino que, muy al contrario, para Giner toda organización y diferenciación jurídica del Estado con respecto

⁵⁴ Frente a otros autores más acertados como F. VÁZQUEZ, que defendían la tesis mejor fundada de que el pueblo reserva no obstante, para así, en caso de duda, el poder legislativo, y que en todo momento no pasa de estar sometido a un poder limitado, siendo preciso su asentimiento para las enajenaciones territoriales.

a la sociedad se basa en el derecho social preexistente en la sociedad.

Con esto, no se está afirmando que haya una tendencia o un intento en Giner de anunciar la futura disolución del Estado en la Sociedad, ni de pedir que el Estado colabore en su propia disolución, pues para el krausismo el fin del Estado es tan indispensable como cualquier otra forma de asociación. El verdadero sentido de la soberanía política relativa del Estado implica, ciertamente su reconocimiento como orden autónomo e independiente, y, al mismo tiempo, su dependencia con respecto a otros Estados no oficiales, es decir, con cualquier otro cuerpo social interior que también participa de ese poder con carácter estatal, y que se expresa en una gran multiplicidad de asociaciones de diferentes tipos, cuyas uniones representan los diversos aspectos del interés común. No hay pues un monopolio estatal de la soberanía; ésta debe ser perfectamente conciliable con la dependencia del Estado de toda organización de carácter no estatal en su interior, pues la soberanía de la sociedad no puede quedar absorbida por el Estado. En tal sentido, afirma Giner que el Estado no tiene ninguna preponderancia sobre las otras asociaciones funcionales de las personas sociales, no es más que una asociación parcial, y puramente funcional, integrada en la totalidad social de la nación, que es a su vez sólo parte de una comunidad supranacional. Aquí radica el esfuerzo de Krause y Giner por borrar las señales de diferencia entre el Estado y las otras asociaciones, fundadas sobre el derecho social y su ideal práctico de realización de la organización de la Humanidad.

El carácter relativo de la soberanía del Estado se manifiesta también en que es una soberanía política no identificable con la «soberanía jurídica», pues ésta pertenece en última instancia para el krausismo a la comunidad internacional⁵⁵. En efecto, a

⁵⁵ El importante papel que el Derecho internacional desempeña en el sistema de alianzas krausista no obsta ni oscurece el principio de subsidiariedad que está claramente presente en la teoría social krausista. No debe pues olvidarse que el concepto de soberanía krausista responde a una concepción pluralista, en la que

una organización de fondo como la del Estado, que tiene un objetivo universal, puede y debe corresponder a una multiplicidad de agrupaciones funcionales que tienen un objetivo limitado. Sin embargo, el Estado nacional, aun persiguiendo un objetivo más o menos universal, no es el más universal de todos; es tan sólo parte integrante de totalidades de finalidad universal más amplia e internacional basadas en la idea de Humanidad, según afirma Krause, en una *federación global de la Humanidad*. Krause habla de una Federación global de Estados como la estructura ideal del desarrollo pleno de la sociedad, y no de un *Estado Mundial*, pues, como muy bien señalara el profesor Pinilla Burgos, «tras el desengaño sufrido por el matiz que iban tomando las campañas napoleónicas, propuso Krause para su sociedad ideal una alianza más allá del Estado, que limitase las funciones de éste respecto al individuo y a las otras esferas de la vida humana»⁵⁶. Esta organización es la que expresa de forma más completa la idea de totalidad o del organismo, ya que el todo es más perfecto y más fuerte que la diferenciación de sus miembros.

En cualquier caso, queda claro que para Giner el Estado no puede poseer ningún monopolio para representar el interés común o los objetivos universales y está, en este sentido, desprovisto de cualquier soberanía absoluta. Por esta razón, más que hablar de dos soberanías independientes, la soberanía social y la soberanía Estatal —y establecer de ahí dos contratos

toda persona social (también la individual) tiene su propio estado, incluidas las sociedades totales (por ejemplo, la familia, la comuna, el pueblo), y las sociedades especiales (por ejemplo, la universidad o la iglesia), las cuales son soberanas, en su esfera, y tienen su propia esfera jurídica autónoma e inalienable (*selfgovernment*), en sentido propio, político, concentrado (tanto la nación como el Estado). Recuérdese el caso de la asamblea para la ciencia o cámara política de representantes que proponía Giner como antecedente de ley de autonomía universitaria. Vid. VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel; MANZANERO, Delia, «Francisco Giner de los Ríos y la regeneración nacional: de la universidad a la escuela», en: *Canelobre*, Alicante, Instituto alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, número 54, 2009, pp. 30-32.

⁵⁶ PINILLA BURGOS, Ricardo, *El pensamiento estético de Krause*, Madrid, Editorial Parteluz- Universidad Pontificia Comillas, 2002, pp. 264-265.

con un momento de transferencia (casi) irreversible como el que propone Suárez-, Giner habla de una sola soberanía, pues la soberanía Estatal tiene su raíz en la vida social, que la limita y equilibra, y ésta se manifiesta sólo como soberanía mediante el Estado. Todo poder deriva esencialmente del derecho social, por esta razón, afirma Adolfo Posada que «la distinción más exacta entre la soberanía social y la política, quizá consista en que aquélla es esencialmente difusa, mientras ésta acaba por concentrarse en órganos específicos, ejerciéndose reflexivamente por los gobiernos»⁵⁷, lo cual sólo se entiende por la comunidad del fin ético de lucha contra la injusticia al que debe tender el Derecho en su conjunto. La idea de un espíritu social colectivo está presente en los textos de la época:

«Realmente este espíritu colectivo es el que mantiene a las sociedades, que sin él, faltas de un principio de cohesión de sus elementos, se disolverían y desplegarían, no pudiendo existir coordinación de fuerzas ni ordenación de medios para la realización de un fin común»⁵⁸.

Así, Giner y Posada establecen una continuidad entre la sociedad y el Estado, pues ambas son soberanas, con una pequeña distinción de grado, pues la sociedad conserva su derecho con carácter difuso, frente al poder estatal que es descrito como un poder social condensado, intensivo, especializado. Ahora bien, aún tratándose la sociedad de un ser de organización diferenciada y compleja que precisa de la aparición de órganos especiales para la realización de sus funciones esenciales, Giner reitera que la aparición de estos órganos específicos –como el Estado– jamás suprime las funciones difusas del organismo entero de la sociedad, pues ésta es la que sirve de base al segundo:

«hay siempre dos formas de verificarse cada función: una forma difusa, que se realiza en indefinida multiplicidad de

⁵⁷ POSADA, Adolfo, «La soberanía», op. cit., pp. 246-252.

⁵⁸ LÓPEZ SELVA, Alberto, «Sobre la opinión pública», op. cit., p. 29.

centros indistintos, y otra forma intensiva, especializada, condensada en un órgano o grupo de órganos, encargados del desempeño de ciertas actividades, con exclusión de todas las demás partes del organismo. De estas dos formas, la primera sirve de base a la segunda. En otros términos: la energía total del ser, en la unidad indivisa de su vida, es el origen de todos sus procesos especiales, que no constituyen, por extremada que sea su riqueza, sino diferenciaciones de aquella unidad, tanto más complicadas, cuanto mayor desenvolvimiento alcanza las relaciones, fines y necesidades del organismo. Del fondo, por decirlo así, de éste, viene el impulso total, la tendencia del movimiento, según la naturaleza, condición y estado cada vez del sistema de fuerzas que lo constituyen. A los órganos específicos, sólo incumbe dar forma determinada ese impulso, en consonancia con las relaciones del momento, y en acción y reacción con las explicaciones del medio ambiente»⁵⁹.

Se trata pues de una mezcla de potestades interpenetradas y parcialmente fusionadas; en este sentido, los krausistas se distancian de los juristas educados en el respeto exclusivo del individualismo jurídico, los cuales sienten la tentación de colocar el poder por encima del derecho, de declarar 'metajurídico' al poder y de hacer así surgir lo que Giner y Posada consideran una alternativa perversa: o la disolución del derecho en la fuerza-autoridad del Estado superpuesta al derecho, o la negación de todo poder en provecho de un anarquismo individualista:

«Si, dado el criterio general expuesto, se quisiera determinar el fin del Estado, con relación al contemporáneo, se observará que la cuestión del fin –tal como se ofrece planteada– no se trata jamás de una simple contienda entre el individuo y el Estado; tratase, sobre todo, de un complejo problema de derecho, porque, en definitiva, las luchas, discusiones y contiendas alrededor del fin del Estado, estriban en la determinación de las reglas jurídicas a que deben acomodarse

⁵⁹ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La Ciencia, como función social», op. cit., p. 28.

todos: los individuos, la sociedad, el Estado, el Gobierno y las colectividades en general. Cuestión de derecho, en efecto, es la determinación de las relaciones entre el capital de trabajo, y porque es preciso regular estas relaciones, según principios de justicia, es por lo que el Estado interviene, por la presión ética de la misma colectividad política, y por la ley, en el problema social»⁶⁰.

En lugar de ese poder de subordinación al Estado de los intereses de individuos egoístas, el krausismo plantea una teoría del derecho social alternativa, que encuentra el lugar preciso del poder en el sistema social y que construye este poder como estructura inmanente (*selfgovernment*). Éste busca, según su filosofía armónicoista, no ya un *derecho de subordinación* con sus correspondientes asociaciones de dominación, sino un *derecho de integración* con sus equivalentes asociaciones de cooperación basada en esa comunidad política subyacente cuyo fin último no es otro que la Humanidad y el hombre como tal, todo lo cual dota a su vez de mayor libertad al desarrollo de la persona individual:

«al participar simultáneamente en una multiplicidad de órdenes equivalentes que se limitan recíprocamente, el individuo se hace mucho más fuerte, más independiente, más libre, que cuando participa en un solo grupo. El pluralismo de los órganos enriquece al hombre con varias personalidades que se armonizan con él. “Cada individuo se afirma así más fuerte que nunca, ya que al apropiarse de la vida [del grupo] en que participa, se convierte, por decirlo así, en un hombre múltiple (*gleichsam ein vielfacher Mensch*)”»⁶¹.

De esta manera, las críticas de Giner al individualismo liberal no implican una recaída en el polo opuesto de una repre-

⁶⁰ POSADA, Adolfo, «El fin del Estado», op. cit., p. 145.

⁶¹ GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, op. cit., p. 509.

sentación gremial en que el individuo quedara sin representación alguna:

«Esta doctrina, –afirma Giner– como la de la representación gremial, que entre nosotros viene sustentando uno de nuestros más ilustres profesores, el señor Pérez Pujol, es una reacción lógica contra el atomismo individualista de las antiguas teorías liberales; pero ambas propenden a desestimar el propio valor del individuo en sí mismo, prescindiendo del que tiene por su participación en los diversos círculos sociales. De todos modos, y ciñéndonos a nuestro peculiar problema, las naciones, en cuanto a su contenido (por decirlo así) de esferas concéntricas, el organismo de sus provincias, municipios, familias e individuos directamente unidos en ella, en su doble relación mediata e inmediata: doctrina de consecuencias prácticas muy diversas, para las relaciones del Estado nacional con sus interiores Estados territoriales, de aquella otra según la cual estas relaciones terminan en las provincias, más allá de las cuales no penetra ya la nación, ni por tanto su Estado»⁶².

Para precisar mejor el punto de vista krausista podemos decir que esta sugerente concepción de la soberanía gineriana, no se trata sólo de una soberanía relativa no restringida a los límites de la competencia del Estado, sino que plantea una soberanía múltiple en su esencia, que libera al Derecho positivo de la dependencia del Estado y que permite caracterizar a cualquier orden jurídico autónomo como tal, producto de la convicción común, reconociendo así a las sociedades inorganizadas o no formalmente constituidas como centros generadores de su propio derecho. Este modelo de soberanía pluralista incluye también la existencia de un derecho inmanente en la persona individual que también es capaz de engendrar derecho; un derecho inmanente que es denominado aquí con la teoría del *hombre múltiple* por sus numerosas relaciones sociales.

⁶² GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «El Estado Nacional», op. cit., p. 155.

Lo que interesa destacar de estos conceptos de Estado y Sociedad, tal y como han sido desenvueltos en varios de los textos krausistas, es la comprensión implícita de la «sociedad total humana» como compuesta de «sociedades parciales» relacionadas orgánicamente con el todo, con el ideal de la Humanidad. Un organicismo social que reconoce la pluralidad de fines del hombre, la asociación de los individuos para perseguir esos fines en distintos tipos de asociaciones y su relación con el cumplimiento del destino total de la humanidad.

Asimismo, para trabajar conscientemente en este objetivo, se presentan con muchísima precisión y cuidado en el libro del *Ideal* las «sociedades fundamentales de la Humanidad», que en el sistema krauseano —como se ha indicado— distinguía entre dos géneros esenciales de asociaciones: por un lado, las que persiguen objetivos más o menos universales, que serían las personas sociales totales (agrupaciones *de fondo* que van de la familia, tribu, comuna, al pueblo y a la humanidad); y, por otro lado, las que persiguen una función especial y que engloban determinados fines particulares, ocupándose por ejemplo, de la ciencia, el arte, la política y la moral, entre otros fines, a las que denomina las personas sociales especiales. Una distinción que recoge casi literalmente Giner en sus dos volúmenes del *Resumen de Filosofía del Derecho*⁶³ y que pasa inalterada a su discípulo Posada, donde se expresa esta realización de las diferentes funciones por esta multiplicidad de asociaciones:

«En ninguna esfera quizá se advierte tanto la trascendencia de esta concepción individualista —que se podría decir— de la personalidad como en la doctrina de las llamadas *personas sociales*, esto es, de aquellos organismos constituidos, en último extremo, por un ciclo de individuos que forman una comunidad de vida, ora voluntaria, como en las corporaciones; ora involuntaria, como en la nación; sea total, como el matrimonio; sea especial y para un fin dado, como una asociación industrial. Verdad es que, merced a los esfuerzos

⁶³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 228.

de los más opuestos pensadores, Hegel y Lilienfeld, Krause y Comte, Carus y Häckel, Jäger y Renan, Schäffle y Taparelli, Trendelenburg y Espinas, Tiberghien y Spencer, comienza a ponerse fuera de duda la sustantividad del ser social.⁶⁴

En el siguiente capítulo seguiremos desgranando el concepto de soberanía en la filosofía social gineriana y para ello, pondremos gran cuidado en desligarlo de las teorías organicistas relacionadas con la biología y las metáforas fisiológicas de autores que, como Schelling y Spencer, equiparaban la sociedad a un cuerpo físico o un sistema nervioso, una doctrina completamente contraria al organicismo krausista de carácter metafísico, donde el hombre ocupa la clave de bóveda de todo su sistema. Se expondrá cómo el liberalismo krausista es una doctrina distante y contraria a toda imposición totalitaria que suponga una amenaza para la individualidad. Por último, nos centraremos en cómo ese ideal político del organicismo armónico krausista representa una deseable contribución al desarrollo pleno de las capacidades del hombre y por qué el pensamiento político liberal debería interesarse en recuperar dicha noción de comunidad krausista.

⁶⁴ POSADA, Adolfo, «Filosofía y Sociología en la obra de Giner», *BILE*, LIII, tomo I, 1929, pp. 90-94.

CAPÍTULO IV
LA FUNCIÓN SOCIAL Y ASISTENCIAL DEL
ESTADO EN EL ORGANICISMO ÉTICO
KRAUSISTA

1. Polisemia y ambigüedad de la metáfora orgánica

La idea que en rigor viene a dar unidad al pensamiento sociológico de Giner es su concepción orgánica y dinámica de la realidad como un todo, de la sociedad y de cada una de sus determinaciones como un *organismo*. Como muy bien expresara su discípulo Posada, la ascendencia teórica del organismo puro y simple del Sr. Giner se encuentra «dentro de la tradición filosófica orgánica de Krause y Ahrens»¹; un precedente doctrinal que alcanza en Giner un gran desarrollo facilitado, de un lado, por el movimiento positivista que permite la Sociología, y de otro, por la amplia consideración del carácter psicológico de las relaciones humanas, lo cual permite hacer una doble consideración y distinción entre lo orgánico social (universal) y su diferencia con respecto a lo orgánico psicológico. Así lo hace ver Posada, para quien «la sociología abarca a la vez la consideración de la sociedad y de lo psíquico social, como ocurre con Espinas, Giner, Azcárate»².

¹ POSADA, Adolfo, «Filosofía y Sociología en la obra de Giner», op. cit., p. 223.

² *Ibidem*, p. 131.

Estos conceptos ginerianos del organicismo y de la persona social luego van a resultar centrales a los estudios de la psicología social, merced al doble (y heterogéneo) influjo de Schelling y Herbart, por una parte, y por otra, a los estudios de los protosociólogos franceses y alemanes, en particular, del *semi-krauseano* Schäffle, Spencer, Wundt, Tarde, etc.; una doctrina que fue también muy útil a los propaladores de las teorías organicistas de la sociedad tan en boga en los años finales del XIX. Aunque a diferencia de muchas teorías organicistas de la época que estaban más relacionadas con la biología y las metáforas fisiológicas de autores que, como Schelling y Spencer, equiparaban la sociedad a un cuerpo físico o un sistema nervioso donde la sociedad aparecía reconocida como entidad superior a los individuos, por el contrario, el organicismo krausista tiene que ver más con un organicismo de carácter metafísico, donde el hombre ocupa la clave de bóveda de todo su sistema. Baste considerar la amplia significación que para Giner tiene la idea de organismo, y su consideración de la Sociedad como un *cuerpo social* (que Posada equipara al *corpus mysticum* suareciano), donde la sociedad es un organismo moral del cual, conviene recordar, el Estado es tan sólo un órgano social más:

«dice en otro lugar Giner: “no sólo es el Estado social una comunidad, un todo, una persona, sino que por serlo es también un ‘organismo’ (Ídem [*La persona social*], I, pág. 33)”. En manera alguna un organismo físico, “que el concepto de organismo no implica la idea de organismo ‘material’, fisiológico”, es de orden metafísico. En Giner, la idea del organismo social es más vecina de la del “cuerpo místico” que de la de un Works o de un Lilienfeld.³»

En efecto, para Giner la realidad social es un organismo o, mejor, es *orgánica* y persistente; pero no por ello se le debe confundir sin más a Giner con un adepto al *organicismo* bioló-

³ POSADA, Adolfo, «El “Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner», op. cit., p. 120.

gico. En nuestro autor hallamos un organicismo que entronca con la Metafísica de Krause y su sistema de alianzas pero –como muy bien advierte el propio Giner–, se hace de todo punto conveniente y necesario distinguir entre el carácter biológico y el orgánico que se imprime a la sociedad, pues no son lo mismo:

«En Krause, por el contrario, –asevera GINER– el paralelismo entre ciertas formas del Espíritu y su vida y las de la Naturaleza viene de la unidad del Principio Absoluto. Y así, aquel concepto, que no pertenece a la ciencia natural, sino la filosofía general, a la Metafísica (como reconoce el Sr. Santamaría de Paredes), se aplica luego con diverso carácter a cada una de esas esferas; sin tener por tanto que buscar, v. gr., cuál es la célula, o el tejido conjuntivo, o el cerebro, o el aparato secretor, en la sociedad como la sociología naturalista contemporánea, ni concluir con el Estado la serie de los tipos de la historia natural, como hacen Carus o Jäger»⁴.

Como puede apreciarse en este fragmento perteneciente a un relevante artículo de Francisco Giner titulado «La ciencia como función social» en el que explica que su concepto de organicismo no pertenece a la biología sino a la metafísica, esta distinción se traza no de una manera arbitraria o casual, sino que Giner pone gran cuidado en desligarla de cualquier biologicismo naturalista como enfoque explicativo de las relaciones sociales. Y ello, porque quizá Giner ya atisbaba o empezaba a vislumbrar algunos de los problemas que podrían derivarse de este concepto biológico de la sociedad, en cuanto suponía una amenaza para la individualidad. Un problema que tomará su cariz más agresivo con las dictaduras totalitarias en la primera mitad del siglo xx que le tocó vivir a sus discípulos –magistralmente retratadas en los estudios sobre la Gran Guerra de Adolfo Posada– y que fueron objeto de reflexión en varias de sus obras. Este último alcanzó a

⁴ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La Ciencia, como función social», op. cit., p. 28.

expresar su temor de que «en el supuesto paralelismo de la sociedad y el organismo natural, perezca la libertad ante la absorbente dictadura de los centros nerviosos, representados por el Gobierno»⁵. Son también interesantes sus reflexiones sobre los gobiernos totalitarios y la distinción con el modelo de organización social que propone el krausismo, que opone dos conceptos de Estado antagónicos:

«el Estado dominador, potencia de imperio, máquina opresora dentro, para “su” pueblo, y absorbente, sin reparos jurídicos ni morales, en la expansión exterior; y de otro la del Estado comunidad moral, libre, autónoma, democracia expansiva, con anhelos sentimentales de fraternidad universal; un Estado basado en el respeto a los derechos de la personalidad, tanto en el hombre como en las naciones»⁶.

Los krausistas españoles son pues conscientes del posible uso a que puede desembocar una teoría organicista de la sociedad que lleve a cabo este sincretismo malsano de lo sociológico y jurídico con lo biológico, y no dudan en criticar este sentido biológico o *animal* que dota al Estado del papel coactivo y represor de la vida de individuos y de diferentes colectivos. Por esta razón —aclara y enfatiza Posada— que su doctrina krausista parte «de la concepción del organismo social, que no debe, sin embargo, equipararse al animal: la posición de las células en este implica una sumisión absoluta a la dirección unitaria del organismo, que no existe en la sociedad; “las partes del animal forman un *todo concreto*: las partes de una sociedad, las de una sociedad un *todo discreto*,... en el uno la conciencia está concentrada en una pequeña parte del agregado; en la sociedad, está difundida por todo el agregado”»⁷.

⁵ POSADA, Adolfo, «Filosofía y Sociología en la obra de Giner», op. cit., p. 90.

⁶ POSADA, Adolfo, *Actitud ética ante la Guerra y la Paz*, Madrid, Caro Raggio Editor, 1923, p. 14.

⁷ [la cursiva es nuestra]; véase esta distinción entre el todo concreto y el todo discreto, en la distinción entre la sociedad como un órgano difuso y el Estado

No están demás estas aclaraciones que Giner y Posada hacen de su interpretación del término 'organicismo' en sus obras, pues la polisemia y ambigüedad del mismo es manifiesta. La metáfora orgánica apunta, en efecto, a la idea de un todo organizado, una totalidad compuesta de órganos que persigue ciertos fines inherentes a su naturaleza. Por esta razón, y con mayor frecuencia de lo deseado, en la Filosofía social la doctrina del organicismo ha tenido habitualmente una aplicación y un uso que ha sido resultado de una interpretación más o menos biológica y literal de este término y, por eso, se le ha asociado casi siempre como más o menos sometida a un naturalismo que ha dado en concepciones autoritarias de la sociedad. Así pues, la metáfora orgánica apunta la idea de un todo organizado, de una totalidad compuesta de órganos que persigue ciertos fines inherentes a su naturaleza. En este sentido, no han faltado autores que han reprochado a la filosofía de Krause su vinculación a estas corrientes de pensamiento de base biológica de la escuela organicista, y que han considerado como una asociación muy poco afortunada la relación de la filosofía krausista con cualquier intento de descripción organicista de la organización social:

«Dada la equivocidad de la filosofía de Krause, se verá siempre en él un precursor de todas las nuevas corrientes organicistas de base biológica o naturalista. Incluso se establecerá una relación entre la sustantividad del organismo social y la caracterización de la sociedad como un *corpus mysticum*, a la manera como, entre los escolásticos, lo hizo Francisco Suárez»⁸.

De acuerdo con Gil Cremades, se manifiesta en la concepción krauseana del derecho una ambigüedad y una indecisión muy grandes, algo que desde luego no es transferible a sus dis-

como un órgano intensivo o especial cuya legitimidad depende siempre del todo social. POSADA, Adolfo, «El fin del Estado», op. cit., pp. 140-141.

⁸ GIL CREMADES, Juan José, «El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Francisco Giner de los Ríos», op. cit., p. 36.

cíbulos españoles, quienes no sólo distinguen perfectamente la teoría social de Krause de cualquier interpretación biologicista, sino que consideran que, si se hubiera seguido precisamente la interpretación moral y metafísica del organicismo de Krause y se hubieran evitado esos intentos de asimilación naturalista y mecanicista de Schelling y Spencer, se hubieran salvado esos peligros de amenazas totalitarias que ya se alumbraban para su época y que causarían graves estragos en las décadas siguientes. Así pues, sobre la conveniencia de seguir la doctrina armónica de Krause, asevera Posada, recuperando aquí algunas expresiones de Giner:

«olvidando que el concepto de organismo *no pertenece a la biología*, sino a todos los órdenes, *o sea a la metafísica*; si en vez de seguir el camino de Schelling y su escuela se hubiera tomado otro, como el de Krause, no correría esa concepción los peligros que hoy corre, y de que ha dado harta muestra del Congreso de Sociología de París (el de 1897), donde se han dicho, según parece, cosas a veces peregrinas, tanto en pro como en contra de aquella concepción»⁹.

A pesar de esta crítica, incluso cuando estos desarrollos de las ciencias sociales impregnen las teorías de los autores europeos, Giner y los krausistas seguirán remarcando el carácter ético y metafísico de su pensamiento organicista, antes que, y más allá de cualquier organicismo puramente biológico. En la filosofía social krausista se distingue pues claramente entre el organicismo metafísico y místico de Krause como un «organismo para la libertad», frente a otros modelos, como el organicismo «casi mecánico schellinguiano» o el organicismo de Spencer.

El aspecto diferencial con respecto a otras interpretaciones biologicistas y naturalistas, se encuentra quizá en la definición de Giner de «organismo», no al modo naturalista como un «compuesto de órganos», sino como una pluralidad de fun-

⁹ POSADA, Adolfo, «Los estudios sociológicos en España», op. cit., p. 248.

ciones (*officium*) que convergen a un propósito común. Por esta razón, algunos autores han sugerido la conveniencia de intercambiar el término de «organicismo» por el de «sistema». Sin embargo, la filosofía krausista prohíbe tal conclusión. Así se opone Giner expresamente a otros organicismos, como el de Paredes, que carecen de ese elemento vital:

«El Sr. Santamaría de Paredes, aunque reconoce que la sociedad es un organismo, (*El concepto de organismo social*), niega que sea un ser. [...] frente a estas direcciones, no son de desdeñar, la corriente general es favorable a la realidad de la sociedad, como un verdadero ὄντως ὄν, sea en sentido sustancialista, sea dinámico. El libro quizá más reciente que sostiene este realismo es el de A. Maestre, *Las personas morales y el problema de su responsabilidad penal* (Paris, 1899); entre nosotros, la teoría realista parece dominante (Maranges, Piernas, Azcárate, Comas, Gil Robles, Santamaría, Costa, Posada, Otero, etc.), gracias sobre todo, en los más, el influjo de Krause»¹⁰.

La idea de *sistema* viene a equipararse en cierto sentido a la visión jerárquica que los hombres del doctrinarismo compartían del Estado formal como un mecanismo abstracto y anti igualitario, y ello entra en conflicto con el carácter vital y dinámico que el término 'organismo ético' adquiere en la obra de Giner, como una comunión inmanente y activa de los miembros que la componen, y con su consideración de «la vida» del Derecho como un «organismo moral»:

«El “organismo” se entiende muchas veces como un todo de órganos: v. gr., por Fouillée, el propio Sr. Santamaría, Stein y algunos oradores que en el Congreso del 97 discutieron sobre la legitimidad de su aplicación a la sociedad [...] Se olvida aquí: I.º, que el órgano se define por su función, y ésta, como actividad para un fin, por su relación al todo a que sirve; y que decir que el organismo es “un conjunto de órganos”

¹⁰ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La Ciencia, como función social», op. cit., Nota (I), p. 27.

equivale a definir del todo como el conjunto de (sus) partes, cuando éstas no son tales partes, sino por su relación con él todo; 2.º, que, a menos de modificar toda la terminología de la ciencia natural, hay que seguir llamando “organismos” a aquellos individuos biológicos que carecen de órganos (todos los monocelulares, como, por ejemplo, las amebas); 3.º, que la característica del organismo biológico es la división del trabajo, o sea, la diferenciación de funciones, todas las cuales existen en esos seres, y de la cual, conforme se desenvuelven tipos de vida más compleja, nacen sus órganos específicos respectivos; o en otros términos, que “la función crea el órgano”, según la frase usual, más o menos perfecta (no al contrario, como pensaba la antigua concepción de la fisiología, como una *anatoma animata*, para la cual primero eran los órganos y luego las funciones, como mero ejercicio de las estructuras). La embriología y la teoría de la evolución lo han mostrado a tiempo claramente. Por ejemplo, en su estado inicial de óvulo fecundado, el hombre mismo carece de órganos: ¿deja por esto de ser un organismo? o hay que aguardar, para llamárselo, a que llegue al estado adulto? Y sin embargo, todavía De Greef llama función social al “acto de cada órgano”; como si éste se existiese sin aquella¹¹.

De acuerdo con esta definición no naturalista del organismo que expone Giner, para que podamos hablar de organismo no necesitamos presencia de órganos, del mismo modo que para que podamos hablar de sociedad no precisamos la concreción del órgano especial de Estado. Piénsese aquí en el *contrato de asociación* original de Suárez por el que la sociedad se constituye como *corpus mysticum*, una doctrina que nos permite hablar de la existencia de un ser que realiza una o varias funciones sin órganos o disposiciones parciales o diferenciadas para cumplirlas, es decir, aplicando, indistinta e indiferenciadamente, su actividad –*difusa*, dice Giner, pero igualmente *soberana*– para su ejecución. Lo que nos permite identificar al organismo, según Giner, no es pues el conjunto

¹¹ *Ibidem*, nota (2), pp. 27-28.

de órganos que lo componen, sino la pluralidad de funciones esenciales que lleva a cabo, por esta razón, un estudioso de la filosofía jurídica de Giner ha podido decir que en su filosofía social es concebible la existencia de organismos elementales que, partiendo de la unidad indivisa de su ser mismo, son capaces de llevar a cabo sus funciones esenciales sin necesidad de una organización especial en organismos especiales; es pues posible la existencia de «organismo sin órganos»¹², pues la definición gineriana del organicismo (la *función crea el órgano* y no al revés) es dinámica y vital, no anatómica ni estructural. En definitiva, no se precisa hablar de grandes complicaciones biologicistas ni de órganos especiales, pues éstos son incapaces de suprimir las funciones esenciales del organismo entero.

Una vez más, lo que rezuma de toda esta doctrina de Giner, es que la sociedad posee una base irreductible de soberanía, a fuerza de salvaguardar la autonomía jurídico-política de los distintos órganos, cuya potestad no puede suplir ni absorber por completo el Estado ni ningún otro órgano especial, pues el Estado no es sino una parte integrante y subalterna del imperio de la Humanidad krausista.

«otro tanto acontece con la sociedad, con no ser un organismo fisiológico, sino psico-físico. También en ella el impulso y la orientación general nacen del fondo de la vida, no de sus órganos particulares (de una institución, un determinado individuo, etc.). La teoría que, por el contrario, explicaba las transformaciones sociales por la acción de los grandes hombres, de los “genios”, dejaba siempre a un lado los problemas»¹³.

Si lo social como tal es elevado al rango de lo espiritual e integrado en el ideal moral, la sociedad real en general, fuera de toda relación con el Estado, no puede sino ser considerada

¹² NAVARRO MONCAYO, Martín Miguel, «Función del legislador en la vida del derecho, según la doctrina de D. Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, p. 282.

¹³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La Ciencia, como función social», op. cit., p. 29.

como un soporte de valores positivos importantes. Ese sustrato que hace valer el elemento de la «Sociedad» por encima del Estado, evita la sustracción política de un todo menor respecto a otro todo menor, a condición de articular estos poderes y asociaciones en armonía libre con otras asociaciones en el *ordo universalis* que viene encarnado en la unidad del *corpus mysticum*, una totalidad que es inmanente a sus partes como un sistema concreto de generación recíproca entre la unidad del todo y la multiplicidad de sus miembros. Este *corpus mysticum* es el que mantiene en conexión simbólica y doctrinal a los diversos órganos entre sí y el que permite salvaguardar la unidad armónica del Ideal para la Humanidad.

Se trata pues de un pensamiento social un tanto paradójico pues plantea una variedad insustituible de los órganos sólo posible a través de la unión o articulación natural (*coherencia, ordo*) de sus miembros en el organismo; con otras palabras, permite mantener una poliarquía, a condición de que simbólicamente pueda entenderse esa organización plural como unidad simbólica; un pensamiento que, de forma más elaborada y complementado con las aportaciones del desarrollo de las ciencias sociales en el último cuarto del siglo XIX, condensaría Francisco Giner en su obra *La persona social*. En definitiva, gracias a esta explicación del *corpus mysticum* podemos comprender por qué un pensamiento tan denostado como el medieval, puede sin embargo sorprendernos al ser capaz de representar un modelo de organización y distribución social del poder de carácter *pluralista*, que no concentra el poder en un único polo de imputación, una idea que será muy fértil para la filosofía social krausista.

2. Contra el organicismo biológico del estado totalitario

La filosofía organicista krausista parte de la asunción del imprescindible respeto a la soberanía de cada persona y comulga pues con un concepto de libertad negativa que no anula

la libertad individual, pues toda persona individual o colectiva tiene una independencia relativa, y exige que su personalidad se respete en su existencia y su actividad propia y no pueda ser absorbida en su comunidad social. La filosofía krausista impone así claros límites al Estado totalitario. Y, por otro lado, amplía la función del Derecho con un concepto de libertad positiva, que los krausistas recogen en la fórmula de *libertad racional*, cuyo principal objetivo es fomentar la realización de los bienes humanos de manera activa y crear oportunidades reales para que los hombres puedan hacer uso de sus derechos, por ejemplo:

«Las leyes obreras [...], las dedicadas al fomento de la previsión del ahorro, a la protección de la infancia desvalida por cualquier concepto [...], a proteger a los vagos y al mismo tiempo reprimir la vagancia, a elevar la condición de la mujer reconociéndole, v. gr., una personalidad que no tiene, la económica..., con otras más, tan abundantes, repito, en la vida de los pueblos civilizados modernos, pertenecen todas al grupo de las paternas y tutelares, en las que responden, no al principio, que dicen rigurosa y exclusivamente jurídico, del *alterum non loedere*, sino al del *quantum potes juva*, que presentan como característico de la vida mera y propiamente moral»¹⁴.

Sin embargo, esta pretensión paternal y tutelar presenta también algunos puntos confusos o, cuando menos, sombríos. Es bien conocida la paradoja producida por el concepto de libertad positiva, pues el camino que conduce a un ideal, también conduce a su contrario. Ello puede verificarse en la historia, al comprobar cómo ese noble sueño iusnaturalista del ideal de libertad entendida como autodominio o autorrealización ha sido distorsionado y en ocasiones ha conllevado un peligro de autoritarismo, particularmente, por los dictadores totalitarios del siglo xx, por ejemplo, los de la

¹⁴ DORADO MONTERO, Pedro, «Socialismo y justicia social», *BILE*, XL, t. II, 1916, p. 376.

Unión Soviética, quienes se reivindicaban a sí mismos como los verdaderos paladines de la libertad frente a los liberales occidentales. La comprensión de esta misión positiva del Estado, de este *máximum ético*, viene pues dificultada según señala Adolfo Posada, por: «1.º, el espectáculo histórico de los Estados dominadores, con su acción represiva e injusta y 2.º, la falta de una adecuada distinción entre Estado y Gobierno, en la relación del cumplimiento del derecho»¹⁵. Por esta razón, la defensa de una concepción «positiva» de la libertad –en el sentido de *ser libre para* algo, para llevar una determinada forma prescrita de vida– es vista por los defensores de la idea de libertad negativa con gran recelo, pues en ocasiones no es sino un disfraz engañoso que sirve para ocultar el ejercicio de una brutal tiranía y la intervención de un Estado moralista. Son ya incontables los ejemplos históricos en que la mayoría ha sido y sigue siendo oprimida en nombre de la libertad, tal y como queda recogido en los argumentos clásicos en contra del paternalismo. En ocasiones, tratando de justificarse con enunciados aparentemente inocuos como el siguiente:

«Yo no estoy de acuerdo con proceder de acuerdo con unas bases voluntaristas. Creo que un hombre debe ser obligado a ser mejor y no debe dejarse a su discreción si quiere ser más inteligente, más sano o más honesto. –GENERAL HERSHEY»¹⁶.

La consecuencia práctica que se deriva de la aplicación de ese principio puede derivar en un gran despotismo en el que se trate a los hombres como si no fuesen libres, y en el que el

¹⁵ POSADA, Adolfo, «El fin del Estado», op. cit., p. 142.

¹⁶ Traducción propia del original: «I do not want to go along with a volunteer basis. I think a fellow should be compelled to become better and not let him use his discretion whether he wants to get smarter, more healthy or more honest. –GENERAL HERSHEY». Citado en: DWORKIN, Gerald, «Paternalism», en: J. FEINBERG & J. COLEMAN, (eds.). *Philosophy of Law*. 8th edition, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 2008, p. 281.

benevolente reformador trate de amoldarles a unos fines orgánicos supuestamente «naturales», que el legislador ha adoptado libremente sin tener en cuenta los propios fines de los hombres a los que tal derecho organiza y compele, haciéndoles ver que sus fines son menos últimos, menos humanos o sagrados que los promulgados por la ley. En efecto, fueron Kant y los primeros utilitaristas entre los que se encontraría Bentham, los encargados de hacer ver el error de manipular a los hombres y lanzarles hacia fines que el reformador social ve con meridiana claridad (aunque ellos no lo vean o no sepan apreciarlos). Este despotismo supone una negación de lo que constituye a los hombres como tales, a saber, les niega el principio de ser tratados como fines en sí mismos, al tratarlos como objetos sin voluntad propia y, por tanto, degradarlos a ser usados como medios para los fines que el legislador ha concebido independientemente a su voluntad. Las más habituales de estas críticas son las que se han dirigido a diferentes formas de autoritarismo, por ejemplo, a los modelos de ciertas concepciones orgánicas de la sociedad donde el cuerpo de la población debía someterse al cerebro del organismo, esto es, a sus sabios gobernantes que son la parte racional que debe regir a todas las demás partes. Sirviéndose pues de esta argumentación se han encubierto muchos gobiernos autoritarios, tal y como denuncia muy lúcidamente Berlin, quien también se ocupó de hacer ver la fragilidad que anida en este concepto de libertad positiva para un modelo organicista de sociedad:

«No parece probable que esta extrema exigencia de libertad haya sido nunca hecha más que por una pequeña minoría de seres humanos, muy civilizados y conscientes de sí mismos. La mayoría de la humanidad ha estado dispuesta la mayoría de las veces a sacrificar esto a otros fines: la seguridad, el status, la prosperidad, el poder, la virtud, las recompensas en el otro mundo, o la justicia, la igualdad, la fraternidad y muchos honores que parecen ser incompatibles por completo, o en parte, con el logro del máximo de libertad individual, y que

desde luego no la necesitan a ésta como condición previa a su propia realización»¹⁷.

En efecto, los krausistas no desconocían estas posibles objeciones al concepto de libertad racional que defendían en el marco de su organicismo armónico, y fueron prudentes a la hora de considerar estos posibles riesgos que podrían derivarse de su aplicación del derecho. Así ha sido señalado por estudios muy bien documentados como el de Elías Díaz, quien señala, en efecto, cómo el liberalismo krausista es una doctrina distante —e incluso contraria— o toda imposición totalitaria:

«El pensamiento krausista aparece de manera coherente en esta perspectiva como filosofía política de carácter profunda y eminentemente liberal. Se trata, dentro de ese esquema, de un pensamiento liberal progresista que se diferencia con claridad, primero, del mínimo liberalismo de los llamados, hasta mediados del XIX, “moderados”, y, después, de los liberales doctrinarios de la RESTAURACIÓN. Y fuera de ese contexto, dicha concepción liberal krausista se enfrentará sobre todo con la doctrina política del tradicionalismo, posición expresa y profundamente antiliberal. También, claro está, contra todas las formas de absolutismo y despotismo»¹⁸.

De este modo, no dudan en añadir y reforzar su tesis inicial de un concepto de libertad —no ya abstracto— sino racional, el cual se traduce de manera inmediata en libertades concretas de carácter político, cultural, social,... pues para los krausistas, sería igualmente injustificable un derecho cuyo principio

¹⁷ BERLIN, Isaiah, «Dos conceptos de libertad», en I. BERLIN, *Libertad y necesidad en la historia*, Traducido al español por Julio BAYÓN, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1974, p. 173.

¹⁸ DÍAZ, Elías, «Krausismo e Institución Libre de Enseñanza: Pensamiento Social y Político», en P. F. ÁLVAREZ LÁZARO y E. MENÉNDEZ UREÑA (eds. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*. 16, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 1999, pp. 230-231.

de *coexistencia* no vaya al mismo tiempo acompañado de un principio de *asistencia* para garantizar unos ciertos mínimos éticos. Dicho en términos krausistas: tan importante es mantener el orden y la seguridad legal –que reivindican los teóricos de la libertad negativa para protegernos de los peligros del paternalismo y autoritarismo que Bentham percibía–, como el cuidado de la realización de la condición humana que, para los krausistas, es el fundamento y objetivo último del derecho. De hecho, el desarrollo lógico e histórico de este problema ha ido evolucionando desde las reivindicaciones meramente negativas de la *libertad de* la interferencia del Estado, a este concepto krausista de la *libertad para*, entendida como una reivindicación social positiva y substantiva de los recursos estatales. Ello puede comprobarse en el proceso de paulatino reconocimiento de conceptos substanciales sobre la naturaleza humana, el bien común o los diferentes bienes sociales que hay presentes en el Estado Constitucional. Veamos a continuación algunas de las enmiendas y revisiones que el krausismo hace al individualismo de la tradición liberal moderna.

3. Vuelta a la Comunidad

Una de las críticas krausistas a los modelos totalitarios o abstractos de derecho consiste en mostrar los riesgos y las insuficiencias del diseño social neutralista que nace de la Ilustración, en el cual se había perdido toda referencia a las ideas morales. En esta misma línea crítica, Benjamin Constant, tras distinguir entre la libertad política y republicana de los antiguos de la libertad civil de los modernos, había indicado también que ésta última supone una importante conquista civilizatoria con la protección de los derechos individuales y la constitución de un entramado de leyes, instituciones y garantías jurídicas que permiten el ejercicio pacífico de tales derechos. Sin embargo –advierte inmediatamente Constant– no debemos olvidar que

esta disminución de la dependencia del individuo respecto a la comunidad que ha constituido la nueva garantía del hombre moderno, trae consigo una amenaza. A ella se refiere Constant como la «garantía de la oscuridad» por cuanto los individuos quedan comprometidos como individuos ignorados y borrosos en su participación política:

«el peligro de la libertad moderna puede consistir en que, absorbiéndonos demasiado en el costo de nuestra independencia privada y en procurar nuestros intereses particulares, no renunciemos con mucha facilidad al derecho de tomar parte en el gobierno político»¹⁹.

El mérito de la filosofía krausista consiste en hacernos ver ese peligro de aceptar de manera acrítica el concepto moderno de una libertad negativa, la cual, centrándose únicamente en salvaguardar nuestra independencia (autarquía) y nuestros deseos particulares, puede tener como consecuencia que olvidemos o renunciemos con demasiada ligereza a nuestro derecho a participar en lo público. Así lo denunciaron Francisco Giner y, muy especialmente Gumersindo de Azcárate en su ensayo sobre «La indiferencia en política»²⁰ publicado en un contexto histórico crítico, que no era otro sino el de la frustración con la RESTAURACIÓN CANOVISTA (1875.1902). Los autores de esta época dedicaron sus escritos a denunciar el fenómeno lamentable de la corrupción de la vida política engendrado por el olvido en que se había dejado el estudio de las cuestiones jurídicas fundamentales y el mecanicismo a que había dado lugar la teoría formalista del Derecho. Una problemática que no se restringe al contexto histórico-cultural del krausismo, sino que sigue conservando su actualidad y vigencia, quizá aún más

¹⁹ CONSTANT, Benjamin, *Sobre el espíritu de conquista / Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*, Estudio preliminar de María Luisa Sánchez Mejía, Trad. de Marcial Antonio LÓPEZ y M. Magdalena TRUYOL WINTRICH, España, Tecnos, Clásicos del pensamiento, 2002, pp. 88 y 90.

²⁰ AZCÁRATE, Gumersindo de, «La indiferencia en política», *BILE*, XVIII, t. I, 1894, 79-86.

apremiante a la vista de las últimas elecciones al parlamento europeo y al turbulento desarrollo de la Unión Europea que se augura para el siglo XXI.

Ciertamente, los gobernantes pueden estar dispuestos a librarnos de la carga de trabajo y esfuerzo de tener que decidir sobre los asuntos públicos, e incluso, algunos depositarios de la autoridad no dejarán de exhortarnos a que así suceda. Pero, por grande que sea el interés que los poderes públicos tomen en liberarnos de ese esfuerzo, la ciudadanía debería siempre cuidar y no perder nunca de vista ese bien común, para que se contengan en sus límites. Así nos lo recordaba Benjamin Constant, quien consagraba las últimas palabras de su discurso a recordar la imposibilidad de que exista libertad negativa o individual cuando la libertad positiva se encuentra amenazada:

«de estar nosotros muchas veces más distraídos de lo que podían estar los antiguos acerca de la libertad política, y menos apasionados por ella, puede seguirse que alguna vez despreciamos equivocadamente las garantías que ella nos asegura. [...] si la libertad individual es “la verdadera libertad moderna, la libertad política es la garantía y, por consecuencia, es indispensable”»²¹.

El interés de la filosofía del derecho krausista tiene pues largo alcance, pues esa desafección por las formas políticas de representación que los krausistas veían en su época, llega hasta nuestros días. Ello ha conducido a algunos autores a decir que nos encontramos en una *época pos-heroica* de la política, donde la política ha perdido toda su fuerza para el cambio social. Un tiempo de desconfianza en la política que coincide con un gran optimismo por lo individual. La sociedad de hoy en día, se ha dicho muchas veces, puede ser descrita como un conjunto de consumidores individualistas. Pero la crisis de legitimidad

²¹ CONSTANT, Benjamin, *Sobre el espíritu de conquista / Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*, op. cit., 2002, p. 76.

del Estado y la política generan también un movimiento de cambio que lleva a creer en la fuerza de las agrupaciones de la sociedad. En tal sentido creemos importante vindicar el alegato krausista que nos recuerda la conveniencia de que el individuo no se aleje de la vida pública y no se limite a refugiarse en su vida privada y el solitario disfrute de sus bienes materiales y de sus capacidades, sino que se muestre participativo, abierto de manera solidaria a la sociedad y, sobre todo, preocupado por el interés general. En esta línea de recuperación de la tradición clásica, quizá sea interesante recordar la etimología del término 'idiotés', que era como en griego clásico se referían a los que vivían en una privacidad negativa, ocupados sólo de sus particulares cuitas e infortunios, de sus intereses individuales, sin relación con nadie y sin preocuparse por los asuntos públicos.

La solución que proponen los krausistas a este estado de desafección colectiva es la de seguir creyendo en la dimensión política de los seres humanos, en el derecho de consentir en las leyes, de deliberar sobre nuestros intereses y de formar parte integrante del cuerpo social del que somos miembros, en definitiva, en creer en el camino que aún tenemos que recorrer, y en el futuro de la justicia. De no hacerlo así, no sólo hablaremos del fin de la política, sino también del fin de los bienes humanos. Por esta razón, para los krausistas la educación constituye un elemento clave para que los ciudadanos conozcan las razones de la solidaridad, así como los motivos fundados, tanto para obedecer, como para rebelarse en la necesaria intervención frente a los acontecimientos sociales.

Lejos pues de la intención de Giner de los Ríos renunciar a uno de los tipos de libertad, al revés, lo que trató —según expresara con sus propias palabras en el artículo «La política antigua y la política nueva»— fue de «aunar la libertad civil con la política»²². Tanto en su filosofía práctica como en su vida, apostó por aprender a combinar los intereses individuales con

²² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La política antigua y la política nueva», op. cit., p. 65.

los políticos, haciendo el énfasis, eso sí, en ese ideal político del organicismo armónico y de la libertad positiva, pues ésta representa no sólo un medio para poder alcanzar una verdadera libertad negativa o individual, sino que representa un fin en sí misma, una deseable contribución al desarrollo pleno de las capacidades del hombre y, por tanto, al de su comunidad.

La actualidad de esta problemática y del enfoque krausista es manifiesta. Así, hoy en día vemos cómo hay un esfuerzo entre los filósofos contemporáneos, por exponer cómo y por qué el pensamiento político liberal se ha interesado o debería interesarse en recuperar la noción de comunidad; un pensamiento cuya continuidad puede verse proyectado y reasumido en la visión de varios autores relevantes como Rawls, Habermas, Dworkin y Finnis entre otros:

«el liberalismo político no puede no ser, en cierto sentido, republicano; o dicho de otra manera, un republicanismo democrático no puede no ser, por su parte, heredero transmutado de la herencia liberal. [...] la oposición entre el liberalismo y los valores humanistas, por ejemplo, es de una engeñecedora pereza mental. [...] En términos de teoría política, parecería que ni los liberales pueden dejar de pensar en republicano a la hora de entender, incluso normativamente, los procesos políticos –y, señaladamente, los procesos constituyentes– ni los comunitarios pueden dejar, por su parte, de reconocer en ese terreno tanto motivos de cercanía como razones para modificar o precisar sus análisis de los derechos políticos de participación»²³.

4. La función social, ética y asistencial del estado

Como se ha indicado en los apartados precedentes, la filosofía krausista decimonónica en la que se inscribe la doctrina

²³ THIEBAUT, Carlos, *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 1998, pp. 30-32.

de Giner, supone –desde el punto de vista sociológico– la necesidad de referir todo hecho, toda determinación o relación social, a la realidad que constituye el fondo vivo de las sociedades, razón por la cual el Estado debe buscar su mejor realización como *síntesis social*, como *persona colectiva compleja*. Hay pues un predominio de la «cuestión social» sobre la «cuestión estatal o política». Francisco Giner hace ver que el Estado no es una mera construcción abstracta, ni una obra de puro intelecto –como los positivistas normativistas trataron de definirlo al modo de una forma sin contenido–; es, por el contrario, una realidad social, un producto de la naturaleza, una forma del esfuerzo humano dado en ella, y tiene por contenido necesidades humanas, deseos, aspiraciones, algo, en suma, que *fluye* (no otra cosa quiso decir Posada con su teoría del *fluido ético*), contribuyendo a formar la corriente incesante de la historia y el Derecho; por tanto, para comprenderlo y explicarlo, es preciso sorprenderlo en esa misma corriente, tal como en ella, en efecto, se ofrece. El Derecho está en los fenómenos sociales, en la vertiente puramente espontánea de la realidad jurídica, también en el derecho que reviste la forma de la costumbre, pero, ante todo, está en la declaración social y en el reconocimiento del Derecho por los ciudadanos. Hay por lo tanto, en la obra de Giner un sincretismo de métodos, donde se combina su concepto del Derecho con una cimentación sociológica y social de la Política, pues su ciencia ya no es producto sólo de las ideas y de los ideales, sino de los hechos y de las reformas, de la vida práctica:

«la Política no se detiene, no debe detenerse en estos problemas de las estructuras constitucionales; tiene que penetrar en el fondo de las instituciones, buscar la explicación sociológica de aquellas estructuras, y luego, la explicación sociológica del Estado mismo, indagando su razón y trayendo a estudio cuanto en él se ofrece de la vida social, que naturalmente deberá tratarse como la naturaleza de lo social exige. Porque, claro está, no es sólo en la relación del *método* en la que se señala la formación de la *base sociológica* de la Política, sino

también en la del *contenido*, en cuanto, mediante la interpretación de la realidad social por la Sociología, se descubre la trama de la sociedad, y, naturalmente, la del Estado, y en cuanto por necesidad tiene que amoldarse la concepción de este según los resultados explicativos de la Sociología misma.²⁴

La idea misma de persona social gineriana implica reconocer la existencia del todo social, de que la sociedad existe con personalidad propia y que, por encima del individuo, hay una unión y relación de los individuos conforme a esferas plurales para distintos fines. El reconocimiento de personalidad a esas personas supraindividuales y la concesión de un papel vital en el desarrollo de la actividad humana resulta plenamente coherente con la filosofía social krausista, incluso podemos decir que es un corolario lógico que encuentra su raíz en Krause, y un precedente esencial en Suárez, quienes hicieron muy fácil –y posible– a Giner construir una teoría sociopolítica bien conformada en este terreno. Se trata, en efecto, de una doctrina que contribuye a la creación de una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación, y que consigue abrir la posibilidad de construir jurídicamente la síntesis entre una idea social del derecho y el principio democrático que es el objetivo de los esfuerzos de estas doctrinas de Suárez y Giner.

Las consecuencias de esta teoría social para los planteamientos políticos del krausoinstitucionismo son determinantes, ya que va a ser en el amplio y plural espacio que abren esas esferas de las distintas *personas sociales* donde van a trasladar el núcleo de la vida política. La pluralización de la noción de soberanía que lleva a cabo Giner, y su inspirador Krause, parece particularmente favorable para los principios del pluralismo jurídico que reconoce la existencia de varios órdenes equivalentes o superiores al Estado que colaboran en pie de igualdad.

²⁴ POSADA, Adolfo, «La base sociológica de la política», *BILE*, XXXIV, tomo II, 1910, p. 320.

Así vemos cómo supieron aplicar esta doctrina, aportando la importante precisión sobre los sujetos específicos del derecho, según la cual, la *soberanía de derecho* (relativa y múltiple) debe prevalecer sobre la *soberanía del gobierno* (Estatal). Dejaba así claro Giner que hay un orden de derecho social extra-estatal que detenta la soberanía en todo momento y al cual éste debe atender si quiere conservar su legitimidad democrática y constitucional.

Esta valiosa herencia de la doctrina gineriana sobre las *personas sociales* o del *fluido ético* de Posada, con su base en la tradición del *corpus mysticum* suareciano y en la teoría social de Krause, supone una interpretación del derecho como integración social, que nos muestra cuán amplio es el campo de realidades jurídicas descrito por esta noción sociológica del Derecho, y pone de relieve realidades que en la inmensa mayoría de los casos permanecen inasequibles o incluso invisibles para los juristas que únicamente trabajan con las categorías propias del derecho de subordinación como el kantiano. Así lo expresaba con toda claridad Dorado Montero, quien recoge este pensamiento en la siguiente fórmula de una *sociología socialista*²⁵:

«La nueva ciencia sociológica [...] se consagra hoy con gran ahínco a hacer que renazca la conciencia colectiva, casi perdida en los tiempos del imperio, poco menos que ab-

²⁵ En la vanguardia de un movimiento por un *Estado de derecho y sociedad democrática* se sitúan los trabajos del catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Autónoma de Madrid, D. Elías DÍAZ, quien inspiró desde su cátedra, con notable éxito, la recepción del krausismo y del legado de la Institución Libre de Enseñanza. Tanto su propia obra como las excelentes tesis doctorales e investigaciones que ha impulsado, están dedicadas directamente a recuperar autores y obras de esta tradición del Institucionismo: así, sobre Adolfo Posada se ocupó Francisco Laporta; Fernando de los Ríos Urruti fue estudiado por Virgilio Zapatero; Julián Besteiro por Emilio Lamo de Espinosa; Manuel Sales y Ferré por Manuel Núñez Encabo, y el libro de Eusebio Fernández, también deudor de los trabajos de Elías Díaz y del profesor Gregorio Peces Barba, sobre *La influencia del positivismo en el socialismo español*; unas obras importantes para este tema de estudio y de capital importancia en el devenir intelectual de la España contemporánea.

soluto, de las teorías del contrato. La sociología moderna pugna porque, junto a la personalidad de los individuos, se reconoce la existencia de personas sociales, que, en vez de anular aquélla, le sirvan de complemento, operando con ella la consecución del mayor bienestar posible. Así que, al mero interés individual privado, que era antes el único que guiaba las acciones de cada cual, va poco a poco sustituyendo y agregándose un interés más amplio, colectivo, solidario: la antigua sociología liberal, cuya exclusiva preocupación era el individuo, con sus derechos *absolutos, inalienables, imprescriptibles*, etc., va cediendo el puesto a la sociología socialista, que afirma la existencia de intereses *comunes* a todos los miembros de cada grupo humano y aúna todos los hombres; que busca la cooperación en ayuda (altruismo), en lugar de la lucha brutal, egoísta, y que en vez de suponer que sólo existen dos entidades, frente a frente, a saber, el individuo y el Estado, cada uno de los cuales pierde en fuerza y poder tanto cuanto gana el otro, afirma la existencia de diversas entidades sociales que procuran y deben procurar el mayor bienestar posible a *todos* sus miembros.²⁶

Así, frente a la nebulosa idea kantiana de individuos separados, nivelados y colocados ante la unidad del Estado centralizado a la que los krausistas dirigen sus más acerbas críticas, y frente a una *sociología liberal* donde se excluye cualquier organización intermediaria entre el individuo y el Estado, lo que plantean los krausistas es la posibilidad de una ética autónoma que no esté ligada a ese individualismo de las doctrinas mecanicistas y abstractas del derecho, sino a una ética transpersonal y eminentemente social, una *sociología social o socialista* –como la ha definido Dorado Montero–, donde se reconozca la existencia de órdenes morales y jurídicos como las *personas sociales*, es decir, un orden jurídico extra-estatal subyacente y originario en el que se encuentra un fundamento –no individualista, sino integrador– de la democracia:

²⁶ DORADO MONTERO, Pedro, «Sobre el Valor de la ley, como única fuente de Derecho en materia penal», op. cit., tomo II, p. 255.

«Queda la cuestión de si verdaderamente la ética autónoma está ligada de forma necesaria al individualismo. Si la actividad creadora independiente no representa un flujo transpersonal supra-consciente respecto al cual todos los “yo” puros no son más que elementos participantes y las actividades individuales no son más que rumores del mismo mar, en otros términos, si la espiritualidad autónoma no es por sí misma esencialmente social [...] Para concluir, si el valioso principio de la soberanía del derecho, que excluye cualquier poder metajurídico, no puede realizarse efectivamente más que cuando se trata de un derecho de integración social. Proudhon en Francia, Fichte (en su período de madurez) y Krause en Alemania, darán una respuesta afirmativa a todas estas cuestiones; al descubrir los principios, de una moral autónoma transpersonalista y de una teoría del derecho de integración pura, abrirán una nueva etapa en la historia de la idea del derecho social sintetizada con el principio democrático y beneficiándose de toda la enseñanza de la ideología de la Revolución francesa»²⁷.

La teoría social de Krause, se basa pues en la idea de un pluralismo de órdenes sociales equivalentes que colaboran juntos en la vida nacional e internacional, por el Ideal de la Humanidad. Así lo expresa GURVITCH en su obra sobre *La idea del Derecho Social* en una Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX donde destacan las siguientes palabras del *Ideal de la Humanidad para la vida* de Krause:

«Es así como sólo el “organismo moral”, –totalidad donde no hay ni superioridad del todo sobre los miembros, ni jerarquía entre estos últimos, sino equivalencia completa de los elementos transpersonales y personales en un orden de pura encarnación– encarna una síntesis perfecta entre el individualismo y el universalismo, o, como dice Krause: “*Vieleinheit*”. Ya que la Humanidad está llamada a realizar

²⁷ GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, op. cit., pp. 294-295.

este ideal sobre la tierra cada hombre y cada grupo particular de hombres “debe afirmarse en la totalidad suprema de la humanidad como una parte autónoma (*selbständig*), representando un todo en sí mismo, ligado de una forma viva y eterna a la totalidad completa” y equivalente a todas las demás partes.²⁸

Esto implica no sólo la igual dignidad de todas las profesiones, que deben gozar de igual respeto y disponer de los mismos derechos, sino también la interesante y moderna tesis que postula la igualdad, tanto moral como jurídica, del hombre y la mujer en el todo social:

«Cuando observa que esta mitad esencial de la humanidad –afirma Krause– está hoy en unos pueblos oprimida y degradada, en otros postergada, o abandonada en su educación por el varón, que hasta ahora se ha atribuido una superioridad exclusiva; cuando observa que la mujer dista hoy mucho del claro conocimiento de su destino en el todo, de sus derechos y funciones y altos deberes sociales, se siente poderosamente movido a prestar ayuda y fuerza a la mujer. Con este vivo sentido trabaja, donde ha lugar y lo puede hacer con fruto, para restablecer el santo derecho de la mujer al lado del varón, para mejorar su educación, haciéndola más real, más elevada, más comprensiva, para despertar en todos el reconocimiento de la dignidad de la mujer y cultivar en ésta todos los sentimientos sociales, y sus facultades intelectuales en relación proporcionada con su carácter y su destino»²⁹.

Su marcada sensibilidad hacia el problema social, hacia la dignidad de todas las profesiones y el refrendo krauseano de

²⁸ KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la Humanidad para la vida*, citado en: GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social*, op. cit., p. 495.

²⁹ KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la Humanidad para la vida*, op. cit. tomo I, pp. 91-92. Cfr. QUEROL FERNÁNDEZ, FRANCISCO, «Igualdad de oportunidades y diferencia entre géneros: los derechos de la mujer», en: Id., *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, op. cit., pp. 310-320.

la igualdad en la educación para el hombre y la mujer, fueron principios puestos en práctica y, sin reservas, gracias a las reformas pedagógicas impulsadas por los institucionistas en la Institución Libre de Enseñanza; todo lo cual apuntaba a una institución educativa más participativa, dinámica y democrática, de igualdad entre niñas y niños, de la que luego se hicieron eco otras instituciones y obras culturales en España. Como indica el profesor Sánchez Cuervo:

«La filosofía jurídica de Krause plantea así un liberalismo de marcada vocación social, apto para articular las condiciones de posibilidad de la libertad y no sólo para administrar su campo de acción. Dicho de otra manera, asume como derechos fundamentales no sólo los civiles y políticos, sino también aquellos otros de carácter económico, social y cultural, todos los cuales deben además acomodarse a las circunstancias y las particularidades derivadas de la plural representación del principio igualitario que los enhebra. De ahí su extensión a sujetos tradicionalmente excluidos del mismo tales como el niño, el anciano, el minusválido y la mujer, cuya tradicional opresión social a cargo del varón fue duramente criticada por Krause»³⁰.

La propuesta krausista de una estructura jurídica basada en la constitución de un cuerpo social que asume su independencia respecto del estado (*socialización sin estatización*), en la que se prima el derecho inorganizado sobre el derecho organizado, y donde se apuesta claramente por las asociaciones de colaboración en grupos igualitarios, abre la puerta a toda una serie de nuevas instituciones o figuras del derecho: federalismo, parlamentarismo social, primacía del derecho internacional sobre el derecho nacional, Sociedad de Naciones, Organización Internacional del Trabajo, propiedad cooperativa,... que tiene su base en un concepto social promovido por una corriente de pensamiento en la que estarían la inmensa mayoría de

³⁰ SÁNCHEZ CUERVO, Antolín, «Las ilustraciones del krausismo», en: *Cuaderno de historia de las ideas*, vol. 8, 2007, p. 153.

los sindicalistas constructivos y de los socialistas corporativos o *guild-socialistas*)³¹. El papel del sindicalismo como un gran movimiento de integración y como instancia sociopolítica armonizadora de los intereses sociales, es otro elemento que anunciaba la transformación del liberalismo individualista en términos de justicia social, constituyendo así el mejor fermento social capaz de activar éticamente el poder social. A este respecto, afirma Giner:

«La concepción de la sociedad, no como un agregado atómico de individuos sumados, sino como un todo real y sustantivo; el reconocimiento de la esencial y permanente inherencia en su personalidad superior de diversas fuerzas, esferas, órdenes que la constituyen por naturaleza, no por la mera arbitrariedad de los hombres, que pudiera muy bien destruir todos esos elementos; su proclamación de la *necesidad de modelar la organización social según principios éticos e interiores*, fundados en el destino humano; su consideración del derecho como ley de la vida toda y su afirmación del carácter *positivo* del Estado, títulos son en verdad, que, hasta hace poco, sólo el comunismo y el socialismo podían presentar a una estimación justa y desapasionada. De esta manera, y protestando contra la miopía y estrechez de la política doctrinaria, han llamado la atención hacia el fin del Estado y su relación con el de la sociedad y la vida»³².

Lejos pues de rechazar por completo las concepciones liberales modernas, krausistas españoles como Francisco Giner

³¹ Véase algunos ejemplos de este mensaje social que se llevaron a cabo dentro de unas coordenadas krausistas, como el de Fernando de Castro y su entrega a causas humanitarias como la lucha por la abolición de la esclavitud, en la que ocupó un lugar muy destacado como presidente al frente de la Sociedad Abolicionista. Vid. SERRANO GARCÍA, Rafael, *Fernando de Castro. Un obrero de la Humanidad*, Junta de Castilla y León, Conserjería de Cultura y Turismo, 2010, p. 315. Véase también: SÁNCHEZ CUERVO, Antolín, «El krausismo español ante la pervivencia del colonialismo», en: *Solar*, Lima, n.º 4, año 4, 2008, pp. 81-99.

³² GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La política antigua y la política nueva», op. cit., pp. 120-121.

o Adolfo Posada vieron en la creciente influencia del sindicalismo en el Estado, un elemento de evolución del mismo y de avance en el proceso de democratización del mismo. Se trataba de encomendar el gobierno de la sociedad a su espíritu interno frente al poder coactivo y exterior de la institución política, algo que –según Posada– encontraba en las *perspectivas medievales* su mejor asiento:

«Las perspectivas históricas próximas –Renacimiento, Reforma, Revoluciones americana y francesa–, ofrecen como espectáculo dramático la lucha por la afirmación de la personalidad individual. Movimientos más cercanos, y que a veces parecen renaceres medievales, completan el proceso de los Estados, con la afirmación del valor sustantivo de la *personalidad colectiva* –corporativa, institucional, fundacional, social–, afirmación que culmina y se sintetiza, de modo específico, en el *sindicalismo*, el cual se estima como una necesidad política y como el factor eficaz para transformar el Estado, cuando no como el llamado a producir una estructura social que lo sustituya o reemplace»³³.

De acuerdo con este principio, la solidaridad social en sus distintas manifestaciones constituye la atmósfera más adecuada y fecunda para la determinación de una política social, pues su empeño consiste en reducir las desigualdades estructurales que impiden al individuo acceder a una plena igualdad ciudadana y al pleno desarrollo de su personalidad. En efecto, la idea-fuerza krausista de la solidaridad sería cada vez más eficaz a medida que va pasando del dominio orgánico e inconsciente de la sociedad al de las realizaciones conscientes y deseadas, sea por el agrupamiento de las iniciativas privadas, sea por el progreso sindical, sea por la acción estimulante de los poderes públicos. De acuerdo con esta doctrina, el punto de vista ético adquiere una preeminencia sobre el punto de vista económico, y por ello, una de las mayores aportaciones que nos ha dejado el legado de la filosofía jurídico-social gineriana consiste en

³³ POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, op. cit., p. 194.

reconocer la necesidad de una intervención enérgica de los poderes públicos en favor del débil y de asistencia a los grupos sociales minoritarios o más desfavorecidos en la sociedad. Se trata pues de garantizar un equilibrio entre la autonomía individual o colectiva, por un parte, y, por otra, la heteronomía pública como elemento imprescindible de la organización de la sociedad:

«Para el Krausismo (incluidos Ahrens y Giner) el Derecho no se agota en la actividad legislativa estatal, existen formas de derecho extra-estatal, surgidas de los grupos, comunidades u organismos sociales menores. En este sentido su concepción se enmarca dentro de un pluralismo jurídico realista. Se ha estimado que ella constituyó uno de los precedentes directos de las diversas escuelas de teoría social favorables al Estado intervencionista a través de la elaboración de la “política social” y la defensa de una teoría orgánica de la propiedad que realza su función social. Así las teorías de reforma social como las postuladas por Stein-Mohl y las impulsadas por el socialismo de cátedra (Schmoller, Schäffle, Wagner, que constituyeron la Sociedad para la Política Social, “Der Verein für Sozialpolitik”). Entre nosotros el socialismo de cátedra encontró una importante recepción explícita e implícita. Especialmente la recepción y la influencia se realizaron a través de traducciones instrumentales de obras significativas de esta corriente de pensamiento reformista (se tradujeron obras de Schmoller, Schäffle), siendo los krausistas los principales introductores (Giner, Azcárate, Buylla, Piernas Hurtado, etcétera)»³⁴.

Reflejo de este fenómeno es el movimiento general de reivindicaciones que supone el sindicalismo, especialmente en las luchas económicas. Sobre la afinidad del krausismo con el saint-simonismo y la economía socialista, las simpatías de Krause hacia los ideales de la igualdad y la libertad de la Re-

³⁴ MONEREO PÉREZ, José Luis, «El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos», en: *Revista de derecho constitucional europeo*, Nº. 15, 2011, pp. 543-632.

volución Francesa, también se ha pronunciado su discípulo Röder, quien subraya que

«él es a la vez rigurosamente liberal y socialista. El único medio para combatir el absolutismo del Estado, el individualismo económico y el comunismo, consiste en “organizar el trabajo” de forma independiente respecto del Estado. Röder cita en esta ocasión con simpatía a Fourier y Louis Blanc, y constata con orgullo que su maestro Krause “con mucha razón ha sido proclamado, por la *Revue indépendante*, como la cabeza de los filósofos socialistas de nuestra época”»³⁵.

De igual manera, Giner reconoce en su traducción a la obra de Röder la importancia de que las medidas legales no queden varadas en un plano legal, pues los principios jurídicos incumben a todas estas esferas intermedias –individuales y colectivas– a las que él dota de soberanía y sin cuya participación activa, no puede hablarse propiamente de Derecho:

«¡Ojalá los halle la noble aspiración del Profesor alemán [RÖDER], no sólo en sus colegas españoles, en los estudiantes, en los abogados, en los jueces, sino en todas las clases sociales, igualmente interesadas en la cultura del Derecho; sin comprender lo cual, abdican la primera y más sustancial función de una soberanía que viene a convertirse en nombre vano e irrisorio, cuando no en triste símbolo de sangrientas discordias civiles!»³⁶.

En otras palabras, con la doctrina krausista se abre una perspectiva cada vez más nítida a un pluralismo de diferentes

³⁵ Véase «La tradición fichteana: las ideas del derecho social en Krause», en: GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, op. cit., p. 491 y p. 557.

³⁶ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Advertencia del traductor», en: RÖDER, CARLOS DAVID AUGUSTO, *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal, traducido del alemán por FRANCISCO GINER, tercera edición, revisada y corregida por el autor y aumentada con una Memoria del mismo sobre la Reforma del sistema penal español, Madrid, Editorial Maxtor, 2002, 1.ª ed. 1876, pp. X-XI.

órdenes jurídicos, que se limitan recíprocamente en su independencia y colaboran en pie de igualdad en la vida nacional, tanto como en la vida internacional; un pluralismo de todas las instituciones que lo configuran, que no puede ser propiamente comprendido ni construido de modo jurídico, sin que se recurra *a fortiori* a una marcada idea *social* del derecho como la que proponen krausistas españoles como Francisco Giner, cuya concepción orgánica de la soberanía y de la sociedad hemos tratado de cifrar en la metáfora de la matriz organizativa del poder político del *corpus mysticum* suareciano.

* * *

Hasta aquí hemos tratado de mostrar cómo los elementos sociológicos esenciales para una teoría política estuvieron presentes desde los orígenes mismos del desarrollo de la filosofía krausista en España, en la filosofía krauseana en general, y en la filosofía del derecho y la filosofía social de Francisco Giner en particular, en la que se sentaron las bases fundamentales del posterior desarrollo de una Ciencia política gineriana que, como se ha indicado, se caracteriza, en primer lugar, por una apreciación filosófica de los trabajos de los juristas y sociólogos corporativistas clásicos del pensamiento político escolástico (Suárez) y moderno (Krause, Gierke) para plantear mejoras al liberalismo abstracto individual. Se trata pues de una vía intermedia entre el gremialismo y el individualismo, pues para GINER, «ambas propenden a desestimar el propio valor del individuo en sí mismo, prescindiendo del que tiene por su participación en los diversos círculos sociales»³⁷. Se da así un énfasis en el tránsito continuado de una concepción individualista personalista –en reacción contra el individualismo del siglo XVIII del cual Giner decía que era «anti-crítico y anti-histórico, abstracto, revolucionario, y sueña con poder construir *a priori* las instituciones»³⁸–, hacia una concepción socializadora o transpersonalista del Derecho.

³⁷ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «El Estado Nacional», op. cit., p. 155.

³⁸ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La Ciencia, como función social», op. cit., p. 69.

En segundo lugar, se describe la contribución gineriana a la elaboración de la concepción moderna de la sociedad como una realidad sustantiva, en que lo individual y lo social deben correr parejos en una teoría social y jurídica del Estado, basada en dos pilares fundamentales: por un lado, la concepción jurídico-política de Giner del respeto a la dignidad, autonomía y libertad de la persona humana y, por otro lado, la necesidad de una interdependencia social o solidaridad, que trata de armonizar aquellos derechos de la persona humana en el seno de la sociedad en un régimen de igualdad y bajo la función simplemente tutelar del Estado, dándose de este modo un ensayo de reconstitución del ideal y de la base real de las formas sociales en un paisaje políticamente pluralista y democrático. Se plantea así en la filosofía jurídica krausista una teoría del Estado que se distingue: a) por el reconocimiento de la existencia de una personalidad jurídica –de un Estado– en el individuo y en las sociedades; b) y por la afirmación del carácter ético, interno, del Estado, como expresión dinámica que define la condición jurídica de toda persona, en virtud del movimiento reflexivo director y ordenador de la conciencia individual o social de la misma, de cada persona por sí y para sí.

Y, por último, pero no menos importante, el reconocimiento de que cada una de las esferas de la vida debe ser autónoma y ser reconocida como tal –según se ha visto en su amplio concepto gineriano de Estado, del *Selfgovernment* y en propuestas políticas reformadoras y sindicalistas– aspectos todos ellos determinantes de una manera peculiar de interpretar la vida social, la conformación de los pueblos y los modelos particulares como éstos debían regir sus destinos que, como se ha tratado de mostrar, está completamente desligada de una interpretación biologicista o naturalista de las relaciones sociales.

PARTE TERCERA

LA FILOSOFÍA JURÍDICA GINERIANA

CAPÍTULO V

LAS FIRMES GARANTÍAS DEL DERECHO

En esta tercera parte consagrada a la filosofía jurídica gineriana, trataremos de exponer cómo la educación y el derecho, que son los dos grandes pilares en que se asienta la obra de Giner de los Ríos, están estrechamente conectados –de modo imperioso e inaplazable– porque ambos tienden a la reforma de la sociedad, del derecho, pero siempre a través de la educación del individuo, para lo cual se hacen imprescindibles las vías lentas pero seguras de regeneración social que sólo la educación posibilita. Nos proponemos estudiar cómo el desarrollo de la filosofía del derecho krausista contribuyó al desarrollo político de España y cómo esta corriente iusfilosófica se constituyó como un movimiento modernizador de la Filosofía del Derecho y la Ciencia españolas. Asimismo, trataremos de mostrar cómo algunas de las propuestas krausistas pueden ser fructíferas en materia de derechos humanos, de educación global y para la teoría social que se trata de implementar hoy por la filosofía jurídica contemporánea.

1. La impotencia de la fuerza. La crítica krausista al contractualismo y la coacción

De acuerdo con lo expresado en capítulos precedentes, para Francisco Giner el Derecho es, ante todo, un orden positivo y afirmativo, en cuanto atiende a la cumplida realización de

todos los fines sociales y humanos. En tal sentido, afirma Giner que sólo se justifica la restricción que mantiene la inviolabilidad de cada esfera en el Derecho, en cuanto sirve de medio para el fin positivo del Derecho mismo, al cual queda supeditado. De ahí la crítica que se realiza desde las filas del krausismo al concepto formalista del Derecho, que identificaba Derecho con libertad y que entendía a esta última de una manera puramente subjetiva, como mero albedrío. Así lo expresaba el sobrino y discípulo de Giner, Fernando de los Ríos, refiriéndose a los siguientes planteamientos ginerianos:

«Para D. Francisco Giner no podía ser característica del Derecho la coacción; la riqueza e índole del contenido de aquél imposibilita a la acción pública llegar hasta él; no ya el derecho inmanente, sino el propio transitivo, considera como justicia el Sr. Giner que no puede ser estimado tal por la efectividad de la acción coactiva (Tomasius) o por la posibilidad de la misma (Kant). Esta concepción proviene fundamentalmente de diferenciar el derecho y la moral, atendiendo a que sean externos o internos los actos, y a que la intención sea o no ajena a las acciones que se intente juzgar»¹.

El carácter distintivo de la concepción kantiana del Derecho como un orden puramente exterior, sin contenido en sí, hacía radicar la esencia del Derecho en la posibilidad de la coacción. Esta teoría, contraria a la filosofía jurídica gineriana, define al Estado como una institución investida de poder coactivo, que sólo atiende a la mera legalidad de las acciones. No es pues de extrañar que vea en el contrato el fundamento de todo deber y la única base legítima de toda relación jurídica entre los hombres y de toda institución.

Sin embargo, para Giner y, sobre todo, para uno de sus discípulos que mayor atención le dedicó a este tema, Adolfo Posada, la importancia que la filosofía jurídica formalista otorga al contrato como fuente del derecho es desmesurada e improce-

¹ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo», op. cit., p. 54.

dente, pues no es en el puro arbitrio del sujeto donde, a juicio de los krausistas, radica el carácter obligatorio del contrato y su carácter de ley para los contrayentes, sino en la *naturaleza condicional del hombre*, que hace que en todo dependan unos de otros. Es en esta dependencia en la que residen las relaciones de Derecho².

«La cooperación entre los hombres para el logro de los fines propios de cada uno, es, pues, ante todo un deber general fundado en la misma naturaleza humana. Nadie puede cumplir sus propios fines sin auxilio ajeno; y recíprocamente, cada persona está obligada a prestar condiciones para el cumplimiento de los fines de los demás. No nace, por tanto, esta relación del albedrío del sujeto. Lo que sí queda confiado a su libre determinación es el género y cuantía de los servicios que puede prestar en cada punto a los otros. Mediante esta determinación, concertada entre los hombres se produce el comercio social, estableciéndose de persona a persona una serie de vínculos que tienen su causa inmediata en el consentimiento de quienes lo contraen, pero cuyo fundamento se halla supremamente en la naturaleza condicional del hombre, o sea en el orden mismo del Derecho»³.

Para comprender qué es aquello que los krausistas consideran como firme fundamento de la obligatoriedad del contrato, es preciso retomar la cuestión atendiendo a su concepto de *libertad racional*, puesto que el deber de cumplir con lo prometido, de proyectar planes que suponen ciertas condiciones jurídicas en sus previsiones, nace de esa naturaleza racional del hombre, sin la cual «todo plan racional sería imposible y nadie podría contar más que con el momento presente, haciéndose punto menos que inútil para el hombre la convivencia social»⁴.

² GINER DE LOS RÍOS, Francisco; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, op. cit., tomo I, pp. 220-229.

³ CALDERÓN ARANA, Alfredo, «El contrato y el Derecho», *BILE*, X, tomo II, 1886, p. 254.

⁴ *Ibidem*, p. 266.

Las críticas de Giner al formalismo jurídico que sólo reconoce el Derecho que ha declarado el Estado nacional y que ha sido definido en términos del ejercicio y de la posibilidad de ejercer coacción, actúan pues en dos frentes. Por un lado, reconociendo un concepto de Derecho amplio, que comprende mucho más que el derecho legislado, y que reconoce, por tanto, la existencia de muchos más órdenes de derecho que el orden de derecho exterior coactivo del Estado nacional. Este derecho tiene su fuente en la conciencia jurídica del pueblo y se manifiesta no sólo por medio de los poderes oficiales, sino a través de otros órganos del «estado no oficial (costumbre, derecho científico, derecho natural, etc.)»⁵.

«La expresión inmediata de esta regla en el Estado es la *costumbre*. En sus cánones, a fuerza de tanteos, establece el espíritu social las formas que prefiere para resolver a la sazón sus problemas, según los factores infinitamente complejos que contribuyen a la génesis de su situación resultante. Espíritu, que no es ya una entidad hipostática, apriorista e inmóvil, descendido del cielo neoplatónico, sino una fuerza real, en el doble sentido de ideal y positivo un tiempo, donde todos aquellos influjos se funden en la continuidad de la historia. El pensamiento y la pasión, la reflexión y el instinto, afectos, emociones, impulsos, colaboran a la regla consuetudinaria, que se revela, no en palabras declaradas y promulgadas en vista de la conducta futura del sujeto, sino inmanente en esta conducta misma, tácita, sobreentendida, o, según la enérgica expresión del Digesto, *rebus et factis*»⁶.

Por otro lado, Giner refuta la nota del poder coercitivo como elemento imprescindible para que podamos hablar de Derecho, afirmando la existencia de una esfera jurídica autónoma en toda persona, individual o social, donde es manifiestamente imposible la coacción. Se trata de un derecho provisto de las notas de

⁵ DORADO MONTERO, Pedro, «Sobre el Valor de la ley, como única fuente de Derecho en materia penal», op. cit., p. 252.

⁶ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», op. cit., p. 219.

intersubjetividad y estatalidad (*Estado individual*), pero no de coactividad, sino de auto-convicción lograda por la suma de las decisiones personales. En las tesis de Clarín, donde encontramos una clara huella de la doctrina krausista, viene recogido este pensamiento con una formulación literaria muy expresiva:

«existe una esfera del derecho en que nada trasciende al exterior (directamente) que es la esfera del derecho inmanente, en que cada cual es juez de sí mismo, con su conciencia; así existe la frase vulgar *hazle justicia*, así los personajes más vulgares de Shakespeare dicen con frecuencia “bribón, manda que te ahorquen”, y así existe un sagrado respeto a las intenciones en que es naturalmente imposible la coacción, y aún imposible el conocimiento de las determinaciones para todos menos para la propia conciencia»⁷.

El reconocimiento de esta esfera inmanente donde el derecho se realiza sin necesidad de coacción alguna, nos resulta sumamente interesante por la distinción que viene a establecer Giner entre un poder necesario, *conditio sine qua non* para realizar todo Derecho, el cual radica en el ser plenamente jurídico, es decir, en la persona, «que en su esfera racional, tiene también su propio particular poder»⁸, y un poder coactivo, el Derecho del Estado nacional, cuya necesidad y posibilidad no se niegan, pero sí su prevalencia.

En tal sentido, afirma Giner que sería beneficioso si se encontrara el modo en que se «obligase a esos partidos a reconocer la impotencia de sus armas y a buscar en más alta esfera otras, capaces de defender el orden social y político»⁹. La ineficacia del concepto formalista del Derecho radica –según Giner– en que la coacción, como nota material y externa, no

⁷ (CLARÍN) GARCÍA-ALAS Y UREÑA, Leopoldo, «El derecho y la moralidad», *Revista Europea*, t. XII, n.º 240, 29 septiembre 1878, p. 364.

⁸ POSADA, Adolfo, «El concepto del Estado. (Conclusión)», *BILE*, XIV, tomo II, 1890, p. 207.

⁹ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «La política antigua y la política nueva», op. cit., p. 64.

tiene lugar en el Derecho inmanente, ni en el social regido por la costumbre, esto es, la opinión pública. Tan sólo se podría aplicar bajo estrictas condiciones al Derecho legislable¹⁰. La coacción en el Derecho quedaría reconocida, pues, como una posibilidad de disposición de medios necesaria, como un poder que necesita fuerza para realizarse, pero que no es esencial al concepto de Derecho porque éste último, en términos krausistas, también comprende la soberanía que se da en cada individuo.

La inadmisibilidad de la coacción como nota esencial del Derecho en Giner deriva de una concepción jurídica que pone el acento en las motivaciones éticas o de conciencia que nos solicitan a actuar jurídicamente. Este rechazo de las nociones imperativistas o prescriptivas del derecho viene explicado por las varias razones que aporta la filosofía krausista y que enumeramos a continuación.

Una primera razón para no identificar Derecho y coacción, como hicieron las teorías formalistas del derecho, es que la coacción se da, no cuando el derecho se realiza de una manera normal y según su propia naturaleza exige, sino cuando es negado o desconocido con el fin de hacerlo efectivo:

«El Derecho, según esto, se realiza tan sólo cuando la voluntad, sana y libre, obra en el agente de la obligación. Si el fin se ha satisfecho por virtud de condiciones puestas por otro que el ser directamente obligado, este *no ha* realizado el derecho. En realidad, nos encontramos aquí con dos palabras que son antitéticas: *libertad* (necesaria para que haya posibilidad de una relación jurídica) y *coacción* (es decir, fuerza material que va contra la libertad)»¹¹.

En otras palabras, la coacción para Giner viene a representar, más que la realización del derecho, su violación o negación. Es interesante subrayar al efecto la divergencia de las

¹⁰ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., p. 25.

¹¹ POSADA, Adolfo, «El concepto del Estado. (Conclusión)», op. cit., p. 207.

líneas de pensamiento entre Giner y Kant: mientras que para Kant la armonía universal es el resultado del antagonismo de las colisiones jurídicas, y, por ende, se precisa establecer «el principio de que el menor derecho debe en cada punto ser sacrificado al mayor, ya otros semejantes»¹² –dice Giner refiriéndose a Kant–, para nuestro autor, sin embargo, «el Derecho, conforme a su idea, para nada necesita ni supone lucha ni discordia como condición de su realización en la vida. La solidaridad de todos los seres jurídicos y de todas sus pretensiones legítimas se deriva inmediatamente del carácter orgánico de este principio, que excluye todo antagonismo y tiene por propia forma la paz»¹³.

Siendo para Giner el Derecho una cuestión más de conciencia que de fuerza, más afín a la filosofía krausista que postula la armonía y el organicismo, que a teorías de antagonismo, conflicto o guerra, no es de extrañar que la coacción venga a representar en su pensamiento e incluso suponga, en algunos casos, una esterilización de la acción regeneradora del Derecho, en la medida en que éste depende más bien del movimiento interno de la conciencia que se reconoce con el deber de verificar una prestación. Siendo tan limitado el papel y la eficacia de la coacción en el concepto de Derecho krausista, se puede comprender que no constituya un rasgo –ni esencial ni imprescindible– para definir el derecho. El carácter subsidiario de las medidas coactivas es manifiesto en la filosofía krausista; en cualquier caso, queda reducido su rol al de un ejercicio de dominación externa que sólo cobra sentido como modo de suscitar y consolidar en las sociedades cierto orden o cierta costumbre de obedecer:

«La diferencia fundamental entre las sociedades *sin* Estado –coactivo– y las sociedades *con* Estado –Gobierno, coactivo– estriba en que en las primeras, el orden surge por obra de

¹² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 239.

¹³ Ídem.

una cooperación espontánea, por una acción directa, positiva; y en las segundas, es aquel orden el resultado de una dominación (lucha de razas, de pueblos, de clases...) y de una verdadera acción limitativa. Pero la dominación busca el orden, y, a la larga, toda dominación o se resuelve en una disolución social, o en un orden de cooperación forzada, que a la larga puede ser armónica. Una interpretación de la dominación en el progreso general sociológico del Estado, llegaría probablemente a considerarla como un modo de suscitar y consolidar en las sociedades, merced a una educación violenta y material, la costumbre de obedecer y conformarse al orden»¹⁴.

Un segundo argumento es que sólo es posible que aparezca la coacción dentro de la esfera del derecho legible y para ello, son necesarias dos condiciones: «primera, que el individuo se ponga en abierta oposición con la ley; segunda, que sea posible subsanar su falta de obediencia por medio de la fuerza»¹⁵, y ambas cosas, como muy bien señala Giner, acontecen en escasas situaciones. Además, las manifestaciones del poder material del Estado en el cumplimiento violento y exterior del Derecho tiene también un margen de aplicación muy limitado: bien sea privando de libertad a un individuo cualquiera, bien apoderándose de sus bienes materiales. «La hipótesis, además, de esa fuerza insuperable («irresistible», según Kant) que suele atribuir a los Poderes públicos, es de todo punto inexacta, —afirma Giner— como lo acreditan hechos tan punibles que, o no son perseguidos, o siéndolo, quedan impunes, sin embargo, y hasta a veces triunfantes, v. gr.: las insurrecciones y las rebeliones victoriosas»¹⁶.

En efecto, la mayor parte de las relaciones jurídicas enmarcadas en la esfera social y legible, escapan a toda coacción,

¹⁴ POSADA, Adolfo, «El fin del Estado», op. cit., p. 139.

¹⁵ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., p. 25.

¹⁶ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo II, op. cit., p. 136.

en particular, a las que Giner denomina *esferas incoercibles*, entre las que se encontrarían «las relaciones inmanentes, la opinión pública, las reglas consuetudinarias, el derecho supletorio (cuando el precepto legal deja ancho campo a la libertad individual y sólo se aplica a falta de determinación de las partes interesadas), y en las relaciones ético-jurídicas (matrimonio, gratitud,...)»¹⁷.

Todo lo cual nos muestra la impotencia de la coactividad para realizar el Derecho y el error que supone su consideración como rasgo esencial del Derecho. Aquí consideramos oportuno preguntarnos con Posada: «Y siendo esto así, ¿no hay un error manifiesto en señalar como nota del Derecho la coacción física? En primer término, ¿cómo se puede señalar la acción de ésta en la esfera irreductible del Derecho únicamente, allí donde por el carácter verdaderamente interior de la vida jurídica, sólo la efectiva e intencionada actividad del agente cumple el Derecho?»¹⁸. En esta proclama krausista destinada a despertar en sus coetáneos el entusiasmo y a compartir el optimismo que Giner sentía por los medios de cambio y progreso social no coactivos como la educación, se aprecia claramente que su doctrina jurídica no puede entenderse sin su pedagogía. Descartada la coacción como garantía firme del Derecho, sólo resta preguntarnos en qué radica y en qué consiste la fuerza de esa voluntad justa del derecho inmanente que los krausistas consideran como la única garantía firme del Derecho.

2. La verdadera garantía del derecho: La adhesión interior

Una de las directrices principales de la doctrina de Giner de los Ríos que está presente en todas sus obras jurídicas, pedagógicas, sociológicas, filosóficas, etc. y que rezuma en general

¹⁷ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 72.

¹⁸ POSADA, Adolfo, «El concepto del Estado. (Conclusión)», op. cit., p. 206.

de todo su pensamiento, es la idea de que las grandes modificaciones sociales no se obtienen –ni se alcanzaría su consecución– con reformas planteadas con un carácter meramente externo o coactivo. La idea de progreso que defiende Giner no procede pues de las leyes de organización exterior del poder público, sino –como fuera cabalmente expresado por Rafael Altamira– de «la formación interna del espíritu social y del freno ético que éste haya logrado imponerse»¹⁹, por lo que, en vez de legislación y coacción, que vieron fracasadas como supremos resortes de vida jurídica, autores como Giner y Altamira pidieron la educación de individuos y pueblos en un espíritu de justicia²⁰.

Este motivo central recurrente en la obra de Giner es el que inspira y determina el concepto del derecho krausista, según el cual, el Derecho es entendido como una ley para la voluntad pero también –y en ello inciden especialmente los krausistas–, el derecho es producto de la determinación efectiva de la voluntad misma. Es en dicha expresión sintética y unitaria de la voluntad de la persona, donde hallamos, por tanto, la mejor garantía del derecho, pues, según afirma Giner, «En ella reside nuestro poder de propia causalidad interior y conscia (espiritual), cuya forma es la libertad. El Derecho, como propiedad del hombre, es realizado por la voluntad. De ahí que sea ley para ésta, al par que, en su determinación efectiva, producto también de la misma»²¹.

A diferencia de quienes fundan todo su sistema y todo su proceder en el recelo y las garantías exteriores, Giner se muestra siempre dispuesto a confiar en los resortes morales y racionales de la persona. Sin embargo, estos planteamientos krausistas contradicen algunos principios básicos del Derecho, pues,

¹⁹ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «Cuestiones preliminares sobre la Historia del Derecho», *BILE*, XXVII, tomo II, 1903, pp. 110-111.

²⁰ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Notas de Sociología», *BILE*, XXII, tomo II, 1898, pp. 348-350.

²¹ GINER DE LOS RÍOS, Francisco; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 204.

a primera vista, es preciso reconocer que la validez formal del Derecho, no requiere la aceptación expresa del jurídicamente obligado y que, en este sentido, el derecho es un orden netamente heterónomo. Hasta aquí podría hallarse un acuerdo generalizado: el Derecho existe como tal por la promulgación que hace el legislador, sin que éste necesite la aceptación particular de *cada una* de las personas cuyos comportamientos van a ser reglados. Por lo tanto, el Derecho vendría dado desde fuera, se impondría a la voluntad de sus destinatarios y, en consecuencia, sería algo indudablemente heterónomo. Ahora bien, si es cierto que el Derecho es válido sin necesidad de ese refrendo individual de cada uno de los sujetos a quienes se dirige, no es menos cierto y no debe nunca olvidarse que, si el Derecho actuase de una manera arbitraria o injusta y, por consiguiente, se diera una explícita y generalizada falta de aceptación del Derecho por parte de los sujetos obligados, el Derecho terminaría por resultar inútil, y se convertiría en papel mojado. Con otras palabras, si la ciudadanía no acepta o no considera justo un determinado Derecho, ello terminaría por afectar decisivamente y de forma negativa a la validez misma del Derecho. Esto lo supo apreciar muy bien Francisco Giner cuando expresaba su escepticismo por esas leyes impuestas o no vividas, por un Derecho no aceptado ni realizado y, por tanto, completamente ineficaz: «Leyes, decretos, ¿para qué? Si, como Vds. dicen, no tenemos gente para aplicarlos»²², un pensamiento que sería retomado y confirmado por sus discípulos quienes, como Fernando de los Ríos, hacen suyo este planteamiento para oponerse de nuevo al concepto legalista y kantiano del Derecho:

«desarrollan algunos coaccionistas el criterio kantiano, posibilidad de coacción, llegando a afirmar que la licitud de una coacción, licitud inmanente, es lo que se encuentra necesariamente en cualquier Derecho. Pero ¿es que esta inma-

²² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «¿Cuándo nos enteraremos?», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, p. 34.

nente licitud coactiva no inside [sic] igualmente en las obligaciones morales? La raíz de toda obligación está clavada, lógicamente, en un juicio apodíctico del que se deriva con carácter perentorio la necesidad de realizar cierta acción. La función moral de la conciencia cumple totalmente su cometido cuando remueve interiormente todos los impedimentos que se oponen al cumplimiento de la acción. Se ve, pues, cómo el concepto de la licitud de una coacción conduce a una transformación de ésta, de material y externa, en interna y moral, esto es, en algo enteramente distinto de lo que los juristas sobreentienden cuando de coacción hablan. Razones contestes en su sentido como las que hemos aducido, son las que indica don Francisco Giner en sus obras.²³.

Incluso el destacado jurista positivista del siglo xx y autor de la *Teoría pura del derecho*, ni más ni menos que el filósofo del derecho austriaco Hans Kelsen, uno de los más representativos defensores de que el Derecho debe ser algo autónomo e independiente de la moral, termina reconociendo —a regañadientes— que, en última instancia, la validez del Derecho descansa en el hecho de su aceptación y eficacia general en la sociedad. En efecto, esto es un hecho incontestable: la falta de aceptación, de eficacia, la no-vivencia de los principios del Derecho en el pueblo, en los ciudadanos, genera, antes o después, una falta de validez y de vigencia del Derecho. Kelsen lo ha señalado con toda claridad, al remitirse a la relación entre el derecho y la fuerza y a las diferencias y conexiones que hay entre los conceptos de validez y de eficacia del orden jurídico:

«Para que un orden jurídico nacional sea válido es necesario que sea eficaz, es decir, que los hechos sean, en cierta medida, conformes a este orden. Se trata de una condición *sine qua non*, pero no de una condición *per quam*, un orden jurídico es válido cuando sus normas son creadas conforme a la

²³ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., pp. 135-136.

primera Constitución, cuyo carácter normativo está fundado sobre la norma fundamental. Pero la ciencia del derecho verifica que dicha norma fundamental sólo es supuesta si el orden jurídico creado conforme a la primera Constitución es, en cierta medida, eficaz²⁴.

Ciertamente, todo esto implica una limitación a los teóricos que postulan el carácter exclusivamente heterónomo del Derecho. El Derecho ya no parece tan heterónomo como parecía a primera vista porque su validez depende, en última instancia, de su eficacia y su aceptación social. Si lo que opinan los sujetos obligados condiciona las normas jurídicas, la independencia del mundo jurídico como tal se ve irremediamente cuestionada.

En resumen, podemos decir que, de acuerdo con la filosofía krausista, el Derecho no puede considerarse como un orden absolutamente heterónomo, porque su validez no deriva sólo de sus propias normas –como quisieran las versiones más extremas del positivismo–, sino que es dependiente de su aceptación en la sociedad y de la adhesión interna de los individuos; una adhesión que podemos calificar de ‘ética’, en tanto en cuanto tiene sentido referida al hombre y a su libertad, y en consecuencia, resulta ser algo radicado con mayor intensidad en lo personal y en sus finalidades mediatas e inmediatas.

Lo que parece claro, si se tienen en cuenta todas estas observaciones, es que el medio más coherente y correcto para asegurar la eficacia y, en última instancia, la validez misma del Derecho, consistiría en asegurar esa adhesión interior mediante la previa participación de los ciudadanos como destinatarios de las normas en el proceso de creación del Derecho, para garantizar una suficiente aceptación *a posteriori* del ordenamiento jurídico. Estos dos términos, participación y aceptación, aunque no siempre coinciden completamente –pues tener mucha participación no significa haber ganado necesariamente la par-

²⁴ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 4.^a ed. 9^a. reimp., 2009, pp. 115-116.

tida de la aceptación plena—, sí que son términos que funcionan bastante bien juntos y que están dotados de un alto índice de correlatividad, de tal manera que, en general, es cierto que: a mayor participación ciudadana, mayor aceptación tendremos del ordenamiento jurídico y, al revés, cuanto menor sea la participación, menor será el grado de aceptación de las normas jurídicas. Este es uno de los objetivos —y de los problemas— centrales de la democracia en nuestro tiempo, y que radica precisamente en este intento de perfeccionar al máximo las vías de esa participación real de la ciudadanía en las decisiones; por eso la reflexión sobre la participación y la aceptación es tan importante en el Derecho, a pesar de que son cuestiones que se escapan de lo que sería el corpus estrictamente normativo y jurídico y que implican, como dice Giner, una consideración de esos elementos extranormativos que son determinantes en la vida de los individuos.

Volviendo así a nuestra hoja de ruta del ideario krausista, ¿a dónde nos conducen estas disquisiciones? pues, de manera más inmediata, a la consideración de que hay que matizar esa caracterización del Derecho como un orden indefectiblemente heterónomo y exterior. Como se ha indicado, es cierto que, sobre todo a nivel individual, probablemente el Derecho se nos presenta siempre como algo heterónomo que se nos impone —la ley del padre—, algo con lo que debemos cumplir sin que para ello se nos pida nuestro consentimiento, pero a nivel social cuanto más autónomo sea un Derecho, es decir, cuanto más participe toda la sociedad de verdad en su construcción, dándose a sí misma, autónomamente, sus propias leyes, mucho más perfecto será ese Derecho. ¿Y esto por qué? por lo que Fernando de los Ríos expone magistralmente refiriéndose a esta comprensión gineriana de la Ética y de la adhesión interna exigida por el Derecho, como el elemento decisivo para caracterizar un orden jurídico eficaz:

«¿Cómo hacer vivo y real este amplísimo mundo del Derecho? [...] Si todo depende del hombre interior, hay que ir a formarlo. En la unidad íntima de la vida del espíritu, sólo allí

se puede buscar el espontáneo o intencional nacimiento de las prestaciones jurídicas y las garantías de la vida civil, que no es sino una floración de la vida interior. Heraldos de este su evangelio quiso que fueran las nuevas generaciones españolas, y todas sus palabras [de Giner], como su vida toda, se inspiraron en este ideal»²⁵.

Es interesante dejar constancia de cómo los krausistas fueron sensibles a esta importante relación entre la aceptación y la eficacia del derecho. Una cuestión que Giner consideraba un problema capital de su contexto histórico, pues el déficit de participación y de adhesión interior de los ciudadanos suponía por lo general un déficit de aceptación del derecho e, inevitablemente, la necesidad de aumentar el uso de la fuerza, de la violencia institucionalizada, como único medio de mantener en acto ese ordenamiento jurídico decaído, algo a lo que los krausistas se opondrían taxativamente.

Todo ello no obsta para que, por supuesto, también hoy en día, y en sintonía con este *desideratum* krausista, consideremos que lo deseable en el Derecho sea lograr esa adhesión interior a la norma a fin de disminuir así las posibilidades de incumplimiento (sobre todo, a efectos de ganar eficacia social y validez) porque, a la larga –como muy bien expresó Fernando de los Ríos– la falta de adhesión o de aceptación hacia un determinado ordenamiento jurídico genera inevitablemente la propia invalidez y falta de vigencia del mismo. De modo que, aunque sólo sea por motivos de supervivencia y de mantenimiento, el Derecho ha de salir de su esfera normativa y empararse de los valores que imperan en su sociedad.

Una vez más, la participación general en la legislación y la orientación del Derecho hacia los intereses comunes, parecen ser el mejor camino para lograr rectamente esa adhesión interior que es, sin duda, una garantía importantísima para el cumplimiento del Derecho. Para su consecución, es preciso

²⁵ RÍOS URRUTI, Fernando de los, *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, op. cit., p. 226.

penetrar en el terreno de los fines del Derecho y su legitimidad: calibrar si la consecución de tales fines está orientada al interés general, si se garantiza al individuo su defensa, seguridad y libertad y si, en efecto, los ciudadanos no se encuentran perdidos ante esa terrible fuerza que es el derecho, sino que participan de él y toman partido en su legitimidad, dando así valor, validez y también eficacia a sus normas jurídicas²⁶.

Vemos pues cómo en la filosofía jurídica gineriana, la conciencia del deber moral es la fuerza superior que, en parte, vigoriza y conserva, y en parte limita, toda la actividad jurídica. Tal moralidad de los individuos no tendría lugar sin la participación de las costumbres que constituyen el *ánimo*, la afirmación viva de la sociedad entera –que, como Giner ya apuntaba en el siglo XIX, es el verdadero sujeto de la ética–, y que enlaza libremente a los sujetos con el todo:

«Pero la misma moralidad se informa gradualmente en las *costumbres* exteriores sociales, que merecen también especial estima en la política, así en la organización como en la gobernación. Ya Platón decía: “No nacen las Constituciones de encina ni de roca, sino de las costumbres en el Estado, cuyo peso preponderante lleva tras sí todo lo demás”. Y de hecho ninguna Constitución se edifica arbitrariamente como una casa de madera y piedra, sino que debe acomodarse al grado total de la vida y educación moral de su pueblo y reformarse sucesivamente con él»²⁷.

Se atisba ya en este texto de Giner su interés por entablar un diálogo entre la dimensión de la Filosofía del Derecho con la Sociología, para penetrar precisamente en el análisis de las interconexiones que hay entre las normas y los valores, las conexiones entre sistemas de legalidad y sistemas de legitimidad, a fin de encontrar la mejor garantía para su eficacia social.

²⁶ Cfr. BOBBIO, Norberto, «Justicia, Validez y Eficacia», en: Id., *Teoría general del derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 2a. ed., 5a. reimpr., Cap. II, 2005, pp. 33-51.

²⁷ AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica*, op. cit., t. III, p. 309.

«En efecto, la preferencia por la espontaneidad semi-instintiva, por la acción social difusa (muchos de cuyos elementos complejos son productos de la reflexión y aún de la ciencia misma, pero que pierden su calidad al fundirse en la disposición común, ajena a toda dirección intencional e imperativa), no inspira sólo a ciertos teóricos del anarquismo de cátedra (v. gr., a Kropotkin), sino a hombres de tanta autoridad y doctrina como Spencer»²⁸.

Conciliando y acomodándose con la postura de Krause, Giner expone que el Derecho hunde sus raíces en la unidad espiritual del yo y se manifiesta, fundamentalmente, como una propiedad íntima del sujeto, con el carácter de relación entre dos términos, pues queda dicho que el Derecho «consiste todo él en una relación de medios y fines»²⁹, mas no necesariamente entre dos seres. Hasta tal punto lleva Giner su concepción del derecho inmanente, es decir, del derecho como problema fundamentalmente humano, que llega a afirmar con contundencia que la historia y la evolución misma del Derecho remiten inapelablemente al sujeto jurídico histórico:

«...debiera denominarse esta ciencia Historia del *sujeto* jurídico más bien que Historia del Derecho [...] La historia del Derecho no tiene como objeto al Derecho mismo, sino al sujeto jurídico. De este carácter evolutivo de la ciencia de las leyes deriva la Filosofía de la Historia del Derecho, también llamada Biología Jurídica o Filosofía de la vida jurídica, encargada del estudio de la naturaleza del Derecho como ley constante en su determinación efectiva, esto es, del sujeto jurídico como objeto evolutivo. Esto implica el estudio de ciencias filosóficas ontológicas, como la antropología y la sociología (ciencias del hombre y de la sociedad cuyo estudio es estrictamente necesario y previo al estudio de toda Filosofía del Derecho), y ciencias filosóficas categóricas que

²⁸ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», op. cit., p. 220.

²⁹ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Nota (1)», en: AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica*, op. cit., tomo I, p. 77.

determinen en su fundamento todas las propiedades y cualidades del ser, como puede ser el Derecho, la Lógica,...»³⁰.

Puede apreciarse en esta cita de Giner la transición, en términos claros, de la filosofía jurídica a la sociología y la antropología, como ciencias ontológicas que deben completar y preceder al estudio de la Filosofía del Derecho³¹. Si el principal objeto de la historia del Derecho es el sujeto jurídico mismo (y no una definición abstracta de Derecho), incumben a su estudio no sólo todos los hechos conceptuados como jurídicos en cada momento histórico y por cada sujeto, sino también los hechos pre-jurídicos o no-jurídicos del hombre.

Los hechos que no cumplen la relación jurídica, e incluso, aquéllos que la niegan, influyen esencialmente en el Derecho y se muestran en irreductible relación con él, pues si reconocemos la conciencia del sujeto como el ámbito primordial y original donde tiene lugar y se desarrolla el Derecho, tendremos que asumir que los hechos internos o inmanentes, de conciencia, que implican la aceptación o la negación de la relación jurídica, forman parte también de esta Historia del Derecho. Así lo expresa Rafael Altamira, quien muestra también un gran interés por estos aspectos psicológicos y sociológicos que irremediabilmente inciden en las ideas y praxis jurídicas:

«A esta conclusión han llegado conjuntamente [...] la sociología positiva (Spencer, v. gr.), de otro las teorías económicas modernas [...]; y, con anterioridad, la misma escuela histórica, en cuanto busca en condiciones no jurídicas de cada grupo nacional la singularidad de los derechos nacionales, y las escuelas orgánicas, como la de Krause, que parten de un concepto superior, mucho más completo, de la unidad de la vida individual y social. De aquí que sea necesario, para la total comprensión de lo jurídico en cada momento, estudiar

³⁰ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., pp. 15-18.

³¹ Cfr. PAYO DE LUCAS, JESÚS, *La antropología de Francisco Giner. En busca de la libertad democrática*, Madrid, Editorial Dykinson, 2012, 355 pp.

y conocer también los hechos no jurídicos y la psicología general humana, que explican la aparición y los cambios de las instituciones y las ideas de Derecho, las cuales, miradas aisladamente en sí mismas, resultarían incomprensibles»³².

De acuerdo con Giner, hay una relación esencial entre los hechos jurídicos y la psicología general humana. El Derecho es un modo de ser de todos los hechos posibles de la vida, en tanto que se refieren a la libre condicionalidad: «No hay acto alguno indiferente para el Derecho; todos son, en tal respecto, necesariamente justos o injustos, adecuados o inadecuados a esta forma total de la vida»³³, de tal manera que la vida constituiría el *fondo*, el contenido o materia del Derecho (Vida del Derecho). Esto casa perfectamente con el esfuerzo de Giner por relacionar Derecho y Moral de manera indisoluble en la esfera inmanente de la conciencia del individuo, una relación que viene dada por el hecho de que Derecho y Moralidad, en cuanto formas de la realización del bien, tienen igual extensión. Para Giner, toda relación moral justa, es también una relación jurídica, y viceversa: el «sistema de los deberes (morales) coincide [...] con el de los derechos»³⁴.

Sin embargo, quizá aquí se plantea una dificultad a su definición del derecho y a su falta de distinción con la moralidad. Si la distinción de la Moralidad y del Derecho no reside ni en la extensión de sus esferas, ni en la materia sobre que obran; si ambas son propiedades de relación entre la actividad libre y el bien de toda vida, esto es, propiedades totales y formales³⁵,

³² ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «Cuestiones preliminares sobre la Historia del Derecho», op. cit., p. 309.

³³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 238.

³⁴ *Ibidem*, pp. 87-88.

³⁵ GINER afirma que, junto al Derecho y a la Moralidad, otros fines humanos como el arte, la religión, la educación y la enseñanza, son fines formales. Por ejemplo, del arte dirá que no consiste en un género particular de obras, sino en hacerlas *de un cierto modo* (AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica*, op. cit., tomo I, p. 35). Según GINER, el Derecho, «al par de la moralidad, de la religión, del arte,

pues ningún contenido especial tienen una ni otra, y ambas abarcan a todo objeto, entonces nos encontramos en un aprieto para definir este concepto ético del Derecho. Si lo jurídico no estriba en un modo *exterior* de cumplir las relaciones de este orden, sino en la determinación interior, libre, de la voluntad, en la intención con que se verifica el acto (intención que, por su misma interioridad e inmaterialidad, no es perceptible las más de las veces a través del fenómeno exterior), no podemos determinar —como es habitual— que la historia del Derecho se conforme sólo por aquellos fenómenos en que pudiera comprobarse la existencia de esa voluntad libre, sino que —en coherencia con la teoría ginerina—, habría que reconocer actos jurídicos puramente internos, ya que todos ellos trascienden y condicionan a su modo toda realidad inmanente y trascendente.

En definitiva, lo que aquí cabría preguntarse es si, en la filosofía jurídica de Giner, ¿es el contenido de esa esfera interior del Derecho inmanente en la que el magistrado no puede interferir, parte del Derecho también, o si queda por el contrario relegado al ámbito de la Moral? De acuerdo con la filosofía jurídica de Giner, con su postulación del reconocimiento de un Derecho Inmanente, parece deducirse una respuesta afirmativa a esta pregunta, de tal manera que el contenido de esa esfera inmanente que, efectivamente se halla sustraída a la acción e intervención de los poderes públicos, pertenecería sin embargo, al Derecho. Sin embargo, y sin negar el carácter explicativo de esta manera de concebir lo jurídico, esta falta de distinción entre normas jurídicas y normas morales resulta realmente compleja y problemática.

Quizá podría resolverse esta dificultad, si se representaran esos hechos, aparentemente ajustados al Derecho, como una aproximación del sujeto a lo propiamente jurídico, un momen-

es una *forma total* de la vida, y la vida, a su vez, el *fondo o contenido* del Derecho». GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 236.

to del proceso de su integración en el ser obligado, en su ser sujeto por las determinaciones que constituyen su identidad, donde radicaría el carácter intencional hacia la justicia como una tendencia o intuición general que siempre se daría en la vida y realización del Derecho. En cualquier caso, esta cuestión resulta un poco más oscura y no encontramos fácilmente una respuesta satisfactoria a esta complicada cuestión en la obra gineriana. Sobre este aspecto volveremos más adelante cuando analicemos las insuficiencias o los aspectos más problemáticos de la filosofía jurídica krausista³⁶.

En cualquier caso, y como apunte final a estas reflexiones sobre el derecho inmanente gineriano, es importante remarcar que lo deseable en la filosofía krausista es que el Derecho se cumpla no simplemente por miedo a la sanción o a la violencia institucionalizada por las dictaduras o los gobiernos autoritarios, sino por las motivaciones éticas más elevadas de adhesión interior y aceptación sincera de las normas que demandaba Giner. Este ideal se conseguiría en el Derecho si se legisla de acuerdo con las necesidades y aspiraciones de todos los hombres, si predomina el interés y el bienestar general, el tan invocado 'bien común' en nuestra tradición humanista iberoamericana, como orientación de la legislación, pues compartimos con los krausistas la convicción de que sólo desde una plataforma ética –y de su necesario enclave en la educación, de la que nos ocuparemos en el próximo apartado– cabe, en última instancia, la crítica, el cambio y la necesaria transformación y mejora del Derecho.

³⁶ Vid. *Infra*, Capt. VII.

CAPÍTULO VI

LA EDUCACIÓN EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO GINERIANO

En este capítulo presentaremos las líneas maestras de reforma concretas en que se desglosa el proyecto de renovación pedagógica y social krausoinstitucionista que ocupa la *Edad de Plata* española (1868-1936), y su relevancia para los desafíos educativos contemporáneos. En primer lugar, analizaremos algunos aspectos esenciales de la faceta educativa y pedagógica de don Francisco Giner de los Ríos, que tuvo sus frutos en la que fue su gran obra, la Institución Libre de Enseñanza. En segundo lugar, nos ocuparemos de la presentación de estos proyectos educativos en el contexto del regeneracionismo de fines del XIX, señaladamente, la repercusión e influencia de la ILE en la creación y consolidación de un modelo de educación continua e integral del alumno y de una práctica pedagógica basada en las habilidades manuales, la coeducación, la erradicación de toda forma de violencia, etc. Dichos aspectos innovadores de reforma fueron la base de los ideales ilustrados de los principales representantes de la Institución, y continúan, en algunos aspectos, tan vigentes como su ideario pedagógico. Por ello, ahondaremos también en este capítulo en la proyección de estas reformas educativas y su andadura como modelo de calidad de enseñanza en la actualidad, mostrando su relevancia para el modelo educativo contemporáneo.

1. El Derecho a la Educación: aliada del Derecho en la lucha contra la injusticia

Dada la demanda krausista de la adhesión interior para que el derecho sea realmente efectivo, quizá se precise de una brevísima introducción a la tradición educativa del pensamiento krauso-institucionista, para ver luego cómo se concretó y tomó cuerpo en los tratados de derecho de krausistas españoles como Francisco Giner, en cuya obra el krausismo tuvo una especial intensidad y desarrollo. Lo primero que habría que indicar es que la proyección de la filosofía jurídica y sociológica krauseana fue una corriente de pensamiento que tuvo en España el vigor y la forma de todo un proyecto de renovación nacional. Entre los logros de los proyectos culturales y políticos del krausismo encontramos, concretamente, el de una concepción ética de la política, una idea de la democracia representativa, del parlamentarismo, un proyecto de europeización de España, en definitiva, una profunda reforma social en el plano educativo, político y social que preparaba una verdadera fundamentación material y positiva del ideal jurídico. Estas serían, en líneas muy generales sus mayores aportaciones. Vemos pues cómo, desde sus componentes educativos, sociológicos y jurídicos, el krausismo fue una filosofía especialmente adecuada para diseñar estrategias reformadoras frente a lo que representaría el conservadurismo cultural entre nosotros. Hechas estas breves pero convenientes acotaciones, entremos ya a presentar los aspectos clave del sistema de la filosofía gineriana y algunas de las implicaciones sociales de este amplio y profundo programa krausista de reformas legislativas y educativas.

Empecemos pues presentando en qué consistieron estas reformas educativas en el contexto ideológico del regeneracionismo de la España de finales del siglo XIX y principios del XX. Nos gustaría empezar destacando el importante papel que la filosofía krausista ha tenido en el diseño de estrategias educadoras de declarado carácter reformista, señaladamente, la repercusión

e influencia de la Institución Libre de Enseñanza en la creación y consolidación de un modelo de educación continua e integral del alumno y de una práctica pedagógica basada en la erradicación de toda forma de violencia, en las habilidades manuales, la coeducación,... aspectos todos ellos basados en los ideales ilustrados de la ILE, que fueron precedentes del movimiento de la Escuela Nueva en España y que continúan constituyendo prácticas educativas tan vigentes como su propio ideario pedagógico.

La actualidad de estas propuestas se hace patente en el marco de la evolución que los sistemas educativos han experimentado históricamente, al constatar, por ejemplo, que las recientes iniciativas educativas han asimilado la necesidad de erradicar toda forma de violencia de la práctica pedagógica. En efecto, Giner apuesta por la vía más lenta de un reformismo gradual y pacífico a través de la educación, haciendo suya la proclama de Ibsen de que *donde hay que hacer la revolución es en las cabezas*. Se opone así constantemente a las revoluciones de carácter violento, de uno u otro signo¹. De este modo, la función que cumple la educación en su obra es claramente positiva, pues ofrece un sentido regulativo, en tanto ideal que apunta a orientar nuestros actos, y ante el cual debemos persuadirnos de que alguna vez llegará a existir.

La tradición krausista española que encarna Giner de los Ríos, va a participar, al igual que otros autores liberales como John Dewey, de la idea de que la educación es uno de los pilares de la democracia, pues de lo que se trata es de formar hombres con capacidad de decisión, de formar ciudadanos libres. En definitiva, lo que nos legaron los krausistas, es que sólo a través de la educación, la ciencia y la renovación pedagógica, que son como vemos los elementos centrales del proyecto institucionista, era posible la reforma de España.

¹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, op. cit., tomo II, p. 148.

Encontramos esta idea tan krausista de la reforma de la sociedad y del derecho a través de la enseñanza como guía directiva de la humanidad, en aseveraciones de Giner como la siguiente: «muestra cada día el gran maestro [refiriéndose a Hegel] que, “para enseñar al mundo cómo debe ser”, no siempre “llega tarde”»². Unas líneas más arriba se refiere Giner al papel que le corresponde a la Filosofía del Derecho, orientada fundamentalmente al análisis crítico de los sistemas de legitimidad, tanto de los que ya han sido incorporados a una legislación positiva (de la que se ocupa la Ciencia Jurídica) como de los aceptados y vividos en una colectividad determinada y que aún no han sido reconocidos (de la que se ocupa la Sociología Jurídica).

El fragmento anteriormente citado procede de un artículo de Giner en el *BILE*, que paradójicamente viene anunciado como un tema áspero de jurisprudencia con el título «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», pero en el que, en lugar de hacernos una exposición de los rudimentos formales de una teoría del Derecho, Giner se pregunta por ese necesario momento subjetivo de reconocimiento del Derecho por el sujeto moral y por su eficacia en la sociedad; una preocupación, por lo tanto, por la dimensión moral y sociológica del Derecho, que nos muestra a las claras su predilección por los temas de educación, por la instrucción y la civilización del pueblo, como los verdaderos garantes de una reforma legislativa sólida y estable.

Esta apuesta por un modelo de educación que excluye el uso de la fuerza, el miedo al castigo y la coacción como métodos de instrucción, es una de las muchas propuestas educativas de base krausista que se han implementado hoy en día y que hacen de la interpretación krausista de la tarea educativa una teoría claramente precursora y renovadora. Pero la filosofía krausista

² «Y precisamente, la Filosofía del Derecho, aparte su propio oficio de indagar la verdad, y sobre todo sus ministerios segundos –entre ellos, el de hallar la razón en la historia (Hegel)– muestra cada día el gran maestro que, “para enseñar al mundo cómo debe ser”, no siempre “llega tarde”». GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», op. cit., pp. 218-226.

todavía va más allá al reivindicar la educación como un derecho legítimo que debe extenderse a lo largo de toda la vida del individuo. De acuerdo con el sistema jurídico krausista, siendo la adquisición de la ciencia un fin común a todos los hombres, debe reconocerse la existencia de un derecho a la educación, tesis que ha ganado hoy en día un gran poder de convicción en las políticas europeas contemporáneas en materia de educación, si bien su implantación no ha sido del todo satisfactoria³.

La formación sería un bien del que deben disfrutar los ciudadanos de todas las edades y del que no se puede prescindir en ningún momento. Este Derecho a la educación es esencialmente un deber inmanente que puede hacerse hasta cierto punto transitivo, en razón de determinados fines sociales:

«cada hombre –asevera Giner– tiene derecho de educarse sin ser en ello estorbado por los demás y en la pretensión que respecto de ellos puede formular a los medios necesarios a este propósito. Supone este derecho [...] la obligación correlativa, en la esfera inmanente, de aprovechar estos medios externos, del mismo modo que los propios, para el cumplimiento del fin a que racionalmente se refieren»⁴.

El derecho a la educación y la formación, en tanto que derecho fundamental de todo hombre, se revela, en la perspectiva krausista, como uno de los instrumentos más eficaces de luchar contra la discriminación social y constituye así la mejor herramienta para garantizar la igualdad de oportunidades⁵. Así lo

³ Cfr. Sobre la dimensión europea de la enseñanza: MEIX CERECEDA, Pablo, *El derecho a la educación en el sistema internacional y europeo*, Valencia, Tirant Monografías, 2014, 185 pp. GÓMEZ GARCÍA, María Nieves, *Educación y pedagogía en el pensamiento de Giner de los Ríos*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, serie Filosofía y Letras, nº 67, 1983, 290 pp.

⁴ GINER DE LOS RÍOS, Francisco; CALDERÓN, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., p. 131.

⁵ NIETO CABALLERO, Agustín, «El sentido social de la escuela», *BILE*, LVII, tomo I, 1933, pp. 321-324. Aunque no sería la única herramienta, pues como hace ver Pierre BOURDIEU, el sistema educativo puede asegurar la perpetuación del privilegio

expresa Fernando de los Ríos, en su texto sobre «El valor de la educación. Sentido y alcance de la socialización de la enseñanza», donde refiere lo siguiente:

«La ruta es clara: la enseñanza ha de ser socializada. El lector se dirá: ¿Cómo puede una democracia burguesa trabajar contra sí? ¿Cómo es posible que, si la socialización de la enseñanza es la condición fundamental para ir creando un régimen superador del capitalismo, se avenga la sociedad capitalista a abrirse a sí misma la sepultura? La respuesta es obvia: la democracia lleva en sí la aspiración a ensanchar sus fronteras, y una vez puesta en marcha políticamente, es pueril todo empeño encaminado a impedir que se extienda a lo social; cabe, sí, y ése es uno de los propósitos en las actuales dictaduras latinas, negarla en sí misma, a fin de evitar sus consecuencias; mas a los pueblos que se avengan a respetar las conquistas del siglo XIX, si bien cohonestándolas con otras exigencias que nacen de la hora actual, no les queda otra salida, si quieren conservar una posición relevante, que la de prepararse a sí mismos para una nueva etapa de la Historia. El *demos* conquistada la libertad para la conciencia y llamado a la ciudadanía, busca en nuestra edad participar en los nobles goces que el cuidado del espíritu puede proporcionar; además, los hombres fían en sí y en las posibilidades de la razón, y movidos por esperanzas sin orillas, anhelan poseer la llave de oro de la ciencia, que confían en manejar de modo singular, a los efectos de la felicidad»⁶.

por el solo juego de su propia lógica: «la eficacia de los factores sociales de desigualdad es tal que la igualación de los medios económicos podría realizarse sin que el sistema universitario deje por eso de consagrar las desigualdades a través de la transformación del privilegio social en don o en mérito individual. Mejor aún, habiéndose cumplido con la igualdad formal de posibilidades, la educación podría poner todas las apariencias de la legitimidad al servicio de la legitimación de los privilegios». BOURDIEU, Pierre, *Los herederos: los estudiantes y la cultura*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2009, p. 45.

⁶ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «El valor de la educación. Sentido y alcance de la socialización de la enseñanza», en: Id., *El sentido humanista del Socialismo*, Madrid, Javier MORATA (ed.), 1926, p. 99.

Y continúa más adelante Fernando de los Ríos explicando en qué consistirá la obra krausista de reivindicación del derecho a la educación, haciendo énfasis en su vertiente europeísta:

«El ímpetu con que la nueva edad ha demandado la divulgación de la enseñanza, y con que lo ha ido logrando, ha dependido de la madurez de cada democracia. La enseñanza se desenvuelve en Europa juntamente con la línea general de la organización política: fue aristocrática en su etapa inicial, y así, surgen, en los comienzos del XIII, los estudios universitarios para dar satisfacción a los deseos de unos pocos; se ensancha cuando irrumpen nuevas clases, y en su virtud se desprenden de aquéllos los estudios de Humanidades en el Renacimiento, que son origen de lo que posteriormente ha de llamarse segunda enseñanza; intenta democratizarse cuando Europa lo desea, y para ello, al final del XVIII, aparece la escuela primaria con carácter oficial, como función pública; es el siglo XIX, en fin, el que difunde el principio de la obligatoriedad; mas como el liberalismo de esa edad, en su optimismo, identificó la permisión y el mandato jurídico con la realidad, ha sido preciso que la crítica ponga de manifiesto la diferencia entre permitir y ser realmente posible, para que se inicie la fase actual bajo la presión de nuevas masas y nuevos ideales: la socialización de la enseñanza, etapa postrera de la democracia política en la vía de la cultura»⁷.

Nos ha parecido oportuno transcribir este texto de Fernando de los Ríos, con las mismas palabras utilizadas por él, y ello por dos razones: porque es interesante el ejercicio de persuasión y la argumentación apasionada con que defendía estas tesis krausistas del derecho a la educación y porque también en el análisis de la terminología y expresiones que utiliza se pueden encontrar claves para clarificar el significado de su pensamiento. En cualquier caso, queda claro que para el krausismo la educación puede y debe convertirse también en una aliada obligada en la

⁷ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «El valor de la educación. Sentido y alcance de la socialización de la enseñanza», op. cit., p. 99.

lucha contra la injusticia. La formación puede y debe fomentar entre los individuos el respeto por los derechos humanos, la tolerancia y la equidad. Recordemos aquí el interesante papel preventivo que la educación, y particularmente, la educación en el derecho, cumple dentro de la teoría jurídica gineriana.

Es conocida por todos la importancia que la educación tiene en la obra de Giner, y merece especial mención su aplicación práctica en diversas disciplinas e instancias no meramente pedagógicas sino jurídicas, por ejemplo, en materia de derecho penal. Así, afirma Dorado Montero, que «la función penal retributiva, expiatoria e intimidativa ha sido totalmente desalojada por la función educativa, protectora y correccional, y esto no sólo en la esfera de la doctrina [...] sino también en la esfera de la legislación»⁸.

Aquí radica la esencia del nuevo sistema propuesto por Giner y los krausistas españoles: en la proscripción completa del castigo y su completa sustitución por medios encaminados a la corrección y la enmienda. Ello implicaba ciertamente un tránsito *de fuera a adentro*, según el cual se abandonan los medios puramente exteriores y corporales, y se emprende la búsqueda de aquellos otros medios que intenten ganar la voluntad y la adhesión interior, lo cual debía pasar necesariamente por la interna mejora de los individuos, por su educación y transformación:

«La humanitaria transformación del Derecho penal en Derecho tutelar del Derecho, Derecho para el Derecho, que dirá el maestro [Giner], y, a la vez, tutelar y protector del delincuente, sobre la base de la concepción de la pena como un tratamiento del penado, y que en España tiene tan honrosa tradición en lo antiguo y tan alta representación en los tiempos contemporáneos —¡doña Concepción Arenal!— alcanza un momento culminante y una especial intensidad en los *Principios*»⁹.

⁸ DORADO MONTERO, Pedro, «Educación correccional», op. cit., p. 257.

⁹ POSADA, Adolfo, «Prólogo», en: GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., p. 9.

La mención de Adolfo Posada de la gran escritora española, Concepción Arenal, con quien nace el feminismo en España, no es baladí. Su doctrina en Derecho Penal y penitenciario es muy relevante por el papel especial que desempeñó durante toda su vida, entre otras actividades, al ser nombrada Inspectora de Casas de Corrección de Mujeres.

«Las leyes penales en España, según poco más o menos acontecen todos los pueblos del mundo, están en contradicción con las civiles, políticas y administrativas, por lo que la mujer se refiere: pues mientras éstas las incapacitan para los cargos públicos en ejercicio de las profesiones, para tomar parte en la gestión de la cosa pública, y la consideran a veces como menor, aquéllas le exigen siempre responsabilidad completa, sin que el sexo sea circunstancia atenuante que mitigue las autoridades de la ley»¹⁰.

Según este principio desarrollado en el «Estado actual de la mujer en España» y hecho también explícito en su artículo «Algunas ideas sobre la complicidad social en los delitos»¹¹, existe una relación inversamente proporcional entre la ignorancia y la responsabilidad que, por un lado, permite modular el grado de culpabilidad, y por otro lado, reivindicar la necesidad de la enseñanza del derecho. Sobre este último elemento, Giner enarbolará el siguiente principio de la educación en el derecho: «la ignorancia debe ser tenida en cuenta como elemento modificador de la responsabilidad. Esto implica –asevera Giner– fomentar una verdadera enseñanza de los preceptos legales, que sea obligatoria para todos los ciudadanos»¹².

Es pues interesante hacer notar cómo el concepto de Derecho gineriano se desmarcaba así de las definiciones legalistas

¹⁰ ARENAL, Concepción, «Estado actual de la mujer en España», *BILE*, XIX, tomo II, 1895, pp. 229-252.

¹¹ ARENAL, Concepción, «Algunas ideas sobre la complicidad social en los delitos (Conclusión) (I)», *BILE*, XIII, tomo I, 1889, pp. 153-154.

¹² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 210.

al uso, pues para la filosofía jurídica krausista, el derecho parte de un principio ético interno que no se identifica con la legislación:

«Aquella es un fenómeno contingente, que ha tenido principio en el tiempo, y sin él cual, quizá, ha podido y puede vivir una comunidad social: v. gr., en los períodos primitivos de su vida, en que reina (exclusivamente?) la costumbre; mientras que el derecho es una propiedad esencial del hombre, que no puede faltar ni ha faltado jamás en la historia, aunque se la reconoce y cumple de muy diversos modos, según el *tipo* y el *grado* de civilización de cada sociedad y cada individuo»¹³.

En efecto, esta es una de las virtudes de la filosofía de Giner, su énfasis en la educación como un derecho radicado en la naturaleza humana, el cual fue sin duda una herramienta eficaz para la lucha abierta contra los totalitarismos de su época. Así pues, frente a una Restauración canovista claramente amurallada en el *statu quo hispánico*, vemos cómo el krausismo plantea unos criterios de justicia social, tendentes a salvar un buen número de privilegios y desigualdades tradicionalmente arraigadas en nuestra sociedad¹⁴.

De hecho, a pesar de haber sido considerada la obra jurídica del krausismo por algunos estudiosos, en cierto modo, como una racionalidad marginada o incluso fracasada por no

¹³ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Aspectos del anarquismo», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, p. 89.

¹⁴ Muestra de que sus objeciones a la Restauración canovista han sido recogidas y analizadas por la crítica la encontramos en: «Díez del Corral [quien] analiza pormenorizadamente las críticas que Gumersindo de Azcárate y Francisco Giner de los Ríos hacen al doctrinarismo canovista y a la Monarquía a la que califican con el mismo adjetivo. [...] Díez del Corral está claramente identificado con Cánovas pero no por ello desdeña –como era costumbre en esos años– ni las críticas krausistas, ni las mismas tesis contrarias defendidas por los discípulos de Sanz del Río». GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Juan Antonio, *Europa y España en el pensamiento de Luis Díez del Corral*, Presentación Carmen IGLESIAS, prólogo Miguel HERRERO y Rodríguez de MIÑÓN, Huelva, Universidad de Huelva, 2013, p. 270.

haber logrado implementar completamente sus proyectos de reforma en la sociedad española de su tiempo, sí que tuvieron un papel crucial en sentar las bases reformistas que han permitido posteriormente y que han hecho posible hoy una evolución de verdadero sentido progresivo.

«Sin duda alguna que pudo tener una base social más amplia su esfera de influencia o que pudo haber elegido una estrategia con más capacidad de incidencia en todos los sectores de la nación, pero hay que estar de acuerdo en que con los presupuestos con que contó a través de su existencia (muchas veces mermados), con los avatares políticos a los que tuvo que hacer frente a lo largo de treinta años y con las sospechas que despertó en sectores reaccionarios, enemigos de toda novedad, logró en un período de tiempo tan corto como tres décadas unos éxitos cuantificables que contribuyeron en una buena parte a dignificar el país, especialmente en el campo de la pedagogía, lo que ha alentado a algunos historiadores contemporáneos a considerar aquella etapa como una de las mejores por las que ha atravesado España en los tiempos pasados»¹⁵.

Puede pues concluirse que estos planteamientos krausistas en parte permitieron mantener un cuadro de garantías políticas y sociales destinadas a proteger y realizar al máximo los principios básicos de la dignidad de la persona humana, así como una serie de libertades políticas marcadas por una profunda orientación igualitaria como son, por ejemplo, la promoción que hace Giner de las excursiones pedagógicas, su afán pionero de implantar la coeducación y su defensa a ultranza del derecho a la educación, expectativas todas ellas que han resultado ser muy provechosas por su capacidad para transmitir normas y valores y fomentar el pluralismo y la diversidad. Temas que además hoy nos preocupan a todos, pues la evocación emocionada que hacen los krau-

¹⁵ RUÍZ BERRIO, Julio, «La Junta de Ampliación de Estudios, una agencia de modernización pedagógica en España», en: *Revista de Educación*, núm. extraordinario, 2000, p. 247.

sistas de los pasajes del *Ideal de la humanidad para la vida* de Krause, sigue hoy en día sin alcanzar ese estatuto jurídico con el que soñaba Giner. En tal sentido, podríamos plantearnos la cuestión de si aún somos capaces de ampliar las potencias de lo humano a una interacción más universal, extendida e interconectada, y recrearla (desde y más allá de la virtualidad de ese Ideal de la humanidad krauseano), a través de la educación.

Tras esta presentación sumaria de la filosofía de la educación gineriana, y de algunas de las consecuencias que se derivan en la aplicación de la doctrina krauso-institucionista educativa en el campo penal y del derecho –en la línea de lo que se indicaba en capítulos precedentes de intentar abrir caminos hacia la organización jurídica, política y económica a nivel mundial–, repasaremos a continuación brevemente en qué consistieron estas reformas educativas.

2. La renovación pedagógica del «institucionismo» y su relevancia para el modelo educativo contemporáneo

La historia del krausismo español y su derivado, el institucionismo –considerados conjuntamente, pues en modo alguno puede comprenderse un fenómeno sin el otro de manera independiente–, constituyen una referencia central para la comprensión y explicación de la realidad cultural y social del modelo educativo de la España contemporánea:

«Para algunos, la tasa de la Institución Libre es el krausismo. Tal vez sin este contenido, reducida puramente a una escuela de métodos pedagógicos, la aceptarían. Sin embargo, por muchas objeciones que se ocurran contra la filosofía krausista, ha de reconocerse que, sin ésta, probablemente la pedagogía de la Institución no hubiera estado tan saturada de emoción y religiosidad. La pedagogía es un método: que, dentro de este método, tenía el espíritu era [*sic*] la filosofía. Ella ha dado a los grandes pedagogos de la Institución el

concepto elevado de su labor, la persuasión que el maestro ha de poseer para poder persuadir a su vez; ella ha sido la firmeza que necesita toda labor espiritual para sostenerse»¹⁶.

Antes de presentar las líneas maestras de la teoría y práctica pedagógica de Francisco Giner, en las que incidiremos más adelante, es preciso mencionar a continuación algunos hechos históricos fundamentales que prepararon el proceso de renovación pedagógica que arranca en este periodo de la EDAD DE PLATA ESPAÑOLA. El primer acontecimiento que habría de tenerse en cuenta es el de la fundación en 1876 de la Institución Libre de Enseñanza por un grupo de catedráticos, entre los que se encontraba Francisco Giner, quien vino a conformar y a plasmar en el terreno pedagógico el potencial reformador que ya estaba implícito en la filosofía krausista. Estos catedráticos que habían sido forzosamente separados de sus cátedras, firmaron el 10 de marzo de 1876 un documento cuyas bases regulaban, por un lado, su constitución como asociación jurídica y, por otro lado, la fundación de la ILE propiamente dicha¹⁷.

Rafael Altamira, uno de los hombres empeñados en llevar a cabo la necesaria renovación de la enseñanza universitaria y de la sociedad española, y que apoyó e impulsó siempre las ideas del

¹⁶ REVISTA *EL SOL*, «-2-XI-26, La Institución Libre de Enseñanza», *BILE*, LI, tomo I, 1927, p. 32.

¹⁷ Para un profundo estudio y un conocimiento directo sobre el nacimiento y el espíritu de la ILE, recomendamos encarecidamente la lectura de los textos y documentos de la época publicados en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza (BILE)* en su primera edición histórica (1877-1936). El *BILE* conoció una segunda época bajo la dirección del hoy considerado como el gran historiador de la ILE, Antonio JIMÉNEZ-LANDI, donde se recobra la memoria histórica de la publicación. Por esta razón, aconsejamos la lectura de sus cuatro volúmenes: JIMÉNEZ-LANDI MARTÍNEZ, Antonio, *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, Editorial Complutense, S.A., 1996, 4 vols. Asimismo, se cuenta con la reciente publicación de una edición en tres volúmenes que recoge en orden cronológico una colección de textos de temática krausoinstitucionista, conjugando los textos clásicos con algunos textos novedosos, donde se aportan nuevos enfoques: VV.AA., *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos. Nuevas perspectivas*, Madrid, Editorial: Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2013, 1971 pp.

institucionismo y la fundación de la Institución Libre de Enseñanza en la que luego trabajó como docente, narra así este suceso histórico tan determinante para la biografía intelectual de Giner:

«Así se explica que a principios de 1866, habiendo ganado por oposición la cátedra de Filosofía del Derecho y Derecho Internacional de la Universidad de Madrid, su personalidad filosófica, fuertemente krausista, fuera lo suficientemente conocida para que encontrase, desde luego, graves obstáculos oficiales, que tendían a impedir el posesionamiento de su cátedra. [...] En el momento de posesionarse de su cátedra en 1867, hubo de perderla por renuncia propia, por hacerse solidario de don Julián Sanz del Río, que se había negado a hacer la profesión de fe religiosa, política y aun dinástica que le era exigida por el ministro Orovio, como poco después lo fue también a don Fernando de Castro y a don Nicolás Salmerón. Con este motivo la Universidad de Heidelberg dirigió a Sanz del Río un mensaje de simpatía suscrito por 63 profesores y doctores»¹⁸.

Consideramos pertinente recordar este momento fundacional porque en los estatutos de la ILE se ponen ya de relieve dos de las características principales del ideario institucionista que fueron cruciales para sentar las bases de una renovación a fondo de la educación: por un lado, su vocación cosmopolita y multidisciplinar, y por otro lado –tal y como reza el artículo 1º de los estatutos de las *Bases y Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza*– la defensa del «principio de la libertad e inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor»¹⁹.

¹⁸ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Giner de los Ríos. Educador*, con Estudio preliminar sobre «La mirada de Altamira: el Giner educador que hizo nacer al Giner jurista» de Delia MANZANERO (edición crítica), Pamplona, Analecta Editorial, 2015, 173 pp. + LXXVI pp. 1.ª ed. Valencia, Prometeo, Sociedad Editorial, 1915, p. 81.

¹⁹ VV.AA., *Bases y Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza*. Aprobados interinamente por la Junta general de suscriptores el día 31 de mayo y autorizados por real orden de 16 de agosto de 1876, p. 5.

A tal efecto, los krausistas defendieron una profunda descentralización administrativa que favoreció e hizo posible el establecimiento de un centro educativo autónomo, donde llevar a cabo un proyecto de reforma educativa inspirado en movimientos intelectuales que sintonizaron desde el principio con sus orígenes alemanes, en la filosofía krausista y la pedagogía fröbeliana²⁰. Se sustraía así la ILE a la esfera de acción del Estado y daba un primer paso hacia la independencia de la investigación científica y la función del profesor, cuya libertad de cátedra trataron de salvaguardar en todo momento, según el «memorable decreto que afirmó para siempre la libertad de la Ciencia y la Enseñanza»²¹. A tal efecto, buscaron su propia auto-financiación, rechazando cualquier tipo de apoyo oficial del Estado precisamente para proteger la libertad de la Institución, la cual podría verse mermada o cuestionada por la dependencia económica del Estado.

Tales esfuerzos por salvar la autonomía de la ciencia vieron sus frutos en el año 1881, con la firma de un decreto de restitución a la Universidad de los profesores expulsados, en virtud del cual, no sólo se deshacía una injusticia mediante la reposición de estos profesores a sus cargos, sino que se establecía ya oficialmente el principio de la libertad de cátedra como derecho inviolable del profesorado, un momento nada desdeñable para nuestra historia docente cuya filosofía inspiradora continúa vigente:

«Vivo se mantiene, tal como lo trazara D. Francisco Giner, el programa de la Institución, principio cardinal está contenido en la segunda base, que dice: “Esta Institución es completamente ajena a todo espíritu e interés de comunión religiosa, escuela filosófica o partido político; proclamando únicamente el principio de la libertad e inviolabilidad de la

²⁰ UREÑA, Enrique Menéndez, *El krausismo alemán. Los congresos de filósofos y el krasufröbelismo (1833-1881)*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, colección LKM n.º 19, 2002, pp. 155 y ss.

²¹ Los fideicomisarios de San del Río, «Nota de advertencia», en: KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la Humanidad para la vida*, op. cit.

Ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la conciencia”, ligado a este principio está el progreso espiritual de nuestro país, ya que la libertad es a la vida de la Ciencia y el Arte lo que el oxígeno a la existencia de las especies vegetales y animales.²²

En efecto, el derecho a la educación es reconocido hoy en día por la mayoría de las constituciones y los textos internacionales como un derecho fundamental, pero este reconocimiento es relativamente reciente. Debemos recordar que la conquista histórica de ese derecho social a la educación es el resultado de un largo proceso que hunde sus raíces en la renovación cultural e ideológica de la modernidad y que encuentra en este periodo de la historia española uno de sus hitos fundamentales:

«La libertad de enseñanza tiene su sitio entre las libertades, y lo que hay que hacer es luchar porque recobre el lugar adecuado, a fin de cuentas sin su reconocimiento bajo la Restauración no hubiera sido posible la Institución Libre de Enseñanza, ni sus efectos renovadores en la sociedad de su tiempo»²³.

Sobre el fundador de la Institución libre de Enseñanza, el que fue alma y principal inspirador de esta empresa institucionalista y de ese derecho a la educación, Giner de los Ríos, destacamos los siguientes acontecimientos culturales tributarios de su persona: su afiliación al movimiento krausista español, su actuación en la *cuestión universitaria*, su liderazgo durante el sexenio revolucionario y su impulso y promoción de un programa experimental de educación, realmente inédito y revolucionario en la España de aquellos años, etc., cualidades que

²² REVISTA *EL SOCIALISTA*, «La obra de Giner de los Ríos. El cincuentenario de la Institución Libre de Enseñanza», *BILE*, L, tomo I, 1926, p. 382.

²³ MARTÍNEZ DE PISÓN, JOSÉ, «La libertad de enseñanza», en: *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. El artículo 27 de la Constitución Española: Naturaleza, contenido y alcance*, 2001, en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/libertad-190626>. Consultado: 10.03.2015.

hacen de él una de las figuras intelectuales más sobresalientes de la segunda mitad del siglo diecinueve español.

Hecha esta breve pero conveniente contextualización de la reivindicación de la filosofía krausista de un derecho a la educación y su plasmación en los estatutos de la ILE, entraremos ya a presentar algunos aspectos clave de la filosofía gineriana y sus implicaciones sociales y educativas. Los principios educativos y filosóficos de Francisco Giner que inspiran esa orientación pedagógica de la ILE pueden resumirse en las siguientes líneas maestras.

En primer lugar, el fin de toda pedagogía debe ser primar la educación, como forja de actitudes creadoras, frente a la mera instrucción entendida como estampación de contenidos sistemáticos de unas disciplinas compartimentadas. Esto lo expresaba muy bien Cossío, al afirmar la necesidad de «Educar antes que instruir, hacer del niño, en vez de un almacén, un campo cultivable y de cada cosa una semilla y un instrumento para su cultivo [...] es el ideal que aspira a cumplir, mediante ese arte de saber ver, la pedagogía moderna»²⁴. De acuerdo con la pedagogía krausoinstitucionista, el verdadero objetivo de la enseñanza debe ser la educación, porque mientras que la instrucción al uso tiende a impartir información que ha de ser almacenada pasivamente, la nueva educación krausista se propone formar hombres que desarrollen su propia personalidad autónomamente. Giner hace así una crítica a fondo de la enseñanza tradicional a la que considera excesivamente intelectualista y memorista. Por esta razón, se abomina siempre en las propuestas ginerianas de todos aquellos formalismos y andaderas que constreñían la espontaneidad educativa ahorrándola a dispositivos exteriores, como los libros de texto, programas, exámenes, etc.

En sintonía con lo anterior, una segunda característica es que la educación debe ser integral y continua, por lo que el alumno

²⁴ BARTOLOMÉ COSSÍO, Manuel, *De su jornada. Fragmentos*, Madrid, Aguilar, 1966, p. 13.

debe completar su desarrollo armónico mediante el cultivo del arte, la educación física, el juego colectivo, los trabajos manuales, etc. De igual modo, se desprende de aquí la continuidad docente entre la primera y la segunda enseñanza, que no debe ser considerada ni como una educación profesionalizante, ni tampoco como una educación preuniversitaria, sino que debe fundirse con las enseñanzas primaria y contagiarse de su espíritu puramente educativo (formación integral). Consideran pues absurdo que se divida la enseñanza en compartimientos estancos y en asignaturas diversas o entre ciclos de enseñanza separados: primaria, secundaria, superior o universitaria. Para los institucionalistas, la educación es un proceso global, unitario e indivisible que debe ocuparse de todas las dimensiones del conocimiento y debe tratar de desarrollar todas las facultades del hombre, impartándose desde los primeros años, desde el *kindergarten*, todas las materias que conforman la cultura genuinamente humana, si bien con distinto grado de detalle y profundidad (cíclicamente). De acuerdo con esta concepción del mundo, el lugar central lo va a ocupar una nueva concepción del «hombre» que recuerda en ciertos aspectos al ideal del humanismo ilustrado, de un individuo crecido y formado en una suerte de humanismo integral.

En tercer lugar, la educación debe estimular el uso de la razón con el fin de desarrollar una conciencia ética de carácter individual. Se elude así toda coacción o disciplina externa (como los premios y castigos de la enseñanza tradicional), pues ello iría en contra de la íntima libertad de conciencia. El objetivo final de esa orientación es la formación de hombres, lo cual constituye la suprema aspiración de la Institución Libre de Enseñanza. El principio pedagógico que obsesionaba a Giner de «hacer hombres»²⁵ tenía pues como fin algo más que un mero perfeccionamiento individual, puesto que con él se aspiraba a la renovación de la sociedad española:

²⁵ Cfr. CONFORTI, María Cristina, *Hacer hombres. La alianza de la humanidad en el pensamiento educativo de Giner de los Ríos*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Anábasis colección, 2009, 284 pp.

«don Francisco ha hecho “hombres”, y esto es lo que deja y lo que da a la España futura; porque su obra tuvo lo que es propio del educador, cuya gloria y cuya eficacia residen, no en los principios que expone, y que en lo substancial tuvieron siempre predicación y propaganda, sino en los espíritus que forman y que lanzan a la vida como fuerzas que realizarán el ideal y promoverán nuevas vibraciones de él»²⁶.

Así, la educación y el derecho, que conforman los dos grandes pilares sobre los que se asienta la obra de Giner, están muy estrechamente interrelacionados, porque ambos tienden a la reforma de la sociedad, pero siempre a través de la educación íntima del sujeto, hasta el punto de referirse Giner a la existencia de un «derecho inmanente» fundamental, que radicaría en el fuero interno donde el individuo no es obligado exteriormente, sino por la voz de su conciencia²⁷.

Esta primacía de la educación sobre los elementos exteriores de coerción, se traduce a nivel político en la confianza institucionista de que toda reforma social debe efectuarse a través de la educación y no por la revolución. Hay pues una apuesta decidida y confiada en el cambio sereno y paciente de la sociedad, lo cual es perfectamente coherente con una de las tesis básicas del krausismo: el pacifismo a ultranza que defendieron en el contexto de un marcado belicismo europeo. En este sentido, la apuesta de Giner por un mundo más humano, desarmado y educador, su fe en una nueva vía política con base educativa, vista desde nuestra atalaya, se revela como un programa más coherente, atractivo y libre que el que tomó Europa en estos años y se presenta como precedente eximio del pacifismo que tiñó a la *education nouvelle* en el periodo de entreguerras.

²⁶ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Giner de los Ríos. Educador*, op. cit., 1915, p. 14.

²⁷ PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos, «Sobre la educación en el pensamiento político de Francisco Giner», en: *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Ejemplar dedicado a: La vida humana, Nº. 2, 1975, pp. 627-706.

Otro principio clave del institucionismo es la aplicación del método intuitivo, mediante el cual el educando entra en contacto con las realidades vivas y va desarrollando su propio proceso cognoscitivo y humano. El método intuitivo no debe confundirse simplemente con una enseñanza meramente empírica o positivista. En el método intuitivo entra, desde luego, la observación sensible, pero también la introversión, el pensar por cuenta propia, la actividad crítica y creadora, el impulso hacia el trabajo propio y personal... en una palabra, todo aquello que contribuye a que el alumno perciba intuitivamente el contenido de la enseñanza a través de la realidad, y no por medio de abstracciones y generalizaciones cuyo sentido resulta a veces difícil de precisar. El método intuitivo es, en definitiva, el método activo, con el que el estudiante puede identificarse fácilmente. Esto supone una inversión de la didáctica tradicional —y no tan tradicional—, pues se hace preceder el interés y el descubrimiento del educando a la lección del maestro, la cual pasa ahora a ser un complemento final.

Esta conexión escuela-vida es una de las razones que llevaron a los institucionistas a proponer sin reservas la coeducación, otro de los rasgos principales de la ILE. Para los institucionistas, la separación de sexos en la enseñanza es, precisamente, lo contrario de lo que acontece en la vida cotidiana, en la que los niños y las niñas juegan juntos y se relacionan con naturalidad. ¿Por qué entonces se habría de distorsionar de tal modo en la escuela lo que es absolutamente natural fuera de ella? Además, añaden los institucionistas, tal separación es discriminatoria para la mujer, pues hacer del otro sexo algo distante y separado en el momento escolar sólo contribuye a proporcionar una visión unilateral de la humanidad y a dificultar su entendimiento mutuo.

En este sentido, para los institucionistas separar al niño de la realidad viva y ponerlo en contacto unilateral con los libros es, en realidad, separarlo de la vida, del mundo y de sí mismo, puesto que los libros sólo alcanzan sentido al servicio de la vida y de la realidad. Sólo es posible la educación mediante

el contenido directo con el mundo y, por esta razón, no tiene sentido alguno convertir la escuela en un antro cerrado. De hecho, los institucionistas creían que parte de la vulgaridad espiritual de su entorno se debía a esa relación educativa tradicional, con su predominante pasividad y su falta de contacto con la vida. Lo que plantean con la Institución Libre de Enseñanza es precisamente invertir ese planteamiento y poner en práctica, quizá por primera vez en España, una pedagogía activa que esté en íntimo contacto con la vida: la *pedagogía de la intuición*, en la expresión acuñada por Pestalozzi y Fröbel. Este método intuitivo es retomado y enriquecido gracias a la obra del genio educador, Manuel Bartolomé Cossío, cuya pedagogía entendida como *arte*, complementa a la de Giner. Ambos serán los que pongan en marcha este movimiento de renovación pedagógica del «institucionismo», cuyas consecuencias fueron incalculables durante el primer tercio del siglo xx. No cabe pues pensar la ILE sin Francisco Giner, pues como dijo Altamira, «pocos hombres, entre los hombres ilustres de nuestro actual renacimiento, representaron mejor que Giner lo que significa, para quienes creen que los nombres no son cosa vana, lo que se quiere decir con la frase reforma social»²⁸.

Como se pone de manifiesto en las citadas reformas pedagógicas, la educación en el sistema krausista asume una importante responsabilidad social y política, por cuanto sus proyectos educativos constituyeron visiblemente un valioso acercamiento cultural de cierto sector de la clase burguesa española de finales del siglo xix especialmente abierta a la problemática social. Con estas reformas sociales y pedagógicas, como apuntara Rafael Altamira, «nos dejó un programa de gobierno tan preñado de ideas y soluciones, que de él decía el mismo don Francisco ser cantera que podía alimentar, durante cien años, la actividad de los políticos españoles resueltos a estudiar las necesidades verdaderas del país y a darles satisfacción»²⁹.

²⁸ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «Giner y su influencia jurídico y social», en: Id., *Giner de los Ríos. Educador*, op. cit., p. 21.

²⁹ *Ibidem*, p. 13.

Los objetivos que se desprenden de esta postura filosófica krausista y de los principios pedagógicos de la ILE enunciados son claros: el desarrollo de la razón individual, la atención y cultivo del cuerpo, el estímulo de las capacidades naturales del ser humano, la supresión de toda coacción externa, la libertad de acción e indagación, la inmersión en la naturaleza, la importancia de las enseñanzas técnicas –que hoy denominamos de Formación Profesional–, etc. todo lo cual apuntaba a una institución educativa más participativa, dinámica y democrática, de igualdad entre niñas y niños, de la que luego se van a hacer eco otras instituciones y obras culturales en España, pues como afirmó Aranguren, «en el plano de la educación no se ha hecho nada en la España contemporánea comparable ni de lejos, con lo que hizo la institución»³⁰.

De hecho, hoy día estos ideales ilustrados invocados por los principales representantes de la Institución continúan, en algunos aspectos, tan vigentes como su ideario pedagógico, concretamente, los que acabamos de referir y algunos otros que se pusieron en acción en el proyecto de la Institución Libre de Enseñanza. Repasemos las implicaciones más significativas de estas reformas en materia de educación, a fin de subrayar algunas de las virtudes del amplio y profundo programa krausista de reformas legislativas y educativas.

a. Empecemos pues por el principio krausista de la erradicación de toda coacción externa en la práctica pedagógica. La actualidad de estas propuestas se hace patente en el marco de la evolución que los sistemas educativos han experimentado históricamente, al constatar, por ejemplo, que las recientes iniciativas educativas han asimilado la necesidad de erradicar toda forma de violencia de la práctica pedagógica. Esta apuesta por un modelo de educación continua, que excluye el uso de la fuerza como método legítimo de instrucción, es una de las propuestas educativas ginerianas que se han implementado hoy en día con mayor éxito. Por esta misma vía de reforma

³⁰ LÓPEZ ARANGUREN, José Luis, en: *El País*, 30-VI-1976.

educativa, como se ha explicado anteriormente, la política también deja de situarse en el exterior de los mecanismos legales de coerción y se imbuye en la vida de los individuos y de las sociedades, quedando por tanto invalidados los recursos coactivos exteriores del derecho. En su lugar, observamos en los krausistas un gran optimismo por la educación, por la deliberación racional y los nuevos métodos pedagógicos, que sí pueden calar en la intimidad de la conciencia para conseguir alcanzar un verdadero reconocimiento ético y una verdadera regeneración educativa nacional³¹:

«Y he ahí por qué el problema de las democracias es un gran problema moral, de 'fluido ético', y por qué en ellas el cultivo de la 'virtud' debe ser la primordial preocupación del Estado y de sus elementos directores» –y añade Posada más adelante– «de ahí la raíz ética del Derecho político y la importancia capital de la formación ética de los pueblos, o sea de la función educadora en los Estados»³².

Este giro característico de la cultura moderna supone una nueva forma de interioridad en que llegamos a pensar en nosotros con profundidad interna, por decirlo parafraseando un famoso adagio kantiano: lo que hace a la ley moral natural más digna de admiración, es el comprobarla operante en nuestro interior, más que contemplarla en el cielo estrellado de los valores externos.

b. En segundo lugar, destaca la apuesta por un modelo educativo más participativo y dinámico. La crítica que Giner dirige al sistema educativo tradicional por su formalismo, falta de interactividad y autoritarismo del maestro, así como la consiguiente apuesta krausista por una institución educativa más participativa y democrática, ha tenido un desarrollo singular

³¹ Vid. VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, «La micrópolis del yo. Representación, soberanía e individuo en los escritos de Francisco Giner», op. cit., pp. 199-234.

³² POSADA, Adolfo, *Actitud Ética ante la Guerra y la Paz*, op. cit., pp. 200 y 213.

en la actualidad. Ello puede apreciarse en nuestros días, particularmente a través de la acción de las *tecnologías de la información y comunicación* (TIC) y la Web 2.0, también conocida como web participativa, en la medida en que la red crea un nuevo medio político y cultural con un sistema de representación e interacción dentro y fuera de las aulas más dinámica. En efecto, el impacto de las TIC en la redefinición de la participación ciudadana en la política, no sólo ha introducido cambios en las relaciones de los ciudadanos con el gobierno y las administraciones, sino que también ha conllevado a nivel educativo un tipo de cultura cívica y humanista que estas redes fomentan y que constituye una prolongación de algunos principios educativos krausistas. Un buen ejemplo lo encontramos en la apropiación de las redes sociales y de las plataformas de participación colectiva que han propiciado las TIC para la creación de comunidades comunicativas abiertas, con espacios de interacción accesibles a la participación de cualquier persona, que han hecho posible la autoorganización y la resignificación de la multitud en línea como nuevo sujeto político, lo cual ha ayudado a poner en práctica algunos de los planteamientos didácticos krausistas más innovadores.

Encontramos en estos nuevos medios tecnológicos, tal y como demandaba en uno de sus principios pedagógicos Giner, un modo de realización de esa relación gineriana *maestro-alumno*, que debía alejarse de la jerarquía y la unidireccionalidad impuesta por las tribunas y las lecciones magistrales de los entornos formativos tradicionales, para estar basada en un diálogo práctico y continuo, donde impere la argumentación y la expresión personal, el trabajo autónomo y colaborativo, crítico y creativo, y donde aflora el debate como un tipo de comunicación entre iguales.

Estos nuevos roles que Giner quería para maestros y alumnos, encuentra un gran refuerzo y concreción en la Web 2.0. Entre las incontables posibilidades educativas y aplicaciones de las TIC, quizá sea la creación de un espacio social horizontal que permita que maestros y alumnos puedan crear y

compartir sus propios contenidos y recursos con mayor versatilidad, a través, por ejemplo, de actividades grupales en red, que más claramente reflejan un avance con respecto al modelo pedagógico tradicional. Esto supone en efecto una alternativa metodológica a la tradicional jerarquización de los contenidos docentes, pues aquí el programa docente no está «cerrado», sino que permanece permeable a la participación de los alumnos, lo cual aumenta el interés y motivación de los estudiantes y facilita un aprendizaje más autónomo. Las TIC pueden de este modo ayudar a acabar con los intentos de unificación indiferenciadora coercitiva y de destrucción de la singularidad que en ocasiones han pretendido los medios masivos de comunicación y los sistemas de educación tradicionales, a través, por ejemplo, de la apertura de canales de comunicación que fomenten la participación social e institucional de la sociedad.

Este nuevo modo de comunicación, casa muy bien con la definición del Derecho krausista, para el cual, éste tiene su fuente en la conciencia jurídica del pueblo y, por lo tanto, el derecho se manifiesta no sólo por medio de los poderes oficiales, sino a través de otros órganos del «estado no oficial» (como la costumbre, el derecho natural, las asociaciones, etc.). Así pues, la sociedad, entendida como «estado no oficial» tiene su propio derecho, el cual le viene conferido no tanto por ser un mero agregado de una pluralidad de individuos, ni porque se lo reconozca una ley positiva, sino por la indispensable cooperación orgánica de sus miembros para realizar un fin común, el cual dota a estas personas sociales –afirma Dorado Montero– de un «espíritu y conciencia comunes, presentando así los caracteres de la personalidad»³³.

En tal sentido, y sólo en este respecto –pues acaso la distancia entre el siglo XIX y los siglos XX y XXI a nivel tecnológico sea insalvable– puede considerarse la creación actual de la cibercultura y la democratización de los medios tecnológicos

³³ DORADO MONTERO, Pedro, «Sobre el Valor de la ley, como única fuente de Derecho en materia penal», op. cit., p. 252.

de producción y creación de contenidos, como una hijuela o heredera legítima (aunque lejana) del proyecto progresista de los filósofos ilustrados krausistas, en tanto en cuanto estos medios son capaces de dotar a los ciudadanos del ejercicio pleno de sus capacidades de decisión y participación, así como de recrear una comunicación basada en los principios de la cooperación social, la solidaridad y la inteligencia colectiva que emergen de manera espontánea en su participación, y que configuran ese «estado no oficial» gineriano dotado de autonomía y derecho propio –al que Giner no encontraba demasiado en sintonía con el «estado oficial» de su momento–. Este planteamiento pone pues el énfasis en el desarrollo de la «sociedad civil», a la que Giner dota de gran autonomía y, al mismo tiempo, de una notable capacidad subversiva, haciendo así viable el ejercicio del desacuerdo respecto a un sistema en el que nos integramos demasiado irreflexivamente a cada instante.

Sea en la forma de un *corpus misticum* suareciano o del *fluido ético* de Posada de los que nos ocupamos en capítulos anteriores³⁴, lo que impera en estos modelos es la reivindicación de la cooperación cultural asociativa que ofrecen esos cuerpos intermedios que son las asociaciones (en el siglo XXI hablaríamos más bien de *redes*), que son las que hacen posible dinamizar las relaciones entre sociedad civil y poderes públicos, mejorando la capacidad de escucha de estos últimos, y fomentando, al mismo tiempo, la participación e implicación del tejido asociativo, principio fundamental reivindicado por el krausismo que –como muy bien supo ver Giner– no permanece siempre igual sino que adquiere nuevos ropajes y versiones según evolucionan los tiempos y avanza la historia.

En cualquiera de los escenarios posibles planteados, la posibilidad de que estas iniciativas lleguen a anclarse realmente reposa sobre una visión democrática de la ciudadanía que, frente a una concepción más formalista que la percibe como mero estatus legal, implica la necesidad de participación social;

³⁴ Vid. supra. Capt. III.

de una práctica ciudadana que, más allá del reconocimiento de aquel estatus, profundice en el carácter de agente políticamente activo que corresponde al ciudadano, de sujeto al que, junto a los derechos y obligaciones, se le ofrezcan cauces efectivos de participación sociocultural y de sostenimiento y promoción de su propia cultura³⁵.

En resumen, la capacidad de los ciudadanos de conformarse autónomamente una sociedad global y el modelo educativo sobre el que se asienta, constituyen dos de los puntos nucleares de la filosofía jurídica krausista y consideramos que su análisis constituye un tema central para las posibilidades democráticas de la sociedad contemporánea. Nos dedicaremos brevemente a analizar en qué consiste el componente internacional y universal de esta moderna propuesta educativa global y su relación con el proyecto krauso-institucionista en el siguiente apartado.

3. La ILE y la JAE como células de la Alianza de la educación krausista: su componente internacional y universal

Nos ha parecido interesante incidir en la concepción krausista de la *persona social especial «ciencia»*, cuyas premisas fundamentales afirman la libertad de la ciencia y de la enseñanza –tal y como vimos recogidas en los estatutos fundacionales de la ILE–, y cuya tarea consiste en tejer una auténtica sociedad científica transnacional en pro de la organización y autonomía científicas, que debería ir revertiendo a toda la sociedad en forma de actividades de extensión universitaria y de educación popular.

En la teoría social krausista, la alianza para la ciencia cobra una especial importancia con respecto a otras alianzas, y respecto al conjunto de fines genuinamente humanos, puesto

³⁵ CARRETERO, Santiago, «Democracia virtual y participación ciudadana en la legitimación del poder político», en: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 15, 2012, pp. 105-131.

que, según Giner «la especial función que la Universidad desempeña da a esta sociedad cierta precedencia sobre las demás, análoga a la que el pensamiento tiene entre las propiedades humanas»³⁶. La razón de la preeminencia de la *alianza fundamental para la ciencia* como persona social especial –también denominada en amplio sentido como *Universidad*– radica en que, si bien está consagrada al cumplimiento del fin particular científico, tiene una vocación universal:

«Abarcando las sociedades especiales todos los fines de la vida, comprenden en sí necesariamente a las totales, en las que nada se realiza que a alguna de las primeras no corresponda. A su vez las sociedades especiales, aunque universales en sí y por tanto no sometidas a los límites de las totales, hállanse determinadas interiormente por aquellas íntegras esferas de vida en que es realizado su fin: así por ejemplo la Universidad toda, si bien ilimitada como su objeto, se halla interiormente organizada en instituciones nacionales, municipales, etc.»³⁷.

De ahí que los krausistas propugnaran la educación popular y promovieran la comunicación con otras universidades nacionales e internacionales, tal como se reconoce en la circular a los rectores españoles y ultramarinos, en la que, asumiendo que «aunque lejanos los tiempos en que el ideal de la sociedad fundamental científica se realice» expresan su deseo de que es ocasión de que tal propósito de difusión del conocimiento «se anuncie a la universidad de España como posible...»³⁸, siguiendo fundamentalmente el ejemplo de varias universidades inglesas que ya se habían extendido a otros países europeos, tal y como lo prueban las circulares dirigidas a otros tantos rectores europeos con los que se proponía estrechar y establecer lazos

³⁶ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Principios de derecho natural*, op. cit., p. 258.

³⁷ *Ibidem*, pp. 270-271.

³⁸ VV.AA., «Circular dirigida a los rectores de España y de Ultramar», en: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, Madrid, t. I, 1869, pp. 69-72.

de colaboración³⁹. Según Giner, las sociedades especiales son verdaderos Estados y se diferencian de las totales en que

«se hallan constituidas por la sociedad humana que, bajo el aspecto de un fin especial, abrazan por entero, sin exclusión ni límite alguno cuantitativo. Así, cada hombre pertenece necesariamente a todas estas sociedades a la vez, en tanto que como humanos que son, ha de cumplir todos sus fines, penetrando cada sociedad especial en la esfera propia de las totales y no hallándose limitada por ellas: en cuyo sentido se constituyen como verdaderas *sociedades universales*»⁴⁰.

Este carácter *universal* que Giner imprime a la sociedad especial dedicada a la ciencia, se pone de manifiesto en el papel que desempeñaron tanto la Institución Libre de Enseñanza como la Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, empresas de gran trascendencia nacional que facilitaron el contacto de España con los movimientos europeos de vanguardia, y que hicieron posible, en definitiva, la llegada al fin de los intelectuales españoles a la meta europea que durante tanto tiempo había venido preparando el movimiento ilustrado del krausismo:

«Los hombres y mujeres de la Junta, como los de la Institución, pertenecían al mundo que Alfonso Reyes denominó, muy tempranamente, en 1917, “los no-conformistas españoles”: gentes que no se avenían con un presente demasiado pobre y caduco como para considerarlo expresión fiel de una tradición; ésta había de asumir formas más actualizadas y creativas, si es que el país no estaba llamado a desaparecer como entidad histórica. Su patriotismo se inserta en la línea de un liberalismo radical, como clima más propicio para la modernización de España a través de la ciencia, que constituye la meta de esta corriente renovadora»⁴¹.

³⁹ *Ibidem*, p. 72.

⁴⁰ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Principios de derecho natural*, op. cit., p. 255.

⁴¹ CACHO VIU, Vicente, «La Institución Libre de Enseñanza: de la Restauración a la Generación de Ortega», en: P. F. ÁLVAREZ LÁZARO y E. MENÉNDEZ UREÑA (eds. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, op. cit., p. 185.

La proyección internacional que encontramos en la vida y obra de estos autores, trajo consigo, en efecto, una serie de contactos muy fecundos con universidades europeas y americanas; particularmente, gracias a la labor de la J.A.E., cuya acción facilitó en España la recepción de las principales corrientes europeas de pensamiento vigentes y de la ciencia más avanzada en el primer tercio del siglo xx. Tal y como se puede constatar en las fuentes epistolares y los testimonios en la correspondencia hasta hace poco inédita entre Giner y Sanz del Río con los krausistas alemanes –sacada a la luz por los profesores Menéndez Ureña y Vázquez Romero⁴²–, queda de manifiesto la poderosa proyección internacional que tuvo el movimiento intelectual europeísta krausista durante la Edad de Plata española. Fueron numerosos los krausistas españoles que mantuvieron contactos serios y profundos con el estado del pensamiento en Europa y con las corrientes jurídicas europeas modernas. Este contacto con las principales universidades europeas y americanas, no se entiende sin la importante función de Altamira en la Junta para Ampliación de Estudios y su promoción de una política de pensionados en el extranjero:

«sébase también cuántos filósofos académicos del Derecho se beneficiaron entre 1907 y 1936 de las becas de la Junta, con las que pudieron irse al extranjero, sobre todo a Alemania, a estudiar junto a los pensadores más punteros de la especialidad: por lo menos, F. Rivera Pastor, B. Ramos Sobrino, L. Recaséns Siches, E. Luño Peña, L. Legaz Lacambra, J. Corts Grau o F. González Vicén»⁴³.

No hay, por lo tanto, que olvidar este poderoso impulso de acercamiento a Europa y a América de impronta gineriana

⁴² Enrique M. UREÑA y José Manuel VÁZQUEZ-ROMERO, *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes correspondencia inédita. Con introducción, nota e índices*, Presentación de José Manuel PÉREZ-PRENDES, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2003, 384 pp.

⁴³ Benjamín RIVAYA, «Historia política de la filosofía del Derecho española del siglo XX», en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 2009, p. 545.

y su influencia en lo que fue una profunda y completa renovación de la cultura española, pues ello nos puede ayudar a contextualizar y comprender la propuesta de un derecho internacional basada en nociones moralmente densas como las del armonicismo y la solidaridad, tema que quizá representa una de las más notables contribuciones de Giner al proceso de construcción de Europa y de regeneración educativa nacional.

«No hemos de ocultar tampoco –afirma Hermenegildo Giner, hermano de nuestro autor– nuestra creencia de que, por la índole misma de la *Institución Libre*, nunca será esta Sociedad otra cosa que lo que es; a saber: un centro docente que sirva de vanguardia en España la reforma de la educación, estimado dentro y fuera del país por todos aquellos que se interesen...»⁴⁴.

Estos enfoques internacionalistas y el carácter universal de las sociedades especiales krausistas, muy especialmente de la científica, fueron alumbrando y sembrando el camino de lo que posteriormente marcaría el inicio de una nueva forma de soberanía que se produce y expande en el siglo xx, una soberanía nueva, supraestatal y policéntrica, que, en correlación con el carácter universalista que Giner imprimió a la educación de los pueblos y a la difusión de la ciencia, tuviera un carácter transnacional, sin fronteras que limiten su acción. Una soberanía que no parte de un único núcleo territorial, sino que está descentrada, desterritorializada, tal y como pedían los krausistas para definir la alianza para la ciencia. Este paso del concepto tradicional de soberanía política a la nueva forma de soberanía global contemporánea, se ha visto fomentado por las nuevas tecnologías y su creación de un «poder en red» abierto y expansivo, capaz de ofrecer nuevos circuitos de cooperación y colaboración que se extienden por encima de las naciones y de los continentes. Ciertamente, uno de los principales meca-

⁴⁴ GINER DE LOS RÍOS, Hermenegildo, «Nota leída en la junta general de accionistas el día 26 de Mayo de 1889, por el secretario», *BILE*, XIII, tomo I, 1889, p. 175.

nismos que más ha contribuido en las últimas décadas a ello, ha sido el de la educación –con ayuda de los nuevos medios digitales, internet y las políticas lingüísticas paneuropeas destinadas a la difusión intercultural de todas las lenguas en todos los países–. La creación de estas redes culturales multilingües ha resultado ser muy provechosa por su capacidad para transmitir normas y valores y fomentar el pluralismo y la diversidad, lo que ha favorecido, al mismo tiempo, la lucha contra la discriminación⁴⁵.

Aquí radica una de las interesantes propuestas krausistas, al presentar la escuela como un espacio global y hacer hincapié en la necesidad de fomentar la cooperación y la coordinación intergubernamental en materia cultural, educativa y formativa en Europa. En tal sentido, el componente internacional y universalista presente en los principios educativos krausistas puede ser considerado como un posible precursor –lejano pero coherente– en asentar los principios fundamentales en que se basan las propuestas de educación global, los espacios *on-line* y los métodos modernos de *e-learning*.

Una vez realizado este breve recorrido por las principales líneas maestras del institucionismo y su proyección internacional, para finalizar este apartado sobre el papel de la educación en el pensamiento político gineriano, simplemente incidiremos en el carácter práctico y declaradamente reformista del ideal krausista, como puede apreciarse en su propuesta de un ideal cívico para el hombre democrático. Conviene, a este propósito, reparar en que el reformismo educativo y social gineriano –basado principalmente, como hemos visto, en medidas pedagógicas– fue un intento práctico de considerable importancia, que sentó las bases de lo que luego ha sido reconocido como derechos o exigencias de justicia básicas de nuestra sociedad. Tal y como se muestra en el hecho de que gran parte de los postulados de este eminente jurista

⁴⁵ MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente-Antonio, *Ciudadanía social y políticas migratorias de la Unión Europea*, Granada, Editorial Comares, 2005, pp. 141-142.

y educador español que fue Giner de los Ríos –y que hemos tratado de resumir aquí–, en efecto, encontraron gran extrañeza y resistencia en su época, pero que, a pesar de todo, han pasado a ser hoy patrimonio común de la filosofía del derecho y de la pedagogía de nuestro tiempo⁴⁶.

⁴⁶ JACKSON, Gabriel, «Vigencia del krausismo», en: *El País*, 26/02/1984, sitio web: http://elpais.com/diario/1984/02/26/opinion/446598018_850215.html. Consultado el 29/04/2014.

CAPÍTULO VII

VIRTUDES E INSUFICIENCIAS DE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO KRAUSISTA

En este capítulo final expondremos los lineamientos generales de la compleja y problemática relación entre Estado y Sociedad que Giner plantea, para lo cual es preciso hacer algunas consideraciones sobre la relación entre los binomios derecho y educación o derecho y cultura, a fin de reflexionar sobre las luces y sombras que proyecta la filosofía del derecho gineriana. En efecto, la virtualidad de la filosofía jurídica krausista para nuestro presente es manifiesta pues la *unidad en la diversidad* que hoy en día se pide en proyectos europeístas para alcanzar «una sola voz» creíble e influyente en la escena internacional, viene ejemplarmente representada por la idea krausista de la unidad de la sociedad con la política. Pero esa unidad es preciso entenderla salvando un aspecto que tanto Giner como otros krausistas subrayaron *ex profeso*: tal unidad y coherencia debe encontrar su apoyo no en el monolitismo del Estado totalitario, sino en el hecho de que representan y asumen prácticamente la pluralidad real y la profunda complejidad de la sociedad política a la que representan. Frente al Estado patológico, de pura fuerza o dominación que reivindicaban los nacionalismos europeos, para los krausistas lo deseable es esa correspondencia pueblo-Estado, en la que se da una total coherencia entre la acción política del Estado y el

deseo del pueblo. Oponiéndose así a las tesis del liberalismo abstracto, los krausistas españoles ofrecen pues soluciones que apuestan por la descentralización de un régimen de autonomía basado en el *selfgovernment* local. Esta demanda de mayor laxitud del poder nacional va a beneficiar al máximo las autonomías de los elementos integrantes de la comunidad. Por una parte, esta autonomía se traduce, a nivel social, en el principio del *self-government* inglés y en un derecho de sociabilidad, esto es, un derecho «de concertarse entre sí los hombres para determinar relaciones jurídicas [...] como el de unirse para constituir personalidades sociales correspondientes a las exigencias de la vida racional humana»¹. Y, por otra parte, a nivel individual, el debilitamiento del poder nacional se va a traducir en la defensa de la libertad del hombre y de la racionalidad de su vida. Ambos principios suponen pues la formación de un Derecho que ofrece las condiciones para que todos los miembros puedan prestarse mutuo auxilio en la consecución de cada uno de sus fines.

Sin embargo, algunas de sus reflexiones acerca de las relaciones internacionales, sus críticas al liberalismo, su modelo educativo global y su propuesta de cómo deben ser perseguidos estos objetivos de una Unión de Estados, precisan ser reconsideradas y revisadas. Repasemos sucintamente algunas de las cuestiones clave de la teoría jurídica y sociológica krausista para ir desgranando aquéllos aspectos más cuestionables, aquéllos que han sido total o parcialmente impugnados y refutados por la crítica contemporánea, así como aquéllos otros que han sido aprobados e incorporados como exigencias irrenunciables en nuestro sistema jurídico actual.

1. Reducción del Estado nacional a *Estado educador*

Francisco Giner de los Ríos y Adolfo Posada, como otros muchos institucionistas españoles, se habían formado en la fi-

¹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., t. I, p. 128.

losofía krausista, cuyo proyecto, como se ha indicado anteriormente, pedía fundamentalmente la modernización de España. Esta vía hacia el reformismo que proponen Giner y los krausistas españoles debía llevarse a cabo a través de la educación y de la acción cultural y ética, principalmente. Se trataba pues de una vía evolutiva, de un reformismo gradual y pacífico, lo cual implicaba un rechazo de las medidas violentas revolucionarias para llevar a cabo ese progreso social y político. En su obra, vemos cómo Francisco Giner se opone constantemente a las revoluciones de carácter violento, de uno u otro signo, y afirma –comulgando en ello con corrientes antimachiavélicas– que «el fin no santifica nunca al medio»². La función que cumple la educación en su obra tiene un claro sentido regulativo y de guía claramente positiva, en tanto ideal que apunta a orientar nuestros actos en la medida de lo posible, y ante el cual debemos persuadirnos de que alguna vez llegará a existir. Esta misma vocación es suscrita por otros krausistas contemporáneos de Giner, quienes comparten con nuestro autor una concepción platónica que apuesta por la necesidad y el valor del *deber ser* del ideal en tanto guía directiva de la humanidad, mostrando así que «para enseñar al mundo cómo debe ser, no siempre [se] llega tarde»³.

Concebida la educación y la elevación del nivel cultural de los ciudadanos como principal vía de transformación y promoción de los españoles, era natural que los krausistas atribuyeran al Estado la función prioritaria de la enseñanza, del aumento de la información y la elevación del nivel cultural del pueblo a través de la acción educativa, que fue inicialmente propuesta en los núcleos Universitarios y que luego fue dirigida fundamentalmente hacia la escuela⁴. En efecto, una de las

² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, op. cit., tomo II, p. 148.

³ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», op. cit., pp. 218-226.

⁴ VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, «Sociedad, Derecho y Ciencia en los escritos de Giner de los Ríos», en: Pedro. F. ÁLVAREZ LÁZARO y José Manuel VÁZQUEZ-ROMERO,

misiones educativas que acometió el krausismo fue esta labor fundamental de enseñar a los ciudadanos el valor de su poder moral dentro del Estado, pues de la formación de hombres honrados, de la pedagogía, dependía en última instancia la formación de un Estado sólido. En consecuencia, su pensamiento político se desarrolla en cierto modo *mirando hacia adentro*, haciendo radicar en la conciencia del hombre el apoyo más firme de la constitución política.

La teoría organicista de la sociedad formulada por Krause parte pues de cierta impronta platónica, como puede apreciarse en su doctrina del microcosmos del Estado individual, también denominado por Platón como *república interior del hombre*⁵, donde el individuo constituye un Estado, soberano, autónomo e inviolable en su vida y derecho interior. A fin de dotar de autonomía y *soberanía* a cada ciudadano, Giner dirige sus críticas a las tesis del formalismo jurídico, para el cual, la coacción es una nota esencial del Derecho. Ello es refutado por Giner al mostrar la existencia de una esfera jurídica autónoma en toda persona individual donde es manifiestamente imposible la coacción: en el individuo encontramos pues un derecho provisto de las notas de intersubjetividad y estatalidad –Giner retoma aquí el concepto platónico de *Estado individual*– pero en el que no cabe hablar de coactividad, sino a lo sumo de auto-convicción lograda por la suma de las decisiones personales. La educación y la ética de ese *hombre interior*, al que Giner dota de entidad jurídica al darle el estatuto de *Estado individual*, explican así este característico intimismo político-social de base educativa que está presente en las principales

(Eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Editorial Parteluz, Universidad Pontificia Comillas, 2005, pp. 107-129. Id., «La sociedad científica en los escritos ginerianos del sexenio», *El Basilisco*, n.º 38, enero-diciembre, 2006, pp. 77-94.

⁵ PLATÓN, *La República*, Introducción de Manuel FERNÁNDEZ-GALIANO, Traducción de José Manuel PABÓN y Manuel FERNÁNDEZ-GALIANO, Madrid, Alianza Editorial, Clásicos de Grecia y Roma, 2006, 568b.

obras de filosofía del derecho krausistas⁶. A estas raíces claramente platónicas se remite su discípulo, Adolfo Posada, quien refiere las siguientes notas de los *Principios del Derecho Natural* ginerianos:

«en ella una resultante original, en la que se funden con cierto idealismo de sabor platónico, el rigorismo del imperativo kantiano, el realismo de la escuela histórica, el eclecticismo krausista omnicomprendivo... Todo, recogido en una concepción sintética propia, que habrá de acentuarse y tomar nuevos matices y mayor intensidad en labores ulteriores»⁷.

La utilización del concepto del «Estado individual» como elemento último e irreductible que entiende al individuo como *Estado-célula* dentro del organismo social, es muy recurrente en toda la literatura krausista y tiene un especial desarrollo en la filosofía del derecho de Giner. Esta teoría del Estado individual supone reconocer la existencia de un Derecho inmanente que posee unas interesantes aplicaciones en la comprensión del punto de vista subjetivo del Derecho y que viene a asentar las bases de la obligatoriedad de las normas jurídicas y su grado de aceptación en sociedad. En los testimonios de la época, encontramos una referencia expresa a esta adaptación del concepto de derecho inmanente de raíz platónica en la filosofía de Krause, pues como hiciera notar Fernando de los Ríos: «A partir del pensador griego, comienza la historia de la consideración del derecho como una propiedad del sujeto; del derecho como inmanente; esto es de importancia capital en su concepción de la justicia (en Platón sinónimo de derecho), que renace en Leibniz, y vuelve a aparecer en Krause»⁸.

⁶ Cfr. GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo II, op. cit., p. 153 y pp. 160-ss.

⁷ POSADA, Adolfo, «Prólogo», en: GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., t. I, p. XIV.

⁸ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «La filosofía política en Platón», *Obras Completas*, Madrid, Anthropos Editorial, Fundación Fernando de los Ríos, 1997, p. 23.

Los krausistas proponen así un concepto de Derecho Inmanente que abarcaría el carácter interior de la vida jurídica, de manera que no niegan la posibilidad, pero sí la necesidad de que exista coacción para que podamos hablar de Derecho. Basándose en esta idea, la filosofía jurídica krausista establece la distinción, por un lado, entre un poder necesario, *conditio sine qua non* para realizar todo Derecho, el cual radicaría en el ser plenamente jurídico, es decir, en la persona; y, por otro lado, un poder coactivo, el Derecho del Estado nacional, cuya necesidad y posibilidad no se niegan, pero sí su prevalencia, pues esta coacción no es sino una nota material y externa que no tendría lugar en el Derecho inmanente, ni en el social regido por la costumbre, esto es, la opinión pública, por lo que tan sólo se podría aplicar bajo estrictas condiciones al Derecho positivo legislable⁹.

De ahí el papel decisivo que los krausistas otorgan a la opinión pública y a la educación, los cuales son –en palabras de Posada– determinantes para garantizar la legitimidad democrática, pues «el Estado, en su relación final, entraña la expresión jurídica circunstancial de la cultura misma, o sea el ideal de vida; y su acción se distingue por el modo como actúa»¹⁰. Por consiguiente la clave del sistema filosófico krausista consiste en su esfuerzo, no tanto por imponer la *soberanía*, como por reivindicar el valor de la *autonomía*, término preferido por los krausistas:

«Desde este punto de vista, –asevera Posada– la soberanía del estado no se expresa tanto en el poder de dominación sobre el exterior –poder agresivo, de absorción– como en el de dominación sobre sí: autonomía; la noción de la supremacía debe sustituirse quizá por la de autonomía; tan cierto es esto, que el proceso de la formación de los estados, acaso se puede interpretar como un proceso de formación –educación– de una fuerza interna de dirección racional, libre, según el ideal que a la vez se va elaborando y realizando»¹¹.

⁹ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, ALFREDO, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural*, op. cit., p. 25.

¹⁰ POSADA, ADOLFO, «El fin del Estado», op. cit., pp. 141-142.

¹¹ POSADA, ADOLFO, «La soberanía», op. cit., pp. 249-250.

Hoy en día diríamos, reformulando dicho desiderátum krausista en términos más modernos, que se trata de la formación de ciudadanos capaces de actuar en la esfera pública, transformando las oportunidades de participación en ocasiones reales de autodeterminación:

«puede decirse que el problema fundamental de la representación democrática no está tanto en el socavamiento de la soberanía y en la migración del poder fáctico hacia instancias de poder supra- o trans- nacionales débilmente representativas. Lo verdaderamente relevante es más bien la desintegración de todo espacio homogéneo de ordenación de los deseos, los intereses y las necesidades, la desaparición de una base común sobre la cual establecer equivalencias significativas entre las demandas de todos. Es la posibilidad misma de la representación la que se evapora junto con la creencia, típicamente moderna, de que es posible modelar el mundo por medio de la potencia del soberano, el artífice del orden social. En último término, es la *proyectabilidad* misma de los equilibrios y las normas básicas de la convivencia lo que está en cuestión»¹².

De acuerdo con esta concepción de la autonomía, Giner demanda una mayor atención a la educación de individuos y pueblos en un espíritu de justicia, oponiéndose así a todo modelo de legislación definida en términos puramente coactivos, cuyos intentos de imposición no respondían a lo que Giner demandaba para su contexto histórico. En coherencia con este principio de renuncia de toda coacción exterior, se pronuncia Giner en contra del servicio militar, al que connota como servicio de servidumbre y de sumisión a la imposición de la fuerza: «el de la servidumbre (que no servicio) militar, en que a lo sumo, no ven otro mal que la redención a metálico, y otra reforma que extendernos a todos el yugo» –y añade Giner su principio ético– «bueno fuera, si entrase en ella la obra de redimirse por

¹² GREPPI, Andrea, *La democracia y su contrario. Representación, Separación de Poderes y Opinión Pública*, Madrid, Trotta, 2012, p.46.

dentro»¹³. La coacción y el uso de la fuerza en el Derecho quedaría reducida a mera posibilidad de disposición de medios necesaria, un poder que necesita fuerza para realizarse, pero que no es esencial al concepto de Derecho. Así lo expresa Giner al afirmar que el Estado «las más de las veces es impotente para evitar la injusticia (sobre todo de un modo directo), y siempre inferior su eficacia a la del sano sentido del individuo y la sociedad, o sea el espíritu de justicia, a la rectitud de conciencia, que es de donde únicamente cabe esperar el completo remedio»¹⁴.

La importancia aquí del individuo, como último órgano y emblema político, constituye uno de los grandes pilares del pensamiento jurídico krausista. La tesis de que el reconocimiento de la regla del Derecho por la voluntad del sujeto jurídico es un elemento imprescindible para su cumplimiento, viene explicada por Fernando de los Ríos con el siguiente razonamiento: «No es tan sólo el hombre un depósito social: tiene el centro en sí mismo y hay una función que es específicamente suya. Sólo él da objetividad al pasado, y por su carácter ético, es decir progresivo, hace avanzar en su valor moral»¹⁵. Así también lo expresa el discípulo y coautor de las principales obras jurídicas de Giner, Alfredo Calderón, cuando afirma que:

«Todo el orden del Derecho se refiere para su cumplimiento a la libre voluntad de la persona [...] La obligación jurídica nunca nace, por tanto, propiamente de la voluntad, sino del orden objetivo del derecho. Pero este orden, para ser efectuado, necesita ser reconocido previamente por el sujeto que resuelve en su vista atemperar sus actos a las prescripciones del mismo. En esto consisten las que pueden denominarse de una manera general *declaraciones de voluntad*, de las cuales es un caso particular el reconocimiento de la regla de Derecho»¹⁶.

¹³ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Notas de Sociología», op. cit., p. 350.

¹⁴ GINER DE LOS RÍOS, Francisco; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo II, op. cit., p. 122.

¹⁵ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «La obra de la cultura: Ética y Educación», *BILE*, XXXII, 1908, tomo II, p. 305.

¹⁶ CALDERÓN ARANA, Alfredo, «El contrato y el Derecho», op. cit., pp. 252-253.

Al hacer del individuo un sujeto de derecho, la teoría krausista del Derecho Inmanente trata de enseñar al hombre a ser consciente de los fines éticos que debe cumplir y realizar libremente. Esta idea del Estado individual se encuentra, por supuesto, en perfecta coherencia con el pensamiento krausista de que la educación, la instrucción y la civilización del pueblo son los verdaderos garantes de una reforma sólida y estable. La centralidad y relevancia de este principio es notable pues, en efecto, algunos de sus proyectos han tratado de contribuir, en definitiva, al progresivo reconocimiento de la subjetividad internacional del individuo y han tenido una influencia determinante en la fundamentación del sistema de los derechos humanos.

Dada esta manifiesta presencia de los conceptos filosóficos y políticos krausistas en la revalorización del papel del sujeto humano en el proceso de identificación y de justificación racional de los valores ético-jurídicos según su ideal de autonomía, consideramos interesante el estudio de estos autores no sólo por la difusión y el importante papel que tuvieron para su contexto, sino también para comprender su función histórica y su papel en el contexto en que se forjaron los derechos humanos¹⁷.

Sin embargo, esta absoluta sobrevaloración de la ética y de la educación trae consigo algunas consecuencias prácticas peligrosas para la seguridad jurídica del individuo, como el hecho de que este énfasis en el aspecto ético venga a reducir, en cierto modo, la función del Estado a la de *Estado educador*. De tales implicaciones político-sociales nos ocuparemos en la siguiente sección.

¹⁷ Véase un trabajo sobre la defensa krauseana de los derechos humanos: QUEROL FERNÁNDEZ, FRANCISCO, *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, op. cit., 492 pp. Vid. MANZANERO, Delia, «Francisco Giner y Adolfo Posada, precursores de la Sociedad de Naciones», en: *Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, n° 265, vol. 71, enero-abril 2015, pp. 53- 71. DOI: pen.v70.i265.y2015.003.

2. La falta de seguridad jurídica: una crítica al eticismo antinormativista Krausista

Si bien hemos reconocido algunas cualidades interesantes y valiosas en la crítica frontal que la teoría jurídica krausista hacía a las concepciones del Derecho que lo limitan a un sistema de coacción organizada, esta oposición krausista a la institucionalización del Estado y de su fuerza coactiva ha de ser tomada con mucha cautela y debe ser matizada. Conviene pues reparar en la insuficiencia de algunas de las soluciones krausistas e incluso, en algunos de los peligros que llevaría consigo cierta ingenuidad presente en el eticismo krausista.

En su permanente intento de rectificación del formalismo mecánico y técnico del liberalismo abstracto y sus críticas a la Restauración canovista, los krausistas parecen olvidar el problema de la realización práctica de la seguridad jurídico-política, al subordinarla constantemente a valores de indudable rango ético, pero que son, sin embargo, muy discutibles, más difíciles de imponer y, sobre todo, enormemente susceptibles de ser manipulados y traicionados ante la carencia de un sistema coactivo y formal que los rijan.

Por lo demás, al afirmar los krausistas que el Estado tiene conciencia –o mejor, que no hay más Estado que la conciencia de los sujetos individuales que lo integran– y que esas conciencias particulares le impulsarán a cumplir el derecho, parecen afirmar con ello que el problema del Estado de Derecho se pueda resolver psicológica y éticamente, sin necesidad de la participación de los mecanismos de control propios del Estado liberal de Derecho. Es, por lo tanto, importante constatar que, bajo el pretexto de acercar el Derecho a la vida, con frecuencia esta doctrina parece adherirse a posturas que apuestan por una completa des-formalización de lo jurídico y por un explícito y peligroso antinormativismo. Recordemos cómo Giner dirigía sus críticas, tan características por otra parte de la doctrina krausista, al legalismo formalista, en línea con la tradición iusnaturalista clásica idealista de Platón y Fray Luis de León:

«El célebre pasaje de la *República* de Platón –dice Giner– [Libro IV, páginas 205 y siguientes de la traducción de don Patricio de Azcárate], en que viene a declarar que la ley es innecesaria para el hombre educado; y se burla de querer suplir la falta de educación y de sentido interno, que es su fruto, formando reglamentos sobre reglamentos, añadiendo correcciones sobre correcciones, con que no se logra sino complicar y empeorar la enfermedad, “cortando las cabezas de la hidra”. También en las *Leyes* [Tomo I, libro IX, páginas 107 siguientes de la traducción de Azcárate] reputa vergonzoso suponer que haya hombres tan malvados, que el legislador tenga que dictar leyes para contenerlos. Naturalmente, todas estas afirmaciones son luego atenuadas, pero queda siempre como signos de un cierto ideal. Ahora, nuestro Fray Luis de León; como platónico que es, comenta el pasaje de la *República* y abunda en su sentido, en sus *Nombres de Cristo* [Libro I, & IV; libro II, && II y III, etc.], considerando que la ley es cosa imperfecta, por ser monótona y “terca”, no viva; por oposición a la gracia, viva y atractiva (no meramente intelectual como aquélla), individual, en suma, para cada caso y sujeto, flexible. [...] Repárese que éstas son precisamente las faltas que suelen poner muchos anarquistas a la legislación: v. gr., uno de los libertarios más famosos norteamericanos, Fulton [*La Edad del Pensamiento (The age of thought)*, periódico de Nueva York, núm. I.º, páginas 4 y 5]¹⁸.

Como puede apreciarse, en el Estado de Derecho gineriano, la ética y la educación constituyen los supremos resortes para hacer cumplir y para dotar al sistema jurídico, no sólo de legitimidad, sino también de legalidad, y aquí es donde quizá radica el talón de Aquiles de esta doctrina krausista: en la falta de un eficaz mecanismo de garantía y de control.

«... la labor de la historia –afirma Fernando de los Ríos– parece ir condicionando la sociedad a un estado de concienciación en que se haga dueña de sí, y domine su naturaleza como va haciéndolo con el mundo exterior; todo elemento

¹⁸ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «Aspectos del anarquismo», op. cit., p. 88.

de fuerza será, pues, eliminado por inútil. Este optimismo con pequeñas diferencias, parece ser muy general. Tal vez el Sr. Giner de los Ríos, pueda decirse que participa de él. [...] Esta importancia extrema que para el gran pensador griego [Platón] tuvo la educación, es un motivo más de acercamiento a nuestros días. La nota exterior coercitiva parece ser estimada cada vez menos en cuanto no sea un medio para llegar al interior y producir una reforma en la modalidad ética. [...] la educación, solo de la eficacia de su labor depende el que la humanidad salga de la trágica situación presente. Ella es la integral de todas las diferenciales constitutivas del orden sociológico»¹⁹.

Enunciaciones de este tipo, con una clara impronta idealista y platónica que todo lo espera de la educación, son las que han llevado a varios autores contemporáneos a criticar la filosofía krausista por su ingenuidad y por la falta de control en su propia teoría del Estado. Dos serían los peligros fundamentales que acechan a dicha concepción eticista del derecho:

a) Por un lado, la disolución de la objetividad del Derecho en un, cada vez mayor, acentuado voluntarismo subjetivista al que se apunta en la doctrina gineriana. Así lo expresaba Fernando de los Ríos, describiendo esta raíz platónica en la filosofía jurídica gineriana que hace residir las garantías del derecho únicamente en la educación, sin percatarse quizá del peligro de subjetivismo relativista del que adolecería dicha doctrina si se tratara de aplicar en tiempos de un difundido pluralismo ideológico y social como el actual.

b) Por otro lado y, en conexión con lo anterior, debemos señalar la insuficiencia y limitaciones de un Estado meramente educador para mantener una seguridad jurídica mínima para los ciudadanos. En efecto, el iusnaturalismo krausista se preocupa más por la justicia del Derecho que por su legalidad; y aquí radicaría precisamente el peligro de esta tendencia. Al

¹⁹ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «La filosofía política en Platón», op. cit., pp. 35-36; p. 55.

esperar el completo remedio del espíritu de justicia del pueblo y de la rectitud de la conciencia de sus ciudadanos, y, al mismo tiempo, despreocuparse en demasía de la vinculación necesaria de los ciudadanos y juristas a la ley, se está socavando así toda seguridad jurídica. Asimismo, cabe hacer notar que la pretendida justicia de las conclusiones que puedan alcanzarse en derecho, si no se atienden a una normatividad legal, puede transformarse fácilmente en arbitrariedad e incluso en una nueva injusticia.

Una de las apreciaciones más repetidas de la doctrina krausista que adolece de este optimismo desproporcionado, es la de que *todo depende del alto o bajo nivel de moralidad de una comunidad*, de la buena intención de los ciudadanos o de la conciencia de ese gran individuo que es el Estado (un pensamiento platónico de marcados tintes moralizadores y paternalistas). De hecho, la creencia krausista de que, mediante la gran panacea de la educación se pueden solucionar todos los problemas, resultó particularmente funesta e inoperante en su contexto histórico. Algunas obras ya han acentuado las dificultades a las que tuvo que hacer frente esta posición krausista de un acentuado optimismo ético, al hacer notar que los defensores de la I República

«eran catedráticos, profesores, periodistas, abogados... hombres de buena voluntad influidos hondamente por la filosofía krausista, defensora de una ética laica y la libertad de conciencia. Su sueño era un Estado descentralizado, una sociedad más justa, una educación popular, la proclamación de la libertad religiosa y la abolición de la esclavitud en las colonias. Les faltó pragmatismo y unidad ante los enemigos comunes para hacerlo realidad y les sobraron problemas: las estrecheces de la Hacienda, el levantamiento carlista en el norte, la guerra de Cuba, la deslealtad del ejército, la combatividad campesina y la agitación urbana decidida a llevar hasta el final el proceso revolucionario»²⁰.

²⁰ GARCÍA CORTÁZAR, FRANCISCO, *Historia de España*, Editorial Planeta, Barcelona, 2003, pp. 210-211. Citado en: ENÉRIZ OLAECHEA, FRANCISCO JAVIER, «El proyecto

Tal y como señala Recasens Siches, esta visión *platonizante* de la realidad jurídica constituye quizá la parte no sólo más inoperante, sino la más discutible y controvertida de la filosofía jurídica gineriana:

«Ciertamente que la aportación de Giner y de su escuela a la Filosofía del Derecho fue fecunda y que sobrevivieron varios de sus ideas magistrales; pero también es notorio que, sobre todo en la Teoría jurídica estricta, su preocupación moralista de tipo platonizante, contribuyó a oscurecer los perfiles de algunas nociones básicas, como la de Derecho, la de Estado, etc.: así como también decayeron pronto aquellos pensamientos que se inspiraban en una metafísica romántica. Mucho más importante perdurable, en cambio, fue su contribución práctica como actitud y disciplina de ideales jurídicos-políticos»²¹.

Por esta razón, convendría aquilatar y tomar con mesura la más que cuestionable crítica que los krausistas hacen de algunos aspectos garantistas del liberalismo, así como su intento de eliminar la coacción por completo como elemento típico del Derecho. Hoy por hoy no parece muy convincente la tesis krausista que pronostica la total desaparición del Derecho y su sustitución por normas no-coactivas de organización o por normas exclusivamente de carácter ético, no al menos en un futuro relativamente cercano. Si fuéramos capaces de imaginar o pensar en una sociedad en la que esas circunstancias ideales krausistas se cumplieran: una sociedad en que las normas jurídicas se obedecieran por su propia bondad y justicia, y no por miedo a la imposición de una sanción en caso de incumplimiento; una sociedad en la que la aceptación social y la participación de la ciudadanía en el Derecho hagan coincidir completamente lo que Giner denomina el Estado oficial con

de Constitución Federal de la I República Española (1873)», en: *Revista jurídica de Navarra*, Nº 37, 2004, p. 115.

²¹ RECASÉNS SICHES, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, op. cit., p. 20.

el Estado real; una sociedad, en definitiva, en la que el número de supuestos reales y concretos en los cuales la coacción tenga que ser utilizada se vea significativamente reducida; si fuéramos capaces de pensar o imaginar esta sociedad, es muy probable que, a pesar de todo, la coacción continuara siendo necesaria. En efecto, la coacción se encuentra siempre detrás de todo orden social y, aunque en la mayoría de ocasiones no actúe, nunca desaparece. Puede muy bien decirse, que a ese cumplimiento espontáneo del Derecho que vemos en la mayoría de los casos, no le es quizá del todo ajeno el hecho de saber, con toda certeza, que la coacción jurídica puede actuar plenamente en cualquier momento en que resulte necesario para la defensa del ordenamiento jurídico. Esta idea es algo que los krausistas sencillamente no contemplaban en su crítica a este modelo del Derecho coactivo.

A pesar de esta matización que hacemos a la doctrina krausista, hay que añadir, por poner algo en el otro lado de la balanza, que no les faltó sutileza para darse cuenta de que la coacción jurídica no era la única –ni quizá la mejor– forma de imponer sanciones o de hacer cumplir el derecho. Al hablar de la educación y de la moralidad, estaban propugnando otro método de ordenamiento social que no estaba exento de imponer su propio tipo de sanciones, ciertamente no coactivas, pero no por ello menos eficientes. Los krausistas eran pues conscientes de que no sólo existen sanciones de tipo coactivo y exterior como las del Derecho, sino que hay otros diversos tipos de sanciones que implican diferentes modos de «cautividad» en el sujeto, por ejemplo, las que sirven para imponer determinado orden social a través de imposiciones morales. Algo que algunos autores contemporáneos quieren significar con la expresión de que, a la hora de mantener el orden un sacerdote cumple mejor dicha función que cien gendarmes.

Esta sujeción moral del sujeto estaría provista de modos de coacción personal efectivos y de sanciones que operan de modo eficaz, y que pueden ser de diversos tipos: a). las trascendentes, como el premio o castigo en una vida ultra-terrena;

b). las sanciones internas, como la culpa, frustración, etc.; y
c). las sanciones sociales, como la pérdida del prestigio y del honor o la marginalización del grupo, entre otras. Estas últimas sanciones que se nos imponen por no respetar los usos de una determinada sociedad, puede que, en efecto, no utilicen el recurso de la fuerza y la coacción, pero no por ello puede decirse que las sanciones derivadas de las normas morales sean menos graves o constrictivas que las derivadas de las normas jurídicas. Con cierta frecuencia, lo cierto es precisamente lo contrario: en algunas ocasiones las sanciones morales son las más duras de padecer. Es pues posible que muchas de las sanciones jurídicas puedan considerarse menos duras e infamantes que una sanción derivada de la violación de una norma ética, y ello es debido a la falta de una formalización institucional de las sanciones éticas y sociales. La moral conlleva pues unas imposiciones y unas sanciones personales y sociales, que si bien prescinden por completo de toda coacción física, tal y como desean los krausistas, sí que suponen una normatividad y un condicionamiento social que puede en ocasiones alcanzar niveles de muy difícil ineludibilidad.

Este sería el peligro que tiñe todo el pensamiento krausista, al arriesgarlo todo en favor de la ética, de los valores, de un tácito y, a veces explícito, menosprecio de la fuerza como instrumento apto para garantizar un sistema político de corte liberal. En otras palabras, el adolecer de una sanción determinada hecha explícita y acordada por todos, hace que no haya una seguridad mínima y que la ambigüedad en que queda expresada la norma ética pueda ser interpretada de modo que la sanción se amplifique en determinados casos hasta límites insospechados.

Frente a esta vaguedad y ambigüedad de un modelo jurídico que encumbra el reconocimiento moral como último depositario y garantía del derecho, lo que pretenden otros conceptos más legalistas del Derecho es imponer un criterio de certeza a través de un sistema organizado, formalizado e institucionalizado de sanciones que se lleve a cabo por órganos

específicamente creados para ello, lo cual es la base precisamente de un valor tan fundamental e irrenunciable como el de la seguridad jurídica.

Por lo tanto, conviene atemperar un poco las críticas krausistas al formalismo jurídico, puesto que hoy sabemos que afirmar la dimensión coactiva del Derecho no significa necesariamente rebajar el Derecho al nivel de la simple fuerza física; al contrario, significa dignificar el necesario uso de la fuerza, de la coacción, haciéndola legítima, justa, cuando se ponen ella y el Derecho –como demandan los krausistas– al servicio de fines humanos como la libertad, la paz, la justicia, la igualdad y el bienestar de todos los hombres, y todo ello es lo que parece que quizá, desde la filosofía jurídica krausista, se subestima o no se tiene suficientemente en cuenta.

Otro factor a tener en cuenta es que este sector de la burguesía española, al orientar siempre su ideario en contra de la fuerza y hacia la suavización del Estado, hacia una cierta *desestatización*, parece ignorar repetidamente que un sistema de fuerza, un Estado poderoso no nos aboca necesariamente a los intereses de una oligarquía sino que, si ese Estado cumple con ciertos requisitos constitucionales, también está en condiciones de garantizar el libre juego político de la democracia liberal.

Insistimos pues en que, si no se afirmara este Estado coactivo que cuida de principios y de las exigencias éticas de una comunidad, las propuestas de una teoría de la justicia, de ese «deber ser» jurídico y social formulado por la ética krausista, resultaría muchas veces reducida a un mero desiderátum ineficaz, inoperante, cuando no directamente, un vano intento. Toda moralidad pide pues, ser reconocida por un Derecho positivo, que es el que le da efectividad, y en la medida en que las propuestas de reforma krausistas se hacen desde un plano meramente eticista o educador, parten de una imposibilidad de base para hacerse efectivas y adolecen de un enfrentamiento real con la génesis de la conflictividad. Su desprecio por el formalismo, por la mecánica del legalismo, es, a su vez, un peligroso desprecio hacia la estructuración exterior de la seguridad

jurídica y política que había ideado el liberalismo clásico (separación de poderes, control jurídico, etc.) y que tan importante ha sido para la civilización moderna. Por lo tanto, podemos concluir que, a pesar de la coherencia liberal de la filosofía jurídica krausista en muchos aspectos de su doctrina, su teoría presenta sin embargo algunas limitaciones e insuficiencias típicas de la mentalidad del intelectual burgués español de su tiempo como las que se acaban de señalar, que conviene tener presentes para aquilatar mejor su papel en la filosofía jurídica de su momento.

3. La Educación en el Derecho: ¿panacea o instrumento social con un eficaz papel preventivo?

Como puede apreciarse, la idea que constituye la base de toda construcción jurídica krausista es que la reforma del Derecho y del ordenamiento social sólo se puede llevar a cabo a través de la educación del individuo. De esta premisa se derivaba la preferencia krausista por las soluciones educativas. Así se aprecia cómo el movimiento para conseguir una España libre en el krausismo se concretaba en una acción dirigida a formar una España culta, y cómo la función del Estado Nacional se veía circunscrita a la de servir fundamentalmente de Estado Educador.

Este planteamiento ha sido objeto de otras muchas objeciones de conjunto y aún de detalle que se han hecho al krausismo. Y es que, a pesar de que sus proyectos pedagógicos significaron en gran medida una reforma educativa y social determinantes, sin embargo, estuvieron bastante condicionados y determinados por la clase social de sus hombres, cuya visión unilateral para comprender cuáles eran los problemas reales de su sociedad y cómo deberían solucionarse, no fue a veces la más eficaz. En este sentido se ha reprochado a Giner y Posada, como a todo el krausismo español en general, una falta de atención a las soluciones estructurales y técnicas, de reforma de la industria y

de la agricultura, y una excesivamente marcada preferencia por las vías lentas de la enseñanza y la moralidad que, aplicadas al contexto de la realidad española a la que estaban destinadas, iban a resultar desgraciadamente poco operativas:

«Falta, desde luego, un planteamiento del problema desde plataformas más reales y operativas. Hay una, no sé si consciente o inconsciente, infravaloración de otros “atrasos” más inmediatos de la clase trabajadora: los que se derivan de su inserción como mano de obra en una determinada relación de producción que les constriñe a vivir en durísimas condiciones de subalimentación, de mísera vivienda, etc. Creer o pretender creer que la cultura iba a solucionar *también* estos problemas, que iba a llevar al ánimo de los patronos la “conciencia del deber” y que iba a corregir las desigualdades reales, creer esto, digo, forma parte de la utopía krausista, tan unilateral en algunos aspectos, tan determinada por el origen social de sus hombres»²².

Como muy bien señala el profesor Francisco Laporta, la creencia en que la cultura era suficiente para solucionar los problemas estructurales y técnicos por los que estaba atravesando España, revela, en efecto, el carácter burgués e inoperante del empeño. Su meritoria petición, a través de la educación, de una serie de imperativos morales como los de la libertad e igualdad sustanciales entre los hombres, se veía pues lastrada por la indefensión de una ética, de un imperativo moral que no lograba imponerse como imperativo real respaldado por la fuerza del Estado, y que les impedía dar un paso adelante en el reconocimiento social de sus demandas éticas.

Así ha sido apuntado también por el profesor Elías Díaz, quien ha sabido apreciar muy bien los aspectos problemáticos del eticismo krausista por su descuido de los citados aspectos infraestructurales y materiales que demandaban una toma de medidas con mayor prontitud y urgencia:

²² LAPORTA, FRANCISCO, *Adolfo Posada: Política y Sociología en la crisis del Liberalismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Edicusa, 1974, p. 86.

«No ha dejado de ponerse de relieve que esa concepción eticista puede de hecho conducir a la consolidación, cuando no sin más aceptación, de un modelo de sociedad que tiende a minimizar el conflicto real y, por lo tanto, –se aducía desde sectores obreros y socialistas– a ocultar la existencia de la lucha de clases, sustituyéndolo por un modelo basado en una relación esencialmente armónica de los diferentes grupos y fuerzas sociales. No se olvide que estamos hablando de la España de finales del *xix* y, todo lo más, del primer tercio de nuestro siglo *xx*»²³.

Esto es muy característico de la situación del intelectual liberal en las primeras décadas del siglo *xx*, el negarse a mirar a su propia circunstancia histórica, el negarse a comprometerse con su realidad bajo el pretexto de que la técnica, las medidas coactivas, envilecen la vida del espíritu. Por ello, las medidas krausistas fueron consideradas en su época, ciertamente respetables y pertinentes, pero en muchos aspectos, insuficientes de cara a la acuciante problemática social y las necesidades apremiantes de la circunstancia histórica española en que se encontraban, las cuales reclamaban, por aquel entonces, otras medidas de primera necesidad para afrontar la problemática de la sociedad industrial.

Una vez indicadas las insuficiencias del liberalismo krausista para afrontar algunas de las problemáticas de su propio contexto histórico, subrayaremos algunas de las virtudes del amplio y profundo programa krausista de reformas legislativas y educativas –de cuyo desarrollo nos hemos ocupado en el capítulo precedente– y en las que interesa incidir de nuevo aquí para matizar, ponderar y examinar con imparcialidad las citadas objeciones a la doctrina krausista.

Por ejemplo, debe recordarse la actualidad que tienen muchas de las propuestas educativas krausistas, lo cual se hace patente en el marco de la evolución que los sistemas educa-

²³ DÍAZ, Elías, «Krausismo e Institución Libre de Enseñanza: Pensamiento Social y Político», op. cit., p. 240.

tivos han experimentado históricamente y que puede constatar, por ejemplo, en que las recientes iniciativas educativas han asimilado la necesidad de incorporar la mayoría de los principios pedagógicos institucionistas²⁴.

En particular, la educación en el sistema krausista asumió una importante responsabilidad social y sus proyectos educativos constituyeron un valioso acercamiento cultural de cierto sector de la clase burguesa española de finales del siglo XIX especialmente abierto a la problemática social, lo cual puede verificarse en su reivindicación del derecho a la educación, como un derecho fundamental de todo hombre, que actúa en su sistema como uno de los instrumentos más eficaces de luchar contra la discriminación social y la mejor herramienta para garantizar la igualdad de oportunidades, y el interesante papel preventivo que cumple la educación, sobre todo, la educación en el derecho, dentro de la teoría jurídica krauseana. Así lo expresa Adolfo Posada, refiriéndose al interés de Giner por esos *dolores sociales* y su gran compromiso con su contexto histórico y social: «el Sr. Giner ha consagrado los mejores años de su vida a fundar y conservar la *Institución Libre de Enseñanza*, y a mantener vivo, aumentándolo cada día, el interés doctrinal y práctico de la juventud por los problemas de la educación y por los problemas y *dolores sociales*»²⁵. En efecto, estas son sólo algunas de las numerosas virtudes de la filosofía krausista de las que nos hemos ocupado en otro lugar y que, a pesar de sus limitaciones o insuficiencias, deben tenerse presentes, pues no sería lícito olvidar su énfasis en la educación como una herramienta eficaz, característica de su coherencia liberal, para emprender la lucha abierta que el krausismo protagonizó contra los totalitarismos de su época.

²⁴ Vid. Capt. V «Las firmes garantías del derecho».

²⁵ POSADA, Adolfo, «Los estudios sociológicos en España», op. cit., p. 246.

4. Las tesis culturalistas, ¿nos conducen a un inmovilismo social o al efectivo poder transformador del reformismo ético krausista?

De acuerdo con el punto de vista culturalista clásico, si una comunidad o un individuo no alcanzan un cierto nivel intelectual de conciencia, no podrán reputarse soberanos, es decir, tendrán que ser considerados *beterónomos*. El problema de dicha concepción culturalista radica en que estas categorías políticas de inferioridad y superioridad cultural son fácilmente reconducibles a un *status* de dominio del más fuerte o del que posee un mayor acceso a la razón. De ahí se derivaría un concepto de la sociedad necesariamente escindida, por razones de cultura, en dos sectores que tendrían funciones y privilegios diferentes: aquellos que saben y que, por lo tanto, deben crear y emitir las normas, frente a los que presentan una falta de madurez o ineducación, los *beterónomos*, cuya inferioridad cultural obliga a que se sometan a normas externas que deben acatar.

Este razonamiento lo encontramos ya en la Grecia clásica, cuando Platón se preguntaba si no sería precisamente, por esa razón, más «natural» concebir la relación entre los hombres como una relación de desigualdad jurídica, de tal manera que el fuerte rija al débil y el inteligente mande al necio. En esta teoría descartaría luego la doctrina aristotélica de los esclavos por naturaleza. De ahí se deriva también la terrible tesis platónica de que la coacción para *el* bien es también moralmente buena y lícita, la cual se fundamentaba filosóficamente en el siguiente razonamiento:

«No porque creamos que el súbdito tiene que ser dominado para su propio perjuicio, como enseñaba TRASÍMACO, sino porque para todo el mundo es mejor dejarse dominar por lo divino y racional; lo más deseable sería que ello tuviera lugar poseyendo esto último como patrimonio de la propia alma; pero allí donde no es posible, hay que dejar que le mande desde fuera como su soberano»²⁶.

²⁶ PLATÓN, *República*, op. cit., p. 590.

Participaría de este principio la definición krausista de la *libertad racional* como facultad de determinarse a sí mismo de acuerdo a la propia esencia, donde la educación y la moral juegan un papel esencial, lo cual trae consigo la consecuencia de que sólo aquél que tenga perfecta conciencia de los fines, puede ser plenamente libre. Esta excesiva implicación de la cultura con la libertad se resiente de un paternalismo y elitismo bastante cuestionables. Ello ha llevado a algunos autores a definir el krausismo como un fenómeno fundamentalmente «intelectual» porque su programa liberal no sería accesible sino a los instruidos. Así lo recoge Fernando de los Ríos en una metáfora en que se refleja este iluminismo ilustrado: «Nuestra lámpara es la comunidad política y el óleo a derramar sobre ella es la ciencia, a fin de que no se extinga la cultura»²⁷.

Así pues, a pesar de que está meridianamente claro por los presupuestos pacifistas, armonistas y solidaristas en que se basa la filosofía krausista, que tanto Giner como Posada, y en general los krausistas españoles, excluyen claramente cualquier supuesto de dominación militar o de colonialismo económico, sin embargo, su punto de vista culturalista, que define el concepto de autonomía como soberanía moral y cultural, sí que puede llegar a implicar una cierta *colonización espiritual* de unos pueblos sobre otros, en tanto en cuanto se basa en la defensa de que los individuos o los pueblos que no posean un suficiente grado de nivel cultural tendrán que soportar un régimen de tutela por parte de los individuos o pueblos superiores.

El peligro inherente a toda concepción culturalista de la política y la sociedad y su defensa de una pretendida inferioridad cultural de ciertos sectores sociales, es que ha servido –y sirve todavía– para enmascarar el perpetuo retrasar la incorporación de grandes grupos sociales, y a veces de comunidades o naciones enteras, a la decisión política. El reconocimiento de estos grupos heterónomos se traduce, a nivel nacional, en la exclu-

²⁷ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «La obra de la cultura: Ética y Educación», op. cit., p. 305.

sión de grandes sectores de individuos de la participación en la política. De ahí se sigue que determinados sectores sociales deban conducirse de conformidad con las decisiones tomadas por los individuos cuyo nivel de conciencia sea suficiente, es decir, de acuerdo con las normas de las clases sociales cultas y soberanas correspondientes, quedando por lo tanto aquellos heterónomos excluidos de la participación y adopción de las decisiones, así como de la programación de las metas sociales y políticas que deben perseguirse.

Como sabemos, esta concepción bebe de fuentes clásicas, y está ejemplarmente representada en la *República* de Platón. En este libro se critica la democracia como un sistema de gobierno directo del pueblo (*démos*), pues éste no es sino un *pueblo menor de edad* e insensato, que se ve arrastrado por unos demagogos que le mueven a su capricho, y que abusan de su incapacidad y falta de conciencia. En un sentido semejante se expresa Giner de los Ríos sirviéndose del mito de la caverna para caracterizar el problema de su época, cuando afirma que «Esta civilización no es todavía más que una semibarbarie donde el pueblo, y hasta el individuo más civilizado, están aún en el umbral de la caverna...»²⁸. Véase el siguiente texto de Giner, citado por Rafael Altamira, para mostrar la importancia que el primero otorga a las *buenas maneras*, y que retomamos aquí como muestra de un cierto elitismo presente en la burguesía española:

«Toda repentina irrupción del elemento popular en las esferas superiores sociales, y señaladamente en el poder político, que es donde son más rápidas, porque es tal vez la única cúspide social adonde todavía se llega a viva fuerza —como se llegaba a la riqueza en otros tiempos—, va acompañada de una explosión de odio contra las buenas maneras, de una apoteosis de la grosería y de un gusto plebeyo e innober, eterno compañero de las demagogias triunfantes. Verdad es que, poco a poco, las necesidades de la vida, el hábito del

²⁸ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La última cuartilla. Lo individual y lo universal», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 35-36.

mando, el roce con las otras clases, la torpe vanidad de los que se afanan por imitar sus despilfarros, sin su distinción y cortesía –sobre todo después que, refrenada la primera embriaguez de la victoria, satisfechos el espíritu de rivalidad y la codicia, va cediendo el primitivo encono y entrando el espíritu en más humanos y razonables sentimientos–, dulcifican el contraste entre las nuevas clases gobernantes y las antiguas, con las cuales acaban a la larga por fundirse. Pero esta gradual y lenta aproximación no logra reparar tantas faltas como comprometen la suerte de las revoluciones (ya harto comprometidas por su propia naturaleza), ridiculizan y desprestigian su triunfo, y alejan violentamente de las nuevas ideas a individuos y masas enteras, que no son siempre responsables de su corta educación intelectual y política, merced a la cual se representan como inseparables la grosería y aquellas ideas a que en mal hora acompañan»²⁹.

La distinción que traza aquí Giner entre el hombre irreflexivo de *corta educación intelectual y política*, y el hombre racional, siendo éste último el que conforma la clase de notables y de los cultos que tienden su mano a la masa instintiva a la que debe moldear y dirigir, nos muestra en efecto la imagen peyorativa que se guardaba de la mayoría popular de la comunidad. De modo semejante, Platón, al representar al pueblo de la ciudad democrática ateniense con el símil de la nave del Estado, describe al pueblo como un miembro fácil de manipular por los marineros que lleva en su barco, los cuales le persuaden y adulan para engañarle a fin de que les confíe su gobierno. En una ilustrativa metáfora, define al pueblo como «un patrón más corpulento y fuerte que todos los demás [miembros] de la nave, pero un poco sordo, otro tanto corto de vista y con conocimientos náuticos parejos de su vista y de su oído»³⁰. Mientras que, al mismo tiempo, los verdaderos pilotos y auténticos conocedores de las cuestiones náuticas, los filóso-

²⁹ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «El individuo, la colectividad y las “maneras”», en: Id., *Giner de los Ríos. Educador*, op. cit., pp. 68-69.

³⁰ PLATÓN, *República*, op. cit., 588b.

fos, son reputados de inútiles en términos prácticos y políticos por los demagogos. En este diagnóstico que Platón hacía de su contexto, se expresa cómo el verdadero responsable de este mal instaurado por la democracia no sería tanto el pueblo –pues éste obra, en definitiva, «no por su voluntad, sino por ser ignorante y porque le engañan los calumniadores»³¹– como de esos mismos embaucadores, los demagogos, a los que Platón dirigía sus más duras críticas:

«E instrúyete también de que dice verdad en lo de que los más discretos filósofos son inútiles para la multitud, pero hazle que culpe de su inutilidad a los que no se sirven de ellos y no a ellos mismos. Porque no es natural que el piloto suplique a los marineros que se dejen gobernar por él ni que los sabios vayan a pedir a las puertas de los ricos, sino que miente el que dice tales gracias y la verdad es, naturalmente, que el que está enfermo, sea rico o pobre, tiene que ir a la puerta del médico, y todo el que necesita ser gobernado, a la de aquel que puede gobernarlo; no que el gobernante pida a los gobernados que se dejen gobernar si es que de cierto hay alguna utilidad en su gobierno. No errarás, en cambio, si comparas a los políticos que ahora gobiernan con los marineros de que hablábamos hace un momento, y a los que éstos llamaban inútiles y papanatas, con los verdaderos pilotos»³².

Fernando de los Ríos recoge esta visión platónica de la relación entre gobernantes y gobernados, donde los mejores o sabios son desoídos en democracia, haciéndose eco de la frase de Sócrates en el *Gorgias* donde afirma que *el más poderoso, no es el individuo sino la despreciada multitud*.

«El Gobierno no está en relación de efecto a causa con el pueblo, como es propio en toda institución democrática; dos razones en estrecha conexión, le impiden esta posición; es la una, que el pueblo, la masa, es incapaz de elevarse al co-

³¹ Ibídem, 565 c.

³² Ibídem, 489c.

nocimiento de las ideas; es la otra, que la sola sabiduría, es fundamento de una acción recta»³³.

Giner, siguiendo en esto la tradición ilustrada, también va a consagrar la función del filósofo en términos idealistas muy semejantes a los platónicos, defendiendo así un liberalismo de los que piensan, un liberalismo de notables, que comulga en parte con la tesis que afirma que los pueblos serán dichosos cuando los reyes sean filósofos, o cuando los filósofos sean reyes. Se inscribe así Giner en una tradición ilustrada, que cifra todo remedio en la sabiduría; tal y como reza la voz «Filósofo» como ideal del gobernante en las tesis ilustradas de la *Enciclopedia* en que se basan estas doctrinas culturalistas:

«El temperamento del filósofo es actuar con la idea de orden y con la razón; como ama extremadamente a la sociedad, le interesa bastante más que al resto de los hombres disponer de todos los medios para no ocasionar más que los efectos conformes con la idea del hombre honrado. No creáis que porque nadie le observe, se abandonará a una acción contraria a la probidad. No. Esta acción no es conforme con la disposición natural del sabio; él se ha alimentado con el germen del orden y de la norma; está repleto de ideas de bien respecto a la sociedad civil; conoce los principios de ésta mucho mejor que los demás hombres. El delito encontraría en él demasiada oposición; hallaría bastantes razones naturales y adquiridas para destruirle»³⁴.

Según este principio, el conocimiento del bien nos hace ya buenos, lo que conduce a una identificación del filósofo con el ideal del mejor gobernante. Por esta razón, es a los sofistas y políticos, quienes mediante el arte de la oratoria habrían halagado a la multitud sólo para cuidar de su propio beneficio, a los que tanto Giner, como Platón, dirigen sus más duras críticas:

³³ RÍOS URRUTI, Fernando de los, «La filosofía política en Platón», op. cit., pp. 30-ss.

³⁴ DIDEROT, D.; D'ALEMBERT, J.L.R., «Filósofo», en: *Artículos políticos de la «Enciclopedia»*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 63.

«La política entre nosotros era, y sigue siendo aún, todo literatura: política de oradores, escritores, de poetas, de periodistas, de abogados... a veces también, de financieros, que sólo sirven por lo común para más embastecerla y deprevarla. Los notables de nuestra política no son hombres de Estado, sino de Parlamento; no son gobernantes y estadistas, sino oradores; no obtienen su renombre y sus puestos por lo que hacen, sino por lo que dicen. Considérese ahora cuánto ha debido servir para alimentar este prurito de elocuencia una enseñanza vacía en el mismo molde. De las aulas de Derecho, a las “sociedades de hablar”; de éstas, a las Cámaras; y de aquí, al Gobierno: tales son las etapas graduales que recorre en su vida el joven corto de escrúpulos, dispuesto a jugar al pro y al contra con todos los problemas»³⁵.

La formulación krausista de la libertad racional que apuesta por una relación necesaria entre ser libre y ser culto conlleva la consiguiente restricción de la participación política a aquellos dotados de una aptitud intelectual y moral para el bien público. A este déficit democrático en la filosofía jurídica gineriana se han referido notables filósofos del derecho contemporáneos como el profesor Elías Díaz y otros destacados estudiosos del krausismo:

«Existe, en virtud de todas estas consideraciones, bastante unanimidad a la hora de aventurar un juicio-resumen sobre el ideario político de Francisco Giner de los Ríos: la prevalencia de la libertad sobre la igualdad, [...] han permitido concluir afirmando que su filosofía política posee, sí, un carácter liberal, pero no quizás suficientemente democrático. Es desde esa perspectiva desde la que se señalan críticamente, algunos elementos de carácter elitista, aristocrático, minoritario, se dice, que estarían presentes en la obra de Giner y en general en la filosofía krausista española»³⁶.

³⁵ GINER DE LOS RÍOS, Francisco, «Notas Pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades», op. cit., p. 23.

³⁶ DÍAZ, Elías, *La filosofía social del krausismo español*, op. cit., p. 155.

En efecto, si hay hombres que poseen tal «acceso infalible» a lo bueno y lo justo, un acceso preferencial del cual se halla excluida la gran masa, tendremos que concluir forzosamente, si atendemos a la tradición ilustrada, que es a aquellos pocos sabios a los que corresponde el gobierno del Estado, y que los demás ciudadanos han de estar obligados a una obediencia incondicionada, convirtiéndose así en sus súbditos.

El riesgo que corre esta concepción de la soberanía entendida como autonomía moral y cultural, es que fácilmente se transforma, de hecho, cuando se aplica en la práctica social, en la soberanía de un sector determinado de la sociedad, en la que se hacen prevalecer los intereses de clase, de individuos o de determinados grupos privilegiados, sobre otros sectores sociales que estarían sumidos en una inferioridad cultural (el menor, el ignorante, el demente,...) a los que se les debe imponer el ejercicio de la tutela social —en su aspecto social y pedagógico— para ser conducido según una *ley del deber* definida por *el que sabe*. Esta obra de intelectualización de la libertad, y al mismo tiempo, de relativización o dependencia de la libertad según un determinado nivel cultural, que trata de establecer una distinción entre quienes son autónomos y quienes no, representa un ataque al liberalismo popular y a la democracia, e impone serios límites a la voluntad de la mayoría y a la institución base de la democracia que es el sufragio universal. Aquí, podríamos decir, se manifestarían en todo su vigor las limitaciones históricas de la solución de la filosofía jurídica krausista en su crítica a la democracia.

Con un importante *caveat*. Tal y como expresa Rafael Altamira, gran conocedor de vida y obra ginerianas, no por estos tintes ilustrados y refinados dejaba por ello de ser Giner un marcado demócrata en su doctrina política. Y ello porque —según expresara Altamira— era «completamente imposible que una minoría, por muy alto concepto que tenga de su propia fuerza y por muy puras que sean sus intenciones, llegue al atrevimiento de considerarse capaz de reformar el mundo cuando ha de arrastrar la carga pesada de una masa que no tiene con-

ciencia todavía de sus derechos ni de sus deberes, ni visión clara del mundo social que tiene delante de sí [...] porque hartos sabemos todos, y en nuestro país lo estamos viendo todos los días, que las ideas y las iniciativas más generosas de los altos, cuando por ventura nos son dadas, se estrellan ordinariamente en una falta absoluta de colaboración de la masa, no preparada para ello»³⁷. No se halla pues en Giner un sentido exclusivista que trate de mantener las diferencias como estigmas de clase; al contrario, como buen educador, buscó siempre nivelar esas diferencias hacia arriba, es decir, en lo perfecto, incluyendo pues a todos.

«Como Giner no era un místico, un contemplativo, sino un hombre orientado plenamente hacia la acción, estuvo siempre lejos de exclusivismos y cerramientos aristocráticos, reservados a unos cuantos elegidos con desprecio de todos los que no llenan el máximo de las condiciones requeridas. Esas selecciones están bien en los cenáculos que buscan la perfección moral del individuo apartado del mundo, pero no en la obra educativa que tiende a producir, especialmente, una acción social»³⁸.

En esta misma línea de argumentación encontramos otros estudios, como el de José Luis Monereo Pérez, que han apuntado que la doctrina del organicismo social krausista prohibiría tal conclusión de la existencia de un paternalismo intervencionista en la doctrina krausista. El tipo de intervención propuesta por el organicismo social krausista, se trataría más bien de una intervención no autoritaria propia de un *liberalismo social*:

«En contraposición a algunas lecturas sesgadas de su pensamiento socio-jurídico, Giner no contrapuso sin más organicismo social y liberalismo, sino organicismo social y un tipo

³⁷ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado hispano-portugués-americano, 1931, p. 24.

³⁸ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «Cooperación social y patriotismo», en: Id., *Giner de los Ríos. Educador*, op. cit., pp. 24-25.

específico de liberalismo, a saber: el liberalismo individualista, que él encontraba abstracto y atomístico, porque ignoraba el ser social multidimensional del hombre en su vida en sociedad. Su *sociedad orgánica* conduce a defender una democracia orgánica que no se opone al ideario del liberalismo social, con la defensa de los cuerpos intermedios y la intervención limitada del Estado para afrontar la cuestión social de su tiempo. Hobhouse –una de las personalidades claves y determinantes del lento caminar del liberalismo individualista al liberalismo social– había construido precisamente su liberalismo social sobre la base de una teoría organicista de la sociedad y del Estado. Ambos, Giner y Hobhouse, ven en el Estado su condición de ser una persona social, la suprema y responsable última de la cohesión social³⁹.

De acuerdo con este *liberalismo social*, o con esta derivación o mejora del liberalismo individualista clásico hacia un modelo de liberalismo social más acorde con el organicismo krausista, la soberanía de los órganos intermedios de la sociedad civil actuaría, por un lado, interceptando cualquier pretensión paternalista o estatalista y, por otro lado, corrigiendo las disfuncionalidades sociales y económicas producidas por la modernización industrial, que en su contexto se tradujeron en las «cuestiones sociales». En consecuencia, en el krausismo, más que de *intervención*, se puede hablar más bien de *función asistencial* del Estado, una función ética que tuviera en cuenta los problemas sociales reales a los que el viejo concepto individualista del derecho defendido por la ideología liberal dominante en el siglo XIX no podía plantear respuestas:

«Krause –como después también Ahrens y Giner– defendía el intervencionismo público, pero “no era estatalista” (donde el Estado tiende, o pretende, absorber al individuo y a los grupos sociales), pues la sociedad civil tiene que tener un espacio propio donde los individuos puedan desplegar sus

³⁹ MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS, «El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social», en: *Nueva revista española de derecho del trabajo*, N° 142, 2009, pp. 323-324.

potencialidades y sus intereses de todo tipo pudieran articularse orgánicamente a través de los cuerpos sociales intermedios. La sociedad es un organismo con identidad propia, pero integrado por una multiplicidad de organismos intermedios. Por consiguiente, el liberalismo krausista ya desde el pensamiento de su fundador se apartaba del liberalismo individualista y se inclinaba fuertemente hacia lo que después se denominaría “liberalismo social”, forma de pensamiento que, en unión con otras ideologías de reforma social, cristalizará políticamente en el Estado social de Derecho y la constitucionalización de los derechos económicos, sociales y culturales⁴⁰.

Por otro lado, y en línea con las tesis que proclaman el reconocimiento de la utilidad de la filosofía jurídica krausista, debe reconocerse que las paradojas de la Democracia Constitucional, sobre si hay en ella una paradójica unión de dos principios contrarios y sobre si debe ponerse un límite a la voluntad de las mayorías, no es un tema cerrado que admita una lectura única, sino que es una cuestión que sigue todavía abierta a discusión en nuestros días⁴¹. Incluso, analizada la crítica que los krausistas hacen a la Democracia desde otro ángulo, como una revisión de las limitaciones del sistema democrático, de sus prerrogativas puramente procedimentales, insuficientes y faltas de fines substanciales, quizá pueda verse en estas tesis ginerianas una interesante revisión y una sana autocrítica a la democracia que incide en la necesidad de contrabalancear su poder con los principios Constitucionales.

En las modernas democracias contemporáneas, la justicia se encuentra del lado de la voluntad general, y es claro que no podemos renunciar a esta confrontación con la voluntad de las mayorías. Sin embargo, también es interesante señalar que la justi-

⁴⁰ MONEREO PÉREZ, José Luis, «El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos», op. cit., pp. 543-632.

⁴¹ HABERMAS, Jürgen, «Constitutional Democracy: A Paradoxical Union of Contradictory Principles?», en: J. FEINBERG & J. COLEMAN (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8ª. ed., 2008, pp. 170-179.

cia no se agota en la voluntad general; en otras palabras, no es aconsejable identificar sin más la justicia con la voluntad general, como hacen algunas teorías que han hecho una entificación mística de esta expresión rousseauiana de la voluntad general. Desde luego, la justicia suele estar más de lado de la voluntad general, que del lado de la voluntad del individuo o del grupo minoritario que, por ser el más fuerte en un cierto momento, haya logrado imponerse y hacerse obedecer en una sociedad. Pero cabe pensar también y pueden señalarse numerosos casos concretos en que la historia nos ha revelado que la justicia no coincide necesariamente con la voluntad de la mayoría.

En tal sentido las críticas de Giner a Rousseau, a quien describe como *apóstol de la Indivisibilidad del poder y enemigo de la aristocrática Inglaterra* a causa precisamente de «su desatención al fin del Estado y su amor desmedido por todo lo referente a su forma»⁴², encuentran un fundamento en el principio constitucional, el cual debe servir de umbral ante el cual la voluntad general pretendida por ese concepto clásico cesarista, absolutista y rousseauiano de la soberanía, se ha de detener:

«La frase de Rousseau, según la cual el pueblo no puede equivocarse acerca de lo que le conviene, es inadmisibles para Giner, porque identifica justicia con voluntad popular y aún voluntad social, y desconoce, por tanto, la sujeción que éstas últimas deben al Derecho. La Soberanía no puede, en modo alguno, depender de un jefe, ni de una asamblea legislativa, ello supone sendos absolutismos; tampoco es dable identificarla con el poder político superior, constitutivo del Estado; precisa atribuirle, como al Estado mismo, cualidades éticas. A mayor abundamiento, la voluntad popular puede, en determinadas circunstancias, saltarse los valores éticos y morales, con olvido de su cualidad de permanentes, como la concepción del Estado exige»⁴³.

⁴² GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO, «La política antigua y la política nueva», op. cit., p. 66.

⁴³ JIMÉNEZ-LANDI MARTÍNEZ, ANTONIO, *Soberanía, Estado y Constitución en el pensamiento de Giner de los Ríos*, Madrid, 1978, pp. 10-11.

Es por lo tanto, recomendable dejar siempre abierta una posible crítica a la voluntad de las mayorías, pues éstas pueden ser manipuladas, atemorizadas, engañadas, etc., o incluso pueden dar su apoyo a un sistema represivo e injusto, no sólo con minorías, sino injusto con respecto de las mayorías mismas que lo han votado. En tal sentido consideramos valioso el énfasis del constitucionalismo krausista que, a pesar de su espiritualismo y la ingenuidad de algunas de sus propuestas, persigue en todo momento salvaguardar las garantías individuales a través de la ética y controlar el ejercicio del poder de las mayorías con una cierta concepción de la justicia.

Asimismo, es interesante la propuesta gineriana de un sistema de representación bicameral, según la cual, Giner aboga por «la constitución de dos cámaras de representación: una designada por sufragio universal y otra de carácter corporativo, designada por los cuerpos y corporaciones intermedias»⁴⁴. La propuesta de la creación de dos cámaras de representación constituye una proyección coherente con la dialéctica armonicista característica del krausismo, según la cual, ambas instancias de representación tenían para ello un carácter complementario. Este principio dual de representación de la doble cámara fue reivindicado por el krausismo precisamente para evitar caer en los extremos: por un lado, el pluralismo del corporativismo democrático formal decimonónico propio del liberalismo individualista que los krausistas criticaron duramente y, por otro lado, en un corporativismo caracterizado por un monismo autoritarismo, sectorial o fragmentario. En definitiva, la propuesta de Giner del corporativismo emergente de la propia sociedad civil se opone de modo expreso a cualquier tipo de corporativismo autoritario, garantizando así una representación política de carácter general y plural que pudiera armonizar mejor las relaciones entre sociedad y Estado.

⁴⁴ MONEREO PÉREZ, José Luis, «El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social», op. cit., pp. 323-ss.

Conviene a este respecto puntualizar que las reticencias expresadas por Giner a la democracia formal, eran debidas sobre todo a las condiciones históricas de su tiempo, en que se manifestaba un alto índice de analfabetismo, desinformación y un sistema democrático adulterado por el régimen caciquil de la Restauración. Cabe pues hacer el importante *caveat* de que la renuencia de Giner sobre la idoneidad del sufragio universal era algo puramente circunstancial y restringido a sus condiciones históricas; es decir, Giner preveía, y era además una condición absolutamente indispensable para el reformismo krausista, que este estado fuera puramente transitorio. Se trataba pues de un aplazamiento, no de una exclusión indefinida que fomentara esa incultura y ese insuficiente nivel de conciencia, para aplazar indefinidamente la conquista general de la autonomía por ciertos sectores sociales. Al contrario, en el reformismo krausista se hacen propuestas claras y efectivas en las que se prevé que, con el tiempo, podría superarse. Para mayor abundamiento, en la filosofía jurídica krausista se establece que la tutela se legitima sólo en tanto en cuanto sirve al derecho mismo que en apariencia restringe; en palabras del propio Giner, «educación, interdicción, tutela, pena limitan la libertad del sujeto, pero sólo para desarrollarla o restaurarla»⁴⁵.

Por esta razón, el reformismo ético krausista, basado en la imposición de mayores deberes y obligaciones a los dotados de mejor y más elevada situación social, no supone necesariamente una aceptación de esa desigualdad, ni conduciría a la conservación de una sociedad basada en la división entre propietarios y proletarios, entre privilegiados (de uno u otro carácter) y desposeídos. Por el contrario, el reformismo krausista trata precisamente de encontrar una solución armónica a tales divisiones sociales. El sistema jurídico-social que sustentaban los krausistas así lo implica. Conviene pues distinguir entre las tesis platónicas, propias de un despotismo ilustrado, de las tesis

⁴⁵ GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, tomo I, op. cit., p. 192.

de krausistas como Giner, cuya impronta sería más bien la de un Liberalismo ilustrado.

«Si se habla –crítica o elogiosamente– de su aristocraticismo, elitismo, etc., habrá de tenerse muy en cuenta ese carácter ético e intelectual del mismo (no aristocracia de la sangre o del dinero): lo suyo sería una especie de liberalismo (no despotismo) ilustrado»⁴⁶.

En efecto, la filosofía krausista no participa de las mismas limitaciones que poseen las fuentes clásicas cuyo pensamiento parafrasean en sus obras, y cuya insuficiencia era manifiesta: al ser consciente Platón de haber encontrado en la esfera de las ideas un acceso directo a lo justo y lo bueno en sí, acababa ignorando el valor de la libertad individual y la subjetividad de la moralidad, con la soberana indiferencia del que se cree en posesión de la verdad absoluta. Esto nos conduce a una filosofía política que se describe como un idilio benigno de un pequeño grupo de hombres especialmente calificados que creen poseer un saber verdadero acerca de aquello que es beneficioso al Estado, pero que terminan imponiendo –en realidad– una horrible pesadilla totalitaria de engaño, violencia, cargada de una retórica de una clase o raza superior, como así denunciara con toda crudeza Karl Popper en la *Sociedad abierta y sus enemigos*.

Algo bien diferente encontramos en la filosofía krausista. Los krausistas parten de una visión «optimista» de la naturaleza humana, de acuerdo con la cual, la mayoría de los ciudadanos son capaces de una reflexión adecuada en cuestiones políticas, y poseen la suficiente penetración ética y social para poder actuar independientemente en los asuntos del Estado, algo que es un presupuesto fundamental para una concepción democrática y para un proyecto de regeneración educativa. Los krausistas sí creen que el ciudadano tiene capacidad política suficiente para participar en la formación de la voluntad del Estado; de

⁴⁶ DÍAZ, Elías, *La filosofía social del krausismo español*, op. cit., p. 155.

hecho, consideran que el ciudadano es el verdadero protagonista del proceso de la formación y la voluntad democrática. Ahora bien, esta disposición natural para la participación y el Derecho debe ser, según la doctrina krausista, convenientemente desarrollada por medio de la educación. Algo que además demandan para sí la mayoría de las doctrinas filosóficas contemporáneas porque

«Si los ciudadanos no tienen opinión propia, si no disponen del *poder* para pensar con su propia cabeza, la celebración de elecciones y los demás rituales previstos en constituciones democráticas están destinados a transformarse en contenedores huecos. Y esto es algo que no nos lo podemos permitir. Corremos el riesgo de que, imperceptiblemente, la diferencia entre *la democracia y su contrario* empiece a volverse cada vez más estrecha, hasta resultar inapreciable»⁴⁷.

Un ejemplo de ese reformismo transformador krausista lo encontramos en la teoría y práctica pedagógica gineriana y en su decidida apuesta por poner obsesivamente las condiciones para elevar el nivel cultural del pueblo, intentando de este modo conseguir esa anhelada y necesaria *autonomía* para todo individuo. Así encontramos en la que es considerada como la gran obra de Giner, la Institución Libre de Enseñanza, y en las Misiones pedagógicas, un enorme fermento de transformación social que sirvieron a ese propósito. Por lo tanto, a pesar de la crítica que eventualmente pueda serles dirigida por su minoritarismo, es preciso diferenciar las tesis krausistas de actitudes claramente inmovilistas que, con los mismos o parecidos argumentos, tratarían de detener ese proceso de transformación. Y, por otro lado, conviene distinguirlo de posiciones hipercríticas cuyo efecto paralizante seca las fuentes del entusiasmo y fosiliza aquellas fuerzas creadoras que nos elevan a lo mejor. Puede pues afirmarse que lo que representa la filosofía krausista es fundamentalmente un ideal

⁴⁷ GREPPI, Andrea, *La democracia y su contrario. Representación, Separación de Poderes y Opinión Pública*, op. cit., p. 17.

capaz de promover el necesario progreso moral colectivo, sin el cual, quedaríamos abocados a conformarnos con el orden establecido. En resumen, puede afirmarse que, a pesar de las críticas hechas a la teoría krausista por no ser la solución más idónea o eficaz para su realidad social concreta, razón por la cual se ha acusado a su teoría de estar viciada del idealismo armonicista decimonónico, no puede decirse que su empeño fuera completamente inoperante por los argumentos que se han esgrimido en estas páginas. Conviene, a este propósito, reparar en que su reformismo social basado principalmente en medidas pedagógicas, fue un honesto intento práctico de considerable importancia para reconducir la solución del enfrentamiento a niveles de posibilidad, y que sentó las bases de lo que luego serían reconocidos como derechos o exigencias de justicia básicas de nuestra sociedad. Que su realidad social ignorara la realización efectiva del ideal krausista en cuestión, no desmiente la excelencia de éste sino sólo su falta de éxito histórico-social por razones, que bien pueden considerarse circunstanciales y salvables.

En consecuencia, su falta de eficacia no desalienta nuestro empeño por buscar señales de excelencia y nobleza en la obra decimonónica de estos pensadores krausistas españoles y muy especialmente en el legado jurídico social de Francisco Giner de los Ríos. Al contrario, consideramos que sin esta crítica krausista del conformismo general ante un *status quo* que, en su momento, parecía insuperable, su presente se habría extendido indefinidamente y sin solución de continuidad hasta nuestros días. Sólo la crítica de pensadores como Giner ha sido capaz de ofrecer una posibilidad de ruptura, y de plantear posibilidades alternativas que siguen demandando nuestra atención, pues las cuestiones jurídicas y sociales que los krausistas se plantearon continúan siendo preguntas intemporales y universales tan revolucionarias hoy como en su época. Puede pues concluirse que estos planteamientos krausistas en parte permitieron mantener un cuadro de garantías políticas y sociales destinadas a proteger y realizar al máximo los principios

básicos sobre la dignidad de la persona humana, así como una serie de libertades políticas marcadas por una profunda orientación igualitaria, que expresan muy bien el efectivo poder transformador del reformismo ético krausista, frente a las tesis inmovilistas o conservadoras. Y lo que consideramos que de ningún modo ha quedado desfasado es su confianza y defensa de ideales utópicos concretos, que de hecho pueden aplicarse a posibles reformas y a orientar la tarea organizadora de los políticos. Solo el tiempo nos dirá qué repercusiones tendrán esas nobles llamadas a la excelencia en las generaciones futuras, porque el tiempo es nuestro único pasaporte al futuro.

BIBLIOGRAFÍA

APOSTILLA

En las *Obras Completas* de Giner se recopilan los textos que publicó en su primera edición, muchos de ellos dispersos en diferentes revistas. Prevenimos al lector de que en esta Bibliografía los escritos de Giner son citados sólo en la edición que hemos trabajado en nuestra investigación, de modo que el año de aparición de estas obras que reseñamos puede no corresponder con la primera edición de estos textos en alguna revista o en otro formato publicado previamente a su recopilación en un volumen de compilación de textos. Remitimos a quienes deseen consultar una meticulosa bibliografía que especifique el orden cronológico de aparición de los textos publicados por Francisco Giner, con las referencias a las primeras publicaciones de los artículos y obras de nuestro autor y sus sucesivas ediciones posteriores, al libro de J. M. Prelezo¹, publicado con motivo del primer centenario de la Institución Libre de Enseñanza.

Asimismo, en la presente bibliografía nos limitamos a citar las ediciones que hemos trabajado en nuestra investigación, tratándose en ocasiones de antologías, compendios o ediciones póstumas, como son las OO.CC. Dado que nuestro afán no es la exhaustividad en la presentación de todas sus publicaciones,

¹ PRELEZO GARCÍA, José Manuel, *Francisco Giner de los Ríos y la Institución Libre de Enseñanza, Bibliografía (1876-1976)*, Roma, Las-Roma, 1975, 119 pp.

sino realizar una selección amplia y significativa de las obras que guardan relación con nuestro objeto de estudio, remitimos a una completa recopilación de las obras de Giner, de sus traducciones críticas y de los estudios que se han realizado sobre Giner en el libro de Gonzalo Díaz Díaz, *Hombres y documentos de la filosofía española*².

Con este caveat, iniciamos a continuación el listado bibliográfico sobre Francisco Giner y su periodo, con conciencia de que algunas otras obras pueden quedar fuera de esta selección. En cualquier caso, somos conscientes de que, aun juntando todas esas publicaciones, no se agotaría la labor de Giner en el orden jurídico y social «porque –como hiciera notar muy acertadamente su discípulo Rafael Altamira– fuera de todo lo que ha expresado literariamente y es del dominio del público, queda su obra privada, oral unas veces, escrita otras (su correspondencia) en que la acción de alma era, por más individualizada e inmediata, más enérgica y de mayor provecho»³.

² DÍAZ DÍAZ, Gonzalo, *Hombres y documentos de la filosofía española*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, CSIC, Volumen III, 1988, pp. 469-490.

³ ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «Giner de los Ríos y su influencia social y jurídica», op. cit., 114 pp.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

A. Edición de las «obras completas» de Francisco Giner de Los Ríos (*selección)

- I. *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderón, alumno de la misma*, Madrid, OO.CC., t. I, 1916, 290 pp.
- II. *La Universidad española por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid*, Madrid, OO.CC., t. II, 1916?, 301 pp.
- III. *Estudios de literatura y arte*, Madrid, OO.CC., t. III, 1916, 303 pp.
- IV. *Lecciones sumarias de psicología por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid*, Madrid, OO.CC., t. IV, 1920, 274 pp.
- V. *Estudios jurídicos y políticos por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid, y en la «Institución Libre de Enseñanza»*, Madrid, OO.CC., t. V, 1921, 328 pp.
- VI. *Estudios filosóficos y religiosos*, Madrid, OO.CC., t. VI, 1922, 335 pp.
- VII. *Estudios sobre educación*, Madrid, OO.CC., t. VII, 1922, 307 pp.

- VIII. *La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomo I, Madrid, OO.CC., t. VIII, 1923, 300 pp.
- IX. *La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomo II, Madrid, OO.CC., t. IX, 1923, 285 pp.
- X. *Pedagogía universitaria por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid*, Madrid, OO.CC., t. X, 1924, 302 pp.
- XI. *Filosofía y Sociología*, Estudios de exposición y de crítica, Barcelona, Biblioteca Sociológica Internacional, 1904, 185 pp.
- XII. *Educación y enseñanza, por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid*, Madrid, OO.CC., t. XII, 1925, 309 pp.
- XIII. *Resumen de Filosofía del Derecho, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza», y Alfredo Calderón, doctor en Derecho*, Madrid, OO.CC., Tomo I, t. XIII, 1926, 323 pp.
- XIV. *Resumen de Filosofía del Derecho, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza», y Alfredo Calderón, doctor en Derecho*, Madrid, OO.CC., Tomo II, t. XIV, 1926, 284 pp.
- XXI. *Notas a la Enciclopedia Jurídica de Enrique Abrens, por Francisco Giner y Gumersindo de Azcárate. Con una nota sobre Arrendamientos rurales y pecuarios de Joaquín Costa. Prólogo de Pablo de Azcárate*, Madrid, OO.CC., t. XXI, 1965, Editorial Tecnos, 380 pp.

B. Escritos filosóficos, sociológicos y jurídicos publicados por Giner en otras fuentes

1868

- «Estudios sobre la Filosofía del Derecho», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXXIII, 1868.

1869

- «Acta de la sesión pública inaugural de la Academia de Buenas letras de Barcelona, celebrada el 29 de Noviembre de 1868.

- Barcelona, Ramírez, 1869», *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid [en adelante BRUM]*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 318-319.
- «Cours de Droit Naturel, ou Philosophie du Droit, completé dans les principales matieres, par des aperçus historiques et politiques, par H. AHRENS, etc., etc., 6^o edition.- Leipzig, Brockhaus, 1868. -2 vol. in 8.^o», en: *BRUM*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 86-88.
 - «La futura ley de instrucción pública», en: *BRUM*, nº 1, año I, 10 de Enero de 1869, pp. 254-261, 361-365, 464-470.
 - «La minerve de Toulouse; Révue de la Décentralisation scientifique et politique. Números 1.^o y 2.^o (Diciembre de 1868 y Febrero de 1869)», *BRUM*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 319-320.
 - «La política antigua y la política nueva», [obra escrita entre 1868-1872 y publicada en *Revista de España*, 1869, t. 10, nº 38, pp. 192-197], citamos por la reimpresión en: *Estudios jurídicos y políticos*, OO.CC., t. V., Madrid, Imprenta de Julio Cosano, 1921.
 - «Los estudios de facultad», *BRUM*, 1869, año II, pp. 1297-1307.
 - «Plan de una Introducción a la Filosofía del Derecho», *BRUM*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 89-91, 141-143, 206-207, 365-369.
 - «Plan de una Introducción a la Filosofía del Derecho», *BRUM*, año II, 1869, pp. 38-41, 229.
 - «Programa de Biología», *BRUM*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 207-210.
 - X, «Indicaciones sobre la organización de las facultades», *BRUM*, número 1, año I, 10 de Enero de 1869, pp. 513-517¹.

1871

- *Principios elementales del Derecho. Introducción a la filosofía del Derecho. Concepto del Derecho*, Madrid, Librería de Victoria-no Suárez, calle de Jacometrezo, 72 (s.f.), 1871, 65 pp.

¹ Incluimos este artículo anónimo en el repertorio de artículos de Giner porque, como muy bien señala Prellezo (p. 24, *op. cit.*), en las OO. CC. de Giner aparecen algunos trabajos que en el *BILE* no están firmados o que sólo lo están con una X o una G. En la introducción al volumen en que aparecieron tales ensayos, se da, como un hecho indiscutible, que se trata de artículos de Giner.

1878

- «El derecho público de Grecia y el moderno», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza [en adelante BILE]*, II, tomo II, 1878, pp. 82-83.
- «El principio ético en el derecho privado», *BILE*, II, tomo II, 1878, pp.144-145.
- «La analogía en el derecho penal», *BILE*, II, tomo II, 1878, pp. 10 y 11.
- «Notas sobre la vida y obras de Heinrich Ahrens», en: AHRENS, Heinrich, *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*; versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor, por Francisco GINER, Gumersindo de AZCÁRATE y Augusto G. LINARES, Madrid, tomo I, 1878.
- «Sobre algunos conceptos económicos de Ahrens», *BILE*, II, tomo II, 1878, pp. 34-35, 41-42.
- «Sobre lo moral y lo jurídico», *BILE*, II, tomo II, 1878, p. 175.

1879

- «La soberanía», *BILE*, III, tomo I, 1879, pp. 187-188.

1880

- «El Estado Nacional», *BILE*, IV, tomo I, 1880, tomo I, pp. 154-156, 166-168, 172-173.

1884

- «A propósito de Aristóteles y los ejercicios corporales», *BILE*, VIII, tomo II, 1884, pp. 360-363.
- «El sujeto, la persona y el Estado en el Derecho», *BILE*, VIII, tomo II, 1884, pp. 148-149.
- «La reforma en la enseñanza del Derecho», *BILE*, VIII, tomo II, 1884, pp. 311-313.
- «Sobre la capacidad jurídica», *BILE*, VIII, tomo I, 1884, pp. 35-37.

1885

- «Advertencia del traductor», en: RÖDER, Carlos David Augusto, *La idea del Derecho*, traducción del alemán por Francisco GINER, profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución Libre de Enseñanza, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1885, p. X y p. 99.

- «Prólogo de un libro en prensa (I)», *BILE*, IX, tomo II, 1885, pp. 231-232.

1886

- «Don Patricio de Azcárate», *BILE*, X, tomo I, 1886, pp. 149-150.
- «La verdadera descentralización en la enseñanza del Estado», *BILE*, X, tomo I, 1886, pp. 6-10.

1887

- «Notas Pedagógicas. Cómo empezamos a filosofar», *BILE*, XI, tomo II, 1887, pp. 246-248.

1888

- «Notas Pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades», *BILE*, XII, tomo I, 1888, pp. 22-26.

1889

- «Por vía de prólogo», *BILE*, XIII, tomo II, 1889, pp. 324-327.

1891

- «La moral en la escuela, según el Dr. Harris», *BILE*, XV, tomo I, 1891, pp. 184-187.

1894

- «La clasificación de las ciencias según Wundt», *BILE*, XVIII, tomo I, 1894, pp. 54-60.

1895

- «El socialismo de Schäffle», *BILE*, XIX, tomo II, 1895, pp. 207-213.

1898

- «Sobre la enseñanza de la Filosofía», *BILE*, XXII, tomo I, 1898, pp. 33-36.
- «Notas de Sociología», *BILE*, XXII, tomo II, 1898, pp. 348-350.

1899

- «Aspectos del anarquismo», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, pp. 88-90.
- «La Ciencia, como función social», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, pp. 26-32, 55-64.

1900

- «La locura moral, según el Dr. Näcke», *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, pp. 180-184.

- «La pedagogía correccional o patológica», *BILE*, XXIV, tomo II, 1900, pp. 226-232, 289-293.

1902

- «Problemas urgentes de nuestra educación nacional», *BILE*, XXVI, tomo II, 1902, pp. 225-228.

1904

- «La historia del pensamiento de Platón», en: *Filosofía y Sociología. Estudios de exposición y de crítica*, Barcelona, Biblioteca Sociológica Internacional, 1904, pp. 68-106.

1916

- «Fragmentos de un prólogo», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 61-...
- «Giner y Clarín, *Del epistolario*», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 59-60.
- «Nietzsche», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 45-48.
- «Sobre la filosofía actual del derecho», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 43-44.

1917

- «¿Cuándo nos enteraremos?», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 33-34.
- «El poder judicial y la opinión», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 50-56.
- «La *Institución* y el decreto de 18 de agosto», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, p. 56.

1919

- «La última cuartilla. Lo individual y lo universal», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 34-36.

1920

- «Giner y Galdós, *Una carta de Galdós*», *BILE*, XLIV, tomo I, 1920, pp. 60-61.

1922

- «Circular sobre instrucción pública», *BILE*, XLVI, tomo I, 1922, pp. 33-35.

1923

- «El individuo y el Estado», en: *La persona social. Estudios y Fragmentos*, tomo II, Madrid, *OO.CC.*, t. IX, 1923.

1924

- «La futura ley de instrucción pública», *BILE*, XLVIII, tomo I, 1924, pp. 33-42.

1931

- «Sobre el concepto de la ley en el Derecho positivo», *BILE*, LV, tomo I, 1931, pp. 218-224.

1932

- «Acerca de la función de la ley», *BILE*, LVI, tomo I, 1932, pp. 33-41.
- «Sobre el concepto de la Ley en el Derecho positivo», *BILE*, LVI, tomo I, 1932, pp. 269-275.

1933

- «Bases para una reforma universitaria de hace ya medio siglo», *BILE*, LVII, tomo I, 1933, pp. 65-68.

1934

- «Notas sobre derecho», *BILE*, LVIII, tomo I, 1934, pp. 24-27.

C. Selecciones antológicas, epistolario y nóminas bibliográficas

AZCÁRATE, Pablo, *La cuestión universitaria, 1875. Epistolario de Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcárate, Nicolás Salmerón*. Introducción, notas e índices por Pablo de AZCÁRATE, Madrid, Editorial Tecnos, 1967, 180 pp.

CHEYNE, George J.G. (ed.), *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, 1992, 228 pp.

DÍAZ DÍAZ, Gonzalo, *Hombres y documentos de la filosofía española*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, CSIC, Volumen III, 1988.

ESTEBAN MATEO, León, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza, Nómina bibliográfica (1877-1936)*, Valencia, Cuadernos del Departamento de Educación Comparada e Historia de la Educación de la Universidad de Valencia, 1979, 344 pp.

LOPEZ-MORILLAS, Juan, *Francisco Giner de los Ríos: Ensayos. Selección, edición y prólogo de Juan López-Morillas*, Madrid, Alianza Editorial, Libro de bolsillo, 1973, 238 pp.

- PRELLEZO GARCÍA, José Manuel, *Francisco Giner de los Ríos y la Institución Libre de Enseñanza, Bibliografía (1876-1976)*, Roma, Las-Roma, 1975, 119 pp.
- UREÑA, Enrique M., VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, *Francisco Giner de los Ríos, Ensayos y cartas, Edición de Homenaje en el cincuentenario de su muerte*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1965, 189 pp.

D. Escritos de varios autores contemporáneos del periodo estudiado

- AHRENS, Heinrich, *Curso completo de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho con arreglo al estado actual de esta ciencia en Alemania*, por H. AHRENS, Antiguo profesor de Filosofía y de Derecho Natural en la UNIVERSIDAD DE BRUSELAS, profesor de Derecho Natural, Público e Internacional en la UNIVERSIDAD DE GRATZ, en Austria, Madrid, Quinta Edición, corregida y notablemente aumentada por D. Manuel María FLAMANT, Segunda Edición Española, 1864, 520 pp.
- *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado*, versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco GINER, Gumersindo de AZCÁRATE y Augusto G. LINARES, Madrid, Victoriano Suárez, 1878, 3 tomos (1878-1880).
 - *Compendio de la historia del derecho romano*, versión directa del alemán; con notas críticas por F. GINER, G. de AZCÁRATE y A. G. de LINARES, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1879, 240 pp.
 - *Curso de Derecho natural o de Filosofía del Derecho*, Traducción de la sexta edición por Don Pedro RODRÍGUEZ HORTELANO y Don Mariano RICARDO ASENSI, Sexta edición española, quinta tirada, Madrid, Librería editorial de Bailly-Ballllere e Hijos, 1898.
- A. K. L., «La evolución de la Liga y su obra», *BILE*, L, 1926, tomo I, pp. 65-68.
- ALBORNOZ, Álvaro, «Don Francisco Giner y la *Institución Libre de Enseñanza*», *BILE*, XLVI, tomo II, 1922, pp. 287-288.
- ALONSO MARTÍNEZ, Manuel, «Escuela de las ciencias políticas. Influjo del positivismo en las ciencias morales y políticas», *BILE*, IV, tomo I, 1880, pp. 14-16.

- ALCÁNTARA GARCÍA, P. de, «Concepto de la instrucción popular», *BILE*, número 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 385-402.
- «La enseñanza obligatoria y sus relaciones con el derecho», *BILE*, año II, 1869, pp. 321-337.
- ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, «Cuestiones preliminares sobre la Historia del Derecho», *BILE*, XXVII, tomo II, 1903, pp. 305-320.
- *Historia del Derecho español*, Madrid, Librería General. De Victoriano Suárez 48, Preciados, 1903, 214 pp.
 - «La cátedra y Seminario de Historia del Derecho», *BILE*, XXIX, tomo I, 1905, pp. 98-100.
 - *Giner de los Ríos. Educador*, con Estudio preliminar sobre «La mirada de Altamira: el Giner educador que hizo nacer al Giner jurista» de Delia MANZANERO (edición crítica), Pamplona, Analecta Editorial, 2015, 173 pp. + LXXVI pp. (1.ª ed. Valencia, Prometeo, Sociedad Editorial, 1915, 101 pp.).
 - «Giner de los Ríos», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 59-62.
 - «Don Francisco Giner de los Ríos (10 de Octubre 1839-18 de Febrero 1915)», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, pp. 217-219.
 - «Giner de los Ríos y su influencia social y jurídica», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 110-128.
 - «Azcarate», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, pp. 5-7.
 - «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 187-189.
 - «Giner de los Ríos», *BILE*, XLV, tomo I, 1921, pp. 186-187.
 - «Direcciones fundamentales de la historia de España en el siglo XIX», *BILE*, XLVII, tomo I, 1923, pp. 178-185.
 - «Direcciones fundamentales de la historia de España en el siglo XIX», *BILE*, XLVII, tomo II, 1923, pp. 218-222, 247-256, 282-286.
 - *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado hispano-portugués-americano, 1931, 319 pp.
 - «Utilización de la historia desde el punto de vista de la educación moral», *BILE*, LV, tomo I, 1931, p. 166.
 - *Libertad e individualismo*, Discurso leído en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, en la recepción de D. Antonio ZOZAYA Y YOU, Presidente del Patronato de la Biblioteca Nacional,

- y contestación de D. Rafael ALTAMIRA Y CREVEA, Madrid, Librería A & M Jimenez, 1935, 46 pp.
- *Biografía intelectual y moral de don Francisco Giner de los Ríos*, México, Impresora Azteca, 1955.
- ANDRENIO, «Las obras completas de Giner», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 158-160.
- ANÓNIMO, «La educación moral en la escuela según G. G. Myers», *BILE*, XXXII, tomo I, 1908, pp. 69-73, 130-137, 162-170.
- ARENAL, Concepción, «Algunas ideas sobre la complicidad social en los delitos (Conclusión) (I)», *BILE*, XIII, tomo I, 1889, pp. 153-154.
- «Estado actual de la mujer en España», *BILE*, XIX, tomo II, 1895, pp. 229-252.
- AYALA, Pérez de, «Giner de los Ríos», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, pp. 253-254.
- AZCÁRATE, Gumersindo de, *Estudios filosóficos y jurídicos*, por Gumersindo de Azcárate, Profesor en la Institución Libre de Enseñanza, Madrid, 1877.
- «La capacidad jurídica en el derecho español», *BILE*, I, Madrid 4 de Abril 1877, p. 5.
 - «Capacidad jurídica de la cosa en la relación jurídica de la propiedad», *BILE*, V, tomo I, 1881, pp. 33-35.
 - «Los gobiernos de partido», *BILE*, t. VI, t. II, 1882, pp. 223-225.
 - «Discurso leído por el Ilmo. Sr. D.Gumersindo de Azcárate, Rector de la Institución, en la apertura del actual año académico», *BILE*, VIII, t. I, 1884, pp. 279-283.
 - «El Derecho y la política (2)», *BILE*, IX, tomo I, 1885, pp. 55-57.
 - «El Estado, en sus relaciones con la Iglesia», *BILE*, IX, tomo II, 1885, pp. 324-328.
 - «La capacidad jurídica en el derecho español», *BILE*, I, Madrid 4 de Abril 1887, p. 5.
 - «El problema social», *BILE*, XVII, tomo II, 1893, pp. 279-288, 315-319, 334-342.
 - «La indiferencia en política», *BILE*, XVIII, tomo I, 1894, pp. 79-86.
 - «Plan de sociología», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, pp. 183-190.
 - «Carácter científico de la historia», *BILE*, XXXIV, tomo I, 1910, pp. 125-...

- *Minuta de un testamento*, Estudio preliminar de Elías DÍAZ, Granada, Editorial Comares, 2004, 140 pp. [1ª edición disponible online en: *Minuta de un testamento*, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1876. Reproducción íntegra de la edición de la *Minuta de un testamento* en versión electrónica de José Luis GÓMEZ-MARTÍNEZ, 28 de julio de 2005: <http://www.ensayistas.org/critica/generales/krausismo/azcarate/>
- AZCÁRATE, Patricio, *Obras completas de Platón*, puestas en lengua castellana por primera vez por D. Patricio de AZCÁRATE, Madrid, Biblioteca Filosófica, 1871-1872, 11 volúmenes.
- (AZORÍN) TRINIDAD MARTÍNEZ RUÍZ, José Augusto, «Don Francisco Giner», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 91-93.
 - «Las obras de Giner», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, pp. 206-209.
 - «Una carta de don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, pp. 383-384.
 - «Don Francisco Giner», *BILE*, XLVI, tomo II, 1922, pp. 225-256.
- BALLESTER SOTO, «El maestro de maestros que se fue. Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XL, tomo II, 1916, p. 287.
- BARCIA, Augusto: «D. Francisco Giner», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 80-81.
 - «La voz del maestro», *BILE*, LI, tomo I, 1927, pp. 94-96.
 - «Las doctrinas del maestro», *BILE*, LIII, tomo I, 1929, pp. 28-31.
- BARNÉS, Domingo, «El psico-análisis y la educación», *BILE*, XLIX, tomo I, 1925, pp. 78-84, 107-111.
- BAROJA, Pío, «Cossío», *BILE*, LIX, tomo I, 1934, p. 223.
- BARTOLOMÉ COSSÍO, Manuel, «El maestro, la escuela y el material de enseñanza», *BILE*, XXX, tomo II, 1906, pp. 258-265, 346-...

 - «El decreto de autonomía universitaria», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 174-177.
 - «Las misiones pedagógicas», *BILE*, LVIII, tomo I, 1934, pp. 97-104.
 - *De su jornada. Fragmentos*, Madrid, Aguilar, 1966.

- BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio, «Doña Concepción Arenal ante los dolores morales», *BILE*, LVIII, tomo I, 1934, pp. 198-206.
- BESTEIRO FERNÁNDEZ, Julián, «El estudio de la Sociología en la 2ª enseñanza», *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, pp. 141-142.

- «D. Francisco y el Socialismo», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 87-91.
 - «El decreto de autonomía universitaria», *BILE*, XLIII, tomo II, 1919, pp. 206-207.
 - «Prólogo a la obra *Filosofía y Sociología* de Don Francisco Giner», *BILE*, XLIX, tomo I, 1925, pp. 151-153.
 - «Filosofía y Socialismo», *BILE*, LV, tomo I, 1931, pp. 150-154, 188.
- CABALLERO RODRÍGUEZ, Juan, «Obras escogidas de los Ríos», *BILE*, XL, tomo II, 1916, p. 221.
- «Desapasionadas críticas», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 378-380.
 - «Los *Estudios jurídicos y políticos* de Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLVI, tomo I, 1922, pp. 92-95.
- CALDERÓN ARANA, Alfredo, «Efectos jurídicos de la ignorancia», *BILE*, IV, tomo I, 1880, pp. 186-190.
- «La perpetuidad en los actos de derecho», *BILE*, V, tomo I, 1881, pp. 121-122.
 - «La pena de multa», *BILE*, VIII, tomo II, 1884, pp. 132-134.
 - «Apuntes para una introducción elemental a la Filosofía del Derecho», *BILE*, X, tomo I, 1886, pp. 150-154, 162-164.
 - «El contrato y el Derecho», *BILE*, X, tomo II, 1886, pp. 252-254, 264-267.
 - «El Derecho Natural y el Derecho Positivo», *BILE*, X, tomo II, 1886, pp. 277-280.
 - «Determinación de las relaciones jurídicas», *BILE*, X, tomo II, 1886, pp. 311-315.
 - «Funciones de la actividad en el Derecho», *BILE*, X, tomo II, 1886, pp. 357-361.
 - «Las leyes de la vida jurídica», *BILE*, X, tomo II, 1886, pp. 294-298.
 - «Sumaria consideración de los elementos del Derecho (I)», *BILE*, X, tomo II, 1886, pp. 213-218, 227-231.
 - «El Derecho para el fin jurídico», *BILE*, XI, tomo II, 1887, pp. 262-265.
 - «Los Principios del Derecho Penal», *BILE*, XI, tomo I, 1887, pp. 42-45, 56-59.
 - «Teorías penales contemporáneas», *BILE*, XI, tomo I, 1887, pp. 89-93.

- CARNICER, Angelina, «Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, LIV, tomo I, 1930, p. 160.
- CASTRO, Federico de, «Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1868-1869», *BRUM*, número 1, año I, 10 de Enero de 1869, pp. 22-30.
- «La filosofía de Krause», *BILE*, LVII, tomo I, 1933, pp. 73-81.
- CASTRO, G. de, «Concepto fundamental de la segunda enseñanza», *BILE*, número 1, año I, 10 de Enero de 1869, pp. 16-21.
- CASTILLEJO Y DUARTE, José, «Metodología de los estudios jurídicos», *BILE*, XXX, tomo II, 1906, pp. 265-268.
- «La sociología aplicada de Lester F. Ward», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 173-179.
 - «La sociología aplicada de Lester F. Ward», *BILE*, XL, tomo II, 1916, pp. 211-221.
 - «Introducción», en: GINER DE LOS RÍOS, Francisco; CALDERÓN ARANA, Alfredo, *Resumen de Filosofía del Derecho*, Madrid, OO.CC., t. XIII, 1926, tomo I.
 - «Nota preliminar a *Filosofía del Derecho* de D. F. Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, pp. 185-187.
- CASTROVIO, Roberto, «Bagatelas de Giner», *BILE*, LI, tomo I, 1927, pp. 56-58.
- CAUSE, Teodoro, «Los dos artífices de la República», *BILE*, LV, tomo I, 1931, p. 190.
- CERECEDA, Dantín, «Don Francisco Giner», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 318-319.
- (CLARÍN) GARCÍA-ALAS Y UREÑA, Leopoldo, «El derecho y la moralidad», *Revista Europea*, t. XII, n.º 240, 29 septiembre 1878, pp. 260-267, 292-297, 326-330, 360-364, 399-403, 427-443, 461-466, 487-495, 532-527.
- Prólogo de (CLARÍN) GARCÍA-ALAS Y UREÑA, Leopoldo, en: IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, versión española de Adolfo POSADA, profesor en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Leopoldo ALAS (CLARÍN), Madrid, Nueva Edición, 1921, 84 pp.
 - «Del epistolario de don Francisco», *BILE*, L, tomo I, 1926, pp. 57-59.
- COBOS, Esther, «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIX, tomo II, 1925, pp. 286-288.

- COBOS, Pablo de A., «S. Francisco Giner», *BILE*, LV, tomo I, 1931, p. X.
- COELHO, E. A., «La enseñanza de la moral en los institutos», *BILE*, XLVII, tomo I, 1923, pp. 97-102, 135-139.
- COSTA MARTÍNEZ, Joaquín, «Representación política del Cid en la Epopéya», *BILE*, II, tomo II, 1878, pp. 163-164.
- «Los nombres del Derecho», *BILE*, IV, tomo I, 1880, pp. 65-68.
 - *La vida del Derecho, ensayo sobre el derecho consuetudinario*, prólogo para esta nueva edición de don José-Luis LACRUZ BERMEJO, Zaragoza, Guara Editorial, segunda edición, 1982.
 - «Plan de un Tratados sobre el Derecho Consuetudinario», *BILE*, XI, tomo I, 1887, pp. 9-11, 27-30.
- DOMINGO, Marcelino, «Francisco Giner», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 31-30.
- «Horizonte de las nuevas generaciones», *BILE*, LV, tomo I, 1931, pp. 198-199.
- DORADO MONTERO, Pedro, «Libros recientes sobre la cuestión social», *BILE*, XVIII, tomo I, 1894, pp. 87-96.
- «Sobre el Valor de la ley, como única fuente de Derecho en materia penal», *BILE*, XVIII, tomo II, 1894, pp. 150-160, 189-192, 251-256, 284-288.
 - «Balance Penal de España en el siglo XIX», *BILE*, XXV, tomo I, 1901, pp. 22-25.
 - «Educación correccional», *BILE*, XXIX, tomo II, 1905, pp. 257-264.
 - *El Derecho y sus sacerdotes, por Pedro Dorado, Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Salamanca*, Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros, Madrid, Imprenta de la revista de Legislación, Primera parte, 1909, 588 pp.
 - «Socialismo y justicia social», *BILE*, XL, tomo II, 1916, pp. 342-346, 374-379.
- DURKHEIM, Emile, «Pedagogía y Sociología», *BILE*, LV, tomo I, 1931, pp. 161-166, 193-198.
- EDITORIAL, «Don Francisco Giner de los Ríos. 18 de febrero de 1915», *BILE*, XL, tomo I, 1916, p. 671.
- «Giner de los Ríos», *BILE*, XLIII, tomo II, 1919, pp. 255, 287-288.

- «Las Noticias. Barcelona, 19-II-1915, Giner de los Ríos», *BILE*, XLIII, tomo II, 1919, pp. 383-384.
 - «Editorial, Don Hermenegildo Giner de los Ríos», *BILE*, XLVII, tomo II, 1923, pp. 315-316.
 - «Obras completas de don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, LVIII, tomo I, 1934, pp. 227-268, 296.
- GARCÍA MORENTE, Manuel, «Cómo era el maestro», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 62-63.
- «La autonomía universitaria», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 169-172.
- GARCÍA, Martín, «La muerte de un hombre ilustre. Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 30-31.
- «Hermenegildo, Giner de los Ríos», *BILE*, XLVII, tomo II, 1923, p. 319.
 - «Francisco Giner de los Ríos en su décimo aniversario», *BILE*, XLIX, tomo I, 1925, pp. 127-128.
- GASTON RICHARD, M., «La Sociología comparada y el problema de la integración social», *BILE*, XX, tomo I, 1896, pp. 20-28.
- GENTILE, Giovanni, «El concepto moderno de la ciencia y el problema universitario», *BILE*, LIV, tomo I, 1930, pp. 259-266.
- GINER DE LOS RÍOS, Hermenegildo, «Nota leída en la junta general de accionistas el día 26 de Mayo de 1889, por el secretario», *BILE*, XIII, tomo I, 1889, p. 175.
- *Resumen de ética: (con principios de biología y sociología)*, Barcelona, Antonio Virgili, 7ª ed, 1917, 187 pp.
- GÓMEZ DE BAQUERO, Eduardo, «La Filosofía del Derecho de Giner», *BILE*, I, tomo I, 1926, pp. 255-256.
- «Giner en la Institución», *BILE*, LII, tomo I, 1928, pp. 61-63.
- GONZÁLEZ SERRANO, Urbano, «La ciencia según Platón», en: *Estudios de Moral y de filosofía*, Madrid, 1875.
- «Platón», en: *Revista Contemporánea*, Madrid, año XXVII, nº 620, t. CXXIII, cuaderno VI, 15 de diciembre de 1901, pp. 683-696.
- GUILLAUME, James, «Un pedagogo español contemporáneo. Don Francisco Giner», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, pp. 152-157.
- IHERING, Rudolf Von, *La lucha por el Derecho*, versión española de Adolfo POSADA, profesor en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Leopoldo ALAS (CLARÍN), Madrid, Nueva Edición, 1921.

- *La lucha por el Derecho*, Traducción directa del alemán por Adolfo GONZÁLEZ POSADA, Profesor de la Universidad de Madrid, Buenos Aires-Argentina, Editorial Heliasta, 1974.
- J. B. T., «Don Francisco», *BILE*, XLIV, tomo I, 1920, pp. 284-285.
- KRAUSE, Karl Christian Friedrich, *Ideal de la Humanidad para la vida*, Con introducción y comentarios de D. Julián SANZ DEL RÍO, Segunda edición, Madrid, Imprenta de F. Martínez García, 1871. [En esta segunda edición se incluye también el «Discurso pronunciado en la Universidad Central», 1857. La primera edición es de 1860].
 - «El fundamento de la moral de Krause expuesto por él mismo», *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, pp. 179-180.
 - «El fundamento de la moral de Krause expuesto por él mismo», *BILE*, XXIV, tomo II, 1900, pp. 220-224.
 - *Ideal de la Humanidad para la vida*, traducción de Julián SANZ DEL RÍO, Madrid, Biblioteca Económica Filosófica, tomo I, vol. LXX, 1904, 140 pp. y tomo II, Biblioteca Económica Filosófica, vol. LXXI, 1904, 154 pp.
- LA ASOCIACIÓN, «Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza, aprobados privadamente por la Junta General en 31 de Mayo de 1876», *BILE*, VIII, tomo II, 1884, pp. 47-48.
- LABRA, «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, pp. 350-351.
- LECLÈRE, M. Leon, «Guillermo Tiberghien (1819-1901)», *BILE*, XXX, tomo II, 1906, pp. 347-352, 374-381.
- LINARES, Augusto G. de, «Reseña de los discursos leídos en la apertura del curso de 1869 a 1870 en las Universidades españolas», *BILE*, año II, 1869, pp. 273-284.
- LÓPEZ SELVA, Alberto, «Sobre la opinión pública», *BILE*, XIV, tomo I, 1890, pp. 28-30, 46-48, 61-64, 76-79, 95-96, 124-127.
- MACHADO RUÍZ, Manuel, «Giner de los Ríos», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, pp. 63-64.
- MADARIAGA, Salvador de, «Nota sobre don Francisco Giner», *BILE*, XLVIII, tomo I, 1924, pp. 61-63.
- MADRID MUÑOZ, Antonio, «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 348-350.
- MAESE PEDRO, «Por un muerto», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, p. 96.

- MAEZTU, Ramiro de, «D. Francisco», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 67-69.
- MARANGES, José María, *Estudios Jurídicos*, por D. José M. Maranges, catedrático que fue de Derecho Natural y Romano, en la Universidad de Madrid, con un prólogo de Gumersindo de AZCÁRATE y la biografía del autor por FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS, Profesores ambos de la «Institución Libre de Enseñanza», Impresores de la Cámara de S. M., Madrid, 1878, 244 pp.
- «Estado jurídico individual y social», *BILE*, XVIII, tomo II, 1894, pp. 317-320.
 - «Estudios políticos (I). El poder del jefe del Estado y la Monarquía», *BILE*, XVIII, tomo II, 1894, pp. 279-280.
 - «Relaciones del Estado con las demás esferas e instituciones de derecho de la vida», *BILE*, XIX, tomo I, 1895, pp. 117-119.
- MARTÍNEZ DE LA ENCINA, D. J., «Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, LIX, tomo I, 1934, pp. 245-247.
- MAURELL, «Francisco Giner, político», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp.156-158.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, «II –El krausismo.– Don Julián Sanz del Río; su viaje científico a Alemania; su doctrina; sus escritos hasta 1868; sus principales discípulos», en: *Historia de los Heterodoxos Españoles*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003. Edición digital basada en la de Madrid, La Editorial Católica, 1978, pp. 370-371.
- MERIMÉE, M. E., «Francisco Giner de los Ríos y su libro *Ensayos sobre educación*», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 282-288.
- MESA, Enrique de, «Giner», *BILE*, XLIV, tomo I, 1920, p. 127.
- MILEGO, Julio, «Don Francisco Giner de los Ríos y su obra de la Institución», *BILE*, LI, tomo I, 1927, pp. 124-126.
- MONTANER, Joaquín, «Don Hermenegildo», *BILE*, XLVII, tomo II, 1923, pp. 317-318.
- MONTÚA IMBERT, J., «Don Francisco Giner», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, pp. 32-31.
- MORENO, Besio, «La pedagogía de Kant», *BILE*, XLIX, tomo I, 1925, pp. 65-71.
- MYERS, E. G., «El educación moral en las escuelas inglesas», *BILE*, XXXII, tomo II, 1908, pp. 231-239, 258-262.

- NAVARRO MONCAYO, Martín Miguel, «Relaciones de la Pedagogía con la psicología y con la ética», *BILE*, XXXII, tomo II, 1908, pp. 291-296, 324-330.
- «La educación moral en la exposición anglo-francesa de Londres», *BILE*, XXXIV, tomo I, 1910, pp. 103-114, 134-142.
 - «La ética griega», *BILE*, XXXV, tomo I, 1911, pp. 117-127, 153-158.
 - «Función del legislador en la vida del derecho, según la doctrina de D. Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, pp. 229-233, 316-318.
- NIETO CABALLERO, Agustín, «El sentido social de la escuela», *BILE*, LVII, tomo I, 1933, pp. 321-324.
- ONTAÑÓN Y VALIENTE, José, «Nota preliminar al tomo XIX las 'Obras Completas' de D. Francisco Giner», *BILE*, LII, tomo I, 1928, pp. 351-352.
- ORTEGA Y GASSET, José, «La pedagogía social como programa político», *BILE*, XL, tomo II, 1916, pp. 257-268.
- «La misión de la Universidad», *BILE*, LV, tomo I, 1931, pp. 84-91, 109-117, 143-147.
- PALACIOS, Leopoldo, «Enseñanza profesional y educación social», *BILE*, XXXII, tomo I, 1908, pp. 109-113.
- «Un programa mínimo de política social», *BILE*, XXXVIII, tomo I, 1914, pp. 119-122.
 - «La cátedra de Giner», *BILE*, L, tomo I, 1926, pp. 94-96, 59.
- PARDO BAZÁN, La Condesa de, «D. Francisco Giner», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 56-59.
- PÉREZ DE AYALA, Ramón, «Aniversario de Giner», *BILE*, XLI, 1917, tomo I, pp. 60-62.
- POSADA, Adolfo, «Relaciones entre derecho natural y derecho positivo», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, G 58, Madrid, 1881, pp. 63-80, 183-207.
- *Tratado de Derecho Político*, Granada, Editorial Comares, Colección: Crítica del Derecho, Edición y Estudio Preliminar de José Luis MONE-REO PÉREZ, 2003. (5ª ed., *Tratado de Derecho político. Derecho constitucional comparado de los principales Estados de Europa y América*, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1893-1899).
 - «Idea de las profesiones sociales», *BILE*, X, tomo I, 1886, pp. 65-69, 82-84.

- «Las ‘Constituciones’ modernas y el Estado», *BILE*, XII, tomo II, 1888, p. 306.
- «Reformas en la enseñanza del Derecho, (consideraciones generales.- Del ingreso en el profesorado)», *BILE*, XIII, N° 290 y 291, tomo I, 1889, pp. 65-70, 81-88.
- «La educación del obrero como base de su influencia política (I)», *BILE*, XIII, tomo II, 1889, pp. 305-309, 322-324.
- «El concepto del Estado», *BILE*, XIV, tomo I, 1890, pp. 181-186.
- «El concepto del Estado. (Conclusión)», *BILE*, XIV, tomo II, 1890, pp. 203-208.
- «Teoría de las funciones del Estado», *BILE*, XIV, tomo II, 1890, pp. 378-384.
- «El Estado según la Filosofía del Derecho», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. 70, Madrid, 1891, pp. 367-390.
- «Teoría de las funciones del Estado (Conclusión) (2)», *BILE*, XV, tomo I, 1891, pp. 5-8.
- «Los fundamentos psicológicos de la educación según el Sr. González Serrano», *BILE*, XVI, tomo I, 1892, pp. 1-9, 17-20.
- «El problema del origen del Estado», *BILE*, XVI, tomo I, 1892, pp. 153-155.
- «Adolfo Posada y D. A. Sela, Procedimientos de enseñanza en la Facultad de Derecho (I)», *BILE*, XVI, tomo II, 1892, pp. 347-349.
- «El concepto del Derecho Constitucional», *BILE*, XVII, tomo II, 1893, pp. 209-215, 252-256.
- «Doctrina filosófica acerca de las fuentes del Derecho Administrativo», *BILE*, XX, tomo II, 1896, pp. 372-380.
- «Los estudios sociológicos en España», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, pp. 214-224, 246-286.
- «Sobre la idea sociológica del Estado», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, pp. 286-288.
- «Doña Concepción Arenal y sus obras», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, pp. 317-320, 345-351, 345.
- «El movimiento social en España», *BILE*, XXV, tomo II, 1901, pp. 281-288.
- «Estudios jurídicos y sociales de la Universidad de Oviedo», *BILE*, XXVI, tomo II, 1902, pp. 221-224, 263-265.

- «Sobre tendencias actuales de la Sociología», *BILE*, XXVI, tomo II, 1902, 221-224.
- «Fórmulas del Socialismo marxista», *BILE*, XXVII, tomo I, 1903, pp. 191-192.
- «Un libro sobre el Estado», *BILE*, XXVIII, tomo I, 1904, pp. 23-25.
- «La Sociología. Fragmentos de un estudio por D. Adolfo Posada. Del libro, próximo a publicarse, *Sociología Contemporánea*», *BILE*, XXVIII, tomo I, 1904, pp. 189-192.
- «La enseñanza de las ciencias políticas en Alemania», *BILE*, XXIX, tomo I, 1905, pp. 33-40.
- «La misión de las facultades de Derecho y los estudios políticos», *BILE*, XXX, tomo I, 1906, pp. 134-140.
- «La Sociología de Ward», *BILE*, XXX, tomo I, 1906, pp. 183-187.
- «Acción social de la escuela», *BILE*, XXX, tomo II, 1906, pp. 321-330.
- «Estudio preliminar», en: JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, traducción y estudio preliminar por Adolfo POSADA, estudio introductorio por Miguel CARBONELL, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie estudios jurídicos, n° 12, 2000, pp. 37-73 (redactadas en Madrid, 14 de octubre de 1907).
- «La Sociología como Filosofía», *BILE*, XXXI, tomo II, 1907, pp. 253-256, 282-288.
- «Notas sobre la crisis del Derecho Político», *BILE*, XXXII, tomo II, 1908, pp. 315-320.
- «Sobre el concepto de la Sociología», *BILE*, XXXIII, tomo I, 1909, pp. 156-160.
- «Sobre la naturaleza de la opinión pública», *BILE*, XXXIII, tomo II, 1909, pp. 286-288, 316-320.
- «El arte político (1) Capítulo de un libro en preparación sobre *El Gobierno*», *BILE*, XXXIV, tomo I, 1910, pp. 95-96, 121-125.
- «La base sociológica de la política», *BILE*, XXXIV, tomo II, 1910, pp. 318-320.
- «La ciencia política y las ciencias políticas», *BILE*, XXXVIII, tomo II, 1914, pp. 305-313.
- «El fin del Estado», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 138-145.

- «La soberanía», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, pp. 246-252.
 - «La forma de gobierno», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, pp. 310-316.
 - «Este libro del maestro», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 93-96.
 - «Prólogo», en: GINER DE LOS RÍOS, FRANCISCO; CALDERÓN, Alfredo, *Prolegómenos del derecho. Principios de derecho natural, sumariamente expuestos por Francisco Giner, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Madrid, y Alfredo Calderón, alumno de la misma*, Madrid, OO.CC., t. I, 1916.
 - «Las obras de Don Francisco Giner», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 92-96.
 - «Azcárate», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, pp. 211-216.
 - «El “Cuerpo místico” del P. Suárez y el “Organismo social” del Maestro Giner», *BILE*, LII, tomo I, 1928, pp. 117-121.
 - *Actitud Ética ante la Guerra y la Paz*, Madrid, Caro Raggio Editor, 1923.
 - «Filosofía y Sociología en la obra de Giner», *BILE*, LIII, tomo I, 1929, pp. 90-94.
 - «Krause, Amiel, Sanz del Río», *BILE*, LIV, tomo I, 1930, pp. 345-349.
 - «Un ‘panorama’ de la sociología contemporánea», *BILE*, LIV, tomo I, 1930, pp. 378-380.
 - «Revisión de la ‘División de los Poderes’», *BILE*, LVI, tomo I, 1932, pp. 151-155.
- PSICHANTHEO, «Giner de los Ríos», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, p. 383.
- QUIRÓS, Bernaldo de, «Criminología de los delitos de sangre en España», *BILE*, XXX, tomo I, 1906, pp. 115-120, 155-159.
- «El contenido de la criminología», *BILE*, XXXI, tomo II, 1907, pp. 313-314.
- RAHOLA, Carlos, «Un juicio de Francisco Giner», *BILE*, XLIII, tomo II, 1919, pp. 251-252.
- «Don Francisco Giner», *BILE*, XLVII, 1923, tomo I.
- RAMÓN Y CAJAL, Santiago, «El decreto de autonomía universitaria», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 165-167.
- «La autonomía universitaria», *BILE*, XLIII, tomo II, 1919, pp. 280-287.
- REGÍN, Hipólito, «Don Francisco Giner en relación con Barcelona», *BILE*, XL, tomo II, 1916, pp. 380-382.

- «Estudios de literatura y arte. Tomo III de las obras completas de don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo I, 1920, p. 127.
- REVISTA *EL IMPARCIAL*, «Madrid 19-II-1915, El Sr. Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, pp. 284-285.
- REVISTA *EL SOCIALISTA*, «La obra de Giner de los Ríos. El cincuentenario de la Institución Libre de Enseñanza», *BILE*, L, tomo I, 1926, pp. 383-384.
- «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, LI, tomo I, 1927, pp. 126-128.
- REVISTA *EL SOL*, «-2-XI-26, La Institución Libre de Enseñanza», *BILE*, LI, tomo I, 1927, pp. 31-32.
- REYES, A., «Don Francisco Giner de los Ríos. Hoy se cumple el X. aniversario de su fallecimiento», *BILE*, XLIX, tomo I, 1925, pp. 181-132.
- RIEDEL, Kurt, «La ignorada vida del filósofo Carlos Cristian Federico Krause», *BILE*, LVII, tomo I, 1933, pp. 248-251.
- RÍOS URRUTI, Fernando de los, «La obra de la cultura: Ética y Educación», *BILE*, XXXII, 1908, tomo II, pp. 303-305.
- «Fundamento científico de la Pedagogía Social en Natorp», *BILE*, XXXV, tomo I, 1911, pp. 1-11, 33-44.
- «Ensayo sobre la Filosofía del Derecho en D. Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 145-160.
- «La doctrina filosófica de don Francisco Giner», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 120-128.
- *La Filosofía del Derecho en Don Francisco Giner y su relación con el pensamiento contemporáneo*, por Fernando de los Ríos Urruti, profesor de Derecho político en la Universidad de Granada, Madrid, Biblioteca Corona, 1916, 229 pp.
- «La Universidad española», *BILE*, XLI, tomo I, 1917, pp. 124-128.
- «La crisis actual de la democracia», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 339-348, 370-378.
- «Don Pedro Dorado Montero, filósofo del derecho», *BILE*, XLIII, tomo I, 1919, pp. 93-95.
- «Don Francisco Giner», *BILE*, XLVIII, tomo II, 1924, pp. 287-288.

- «El valor de la educación. Sentido y alcance de la socialización de la enseñanza», en: Id., *El sentido humanista del Socialismo*, Madrid, Javier MORATA (ed.), 1926.
 - «El pensamiento vivo de Francisco Giner», Buenos Aires, Losada, Biblioteca del pensamiento vivo, 1949.
 - «La filosofía política en Platón», *Obras Completas*, Madrid, Anthropos Editorial, Fundación Fernando de los Ríos, 1997, pp. 5-58.
 - *Obras completas*, Edición a cargo de Teresa RODRÍGUEZ DE LECEA, Madrid, Anthropos y Fundación Caja Madrid, 1997, 5 vols.
- RÍOS URRUTI, Fernando de los; GARCÍA MORENTE, Manuel, «El pedagogo», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, pp. 60-63.
- RIVERA PASTOR, Francisco, (Fdo. F. R. P.), «Un Prólogo», *BILE*, XLVII, 1923, tomo II, pp. 286-288.
- RÖDER, Carlos David Augusto, «Las Universidades alemanas. Vicios y Remedios», año II, 1869, pp. 29-38, 94-96, 221-228, 344, 349, 918-929.
- *Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena en sus interiores contradicciones*, Ensayo crítico preparatorio para la renovación del Derecho Penal, traducido del alemán por Francisco GINER, tercera edición, revisada y corregida por el autor y aumentada con una Memoria del mismo sobre la Reforma del sistema penal español, Madrid, Editorial Maxtor, 2002, 1.ª ed. 1876, 366 pp.
 - *La idea del Derecho*, traducción del alemán por Francisco GINER, profesor en la Universidad de Madrid y en la Institución Libre de Enseñanza, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1885, 99 pp.
 - «Teoría de la opinión pública», *BILE*, XV, tomo II, 1891, pp. 334-336, 342-344.
- ROMERO Y GIRÓN, Vicente, «*Grundzüge des Naturrechts oder der Rechtsphilosophie (Elementos de Derecho natural o de Filosofía del Derecho*, por el Dr. Carlos David Augusto ROEDER, catedrático de Derecho en Heidelberg, etc. –Segunda edición, enteramente refundida. –Leipzig y Heidelberg; Lib. de E.F.Winter. Primera Parte (1860), XXXIV-283 folios. –Segunda parte (1863), XII– 573 folios», *BRUM*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 195-202.
- ROYO VILLANOVA, Antonio, «Las obras de Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, pp. 349-352.

- «Un faro de las izquierdas», *BILE*, XLVI, tomo I, 1922, pp. 29-31.
- RUIZ ALBÉNIZ, V., «La siembra de Giner», *BILE*, L., tomo I, 1926, p. 382.
- RUÍZ ZORRILLA, Manuel, «Proyecto de ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, sobre la enseñanza, Apéndice al número 57», *BILE*, tomo II, 23 de Abril de 1869, pp. 1-13.
- RUSSELL, «Relaciones de la educación religiosa y moral», *BILE*, XXXVI, tomo II, 1912, pp. 334-337.
- SADLER, Michael E., «La educación moral», *BILE*, XXXIII, tomo I, 1909, pp. 33-37.
- SALDAÑA, Q., «Mentalidades españolas. Don Francisco Giner», *BILE*, XLVII, tomo I, 1923, pp. 185-186.
- SALMERÓN, Nicolás, «La libertad de enseñanza», *BILE*, número 1, 10 de Enero de 1869, año I oct-16.
- «La libertad de enseñanza. Conclusión», *BILE*, número 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 56-65.
- SÁNCHEZ, Bonifacio, «El maestro de los maestros», *BILE*, XLII, 1918, tomo II, pp. 209-211.
- SCHÜCHING, «Un nuevo aspecto del problema de las nacionalidades», *BILE*, XXXVIII, tomo II, 1914, pp. 280-283.
- SCHUPPE, W., «¿Qué es el Estado?», *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, pp. 31-32.
- SLUYS, A., «F. Giner de los Ríos», *BILE*, XLV, tomo I, 1921, pp. 30-32.
- SMITH, «Relaciones de la educación religiosa y moral», *BILE*, XXXVI, tomo II, 1912, pp. 373-376.
- SOHM, R., «Sobre la Historia del Derecho romano», *BILE*, XXIV, tomo II, 1900, pp. 214-220, 253-256.
- TAPIA, T., «La science de l'ame dans les limites de l'observation, par G.Tiberghien.- Bruxelles, 1868. -Deuxième édition», *BRUM*, nº 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 145-152.
- TIBERGHEN, M. G., «El agnosticismo contemporáneo en sus relaciones con la ciencia y con la religión (I)», *BILE*, XI, tomo II, 1887, pp. 274-278, 295-299.
- TISSÉ, Dr. Ph., «Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, p. 316.
- TORRALVA BECI, «Florecillas de don Francisco», *BILE*, XLIX, tomo II, 1925, pp. 351-352.

- TORRES CAMPOS, Manuel, «El nuevo sentido de la Filosofía del Derecho», *BILE*, IX, tomo II, 1885, pp. 330-334.
- «La reforma de los estudios jurídicos», *BILE*, XIV, tomo II, 1890, pp. 357-360, 371-375.
- RIVERA PASTOR, Francisco, «Las categorías del derecho público», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 247-253.
- «La estructura social», *BILE*, XLI, tomo II, 1917, pp. 313-318.
 - «El estoicismo en las ideas jurídicas de doña Concepción Arenal», *BILE*, XLIV, tomo I, 1920, pp. 54-59.
 - «La actitud íntima del hombre actual frente al Derecho», *BILE*, LVI, tomo I, 1932, pp. 245-251.
 - «Enseñanza laica y enseñanza dogmática», *BILE*, LVII, tomo I, 1933, pp. 355-362.
- SALES Y FERRÉ, Manuel, «La conciencia social espontánea», *BILE*, XXIX, tomo I, 1905, pp. 175-182.
- «Los factores condicionantes de la sociedad», *BILE*, XXXVI, tomo I, 1912, pp. 57-63, 89-95.
- SANZ DEL RÍO, Julián, «El Derecho como idea fundamental en la vida», *BILE*, VI, tomo I, 1882, pp. 41-42.
- «El Derecho y el Estado, según Krause», *BILE*, VI, tomo II, 1882, pp. 197-198, 209-211, 269-270.
 - «Sobre la psicología del niño», *BILE*, XV, tomo II, 1891, pp. 337-339.
 - «Psicología del niño», *BILE*, XVI, tomo I, 1892, pp. 81-83.
 - «Sobre la enseñanza de la moral en los Institutos», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, pp. 1-3.
 - «Cartas sobre cuestiones de filosofía y de educación», *BILE*, XLVI, tomo II, 1922, pp. 273-280, 302 308, 321-330, 368-375.
 - «Biografía de Krause», *BILE*, LII, tomo I, 1928, pp. 311-317, 339-343.
 - «Discurso leído en la reunión del Claustro del la Facultad de Filosofía y Letras», *BRUM*, número 1, año I, 10 de Enero de 1869, pp. 30-32.
 - «Contestación de Don Julián Sanz del Río al claustro de la Universidad de Heidelberg», *BRUM*, número 2, año I, 25 de Enero de 1869, pp. 308-312.
 - «La Patria», *BILE*, XXIV, tomo I, 1900, pp. 59-61.

- UNAMUNO Y JUGO, Miguel de, «Responso», *BILE*, XLII, tomo I, 1918, p. 2.
- UÑA Y SARTOU, Juan, «Los gremios de España, en los siglos VIII al XI», *BILE*, XXIII, tomo II, 1899, pp. 336-345, 374-383.
- «Bases para una reforma de nuestra instrucción pública», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, pp. 363-364.
 - «Sobre la educación nacional», *BILE*, XLV, tomo II, 1921, pp. 247-249.
- VALENTÍ CAMP, Santiago, «Un español insigne. Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XXXIX, tomo II, 1915, pp. 383-?
- «El expedito de Francisco Giner y el apóstol del socialismo», *BILE*, I, tomo I, 1926, pp. 28-31.
- VEGA, León, «Don Francisco Giner», *BILE*, XL, tomo I, 1916, pp. 31-32.
- VIDARTE, Leonardo, «Don Francisco Giner», *BILE*, XLIX, tomo II, 1925, p. 383.
- VIQUEIRA, J. Vicente, «Don Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLVIII, tomo I, 1924, pp. 158-159, pp. 183-185.
- VILLALBA, Jerónimo, «La sociología en 1894», *BILE*, XIX, tomo I, 1895, pp. 23-27.
- «El primer Congreso Internacional de Sociología», *BILE*, XIX, tomo II, 1895, pp. 347-352.
 - «La sociología en 1895», *BILE*, XX, tomo I, 1896, pp. 37-64.
 - «El tratado de Sociología de Sales y Ferré», *BILE*, XXIII, tomo I, 1899, pp. 90-95.
- VITERI LAFRONTE, Homero, «El maestro Giner de los Ríos», *BILE*, XLII, tomo II, 1918, pp. 282-288.
- VV.AA., «Circular dirigida a los rectores de España y de Ultramar», en: *Boletín-Revista de la Universidad de Madrid*, Madrid, t. I, 1869, pp. 69-72.
- *Bases y Estatutos de la Institución Libre de Enseñanza*. Aprobados interinamente por la Junta general de suscriptores el día 31 de mayo y autorizados por real orden de 16 de agosto de 1876.
 - «Conversaciones Pedagógicas en la Institución», *BILE*, XIII, tomo I, 1889.
- WORMS, René, «Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLV, tomo I, 1921, p. 29.

- ZULUETA, Luis de, «D. Francisco», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 45-48.
- «Lo que nos deja», *BILE*, XXXIX, tomo I, 1915, pp. 48-56.
 - «Los exámenes.-... con sangre entran. Reforma de la enseñanza», *BILE*, XLV, tomo II, 1921, pp. 205-211.
 - «El espíritu de Giner», *BILE*, XLVIII, tomo I, 1924, pp. 59-61.
- ZOZAYA, Antonio, «La voz de Giner», *BILE*, L., tomo I, 1926, pp. 222-224.

FUENTES SECUNDARIAS

E. Obras y artículos monográficos sobre Francisco Giner de los Ríos y/o sobre la filosofía social y del derecho krausista

- ABELLÁN, José Luis, *Historia crítica del pensamiento español*, Madrid, Espasa Calpe, Vols. 4 y 5/1, 1984-1989.
- ÁLVAREZ LÁZARO, Pedro. F., VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel (Eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Editorial Parteluz, Universidad Pontificia Comillas, 2005, 256 pp.
- ÁLVAREZ LÁZARO, Pedro. F., (ed. lit.), UREÑA, Enrique M. (ed. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 16, España, 1999, 352 pp.
- BIAGINI, Hugo (Comp.), *Orígenes de la democracia argentina. El trasfondo krausista*, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, Ed. Legasa, 1989.
- CACHO VIU, Vicente, *La Institución Libre de Enseñanza. I. Orígenes y etapa universitaria (1860-1881)*, Prólogo de Florentino PÉREZ-EMBED, Madrid, Ediciones Rialp, S.A., 1962, 572 pp.
- «La Institución Libre de Enseñanza: de la Restauración a la Generación de Ortega», en: P. F. ÁLVAREZ LÁZARO y E. MENÉNDEZ UREÑA (eds. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, 16, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 16, España, 1999.

- CAMPO, Salustiano del; MESAS DE ROMÁN, Pedro José, «La Sociología en España. Adolfo Posada», en: *Reis. Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, pp. 163-192.
- CAMPO, Salustiano del (dir.), *Historia de la sociología española*, Barcelona, Ariel, 2001.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, Gonzalo, *Gumersindo de Azcarate: Biografía intelectual*, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2005, 426 pp.
- *La España armónica. El Proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, Editorial Biblioteca Nueva, 2006, 361 pp.
 - *Francisco Giner de los Ríos. El pensamiento en acción (textos)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, 466 pp.
- CARO BAROJA, Julio, «Don Francisco y la España de su época», en: *Ínsula*, año 20, 1965, núm. 220, Madrid, Taurus Ediciones, 1972.
- CONFORTI, María Cristina, *Hacer hombres. La alianza de la humanidad en el pensamiento educativo de Giner de los Ríos*, Bogotá, Editorial Pontificia Universidad Javeriana, Anábasis colección, 2009, 284 pp.
- DÍAZ, Elías, *La filosofía social del krausismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo, 1973, 279 pp. (Última edición, Editorial Debate, Madrid, 1989).
- «La situación de la sociología del Derecho en el mundo actual», en: *Libro homenaje al prof. Carlos Ollero «Estudios de ciencia política y sociología»*, 1972, pp. 53-67.
 - *Sociología y Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus Ediciones, 1976, 451 pp.
 - «La filosofía jurídico-política del krausismo español», en: *Studia Iuridica*, Boletim da Faculdade de Direito, Universidade de Coimbra, nº 45, colloquia 4, Vicente Ferre Neto Pavia, 1977, pp. 97-115.
 - «Krausismo e Institución Libre de Enseñanza: Pensamiento Social y Político», en: P. F. ÁLVAREZ LÁZARO y E. MENÉNDEZ UREÑA (eds. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investi-

- gación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 16, España, 1999.
- «Sobre la moral y el Derecho: Anotaciones de hoy a un problema de siempre», en: *Ex Libris homenaje al profesor Antonio Fernández-Galiano*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, 1995, pp. 201-216.
- DONOSO, Antón, «Francisco Giner de los Ríos. A Spanish Socrates by SOLOMON LIPP», en: *Revista Canadiense de Estudios Hispánicos*, Vol. 12, No. 2, Invierno 1988, pp. 354-356.
- ELORDUY, Eleuterio, «La epiqueya en la sociedad cambiante (teoría de Suárez)», *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 13, 1967-1968, pp. 229-254.
- ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier, «El proyecto de Constitución Federal de la I República Española (1873)», en: *Revista jurídica de Navarra*, N° 37, 2004.
- GIL CREMADES, Juan José, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1969, 395 pp.
- «El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Francisco Giner de los Ríos», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, n° 11, fascículo 2º, 1971, pp. 31-59.
 - *Krausistas y liberales*, Madrid, Seminarios y Ediciones, 1975, 319 pp.
- GUILLÉN KALLE, Gabriel, *Francisco Rivera Pastor (1878-1936) el legado de la filosofía jurídico-política ginerista*, Madrid, I Premio «Eduardo L. Llorens», 2005, 172 pp.
- GÓMEZ GARCÍA, María Nieves, *Educación y pedagogía en el pensamiento de Giner de los Ríos*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, Anales de la Universidad Hispalense, serie Filosofía y Letras, n° 67, 1983, 290 pp.
- GÓMEZ MOLLEDA, María Dolores, *Los reformadores de la España contemporánea*, Madrid, CSIC, 1966.
- JACKSON, Gabriel, «Vigencia del krausismo», en: *El País*, 26/02/1984, sitio web: http://elpais.com/diario/1984/02/26/opinion/446598018_850215.html.
- JAVIER VALLS, Francisco, «La Filosofía del Derecho de Pedro Dorado Montero (1861-1919)», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*

- rez, *El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, pp. 193-280.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Antonio, *El krausismo y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Editorial Cincel, S.A. 1985 [Reimpreso en 1994].
- *El krausopositivismo de Urbano González Serrano*, Badajoz, Departamento de Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Badajoz, 1996, 322 pp.
- JIMÉNEZ-LANDI MARTÍNEZ, Antonio, *Soberanía, Estado y Constitución en el pensamiento de Giner de los Ríos*, Madrid, 1978.
- *La Institución Libre de Enseñanza y su ambiente*, Madrid, Editorial Complutense, S.A., 1996, 4 vols.
- LANDAU, Peter, «La Filosofía del Derecho de Karl Christian Friedrich Krause», en: VV.AA., *Reivindicación de Krause*, Madrid, Fundación Friedrich Ebert y otras Instituciones, 1982.
- LAPORTA, Francisco, *Adolfo Posada: Política y Sociología en la crisis del Liberalismo español*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Edicusa, 1974.
- «Francisco Giner de los Ríos en la modernización de España», en: *BILE.*, 2ª época, nº 18, 1993, pp. 17-26.
- LIPP, Solomon, *Francisco Giner de los Ríos. A Spanish Socrates*, Waterloo, Ontanario, Wilfrid Laurier University Press, 1985, XII + 147 pp.
- LÓPEZ CALERA, Nicolás María, «En torno al concepto del derecho en K. CH. FR. KRAUSE», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada, nº 2, 1962, pp. 349-372.
- «Bases del pensamiento jurídico de Joaquín Costa. (1846-1911)», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, pp. 60-80.
- LORCA NAVARRETE, José F., «El Derecho en Adolfo Posada (1860-1944)», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, pp. 111-120.
- LÓPEZ-MORILLAS, Juan, *El krausismo español: Perfil de una aventura intelectual*, México, F.C.E, 1956, [2ª edición aumentada 1980].
- *Racionalismo pragmático. El pensamiento de Francisco Giner de los Ríos*, Madrid, Alianza Editorial, 1988.

- MONEREO PÉREZ, José Luis, «El pensamiento político-jurídico de Adolfo Posada», en: POSADA, Adolfo, *Tratado de Derecho Político*, Granada, Editorial Comares, Colección: Crítica del Derecho, Edición y Estudio Preliminar de José Luis MONEREO PÉREZ, 2003.
- «El reformismo social-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social», en: *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 142, 2009.
 - «El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos», en: *Revista de derecho constitucional europeo*, Nº. 15, 2011, pp. 543-632.
- MONTAÑÉS, Juan; ROBLES, Laureano, *Urbano González Serrano y la introducción del positivismo en España*, Cáceres, Institución Cultural «El Brocense», 1989.
- MONTORO BALLESTEROS, Manuel-Alberto, «El pensamiento jurídico español del siglo XIX: Enrique Gil y Robles», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, pp. 81-109.
- NAVARRO, Martín, «Función del legislador en la vida del derecho, según la doctrina de D. Francisco Giner de los Ríos», *BILE*, XLIV, tomo II, 1920, p. 317.
- *Vida y obra de don Francisco Giner de los Ríos*, México, 1945.
- NÚÑEZ RUÍZ, Diego, *La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis*, Madrid, Ed. Túcar, Universidad Autónoma de Madrid, 1975, 270 pp.
- NÚÑEZ ENCABO, Manuel, *El nacimiento de la sociología en España: Manuel Sales y Ferré*, Madrid, Editorial Complutense, 1999.
- PAYO DE LUCAS, Jesús, *La antropología de Francisco Giner. En busca de la libertad democrática*, Madrid, Editorial Dykinson, 2012, 355 pp.
- PEREIRA MENAUT, Antonio-Carlos, «Sobre la educación en el pensamiento político de Francisco Giner», en: *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, Ejemplar dedicado a: La vida humana, Nº. 2, 1975, pp. 627-706.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *La Filosofía del Derecho de Francisco Suárez, con un estudio previo sobre sus antecedentes en la patristica y en la escolástica*, Barcelona, 1ª edición 1927, cita por la 2ª edición corregida y aumentada, México, editorial jus, 1947.

- *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo xx*, México, Editorial Porrúa, 1.^a ed., primer tomo, 1963.
- RIVACOBA Y RIVACOBA, Manuel de, *Krausismo y Derecho*, Santa Fé, Argentina, Librería y Editorial Castellví, 1963.
- RIVAYA, Benjamín, «Historia política de la filosofía del Derecho española del siglo xx», en: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 32, 2009.
- ROLDÁN ÁLVAREZ, María del Carmen, *Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española: neotomismo y krausismo*, Madrid, 1991.
- RUÍZ BERRIO, Julio, «La Junta de Ampliación de Estudios, una agencia de modernización pedagógica en España», en: *Revista de Educación*, núm. extraordinario, 2000.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel, «Las ciencias jurídicas» en: *La edad de plata de la cultura española (1898-1936)*, volumen II, coordinación y advertencia preliminar por Pedro Laín ENTRALGO, José María JOVER ZAMORA [dir.], *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa Calpe, tomo XXXIX, 1994.
 - «Consideraciones sobre el influjo del krausismo en el pensamiento jurídico español», en: P. F. ÁLVAREZ LÁZARO y E. MENÉNDEZ UREÑA (eds. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*. 16, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 16, España, 1999.
- OLLERO TASSARA, Andrés, «Juan Manuel Orti y Lara», en: *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, El pensamiento jurídico español del siglo XIX*, Granada, número 11, fascículo 2º, 1971, pp. 9-30.
- PINILLA BURGOS, Ricardo, *El pensamiento estético de Krause*, Madrid, Editorial Parteluz- Universidad Pontificia Comillas, 2002, 920 pp.
 - «Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant», en: Miguel GRANDE YÁÑEZ, *Independencia judicial: problemática ética*, 1.^a ed., Madrid, Dykinson, 2009, 240 pp.
 - *Krause y las artes*, Madrid, Editorial Parteluz- Universidad Pontificia Comillas, LKM, 2013, 317 pp.
- PIJOAN, Josep, *Mi Don Francisco Giner (1906-1910)*, intr. Octavio Ruiz-Manjón, Madrid, Biblioteca Nueva, 2002.

- QUEROL FERNÁNDEZ, FRANCISCO, *La filosofía del derecho de K.Ch.F. Krause. Con un apéndice sobre su proyecto europeísta*, Madrid, Universidad Comillas, Unión Editorial, 2000, 492 pp.
- SUÁREZ CORTINA, MANUEL, *El gorro frigio. Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000.
- *Libertad, armonía y tolerancia. La cultura institucionista en la España contemporánea*, Madrid, Tecnos, Colección Biblioteca de Historia y Pensamiento Político, 2011.
- SÁNCHEZ CUERVO, ANTOLÍN, *El pensamiento krausista de G. Tiberghien*, Madrid, Editorial Parteluz, Universidad Pontificia Comillas, 2003, 525 pp.
- «El krausismo español ante la pervivencia del colonialismo», en: *Solar*, n.º 4, año 4, 2008, pp. 81-99.
 - «Las ilustraciones del krausismo», en: *Cuaderno de historia de las ideas*, vol. 8, 2007, pp. 151-163.
- SEBASTIÁN LÓPEZ, JOSÉ LUIS, *Cánovas y la reforma del Senado las primeras Cortes de la Restauración (15 de febrero 1876- 5 de febrero 1877)*, Madrid, Editorial Los Libros de la Catarata, 2007, 288 pp.
- SERRANO GARCÍA, RAFAEL, *Fernando de Castro. Un obrero de la Humanidad*, Junta de Castilla y León, Conserjería de Cultura y Turismo, 2010.
- UREÑA, ENRIQUE M., «El fraude de Sanz del Río o la verdad sobre su *Ideal de la Humanidad*», en: *Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, Madrid, núm. 173, vol. 44, enero-marzo de 1988, pp. 25-48.
- «El krausismo como filosofía de la Modernidad», en: BIAGINI, Hugo (Comp.), *Orígenes de la democracia argentina. El trasfondo krausista*, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, Ed. Legasa, 1989, pp.163-174.
 - *Krause, educador de la humanidad. Una biografía*, Madrid, Universidad Comillas, Unión Editorial, 1991.
 - «El krausismo como fenómeno europeo», en: P. F. ÁLVAREZ LÁZARO y E. MENÉNDEZ UREÑA (eds. lit.), *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*. 16, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería, 16, España, 1999.

- *El krausismo alemán. Los congresos de filósofos y el krasufröbelismo (1833-1881)*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, colección LKM n.º 19, 2002.
- UREÑA, Enrique M., FERNÁNDEZ, José Luis, SEIDEL, Johannes, *El 'Ideal de la Humanidad' de Sanz del Río y su original alemán*, Textos comparados con una Introducción, Madrid, Universidad Comillas, Unión Editorial, (2ª ed.), 1997, pp. LX + 238.
- UREÑA, Enrique M., VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, *Francisco Giner de los Ríos, Ensayos y cartas, Edición de Homenaje en el cincuentenario de su muerte*, México D. F., Fondo de Cultura Económica, 1965, 189 pp.
- «El pensamiento y las ideas»; en: José María JOVER ZAMORA [dir.], *Historia de España Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa Calpe, t. XXXVI, vol. II, 1994, pp. 123-176.
- *Giner de los Ríos y los krausistas alemanes correspondencia inédita. Con introducción, nota e índices*, Presentación de José Manuel PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2003, 384 pp.
- VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel, *Tradicionales y moderados ante la difusión de la filosofía krausista en España*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Unión Editorial, 1998, 590 pp.
- «La educación de nosotros mismos: el problema de la subjetividad y los fundamentos de la pedagogía gineriana», en: Juan Carlos TORRE PUENTE (coord.), *Hacia una enseñanza universitaria centrada en el aprendizaje, Libro homenaje a Pedro Morales Vallejo*, E. Gil Coria, 2004, pp. 75-98.
- «Sociedad, Derecho y Ciencia en los escritos de Giner de los Ríos», en: Pedro. F. ÁLVAREZ LÁZARO y José Manuel VÁZQUEZ-ROMERO, (Eds.), *Krause, Giner y la Institución Libre de Enseñanza*, Madrid, Editorial Parteluz, Universidad Pontificia Comillas, 2005, pp. 107-129.
- «La sociedad científica en los escritos ginerianos del sexenio», *El Basilisco*, nº 38, enero-diciembre, 2006, pp. 77-94.
- «La micrópolis del yo. Representación, soberanía e individuo en los escritos de Francisco Giner de los Ríos», en: *Pensamiento. Revista de investigación e Información filosófica*, Madrid, Vol. 63, Nº 236, 2007, pp. 199-234.

- *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2009, 309 pp.
 - «Dos en uno. El concepto de Estado individual krausista y su relevancia biopolítica», en: Id. (Ed.), *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 2009, 309 pp.
 - «*Aequitas*, la divinidad muda: en torno a la referencia equívoca de la virtud en la filosofía práctica kantiana», en: *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, II Época, Nº 8, 2013, pp. 97-111.
- VÁZQUEZ-ROMERO, José Manuel; MANZANERO, Delia, «Francisco Giner de los Ríos y la regeneración nacional: de la universidad a la escuela», en: *Canelobre*, Alicante, Instituto alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, número 54, 2009, pp. 28-45.
- «El krausismo español: derecho, educación y política», en: *Pensamiento político en la España contemporánea*, Manuel MENÉNDEZ ALZAMORA, Antonio ROBLES EGEA (Eds.), Madrid, Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Ciencias Sociales, 2013, pp. 163-198.
- VV.AA., *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos. Nuevas perspectivas*, Madrid, Editorial: Fundación Francisco Giner de los Ríos, 2013, 1971 pp.

F. Otras obras y artículos referentes a varios aspectos del tema estudiado

- AGUSTÍN DE HIPONA, *Soliloquios*, Introducción general y vida de San AGUSTÍN, escrita por San POSIDIO, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, quinta edición, MCMLXXIX, 1974.
- ÁLVAREZ, Javier, «Contemporary International Law: an ‘Empire of Law’ or the ‘Law of Empire’», en: *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, (trad.) Delia MANZANERO, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Edita Asociación de Filosofía Bajo Palabra, II Época, nº 4, 2009.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, Barcelona, Editorial Ariel, 2003.

- «Argumentación jurídica y Estado constitucional», en: AÑÓN, María José y MIRAVET BERGÓN, Pablo (coords.), *Derecho, justicia y Estado*, Valencia, Tirant lo blanch, 2005, pp. 25-34.
- *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel, 2006, 316 pp.
- AUSTIN, John, «A Positivist Conception of Law», en: FEINBERG, J. & COLEMAN, J. (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008.
- BADIOU, Alain, *San Pablo. La Fundación del Universalismo*, Presentación de Jesús RÍOS VICENTE, traducción de Danielle REGGIORI, Anthropos Editorial, 1999.
- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del Derecho. Fundamentos y proyecciones de la filosofía jurídica*, México, Porrúa, 2001, 563 pp.
- BATLLE SALES, Georgina, *Derecho y proceso: Estudios jurídicos en honor del profesor Antonio Martínez Bernal*, Murcia, Editum, Ediciones de la Universidad de Murcia, 1980.
- BAÑULS SOTO, Fernando, *La reconstrucción de la razón. Elías Díaz, entre la Ética y la política*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2002, 396 pp.
- BETRÁN, José Luis (ed.), *La Compañía de Jesús y su proyección mediática en el mundo hispánico durante la Edad Moderna*, Madrid, Sílex Ediciones, 2010, 343 pp.
- BERLIN, Isaiah, *Four Essays on Liberty*, London, Oxford University Press, 1969.
 - «Dos conceptos de libertad», en: I. BERLIN, *Libertad y necesidad en la historia*, Traducido al español por Julio BAYÓN, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1974.
- BLANCO VALDÉS, Roberto L., *Los rostros del Federalismo*, Madrid, Alianza Editorial, 2012.
- BOBBIO, Norberto, «Justicia, Validez y Eficacia», en: Id., *Teoría general del derecho*, Bogotá, Editorial Temis, 2a. ed., 5a. reimpr., Cap. II, 2005.
- BRAYBROOKE, David, *Natural Law Modernized*, Canada, University of Toronto Press, 2003, 351 pp.
- BOURDIEU, Pierre, *Los herederos: los estudiantes y la cultura*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2009.
- CALVO, Tomás, «U. González Serrano y la filosofía platónica de la ciencia», en: *Anales del Seminario de Historia de la Filosofía*, Madrid,

- Servicio de publicaciones, Universidad Complutense, núm. 15, 1998, pp. 245-252.
- CEREZO GALÁN, Pedro, «El giro Kantiano en la Ética de J. L. Aranguren», en: *Isegoría, Revista de Filosofía Moral y Política*, n° 15, 1997, pp. 127-143.
- CARPINTERO BENÍTEZ, Francisco, *Historia del Derecho Natural*, México D.F, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, 347 pp.
- CARRETERO, Santiago, «Democracia virtual y participación ciudadana en la legitimación del poder político», en: *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n° 15, 2012, pp. 105-131.
- CARTER, Ian, «Positive and Negative Liberty», *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Spring 2012 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/spr2012/entries/liberty-positive-negative/>>. First published Thu Feb 27, 2003; substantive revision Mon Mar 5, 2012, fecha de consulta: 14-02-2015.
- COHEN, Gerald Allan, *Si eres igualitarista, ¿cómo es que eres tan rico?*, tr. Luis ARENAS LLOPIS y Óscar ARENAS LLOPIS, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 2001.
- CORTINA, Adela, *Ética sin moral*, Madrid, Editorial Tecnos, Grupo Anaya S.A., 2008 (1ª edición 1990), 318 pp.
- COLEMAN, Juleman; SHAPIRO, Scott, (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence & Philosophy of Law*, New York, Oxford University Press, 2002, 1050 pp.
- CONSTANT, Benjamin, *Sobre el espíritu de conquista / Sobre la libertad en los antiguos y en los modernos*, Estudio preliminar de María Luisa SÁNCHEZ MEJÍA, Trad. de Marcial Antonio LÓPEZ y M. Magdalena TRUYOL WINTRICH, España, Tecnos, Clásicos del pensamiento, 2002, 93 pp.
- CUNNINGHAM, Lawrence S. (ed.), *Intractable Disputes about the Natural Law: Alasdair MacIntyre and Critics*, University of Notre Dame Press, 2009.
- DIDEROT, D.; D'ALEMBERT, J.L.R., «Filósofo», en: *Artículos políticos de la «Enciclopedia»*, Madrid, Tecnos, 1986.
- DERRIDA, Jacques, *Fuerza de ley. El «Fundamento místico de la autoridad»*, Trad. Adolfo BARBERÁ y Patricio PENALVER, Madrid, Tecnos, 2º Edición, 2008.

- DEWEY, John, «Individualism, Old and New. II: The Lost Individual», in: *New Republic*, nº 61, 1930.
- DREIER, Ralf, «Derecho y Moral», en: *Derecho y Filosofía*, Colección dirigida por Ernesto GARZÓN VALDÉS y Ernesto GUTIÉRREZ GIRARDOT, Barcelona/Caracas, Editorial Alfa, 1985.
- DUQUE, Félix, *Historia de la Filosofía Moderna. La era de la crítica*, Madrid, Ediciones Akal, 1998, 977 pp.
- DUSSEL, Enrique, «Europa, modernidad y eurocentrismo», en: LANDER, Edgardo (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas Latinoamericanas*, Argentina, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2000.
- DWORKIN, Gerald, «Paternalism», en: FEINBERG, J. & COLEMAN, J. (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008.
- DWORKIN, Ronald Myles, *La Filosofía del Derecho*, Traducción de Javier SÁINZ DE LOS TERREROS, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, 330 pp.
- FINNIS, John, «Consequences of Considering Law without acknowledging persons as its points: 'The priority of the persons'», en: J. HORDER (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press, Fourth Series, capt. iv, 2000.
- *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, Clarendon Law Series, Edited by H.L.A. Hart, 2001.
 - «Natural Law: The Classical Tradition», en: COLEMAN, Juleman & SHAPIRO, Scott, (eds.), *The Oxford Handbook of Jurisprudence & Philosophy of Law*, New York, Oxford University Press, 2002.
- FEINBERG, J. & COLEMAN, J. (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008, 968 pp.
- FRANK, Jerome; WENDELL HOLMES, Oliver; NICKERSON LLEWELLYN, Karl, «Legal Realism and Skepticism», en: J. FEINBERG & J. COLEMAN (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008.
- GADAMER, Hans-Georg, «Del ideal de la filosofía práctica», en: *Elogio de la teoría*, Barcelona, Península, 2000.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, «Algo más acerca de la relación entre Derecho y Moral», en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 8, vol. II, 1990, pp. 111-130.

- GEORGE, Robert P., *Natural Law Theory. Contemporary Essays*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- *In defense of Natural Law*, Oxford, Clarendon Press, 1999.
- GIERKE, Otto, *Las Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.
- GONZÁLEZ MÁRQUEZ, Juan Antonio, *Europa y España en el pensamiento de Luis Díez del Corral*, Presentación Carmen IGLESIAS, prólogo Miguel HERRERO y Rodríguez de MIÑÓN, Huelva, Universidad de Huelva, 2013, 832 pp.
- GOYETTE, John; LATKOVIC, Mark S., MYERS, Richard S. (eds.), *St. Thomas Aquinas and The Natural Law Tradition: Contemporary Perspectives*, Washington D.C., The Catholic University of America Press, 2004, 311 pp.
- GRANDE YÁÑEZ, Miguel, *Justicia y ley natural en Baltasar Gracián*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2001, 410 pp.
- *Independencia judicial: problemática ética*, 1.^a ed., Madrid, Dykinson, 2009, 240 pp.
 - «La crisis de la razón natural en el barroco español» en *Claves filosóficas del Barroco español*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 11-25.
 - *Justicia para juristas*, Dykinson, Madrid, 2013, 175 pp.
- GREPPI, Andrea, *La democracia y su contrario. Representación, Separación de Poderes y Opinión Pública*, Madrid, Trotta, 2012, 216 pp.
- GURVITCH, Georges, *La idea del Derecho Social. Noción y sistema del Derecho social. Historia Doctrinal desde el siglo XVII hasta el fin de siglo XIX*, Granada, Editorial Comares, Colección Crítica del Derecho, Sección Arte del Derecho, Edición, traducción y estudio preliminar «La idea del 'Derecho social en la teoría general de los derechos: el pensamiento de Gurvitch» de José Luis MONE-REO PÉREZ, Catedrático de la Universidad de Granada y Antonio MÁRQUEZ PRIETO, profesor titular de la Universidad de Málaga, 2005, 782 pp.
- HABERMAS, Jürgen, «¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?», en: *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 5, 1988, pp. 21-45.
- «Constitutional Democracy: A Paradoxical Union of Contradictory Principles?», en: J. FEINBERG & J. COLEMAN (eds.), *Philosophy*

- of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8ª. ed., 2008, pp. 170-179.
- HART, Herbert Lionel Adolphus, *El Concepto de Derecho*, Traducción de Genaro R. CARRIÓ, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1977, 331 pp. [Título del original: *The Concept of Law*, Oxford, With a Postscript edited by Penelope A. BULLOCH and Joseph RAZ, Oxford University Press, 1961, 315 pp].
- HELD, David, *Cosmopolitismo. Ideales y realidades*, trad. Dimitri FERNÁNDEZ BOBROVSKI, Madrid, Alianza Editorial, 2010, 280 pp.
- HERMIDA DEL LLANO, Cristina, *Los derechos fundamentales en la Unión Europea*, Barcelona, Anthropos, 2005, 348 pp.
- «La Universalidad Racional de los Derechos», en: *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, II Época, Nº 8, 2013, pp. 33-45.
- HOBBS, Thomas, *Leviathan*, México, D.F, Biblioteca del Político, INEP AC, cap. XVIII, 2011.
- HONNETH, Axel, «Integridad y desprecio. Motivos básicos de una concepción de la moral desde la teoría del reconocimiento», trad. Juan Carlos Torres Velasco, en: *Isegoría*, 5, 1992.
- HORKHEIMER, Max, *Teoría crítica*, tr. Edgardo ALBIZU y Carlos LUIS, Buenos Aires-Madrid, Amorrortu editores, 2003.
- JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, traducción y estudio preliminar por Adolfo POSADA, estudio introductorio por Miguel CARBONELL, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie estudios jurídicos, nº 12, 2000, 169 pp.
- JOVER ZAMORA, José María, *España en la política internacional, Siglos XVIII-XX*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia, 1999.
- KANT, Immanuel, *The Metaphysical Elements of Justice. Part I of the Metaphysics of Moral*, translated by John LADD, Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, Library of Liberal Arts, 1983.
- *Principios Metafísicos del Derecho*, traducción de G. LIZARRAGA, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1873, 251 pp.
- KANTOROWICZ, Ernst H., *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval, The King's two bodies. A study in Medieval Political Theology*, Princeton University Press, 1957. Versión española de Susana AIKIN ARALUCE y Rafael BLÁZQUEZ GODOY, Alianza Editorial, 1985.

- KELSEN, Hans, «Justicia y Derecho natural», en: DÍAZ, Elías (trad.), *Crítica del Derecho Natural, H. Kelsen, Bobbio, Ch. Perelman, A. Passerin D'entreves, B. De Jouvenel, M. Prelot, Ch. Eisenmann*, Introducción y traducción de Elías DÍAZ, Madrid, Biblioteca Política Taurus, 1966.
- *Teoría pura del derecho*, Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 4.^a ed. 9.^a reimp., 2009.
- LAPORTA, Francisco, «Vindicación del observador crítico y aporía del iusnaturalista», en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, n° 8, vol. I, 1990, pp. 131-147.
- *Entre el Derecho y la Moral*, México, Distribuciones Fontamara, 1995, 135 pp.
- LEGAZ LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1953 (2.^a ed., 1961).
- MARCO, José María, *Francisco Giner de los Ríos. Pedagogía y poder*, Barcelona, Ediciones Península, 2002.
- MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente-Antonio, *Ciudadanía social y políticas migratorias de la Unión Europea*, Granada, Editorial Comares, 2005.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, José, «La libertad de enseñanza», en: *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. El artículo 27 de la Constitución Española: Naturaleza, contenido y alcance*, 2001, en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/libertad-190626>. Consultado: 10.03.2015.
- MANZANERO, Delia, «Francisco Giner y Adolfo Posada, precursores de la Sociedad de Naciones», en: *Pensamiento. Revista de investigación e información filosófica*, n° 265, vol. 71, enero-abril 2015, pp. 53- 71. DOI: pen.v70.i265.y2015.003.
- MEIX CERECEDA, Pablo, *El derecho a la educación en el sistema internacional y europeo*, Valencia, Tirant Monografías, 2014, 185 pp.
- MILL, John Stuart, «The Liberal Argument from *On Liberty*», en: FEINBERG, J. & COLEMAN, J. (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008.
- MORA GARCÍA, José Luis, «Filosofía y literatura en el pensamiento español (1869-1931)», en: *Filosofía y literatura en la península ibérica. Respuestas a la crisis finisecular: I Jornadas Luso-Espanholas de Filosofía*, Lisboa, 26 y 27 de noviembre de 2009 / coord. por

- Pedro CALAFATE, Xavier AGENJO BULLÓN, José Luis MORA GARCÍA, 2012, pp. 35-54.
- «Educadores en España: 1914», en: MARTÍN, Francisco José (ed.), *Intelectuales y reformistas. La Generación de 1914 en España y América*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014, pp. 95-119.
 - *Crisis de la Modernidad y Filosofías Ibéricas: X Jornadas Internacionales de Hispanismo Filosófico*, José Luis MORA GARCÍA, Delia MANZANERO, Martín GONZÁLEZ, Xavier AGENJO (eds.), Universidade de Santiago de Compostela, 2013, pp. 17-24.
- MONTORO BALLESTEROS, Alberto, *Derecho y Moral*, Murcia, Universidad de Murcia, Cuadernos de Teoría Fundamental del Derecho, 5, 1993, 33 pp.
- MURALT, André de, *La estructura de la filosofía política moderna. Sus orígenes medievales en Escoto, Ockham y Suárez*, Estudio introductorio de León FLORIDO y Valentín POLANCO, Madrid, Colección Fundamentos nº 203, 2000.
- MURPHY, Mark C., *Natural Law in Jurisprudence and Politics*, New York, Cambridge Studies in Philosophy and Law, 2006.
- NAVAS CASTILLO, Antonia; NAVAS CASTILLO, Florentina, *Derecho constitucional: Estado Constitucional*, Madrid, Librería-Editorial Dykinson, 2005.
- OAKLEY, Francis, *Natural Law, Laws of Nature, Natural Rights. Continuity and Discontinuity in the History of Ideas*, U.S.A, The Continuum International Publishing Group, 2005, 143 pp.
- PASSERIN D'ENTREVES, Alexander, *Natural Law. An introduction of Legal Philosophy*, U.S.A, New Jersey, 1999, 208 pp.
- PLATÓN, *La República*, Introducción de Manuel FERNÁNDEZ-GALIANO, Traducción de José Manuel PABÓN y Manuel FERNÁNDEZ-GALIANO, Madrid, Alianza Editorial, Clásicos de Grecia y Roma, 2006, p. 605.
- PÉREZ LUÑO, Antonio-Enrique, *La polémica sobre el nuevo mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Editorial Trotta, Colección Estructuras y Procesos, Serie Derecho, 1992.
- «Derecho, moral y política: tensiones centrípetas y centrífugas», en: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, nº 15-16, vol. II, 1994, pp. 511-534.

- *Trayectorias contemporáneas de la filosofía y la teoría del Derecho*, Sevilla, Editorial Tébar, 2003.
- PRIBÁ, Jirí, «Symbolism of the Spirit of the Laws: A Genealogical Excursus to Legal and Political Semiotics», en: *International Journal for the Semiotics of Law*, Vol. 22, nº 2, 2009, pp. 179-195.
- RAMOS PASCUA, José Antonio, *La ética interna del Derecho. Democracia, Derechos Humanos y principios de justicia*, Editorial Descleé de Brouwer, Bilbao, 2007, 176 pp.
- «Teoría positivista del Derecho y derechos naturales en H. L. A. HART», en: *Anuario de derechos humanos*, Nº. 12, 2011, pp. 331-364.
- RADBRUCH, Gustav, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1955, 192 pp.
- «Leyes que no son Derecho y Derecho por encima de las leyes», en: RADBRUCH, Gustav; SCHMIDT, Eberhart; WELZEL, Hans, *Derecho Injusto y Derecho Nulo*, introducción, traducción y selección de José María RODRÍGUEZ PANIAGUA, Madrid, Aguilar, 1971.
- RIPSTEIN, Arthur, «Beyond the Harm Principle», en: FEINBERG, J. & COLEMAN, J. (eds.), *Philosophy of Law*, Belmont, USA, Thomson Higher Education, 8th edition, 2008.
- RAWLS, John, *Liberalismo Político*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- SABINE, George, *Historia de la Teoría Política*, Traducción de Vicente HERRERO, tercera edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- SANDKÜHLER, Hans Jörg, «Moral, derecho y Estado desde el punto de vista cosmopolita. Reflexiones kantianas», en: *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, Madrid, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, Edición de la Asociación de Filosofía Bajo Palabra, II Época, Nº 7, 2012, pp. 237-251.
- SCHMITT, Carl, *El concepto de lo político texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*, versión de Rafael AGAPITO, Madrid, Alianza editorial, 1999.
- SIMON, Ives, *The Tradition of Natural Law. A Philosopher's Reflections*, Introduction by Russell HITTINGER, Edited by Vukan KUIC, New York, Fordham University Press, 1992, 189 pp.

- SPECHT, Rainer, «Derecho natural español. Clasicismo y modernidad», trad. Cast. de J. J. GIL CREMADES, en: *Anuario de Filosofía del Derecho*, 7, vol. VII, 1990.
- SILTALA, Raimo, «Derecho, moral y leyes inmorales», en: *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Alicante, n° 8, vol. I, 1990, pp. 149-170.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín, *¿Tenemos obligación moral de obedecer el derecho?*, Valparaíso, Editorial Edeval, 1989, 100 pp.
- SUÁREZ, Francisco, *Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore. Tratado de las leyes y de Dios Legilador*, Reproducción anastática de la edición príncipe de Coimbra, 1612. Edición Bilingüe. Versión Española por José Ramón EGUILLOR MUNIOZGUREN y con una Introducción General por Luis VELA SÁNCHEZ, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Sección Teólogos Juristas, MCMLXVII, 1967.
- *Tratado de las leyes y de Dios legislador [Tractatus de legibus ac Deo legislatore]*, edición bilingüe latín-español, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967-68.
- SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos, *¿Hay obligación moral de obedecer el derecho?*, Madrid, Editorial Tecnos, Colección Derecho, Cultura y Sociedad, Dirigida por Antonio-Enrique PÉREZ LUÑO, 1996, 118 pp.
- THIEBAUT, Carlos, *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja*, Barcelona, Ediciones Paidós Ibérica, 1998, 286 pp.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1994.
- VALDECANTOS, Antonio, *Contra el relativismo*, colección dirigida por Valeriano BOZAL, Madrid, La balsa de Medusa, 1999.
- VAN DRUNEN, David, *Natural Law and the Two Kingdoms. A Study in the Development of Reformed Social Thought*, Michigan, U.S.A., Wm. B. Eermans Publishing Co., 2010, 466 pp.
- VILLEY, Michael, *Compendio de Filosofía del Derecho. Definiciones y Fines del Derecho*, Ediciones Universidad de Navarra, traducción de Jesús VALDÉS y Menéndez VALDÉS, Pamplona, 1979.
- WALDRON, Jeremy, «The irrelevance of Moral Objectivity», en: Id., *Law and Disagreement*, Oxford, Oxford University Press, 1999.

- WEBER, Max, «La ciencia como vocación», en: *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1988.
- WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho, Derecho natural y Justicia material*, traducción del alemán por Felipe GONZÁLEZ VICEN, Catedrático de la Universidad de La Laguna, Montevideo-Buenos Aires, Julio César Faira – Editor, 2005, 343 pp.
- WESTERMAN, Pauline C., *The disintegration of Natural Law Theory. Aquinas to Finnis*, Brill's Studies in Intellectual History, A. J. Vanderjagt, University of Groninger, 1997.

